

INFORME ESPECIAL

sobre las irregularidades
en la averiguación previa iniciada
por la muerte de la licenciada
Digna Ochoa y Plácido

10 años
Comisión de
Derechos
Humanos
del Distrito Federal



INFORME ESPECIAL
sobre las irregularidades
en la averiguación previa iniciada
por la muerte de la licenciada
Digna Ochoa y Plácido

México, D.F., julio de 2004

10 años
Comisión de
Derechos
Humanos
del Distrito Federal



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
 - 1.1 Antecedentes.
 - 1.2 Metodología.
2. HECHOS QUE MOTIVAN EL INFORME
 - 2.1 Hechos motivo de la queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
 - 2.2 Irregularidades en algunas pruebas periciales.
3. MARCO JURÍDICO
 - 3.1 Sobre la competencia de la Comisión de Derechos Humano del Distrito Federal.
 - 3.2 Obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia.
 - 3.2.1 Norma interna.
 - 3.2.2 Norma internacional.
4. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA
 - 4.1 Obligación de respetar los derechos.
 - 4.2 Garantías judiciales y derechos de las víctimas.
 - 4.3 Garantía de Legalidad (debida fundamentación y motivación).
5. IRREGULARIDADES EN LA AVERIGUACION PREVIA
 - 5.1 Acuerdo del 7 de mayo de 2003.
 - 5.2 Acuerdo del 19 de mayo de 2003.
 - 5.3 Acuerdo del 23 de mayo de 2003.
 - 5.4 Acuerdo del 27 de mayo de 2003.
 - 5.5 Acuerdo del 28 de mayo de 2003.
 - 5.6 Acuerdo del 9 de julio de 2003.
6. PRUEBAS PERICIALES
 - 6.1 Criminalística.
 - 6.1.1 Análisis del Dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego, de 20 de octubre de 2001.
 - 6.1.2 Análisis del Dictamen de criminalística de campo, de 28 de junio de 2002, firmado por tres peritos.
 - 6.2 Análisis médico del Protocolo de Necropsia.
 - 6.2.1 Investigación en la escena del crimen y levantamiento del cadáver.
 - 6.2.2 Examen externo del cadáver y aspectos previos a dicho examen.
 - 6.2.3 Examen interno.
 - 6.2.4 Exámenes complementarios y cadena de custodia.
 - 6.2.5 Elaboración de informe.
 - 6.2.6 Procedimiento seguido para la realización del seguimiento de la necropsia efectuada por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
 - 6.3 Análisis Médico del Seguimiento del Protocolo de Necroscopia.
 - 6.3.1 Investigación en la escena del crimen y levantamiento de cadáver.
 - 6.3.2 Examen externo del cadáver y aspectos previos a dicho examen.
 - 6.3.3 Examen interno.
 - 6.3.4 Exámenes complementarios y cadena de custodia.
 - 6.3.5 Elaboración del informe.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

1. La licenciada Digna Ochoa y Plácido, ha sido identificada por su fuerte vocación social y amplio sentido ético. Lo que hizo en vida es motivo de reconocimiento. Su esfuerzo y compromiso constituyen un ejemplo en la lucha por la defensa de los derechos humanos, ya que ella defendió a quien pocos o nadie quería defender. Su destacada labor en la defensa de los derechos humanos la hizo merecedora de diversos reconocimientos, entre los que sobresalen la Medalla Roque Dalton, el Premio de Amnistía Internacional para Defensores de Derechos Humanos, el Premio de la Asociación de Derechos Humanos de la Barra de Abogados de Nueva York, entre otros.

2. El 19 de octubre de 2001 por la tarde, en su despacho ubicado en la calle de Zacatecas 31, colonia Roma, fue encontrado sin vida el cuerpo de la licenciada Digna Ochoa y Plácido.

3. En su momento, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal manifestó su profunda preocupación por la gravedad de los hechos ocurridos, sobre todo porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, habían emitido una resolución en noviembre de 1999, en la que urgía al Estado Mexicano a adoptar medidas de seguridad necesarias para garantizar la vida e integridad personal de Digna Ochoa y Plácido y otros integrantes del Centro de Derechos Humanos *Miguel Agustín Pro Juárez*, donde ella realizó una importante labor.

4. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó públicamente al Gobierno del Distrito Federal y al Gobierno Federal, que se llevaran a cabo las acciones necesarias para garantizar la integridad de todos los defensores de los derechos humanos, en especial de los miembros del Centro de Derechos Humanos *Miguel Agustín Pro Juárez* y señaló estar a la espera del resultado de las investigaciones que estaban a cargo del personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. Por su parte, los miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, suscribieron una publicación en la que expresaron: “...*Ante este condenable suceso, nos adherimos a las múltiples manifestaciones expresadas por diversos grupos nacionales e internacionales, que han unido sus voces para demandar que se haga justicia y se conozca la verdad. Para lograr ese fin, las autoridades dentro de sus respectivas órbitas de competencia deberán responder de todos los medios a su alcance para esclarecer este delito. Como ciudadanos comprometidos con los derechos humanos, exigimos que este crimen sea esclarecido y no quede impune.*”.

6. Durante la investigación de la indagatoria intervinieron diversas Agencias del Ministerio Público; sin embargo, el primero de agosto de 2002, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, emitió el Acuerdo número A/006/02, por el cual creó la Agencia del Ministerio Público Especializada para la Investigación de los Hechos del Fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido.

7. El 18 de julio de 2003, veintiún meses después de haber ocurrido los hechos en los que perdiera la vida la licenciada Digna Ochoa y Plácido, fue dada a conocer por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la determinación de la indagatoria **FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10**, en la que se consulta la propuesta del no ejercicio de la acción penal.

8. En ese entonces, esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señaló no estar en condiciones de pronunciarse sobre la determinación formulada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que en ese momento, no se contaba con la documentación necesaria para

realizar un análisis del caso y así estar en posibilidad de emitir una opinión sobre el mismo, pues aún faltaba el dictamen de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador sobre tal consulta.

9. Toda vez que el pasado 17 de septiembre de 2003, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador estimó procedente autorizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 23 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el presente Informe Especial, como resultado del análisis efectuado a la averiguación previa antes señalada, por estar interesada en que la sociedad y la opinión pública conozcan algunos de los aspectos relevantes de la investigación realizada, que son motivo de preocupación.

10. El contenido del presente documento es de carácter informativo con un sustento técnico-jurídico, que de ninguna manera referirá en relación a la determinación de las circunstancias en que murió la licenciada Digna Ochoa y Plácido, ni sobre la identificación o juzgamiento de los posibles responsables.

1.2 Metodología

11. Para la elaboración del presente Informe Especial se tomó en consideración el método *teórico-deductivo*, que se basa en el razonamiento puro y comprende a la inducción¹ (razonamiento en el cual se parte de varias proposiciones, que generalmente son singulares o particulares para establecer otra proposición o varias proposiciones más generales, donde las conclusiones contienen a todas las proposiciones)² así como a la deducción (razonamiento mediante el cual a partir de varias premisas se obtiene un juicio o conclusión, consecuencia necesaria de las primeras); el método *documental* por medio del estudio y análisis de los expedientes de queja iniciados en este Organismo, debido a la estrecha relación con el tema objeto de esta investigación, el método jurídico (cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho).³

12. Para el desarrollo de este Informe Especial, el Presidente de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, determinó que se integrara un equipo de trabajo, a efecto de realizar un análisis previo del contexto del asunto, para determinar y limitar con precisión el objeto materia de éste; así fue como se ubicó y clasificó el material de trabajo consistente en: 4 expedientes de queja (991 fojas); 53 tomos de actuaciones en la averiguación previa (22, 890 fojas); 7 tomos de la consulta del no ejercicio de la acción penal (2,941 fojas); 3 tomos de la aprobación del no ejercicio de la acción penal (1,053 fojas); se localizó y analizó diversa doctrina en materia de derecho penal, procesal penal, derechos humanos y derecho internacional de los derechos humanos, legislación interna e internacional, jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos varios, así como diversas publicaciones relacionadas con el objeto materia de la investigación; asimismo se realizaron diversas reuniones temáticas entre el equipo de trabajo, para finalmente, realizar un estudio técnico de los documentos para la elaboración sustantiva del informe.

¹ Lara Sáenz, Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. Ed. Porrúa. México, 1993. pág. 28

² De Gortari, Eli. El Método de las Ciencias Nacionales Elementales. Ed. Manuales Grijalbo, México 1998. págs. 99 y 115.

³ Witker Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. McGraw-Hill. México 1996. pág. 11.

2. HECHOS QUE MOTIVAN EL INFORME

2.1 Hechos motivo de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

13. Inicialmente esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tomó en consideración los hechos que el representante legal de la coadyuvancia, licenciado José Antonio Becerril González, expuso en una de las quejas que promovió ante este Organismo y que son los siguientes:

14. El 6 de mayo de 2003, en su carácter de representante legal de la coadyuvancia del Ministerio Público (integrada por Jesús Ochoa Plácido e Ismael Ochoa Plácido), dentro de la averiguación previa **FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10** —iniciada el 19 de octubre de 2001 con motivo de la denuncia del delito de homicidio en agravio de la licenciada Digna Ochoa y Plácido— ofreció ante la Fiscalía Especializada las siguientes pruebas:

- a) La pericial en Materia de Medicina Forense;
- b) La pericial en Materia de Criminalística, y
- c) La pericial en Materia de Química Forense.

15. Lo anterior, con *la finalidad de comprobar el cuerpo del delito de homicidio*, por lo que precisó el objeto de cada una de las pruebas y expresó que sus peritos expondrían los fundamentos técnicos de sus dictámenes, —emitiendo las consideraciones *médico forenses, criminalísticas* y de *química forense*—, contribuyendo con ello al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos; sin embargo, el Ministerio Público *condicionó, restringió y demoró* su derecho a ofrecer pruebas en la indagatoria, violando los siguientes preceptos legales de los ordenamientos jurídicos internos y de derecho internacional:

- a) Los Artículos 1º, 14, 16 y 20, Apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9º, fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, porque la Fiscalía Especializada no respetó el principio de legalidad, al **condicionar y restringir injustificadamente el derecho de la coadyuvancia a ofrecer pruebas en la averiguación previa.**
- b) Los artículos 37 y 77 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 11 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en virtud de que la Fiscalía Especializada **demoró y aplazó injustificadamente acordar su escrito de ofrecimiento de pruebas, violando los principios de pronta y eficaz procuración de justicia.**
- c) Los Apartados 2, 3, 4 y 6 de la *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, puesto que el **diferimiento de la admisión de las pruebas ofrecidas implica una afectación a los derechos humanos de los agraviados, de respeto al acceso a la justicia y de un trato justo.**

2.2 Irregularidades en algunas pruebas periciales

16. Por otra parte, durante el análisis de las constancias que integran la averiguación previa, realizado por el equipo de trabajo de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, un factor fundamental fue el estudio de las pruebas periciales, sobre todo para obtener elementos de convicción sobre la pertinencia de admitir las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia, ya que como oportunamente lo refirió el representante legal de la misma, existían aspectos de gran relevancia para la investigación y determinación de la indagatoria, que al día de hoy, carecen de una explicación técnica-científica, tales como:

17. En materia de medicina forense:

- Cuántas lesiones presentó el cadáver de la licenciada Digna Ochoa y Plácido.
- Cuáles son las características de las lesiones y la trascendencia de las mismas, desde el punto de vista médico forense.
- Cuál fue el agente o instrumento vulnerante que produjo cada una de esas lesiones.
- Cuántas lesiones producidas por disparo de arma de fuego presentó el cadáver de la occisa.
- A qué distancia se produjeron.
- Cuál fue el trayecto y la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego que causaron las lesiones y qué tejidos u órganos interesaron.
- Cómo fue, en cantidad, el sangrado producido por las heridas causadas por disparo de arma de fuego en el cadáver.
- Cuál fue la clasificación médico-legal de todas las lesiones que presentó el cadáver.
- Si por la gravedad de las lesiones era factible, desde el punto de vista médico forense, que después de haber sido lesionada, la licenciada Digna Ochoa y Plácido, estuviera en condiciones de realizar movimientos de desplazamiento y, en su caso, qué tipo de movimientos.
- Si con base a todas las lesiones observadas en el cadáver, a las características y gravedad de éstas, se puede determinar, desde el punto de vista médico forense, la presencia de uno o varios victimarios.
- Si lo anterior fuera positivo, saber si desde el punto de vista médico forense se puede establecer la posición víctima victimario, y en su caso, cuál sería ésta.
- Si de acuerdo al número de lesiones observadas en el cadáver, sus características, agente vulnerante, gravedad, trayectorias y distancia de los disparos, médicamente se puede determinar si la occisa se privó de la vida.
- El cronotanatodiagnóstico.
- Qué tiempo transcurrió entre el momento en que se causó la herida por proyectil de arma de fuego que presentó el cadáver en la cabeza y el fallecimiento.

18. En materia de criminalística:

- Se determine cuál fue la mecánica de los hechos en los que perdió la vida la licenciada Digna Ochoa y Plácido.

19. En materia de química forense:

- Determinar todos los sitios exactos, en el lugar de los hechos, en los que se localizó sangre de la occisa.
- La distancia en la que se produjeron los disparos de arma de fuego que causaron las lesiones observadas en el cadáver.
- La razón técnica por la cual, ni en las manos de la occisa, ni en los guantes que tenía colocados, se detectaron residuos de disparo de arma de fuego.
- La morfología de las sustancias localizadas en el lugar de los hechos y en los indicios materiales que ahí se encontraron.

20. Es por ello, que dentro del presente Informe Especial se destinará un apartado que desarrolla el análisis de las pruebas periciales más relevantes, con el detalle de los elementos que a juicio de este Organismo, generan poca certeza sobre la determinación emitida en la indagatoria.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 En relación a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

21. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se encuentra facultada para conocer y pronunciarse respecto del presente asunto en términos de la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 102, apartado B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tendrán aplicación en el Distrito Federal en materia local de derechos humanos respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio de aquél, en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 23. Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, la o el Presidente **podrá presentar a la opinión pública un informe especial** en el que se expongan los logros obtenidos, la situación de particularidad gravedad que se presenta, las dificultades que para el desarrollo de las funciones de la Comisión hayan surgido y el resultado de las investigaciones sobre situaciones de carácter general o sobre alguna cuestión que revista especial trascendencia.

22. En sentido ilustrativo, norma el criterio de la actuación de esta Comisión lo establecido en los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos**⁴ (Principios de París).

A. Competencias y atribuciones.

⁴ Aprobadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993. (Organismo del cual México es parte y mediante la firma de la Carta de las Naciones Unidas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945, ha aceptado la competencia de sus órganos).

1. La institución nacional será competente en ámbito de la promoción y la protección de los derechos humanos.
2. La institución nacional dispondrá del mandato más amplio posible, claramente enunciado en un texto constitucional o legislativo, que establezca su composición y su ámbito de competencia.
3. La institución nacional tendrá, en particular, las siguientes atribuciones:

...

ii) Toda situación de violación de los derechos humanos de la cual decida ocuparse.

B. Modalidades de conocimiento.

En el marco de sus actividades, la institución nacional deberá:

1. Examinar libremente todas las cuestiones comprendidas en el ámbito de su competencia, que le sean sometidas por el gobierno o que decida conocer en virtud de sus atribuciones, a propuesta de sus miembros o de cualquier solicitante.

3.2 En relación a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de procuración de justicia.

3.2.1 Norma interna.

23. El Estado Mexicano de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos. En ese sentido, resulta pertinente destacar el contenido de la siguiente normatividad:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

24. Dicho artículo otorga al Ministerio Público una función investigadora y a la vez una garantía a los individuos, ya que solamente esta autoridad puede investigar los delitos a partir de que tiene conocimiento de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo —típico, antijurídico y culpable—, ya que de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble y frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales⁵ y los derechos humanos jurídicamente tutelados.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

Artículo 10. “... incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad,... atribuciones que se ejercerán... conforme lo establezca su ley orgánica.”

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

Artículo 2. “La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

⁵ Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. Porrúa. Tercera Edición. 1985. México, D.F.

- I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;
- II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia.”

3.2.2 Norma internacional.

25. Para la elaboración de este informe se tomaron en cuenta diversos instrumentos jurídicos internacionales, primordialmente aquellos aplicables en el sistema interamericano de derechos humanos, los cuales establecen los derechos básicos de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. Instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema.

26. A mayor abundamiento en relación con la aplicación de la norma internacional, se invoca la Tesis Núm LXXVII/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha interpretado la prelación jerárquica de la Ley Suprema, ubicando a los Tratados Internacionales por encima de las leyes federales.

27. Es relevante mencionar que México ha ratificado y establecido su compromiso en relación con los derechos humanos, a través de la firma de diversos instrumentos internacionales, en los cuales, se establecen obligaciones específicas para los Estados firmantes con relación al respeto y la observancia de los derechos humanos. En este sentido, destaca para los efectos del presente informe lo siguiente:

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas:⁶

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos...a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana...; a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional”.

Artículo 1. “Los propósitos de las Naciones Unidas son:

...

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión...”

28. Dentro de los instrumentos vinculantes para México tenemos, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Instrumentos que serán motivo de mención particular en el presente Informe Especial.

29. También podemos mencionar como una importante referencia, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-2/82,⁷ de 24 de septiembre de 1982, en lo siguiente:

La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden

⁶ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en San Francisco California el 26 de junio de 1945. Ratificada por el Senado el 7 de noviembre de 1945.

⁷ Opinión consultiva OC-2/82. 24 de septiembre de 1982, Corte I.D.H., Serie A, No. 2, párr. 12 y 33.
http://www.corteidh.or.cr/serie_a/index.htm

legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos.

30. Asimismo, se consultaron y normaron el criterio de esta Comisión diversos instrumentos específicos del sistema universal de protección a los derechos humanos, expedidos por los distintos órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Instrumentos que a pesar de no tener la fuerza vinculante de un tratado, son una fuente importante de obligada referencia, que además tienen reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁸; la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹, y la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Universalmente Reconocidas¹⁰.

31. Es pertinente mencionar que una parte sustancial de consulta y observancia para fijar el criterio de este Organismo, en lo que se refirió al análisis del Protocolo de Necropsia y del Seguimiento de Necropsia, fueron el Protocolo Modelo de Autopsias, incluido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales¹¹, Arbitrarias o Sumarias y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sos-pechosas de Haberse Producido por Violaciones a Derechos Humanos¹², en virtud de que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, es deber del Estado documentar los casos de posibles violaciones a tales derechos, de acuerdo con estándares Internacionales, pues en la tradición forense mexicana no hay detalles específicos al respecto, salvo excepción del Acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República¹³.

32. Durante el cuerpo del presente Informe Especial se irá estableciendo la norma interna e internacional aplicable al tema que se desarrolla.

4. OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

4.1. Obligación de respetar los derechos.

33. El Estado tiene la obligación de velar por el respeto de los derechos humanos, para lo cual debe crear los instrumentos necesarios a fin de garantizarlos y protegerlos. En este sentido, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

⁸ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mediante resolución XXX, de 2 de mayo de 1948.

⁹ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) el 10 diciembre de 1948.

¹⁰ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, durante el 52° Período de Sesiones, el 9 de diciembre de 1998.

¹¹ Publicado por las Naciones Unidas en 1991.

¹² Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Mayo 2001. Luis Fondebrider, Equipo Argentino de Antropología Forense. María Cristina de Mendonça, Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal.

¹³ Acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato.

34. El goce de las garantías se actualiza según las circunstancias que obligan en ocasiones al desarrollo de acciones eficaces, para que un derecho fundamental no sea atropellado por actos del Estado mismo o de sus agentes.¹⁴

35. La obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos es un deber incondicional de los Estados, por tanto, se deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas o de cualquier índole que sean necesarias, ya que esta obligación está por encima de los ordenamientos de derecho interno, visto a la luz de una posición garantista. En este sentido se hace mención de los siguientes instrumentos:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:¹⁵

Artículo

2.1. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2.2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas de otro carácter.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:¹⁶

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos:¹⁷

Artículo

1. *Obligación de respetar los derechos.* Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo

2. *Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.* Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionadas en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

¹⁴ Propuesta General 1/2002. Ciudad de México, 29 de abril de 2002. (Propuesta General para la modificación de prácticas administrativas a cargo de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que redunden en beneficio de una eficaz protección de los derechos humanos, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como titular de la Administración Pública Local).

¹⁵ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de Marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1981.

¹⁶ Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 23 de Marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1981.

¹⁷ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de Marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial de 7 de mayo de 1981.

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

36. Sobre la obligación de respetar los derechos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“...un hecho ilícito violatorio de derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la convención. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima, una adecuada reparación”.¹⁸

37. En el caso particular, la obligación del Ministerio Público de respetar los derechos de las víctimas u ofendidos se traduce en ejecutar todas las acciones que tiendan a garantizar que, para la determinación de la averiguación previa **FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10**, se han agotado todos los medios probatorios que puedan generar la convicción fundada del resultado de la indagatoria.

38. Es así que, en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el agente del Ministerio Público tiene la facultad de investigar y perseguir los delitos; para ello, deberá allegarse de todos los elementos de prueba y realizar todas las diligencias necesarias de acuerdo a las líneas de investigación abiertas. En su momento, tales probanzas servirán para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad; además en su actividad, el representante social está obligado a observar estrictamente los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como basar su actuación en el marco jurídico general vigente.

39. Ahora bien, específicamente, en términos del artículo 2 de Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el representante social, en la esfera de su competencia debe velar por el respeto de los derechos humanos, así como promover la pronta completa y debida impartición de justicia.

40. Es por ello que el Ministerio Público como persecutor de los delitos debe llevar una investigación con técnica convincente, consciente y responsable, allegándose de los medios de prueba que contribuyan al esclarecimiento del acto presuntamente delictivo o en su caso le ayuden a desechar ambigüedades, por tal razón debe tener en cuenta que en cualquier momento de la integración de una averiguación previa, pueden surgir nuevos aspectos que signifiquen una reestructuración de la investigación, la cual debe ser acuciosa y con bases científicas, pues la fase investigadora encierra tecnicismo, objetivo, metodología y resultado, lo que permite y obliga al representante social a realizar diligencias que tengan como fin, encontrar todos aquellos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos que se conviertan en los factores probatorios, que le permitan integrar su investigación ministerial en forma responsable y eficaz.

4.2. Garantías judiciales y derechos de las víctimas.

41. En el desarrollo de un proceso y procedimiento penal pueden invocarse garantías procesales, principios y derechos para la procuración administración de justicia, aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley ordinaria alguna, pues basta su vigencia en la Constitución Política del país, norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra. Asimismo, pueden invocarse normas contenidas en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país (como por

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párrafos 172 y 174.

ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), entre otros¹⁹.

42. Hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal²⁰. Las garantías son los instrumentos mediante los cuales la Constitución asegura al ciudadano el goce pacífico y el respeto de los derechos que en ella se encuentran consagrados.

43. A la par que la Constitución Política de un país reconoce derechos fundamentales, también establece una serie de mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo. A mayor abundamiento, podemos afirmar que las garantías establecen las formas y los límites a que debe sujetarse toda autoridad para poder restringir lícitamente las libertades fundamentales de los individuos.

44. Por su parte, las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso²¹.

45. El debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional que identifica los principios y presupuestos mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.²²

46. Es así que el legislador, en interés de garantizar entre las partes del procedimiento penal, la igualdad en el acceso de la justicia, afirmó en la exposición de motivos de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 24 de abril de 1999, lo siguiente:

“la lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal. El derecho a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño, en su caso, constituyen elementos propios de las partes en el proceso penal. En consecuencia, hemos considerado pertinente establecer de manera expresa, además del derecho de ser coadyuvante del ministerio público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al ministerio público o al Juez los elementos de convicción a que hemos hecho referencia. Lo anterior implica, además que podrá comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con lo que se coloca en situación idónea para manifestar en todo momento lo que a su derecho convenga”.

47. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue un importante avance ante la advertencia del tratamiento desigual que se otorgaba a los probables responsables y a las víctimas u ofendidos del delito, así que el reconocimiento y elevación a nivel constitucional de sus derechos obliga, en el caso particular, al representante social a adoptar todas las medidas necesarias que garanticen la observancia de esta norma constitucional, en la que se estableció que:

En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

¹⁹ Víctor Cubas Villanueva. *Las Garantías Constitucionales del Proceso Penal*. APECC Revista de Derecho. Año I, N° 1. Lima, Perú. 2004.

²⁰ Luigi Ferrajoli. *Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal*. Capítulo Criminológico N° 16. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia. Maracaibo – Venezuela. 1990.

²¹ Julio Maier. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires – Argentina. 1989.

²² Aníbal Quiroga León. *Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. Fundación Friedrich Naumann. Lima, Perú. 1989.

A...

B. De la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio."

48. Sobre este aspecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en la primera parte del artículo 8, *Garantías Judiciales* que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.”

49. La tutela de las garantías judiciales y la protección judicial reconocidas en la Convención Americana son pilares del derecho a la justicia. A través de ellos se busca garantizar la tutela efectiva de los derechos, rodeando a la misma de los resguardos procesales y sustantivos indispensables para lograr este importante fin.

50. Las garantías judiciales y la protección judicial han sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia del sistema interamericano. El artículo 8 contiene el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención²³”.

51. El artículo 8.1 de la Convención consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos.

52. Al respecto, la Corte ha dicho:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir,

²³ Corte IDH, Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la CADH), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A, n° 9, párrafo 27.

cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.²⁴

"En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas²⁵".

53. Por otra parte, el artículo 8.2 de la Convención establece, adicionalmente, las garantías mínimas que deben ser aseguradas por los Estados en los procesos penales, así como en los procesos y procedimientos de carácter administrativo y judicial.

54. Respecto de esto, ha dicho la Corte que:

"el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"²⁶.

55. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece el derecho a una tutela judicial efectiva. La finalidad de esta cláusula consiste en establecer una garantía efectiva de derechos individuales a través de la realización de derechos.

56. En este sentido el artículo 25 de la Convención ordena proporcionar un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos de las personas. Respecto a lo que esto significa la Corte ha manifestado:

"no es suficiente que dichos recursos existan formalmente sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de los derechos contemplados en la Convención. En otras palabras, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra las violaciones de derechos fundamentales. Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención". Por otra parte, como también ha señalado el Tribunal, [n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios²⁷".

57. También al respecto la Corte ha dicho "*[e]l artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales²⁸*".

58. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 14, inciso 1, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuya finalidad es, como lo establece el Comité de Derechos Humanos *garantizar la*

²⁴ Corte IDH, caso Baena Ricardo y otros, Sentencia del 13 de Noviembre del 2000, Serie "C" n° 70, párrafo 124.

²⁵ Idem, párrafo 126/127.

²⁶ Idem, párrafo 125.

²⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Sentencia del 25 de noviembre del 2000, Serie "C" n° 70, párrafo 191.

²⁸ Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia 19 de noviembre de 1999, Serie "C" n° 63, párrafo 237.

*adecuada administración de justicia y, a tal efecto, afirmar una serie de derechos individuales como la igualdad ante los tribunales y el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías...*²⁹

59. Por su parte, las reformas de 17 de septiembre de 1999, realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, modificaron en forma sustancial el trato hacia las víctimas del delito y los ofendidos. En particular refiere:

Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto de denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comprobar ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se le preste la atención médica de urgencia cuando lo requiera;

XIV. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios, y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servicios Público o ante cualquier agente del Ministerio

²⁹ Comité de Derechos Humanos. Observación General no. 13, Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (Artículo 14 PIDCP).

Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal; y

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

60. Por su parte, por lo que respecta a la normatividad de la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se observó lo establecido en la:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

...

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

Artículo 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:

...

III. **Practicar las diligencias necesarias** para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Artículo 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

61. Es así como se observa, que existe un marco normativo específico, para garantizar el respeto y observancia de las garantías judiciales de la víctima u ofendido. A mayor abundamiento es importante mencionar que la Organización de las Naciones Unidas (de la cual México es parte), externó su preocupación en el seno de la comunidad internacional por procurar y otorgar protección y derechos a las víctimas del delito, promulgando la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y Abuso de Poder³⁰, en la que, entre otras cosas se estableció:

Acceso a la justicia y trato justo.

...

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
5. Se establecerán y reforzarán, cuando sean necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficios que sean

³⁰ Organización de las Naciones Unidas. Adopción 29 de noviembre de 1985.

expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
 - a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
 - b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
 - c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

62. Por ello, se puede establecer que el Ministerio Público tiene el deber de detectar, construir y aplicar, todas aquellas medidas que tiendan a generar una certeza jurídica y garantizar la igualdad en el procedimiento en la etapa de investigación.

4.3. Garantía de Legalidad (debida fundamentación y motivación).

63. Dentro del sistema jurídico mexicano el estricto respeto a la garantía de debida fundamentación y motivación es un elemento que en todo acto de autoridad debe ser observado. La falta de observancia de tales imperativos da lugar a que la determinación o acto de autoridad sean contrarios a derecho. Particularmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

64. Por **fundamentación jurídica**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que consiste en la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación autoritaria de que se trate.

65. Esa cita, debe de ser correcta toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, darían lugar al error.

66. Debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, pues no resulta legal que por aproximación o mayoría se concluya que un acto administrativo se encuentra adecuadamente fundamentado.

67. También ha de ser precisa, esto es, mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto y encontrarse en coincidencia con la situación planteada³¹.

68. Ahora bien, **la motivación**, debe de consistir en otorgar al gobernado, la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

69. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que el cumplimiento de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe de realizarse en todas sus actuaciones y no solo en aquellas que constituyen una resolución.

³¹ Osorio y Nieto, César Augusto. La averiguación previa. Porrúa. Tercera Edición. 1985. México, D.F.

70. Así que un acto de autoridad, cualesquiera que sea y sin excepción por cuanto contenido, naturaleza o alcance corresponde, debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, de no observarse lo anterior, es a todas luces ilegal, para fortalecer esta opinión se tomó en cuenta:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.
Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: XIV.2o. J/12. Página: 538

71. En el mismo sentido, apoya las afirmaciones contenidas con anterioridad lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 64, Abril de 1993. Tesis: VI. 2o. J/248. Página: 43

72. Ahora bien, indefectiblemente la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, siendo antijurídico que consten en documentos anexos o accesorios al propio acto de autoridad. La carencia de la fundamentación y motivación en el texto del acto administrativo, da lugar a que jurídicamente se repunte su ausencia. Al respecto existe el siguiente precedente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.
Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 139-144 Tercera Parte. Página: 201

73. Como ha quedado establecido, el Ministerio Público, en uso de la atribución de investigar los delitos, se hace allegar de múltiples pruebas en la averiguación previa que lo llevan al conocimiento y esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados; sin embargo, durante la integración de la indagatoria debe observar y respetar todas y cada una de las garantías constitucionales; es decir, su actividad debe ser en todo momento debidamente fundamentada y motivada.

5. IRREGULARIDADES EN LA AVERIGUACION PREVIA

74. Tomando como hilo conductor del presente informe especial la queja formulada por el representante legal de la coadyuvancia, a continuación se enunciarán las circunstancias que son materia de este documento con respecto a la actuación del Ministerio Público, a partir del 6 de mayo de 2003, fecha en que se hizo un ofrecimiento de tres pruebas periciales, dentro de la averiguación previa número **FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10** —iniciada el 19 de octubre de 2001 con motivo de la denuncia del delito de homicidio en agravio de la licenciada Digna Ochoa y Plácido—, con la finalidad de acreditar el cuerpo del delito de homicidio.

5.1 Respecto del acuerdo de 7 de mayo de 2003.

75. Como se mencionó, el 6 de mayo de 2003³², el representante legal de la coadyuvancia del Ministerio Público (integrada por Jesús Ochoa Plácido e Ismael Ochoa Plácido), ofreció ante la Fiscalía Especializada las siguientes pruebas:

- a) Pericial en materia de Medicina Forense,
- b) Pericial en Materia de Criminalística y
- c) Pericial en Materia de Química Forense.

76. Mediante acuerdo de 7 de mayo de 2003³³ (TOMO XLVI FOJAS 019881-019884 de la indagatoria), el agente del Ministerio Público realizó diversas consideraciones con las que pretendió establecer la forma en que puede intervenir la coadyuvancia, citando para ello una serie de preceptos legales que van desde nuestro máximo ordenamiento jurídico, hasta un acuerdo emitido por la propia Procuraduría, numerales que efectivamente señalan el derecho de la víctima o el ofendido a coadyuvar con el Ministerio Público, lo cual implica una intervención ágil, activa y no de simple observador, participación que se encuentra contemplada desde la integración de la averiguación previa, durante el proceso penal hasta la ejecución de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que conozca de la causa.

77. Si bien es cierto que el agente del Ministerio Público, reconoció y precisó **la garantía y los derechos que tienen las víctimas o los ofendidos para coadyuvar con el Ministerio Público**, también lo es que los consideró como una **posibilidad para participar y aportar los elementos de prueba con los que cuenten**.

78. Debe destacarse que los derechos de las víctimas u ofendidos, no pueden interpretarse como una **posibilidad** —aptitud o facultad de poder o no coadyuvar en la integración de la averiguación previa—, sino como una **garantía constitucional efectiva**, sin que el Ministerio Público pueda **restringirla, condicionarla, aplazarla o diferirla**, teniendo consecuentemente la obligación inexcusable de respetarla y cumplirla puntualmente por ordenamiento constitucional, permitiendo que la víctima o el ofendido hagan efectivos sus principales derechos garantizados: **coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito, a que el Ministerio Público los integre a la indagatoria, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes**.

³² Para la lectura del texto completo del escrito de ofrecimiento de pruebas de 6 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 1 del *Informe Especial*.

³³ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 7 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 2 del *Informe Especial*.

79. Ahora bien, en el *análisis* que realizó la representación social al contenido de las disposiciones normativas en el acuerdo de mérito, dedujo que ***la coadyuvancia es una parte procesal cuya intervención deviene directamente de la actividad que desarrolla el Ministerio Público, a quien se le auxilia en la tramitación de las diligencias que involucran un procedimiento penal, para obtener de manera conjunta un determinado resultado.*** En este sentido, es importante destacar que el derecho constitucional de las víctimas u ofendidos no deviene de la actividad que el Ministerio Público desarrolla, sino de los derechos que la propia Constitución reconoce y protege, al ser parte procesal durante el desarrollo de la investigación previa y del proceso en su caso. Por esa razón no puede concebirse que el Ministerio Público considere como *auxiliares* a las víctimas u ofendidos *cuyo ejercicio de sus derechos se encuentren supeditados a su interpretación y actuación —ni mucho menos que éste pueda restringirlos, condicionarlos, aplazarlos o demorarlos—*.

80. En este orden de ideas, el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece únicamente como auxiliares directos de éste a la *Policía Judicial* y a los *Servicios Periciales*, mientras que el ofendido y la víctima son, como lo reconoce la misma autoridad una ***parte procesal***, con facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, sino además de estar en aptitud de aportar los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga, pues el legislador al reconocerle la ***calidad de parte***, consideró la necesidad de darles la oportunidad de defender sus intereses en cualquier momento, ya sea dentro de la averiguación previa o del proceso, sin que la Constitución o los ordenamientos secundarios condicionen de forma alguna sus derechos, como se aprecia del análisis de los diferentes artículos que el propio Ministerio Público transcribe en su acuerdo. Además de que la actuación del Ministerio Público como representante social es la de velar por los intereses de las víctimas u ofendidos.

81. Asimismo, la Fiscalía Especializada indicó en este acuerdo que se estaban: *“propiciado entre otras diligencias, la intervención de peritos, quienes con sus conocimientos especiales sobre materias específicas, ilustran a este Órgano Investigador respecto de ciertas circunstancias; asimismo, de acuerdo al estudio de todas las constancias que integran la presente indagatoria se están trabajando actualmente diversas líneas de investigación, como se puede observar del total de información que existe en el expediente,...”*. Concluyendo que de lo anterior se derivaba: *“..La necesidad de que el promovente, motivando su petición, aclare la finalidad u objetivo que busca con la práctica de las pruebas que ofrece”*.

82. De la lectura del acuerdo referido se puede deducir que la Fiscalía Especializada no cumplió con la obligación establecida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que no fundó ni motivó la prevención, pues en primer término, el hecho de que el Ministerio Público manifestara que *estaba propiciando entre otras diligencias la intervención de peritos, quienes con sus conocimientos ilustraban a ese Órgano Investigador respecto de ciertas circunstancias*, no significa que con tales argumentos la prevención dictada por la Fiscalía Especial se pueda considerar legalmente motivada, porque de ellos no se desprenden las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para concluir la necesidad de que la representación legal de la coadyuvancia *tuviera que motivar su petición y aclarar la finalidad u objetivo que buscaba con la práctica de las pruebas que ofreció*.

83. En segundo término, el hecho de que la autoridad investigadora *haya trabajado diversas líneas de investigación* y que en ellas intervinieran diversos peritos, no justifica tampoco la necesidad de aclaración alguna por parte de la coadyuvancia, ya que el objeto de las pruebas ofrecidas, era también una de las líneas que la propia autoridad investigaba, por tanto no existe en el actuar de la coadyuvancia *contravención a los ordenamientos legales que le reconocen el derecho a aportar pruebas*.

84. La prevención carece de la debida fundamentación, toda vez que del análisis de los preceptos legales invocados, ninguno de ellos contiene disposición alguna que limite o condicione a la coadyuvancia a aportar pruebas para acreditar el cuerpo del delito, ni se desprende que alguno de ellos contenga el presupuesto que plantea la autoridad consistente en que *se aclarara el fin u objetivo que se pretendía con las pruebas ofrecidas*, tampoco precisa detalladamente algún número, fracción, inciso, hipótesis o supuesto normativo ajustable al caso concreto o a la situación planteada.

85. A mayor abundamiento, en el escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 6 de mayo de 2003 (**TOMO XLVI FOJAS 019750-019757**), el representante de la coadyuvancia manifestó categóricamente que **el objeto del ofrecimiento de sus pruebas era acreditar el cuerpo del delito de homicidio cometido en agravio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, aclarando** la finalidad de cada una de las pruebas y expresando además que sus peritos expondrían los fundamentos técnicos de sus dictámenes, por lo que podemos concluir que el agente del Ministerio Público no respetó el **derecho humano de las víctimas para ofrecer pruebas**, esto al dictar prevenciones sin la debida motivación y fundamentación, lo que originó que se haya **aplazado y diferido injustificadamente la admisión de las pruebas de la coadyuvancia**, impidiéndoles el acceso a la justicia y a tener un trato justo, ya que en todo caso el agente del Ministerio Público en cumplimiento con el artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, debió proporcionar orientación **para propiciar la eficaz coadyuvancia, con el objeto de que ésta ofreciera sus pruebas en la averiguación previa conforme a derecho y se llevaran a cabo las diligencias tendientes a su desahogo.**

5.2 Respetto del acuerdo de 19 de mayo de 2003.

86. Mediante escrito de 14 de mayo de 2003³⁴ (**TOMO XLVII FOJAS 020102-020104**), el representante legal de la coadyuvancia desahogó la prevención en la que precisó que:

Estas pruebas tienen como finalidad u objetivo el acreditar que la licenciada Digna Ochoa y Plácido fue privada de la vida (cuerpo del delito de homicidio), como lo señalé en el proemio del escrito de ofrecimiento de pruebas.

Con independencia de ese fin genérico, cada una de las pruebas tiene como objeto específico el que los peritos determinen aquellos tópicos que se relacionan en cada uno de los apartados del escrito de ofrecimiento de pruebas.

Esta determinación implicará el estudio de todos y cada uno de los vestigios materiales relacionados con los hechos, que lleven al descubrimiento de la verdad histórica de éstos.

87. El derecho de la coadyuvancia a ofrecer todo tipo de pruebas, tiene su fundamento en el artículo 20 Constitucional, Apartado B, Fracción II, el cual **al no establecer distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las pruebas que podían ofrecer las víctimas u ofendidos, confirma que éstos estaban facultados para ofrecer pruebas periciales dentro de la averiguación previa.**

88. Además en su respectivo escrito el coadyuvante manifestó:

“...Por último, resulta trascendente para el descubrimiento de la verdad de la admisión de las pruebas periciales ofrecidas por la coadyuvancia, si se considera que una de las etapas del método científico consiste en la contrastación de hipótesis entendiendo por tal la actividad que mediante la observación, la experimentación, la documentación y/o la encuesta sistemática comprueba (demuestra) adecuadamente si una hipótesis es falsa o verdadera...”.

Solicita nuevamente que se admitan las pruebas ofrecidas.

³⁴ Para la lectura del texto completo del escrito de desahogo de la prevención de 14 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 4 del *Informe Especial*.

89. Es decir, con los dictámenes rendidos por los peritos de los coadyuvantes, la autoridad ministerial estaría en condiciones de contrastar sus hipótesis con los puntos de los demás peritos que habían intervenido o estaban interviniendo en la indagatoria, con todos los elementos de convicción que obran en la misma, para determinar cuál o cuáles de esas hipótesis se apegaban a la realidad.

90. Por acuerdo de 19 de mayo de 2003³⁵ (**TOMO XLVII FOJAS 020177-020179 de la indagatoria**), el agente del Ministerio Público nuevamente difirió y condicionó la admisión de las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia, dando vista a los peritos oficiales *a fin de que manifestaran lo que a su intervención u opinión corresponda*, sin señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que motivaran legalmente esa circunstancia.

91. La autoridad manifestó que *se diera vista a los peritos oficiales con la finalidad de evitar retardos en el desarrollo de la averiguación previa, invocando los principios de legalidad, expeditez y prontitud*; sin embargo dichos argumentos no resultan válidos para justificar la vulneración de las garantías constitucionales otorgadas a las víctimas —admisión de sus pruebas periciales en la averiguación previa para acreditar el cuerpo del delito de homicidio—.

92. Un perito es un auxiliar del Ministerio Público, quien por medio de sus conocimientos especiales en una técnica, arte o ciencia, suministra la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos sometidos a su pericia; es decir, lo ayuda a dilucidar los problemas planteados en aspectos técnico-periciales que se presentan en cada caso, pero no puede someterse a su consideración un acto de naturaleza jurídica, que en todo caso corresponde estrictamente resolver al Ministerio Público.

93. Ahora bien, hacer referencia a los principios de expeditez y prontitud resultaba irrelevante, ya que la indagatoria se inició el 19 de octubre de 2001, lo que comprueba que el propio Ministerio Público dejó de observar los principios que invoca en el respectivo acuerdo, pues la tramitación de la indagatoria a esa fecha —19 de mayo de 2003—, tenía **un año con siete meses**, aunado a que todavía faltaban diversas diligencias para que se determinara la misma, pues la propuesta de no ejercicio de la acción penal se dictó hasta el **17 de septiembre de 2003**.

94. Por otra parte, aunado a que la motivación resulta ineficaz, el acuerdo en comento carece de fundamentación, toda vez que de la lectura de cada uno de los artículos que invocan, ninguno contiene disposición alguna que prevea que el Ministerio Público pueda dar vista a un auxiliar (peritos designados y autorizados), para resolver un asunto estrictamente jurídico —acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas—, mucho menos cuando con esa conducta se está restringiendo una garantía constitucional.

5.3 Respeto del acuerdo del 23 de mayo de 2003.

95. Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2003 (**TOMO XLVII FOJAS 020340 Y 02341**) los peritos Q.F.B Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, desahogaron la vista ordenada por el Ministerio Público, referente a emitir su opinión respecto a las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia, en los siguientes términos:

“...Una vez analizado el escrito que presenta el licenciado José Antonio Becerril González representante legal de la coadyuvancia, de fecha 6 de mayo del año en curso, mediante el que ofrece diversos medios de prueba, se desprenden las siguientes observaciones:

1. Se advierte que los “objetos” de cada una de las experticias se encuentran ya analizadas en actuaciones, conforme a los diversos dictámenes y pruebas que se han desahogado; en consecuencia, desde el punto de vista técnico se considera **impertinente** el desahogo de nuevas periciales.

³⁵ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 19 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 3 del *Informe Especial*.

2. Conforme al ofrecimiento, se puede advertir que el promovente parte de **una premisa falsa** que no está demostrada, como es el hecho de que en el caso **se está en presencia de un homicidio**; lo anterior refleja, desde el punto de vista técnico, que existe ya una tendencia hacia dónde habrá de encaminarse el desarrollo de la prueba. Cabe señalar que las premisas deben partir desde situaciones hipotéticas derivadas de la misma naturaleza del examen técnico que se requiere y **no así de un supuesto que no habrá de demostrarse** sino a través de todo el conjunto de actuaciones tanto técnicas como jurídicas, de ahí que establecer como objetivo o finalidad la demostración de un evento delictivo, en el caso homicidio, crea irregularidades en la metodología a desarrollar, pues se debe establecer que las periciales técnicas dan a conocer como se desarrolla un evento, cómo se encuentra integrado un indicio, etcétera, pero no así se establece como premisa fundamental una idea que puede ser errónea.

3. Finalmente, y en relación con lo anterior, es preciso que se establezcan cuáles son los fundamentos técnicos del ofrecimiento de cada prueba, esto es, lo que se pretende lograr con la exposición metodológica de la experticia, ya que únicamente en la parte final de cada prueba el oferente señala "... los peritos expondrán los fundamentos técnico de su dictamen emitiendo las consideraciones... que aporten más luz al descubrimiento de a (sic) verdad histórica de los hechos", sin que ello sea suficiente para conocer la necesidad técnica de la prueba."

96. El mismo 23 de mayo de 2003³⁶, el agente el Ministerio Público, únicamente tuvo por desahogada la prevención dada a los peritos respecto al escrito de pruebas ofrecidas por el representante legal de la coadyuvancia, reservándose el acuerdo de fondo, a pesar de que, con anterioridad, en el acuerdo de 7 de mayo de 2003, el representante social había condicionado, aunque en forma indebida, que para acordar sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia, se debía desahogar la vista solicitada a los peritos.

97. La *opinión* de los peritos oficiales pone en evidencia, el desconocimiento del derecho constitucional que tienen las víctimas y los ofendidos de ofrecer pruebas durante la integración de la indagatoria para comprobar el cuerpo del delito y de que se lleven a cabo las diligencias necesarias para su desahogo; además, causa profunda preocupación su manifestación de que resultaba *impertinente el desahogo de nuevas periciales*, y más aún el señalar que la coadyuvancia partía de una *premisa falsa* (homicidio), lo que denotó un criterio parcial e inclinación hacia una línea de investigación reflejando *tendencia hacia dónde habría de encaminarse el desarrollo de la prueba a cargo de dichos peritos*, sustentada en forma no objetiva.

98. Las *observaciones* de los peritos son excesivas, ya que de conformidad con los artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 23 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los peritos son únicamente *auxiliares* del Ministerio Público y su intervención, sólo se solicita cuando *se trata del examen de alguna persona o de algún objeto en el que se requieran conocimientos especiales* y no para emitir *opiniones de carácter técnico jurídico*, pues la facultado de determinar legalmente la procedencia de las pruebas tendientes a comprobar las líneas de investigación, recae exclusivamente en la Representación Social; aunado a que los peritos al emitir su opinión, no tomaron en cuenta *que las periciales se ofrecieron precisamente para acreditar el cuerpo del delito de homicidio en agravio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido*, en los términos permitidos por la fracción XI del artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que no se condiciona la aportación de las pruebas al criterio de los peritos, ni a que las víctimas tengan que demostrar que *"no parten de premisas falsas o verdaderas"*.

99. Por lo que se refiere a que *no establecen los fundamentos técnicos del ofrecimiento de las pruebas a fin de que se conozca su necesidad*, la opinión de los peritos designados y autorizados resulta técnicamente incongruente e inconsistente, ya que del escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 6 de mayo y del escrito de aclaración de fecha 14 de mayo, ambos de 2003, se desprende la necesidad técnica de admitir las pruebas en materia de *Medicina Forense, Criminalística y Química*

³⁶ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 23 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 5 del *Informe Especial*.

Forense, toda vez que independientemente de que en cada una de ellas la coadyuvancia precisó su objeto, también manifestó que *tenían la finalidad de comprobar el cuerpo del delito de homicidio, de donde se deducía la necesidad técnica de que se admitieran y se desahogaran*, para que con los resultados, los peritos propuestos por la coadyuvancia estuvieran en posibilidad de exponer los *fundamentos técnicos de sus dictámenes*, que evidentemente derivarían en exponer cuál fue la mecánica de los hechos del delito de homicidio, contribuyendo con ello, al descubrimiento de la verdad histórica, pues de esta manera la Fiscalía Especial estaría en condiciones de *contrastar científicamente* sus hipótesis con los puntos de los demás peritos que hubiesen intervenido o que estuvieran interviniendo en otras líneas de investigación.

100. Para finalizar el argumento de este punto, es importante señalar que, mediante escrito de 27 de mayo de 2003³⁷ (**TOMO XLIX FOJAS 020909-020912**), el representante legal de la coadyuvancia, licenciado José Antonio Becerril González, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el escrito de 23 de mayo de 2003, mediante el cual los peritos desahogaron la vista dada por el representante social. De dichas consideraciones se destaca, entre otras cosas, que la propia Fiscalía había ordenado la práctica de nuevas pericias, sobre las cuales ya existía un dictamen previo, incluso estos peritos habían sido contratados para dictaminar sobre materias en las que ya había otras opiniones técnicas, por lo que no había impedimento legal para admitir las pruebas ofrecidas de la coadyuvancia, y mucho menos para que éstas fueran desahogadas en los términos solicitados.

5.4 Respeto del acuerdo de 27 del mayo de 2003.

101. Mediante acuerdo de 27 de mayo de 2003³⁸, (**TOMO XLIX FOJAS 020896-020900**), la Fiscalía Especial acordó el escrito de 22 de mayo de 2003, mediante el cual, el representante legal de la coadyuvancia formuló por escrito su inconformidad contra el acuerdo de 19 de mayo del 2003, basada sustancialmente en que no existe disposición legal alguna que faculte al Ministerio Público a dar vista a peritos para emitir su opinión en un tema de naturaleza jurídica que estriba en ofrecer y admitir pruebas. Además, de hacer nugatorio el derecho constitucional de sus representados para ofrecer pruebas.

102. Al respecto, cabe destacar que la argumentación del Ministerio Público con la que pretendió justificar la vista a los peritos Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y el Dr. Oscar Lozano y Andrade, para que emitieran únicamente consideraciones estrictamente técnicas *sobre las promociones de la coadyuvancia y para que ilustraran el criterio de la Representación Social*, resulta incongruente e inconsistente, dado que el criterio que requiere y debe tener como autoridad investigadora es de índole jurídico, resultando obvio que los conocimientos de los peritos criminalistas en nada pueden ilustrar en ese sentido, pues al ser la autoridad un perito en la materia jurídica no se concibe que un auxiliar técnico tenga que *ilustrarlo*, pues de ser así indicaría que carece de capacidad y criterio para realizar las funciones a él encomendadas.

103. Ahora bien, aún y cuando el propio Ministerio Público reconoció que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, **no** contiene regulación que permita a los peritos opinar en cuestiones jurídicas, por no ser la autoridad competente para ello —se trata de auxiliares del Ministerio Público—, los peritos opinaron que era *impertinente* el desahogo de las pruebas ofrecidas.

104. Por otra parte, el argumento aducido por el Ministerio Público consistente en haber solicitado la intervención de los expertos autorizados y designados para *que emitieran sus consideraciones estrictamente desde el ámbito de su ejercicio práctico, y de esta forma cumplir con el artículo 9º Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para evitar desarrollar diligencias innecesarias, contradictorias o inconducentes que afectaran la eficacia de la indagatoria*, no es aplicable al caso, toda vez que, como ha quedado establecido, el facultado para

³⁷ Para la lectura del texto completo de escrito realizado por el representante legal de la coadyuvancia presentando al Ministerio Público el 27 de mayo de 2003, remitirse al sexto punto del ANEXO 6 del *Informe Especial*.

³⁸ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 27 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 7 del *Informe Especial*.

determinar sobre la pertinencia de la admisión de dichas experticias era el propio representante social ya que como lo estableció en diversos acuerdos es él quien es responsable de la investigación y no sus auxiliares, sin olvidar también, que el ejercicio práctico de dichos peritos lo es la criminalística y el acuerdo sobre la admisión de las pruebas de la coadyuvancia es un asunto completamente jurídico.

105. Asimismo, resulta incongruente que el Ministerio Público manifestara que *a diferencia de la coadyuvancia*, la autoridad *buscaba la verdad histórica de los hechos*, esto en virtud de que el representante de la coadyuvancia en su escrito de ofrecimiento de pruebas manifestó claramente que su objeto era acreditar el cuerpo del delito de homicidio en agravio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, una línea que también la autoridad ministerial investigaba; por tanto, no existía diferencia de propósitos, más aún tomando en cuenta que es el Ministerio Público quien vela por los intereses de víctimas y ofendidos; por lo que es lamentable observar la forma en que la autoridad pasa por desapercibido que **coadyuvar** significa **ayudar a obtener un resultado** y que el resultado buscado por los coadyuvantes, no es aislado al que busca el Ministerio Público ya que el propósito de ambos es llegar a conocer la verdad histórica de los hechos que se investigan.

106. Por otra parte, el Ministerio Público acordó, que se tenía a la coadyuvancia inconformándose contra el punto resolutivo “PRIMERO” del acuerdo dictado por esa Fiscalía el 19 de mayo de 2003, **omitiendo** dictar el acuerdo legal sobre la admisión de las pruebas, sin expresar el motivo y fundamento legal respectivo, afectando los derechos humanos de las víctimas, pues con ello difirió y aplazó injustificadamente la admisión de sus pruebas.

5.5. Respecto del acuerdo de 28 del mayo de 2003.

107. Por acuerdo de 28 de mayo de 2003³⁹, la Fiscalía Especializada, resolvió respecto del escrito de la coadyuvancia de fecha 23 de mayo de 2003⁴⁰, en el cual solicitó nuevamente la admisión de las pruebas ofrecidas y por el que acredita la pericia de los peritos que proponía para el desahogo de las pruebas ofrecidas, manifestando la autoridad que por el momento no resultaba procedente acordar la petición de las experticias que se habían propuesto por parte de la representación legal de la coadyuvancia y que, una vez que se tuvieran los resultados de la experticia en criminalística, se acordaría lo conducente.

108. Una vez más el Ministerio Público, sin fundar legalmente su acuerdo difirió el acuerdo de admisión de las pruebas del representante legal de la coadyuvancia, argumentando que no resultaba procedente acordar la petición, en virtud de que se estaba desarrollando la prueba pericial de Criminalística a cargo de los especialistas designados y hasta esa fecha no se habían presentado los resultados; sin que los artículos que cita en su acuerdo funden su determinación, puesto que no precisa la disposición legalmente aplicable *en la que se impida a las víctimas, ejercer su derecho constitucional de ofrecer pruebas en la averiguación previa para acreditar el cuerpo de un delito por el hecho de que la autoridad haya ordenado la realización de otras pruebas*. Al diferir la autoridad la admisión de las pruebas periciales ofrecidas por la coadyuvancia, afectó los derechos humanos de las víctimas, en virtud de que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas que invoca como fundamento legal de su acuerdo.

109. También en esa misma fecha (28 de mayo de 2003⁴¹) se dictó un acuerdo aclaratorio (**TOMO XLIX FOJAS 020968-020981**), debido a que existió una incongruencia en las actuaciones practicadas en el acuerdo de fecha 27 de mayo de 2003, consistentes en que se señaló que la coadyuvancia no había cumplido la prevención del acuerdo de 19 de mayo de 2003 en el sentido de que hasta esa fecha no había acreditado la pericia de sus peritos propuestos, lo que resultaba inexacto, toda vez que como

³⁹ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 28 de mayo de 2003 del Ministerio Público, remitirse al ANEXO 8 del Informe Especial.

⁴⁰ Para la lectura del texto completo del escrito de 23 de mayo de 2003, remitirse al ANEXO 9 del Informe Especial.

⁴¹ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 28 de mayo de 2003 del Ministerio Público, remitirse al ANEXO 10 del Informe Especial.

ya se señaló, mediante escrito de 23 de mayo 2003 exhibió diversa documentación para acreditar la pericia de sus peritos, ordenando el Ministerio Público, que se dictara otro acuerdo con esa misma fecha donde se subsanara el error cometido (**TOMO XLIX FOJAS 020982-020986**).⁴²

110. En tal acuerdo se corrigió el error respecto a la acreditación de la pericia de los peritos de la coadyuvancia sin embargo, repitió el contenido del acuerdo de 27 de mayo de 2003 en el que insistió que era necesario recabar la opinión de los peritos especialistas, designados y autorizados para que desde el punto de vista técnico emitieran las consideraciones que razonaran pertinentes, pero no para que emitieran consideraciones de índole jurídico y con el objetivo de ilustrar el criterio de la Representación Social, puesto que en esa fecha se estaba *conformando* una prueba Criminalística y para el efecto de desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes, en los términos del artículo 9° Bis fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

111. Hasta la fecha en que dictó el acuerdo de referencia, el Ministerio Público no había propiciado el pleno y eficaz ejercicio de los derechos de los coadyuvantes como la ley lo indica, careciendo nuevamente su determinación de fundamento legal que avalara su actuación, pues se limitó a señalar los mismos preceptos que desde el acuerdo de fecha 9 de mayo del 2003 había establecido, como si se tratase de un formato de artículos que se utilizan como fundamento y que se incluyen a todos los acuerdos que se emiten, independientemente de que concuerden o no con lo acordado.

5.6 Respetto del acuerdo de 9 del julio de 2003.⁴³

112. En el presente acuerdo menciona la autoridad que *está en aptitud procedimental de dar puntual contestación al escrito de ofrecimiento de pruebas que formulara la representación legal de la coadyuvancia*; tal afirmación resulta incongruente, pues para la fecha en que emitió dicho acuerdo las circunstancias en la indagatoria no habían variado significativamente con respecto a la fecha en que el representante legal de la coadyuvancia presentó el escrito de ofrecimiento de pruebas, es decir no había existido motivo alguno por el que la autoridad no pudiera acordar el escrito de pruebas de la coadyuvancia, pues resulta absurdo que la autoridad sujetara el acuerdo del escrito del coadyuvante a diversas condiciones que como ya se analizó, ninguna de ellas constituía realmente un impedimento legal, por lo tanto desde que recibió el escrito de la coadyuvancia de fecha 6 de mayo estuvo en aptitud procedimental para acordar el mismo.

113. En su acuerdo, el Ministerio Público, manifestó que la práctica de las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia resultaban ser innecesarias por encontrarse *ampliamente probados* los objetos de las pruebas indicados en el escrito de ofrecimiento, señalando que el desahogo de pruebas está sujeto a diversas circunstancias, siendo las siguientes:

1. La necesidad de la examinación (porque no existan en la indagatoria).
2. La necesidad de demostrar algo (ya sea porque no exista examen, o existiendo haya dudas o discrepancias al respecto).
3. A la procedencia y necesidad de la prueba (considerando que si la prueba era desechada el resultado que se originara fuese diverso, en ese caso sería pertinente su desahogo).
4. Que no sea impertinente (la que no sirve para probar el punto de pretensión de que se trate).
5. Que no sea superabundante (la que repite la prueba que ya está prevista con otros ofrecimientos **por sí exhaustivos** o que se refiera a circunstancias ya debidamente acreditadas).

⁴² Para la lectura del texto completo del acuerdo de 28 de mayo de 2003 del Ministerio Público, remitirse al ANEXO 11 del Informe Especial.

⁴³ Para la lectura del texto completo del acuerdo de 9 de julio de 2003 del Ministerio Público, remitirse al ANEXO 12 del Informe Especial.

Al tenor de esas consideraciones tenemos:

114. Del análisis realizado en este informe resulta que no es sustentable la afirmación de la autoridad respecto a que los objetos de las pruebas estuvieron ampliamente probados, pues los resultados de las pruebas periciales fueron incompletos y no se habían desarrollado de forma tal que pudieran arrojar conclusiones y análisis del resultado científicamente válidos, lo que se confirma con lo establecido en el informe de los expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, donde se precisó que algunos dictámenes no cumplían con los requisitos metodológicos y de forma; que su contenido podía ser correcto por la información obtenida en los exámenes realizados pero carecían de análisis científico y contenían **conclusiones sin fundamento**, ya que los peritos emitieron opiniones en términos absolutos, sin recurrir a los indicadores exigidos para algunas pruebas y lo hicieron sin la debida fundamentación científica, en adición a lo anterior, se dijo en el referido informe que:

“Algunas de estas pruebas que fueron objeto de la verificación... no fueron evacuadas en la investigación en forma ajustada a los métodos y procedimientos regulares para este tipo de pruebas, ni a los estándares internacionales desarrollados”.⁴⁴

“Las falencias y omisiones en la práctica de algunas de las pruebas analizadas en esta evaluación, obedecen a procedimientos rutinarios y desactualizados que realizan los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Servicio Médico forense”.⁴⁵

115. Así pues, no puede considerarse que el objeto de una prueba se encuentre “**ampliamente probado**” por el sólo hecho de haberse realizado la prueba pericial, ya que como quedó especificado en el capítulo correspondiente, las pruebas periciales deben realizarse bajo ciertos requisitos científicos y metodológicos que validen sus resultados, de igual forma el perito debe tener la capacitación suficiente y ser objetivo para la elaboración de sus conclusiones, requisitos necesarios para que el dictamen pueda considerarse como **válido**, lo que no aconteció en el caso concreto, lo anterior sumado a que como indica la propia autoridad una prueba es *superabundante* cuando se encuentra ya debidamente acreditada, situación que no sucedió en el caso concreto.

116. Sin pasar por alto que los dictámenes contenidos en la presente indagatoria, no tomaron en cuenta todos los indicios, huellas, hallazgos y fotografías contenidos en la misma para ser motivo de análisis de los expertos como es el caso de las manchas de sangre que no fueron analizadas, las fotografías donde aparecen equimosis y que aún carecen de explicación científica para determinar si son o no lesiones, entre otras.

117. Es necesario llevar a cabo la pericial en materia de criminalística a fin de contar con una mecánica de hechos objetiva, que contenga conclusiones con fundamento y cuyas pruebas se realicen conforme a los estándares indicados para cada prueba. Es importante resaltar que de los peritajes en dicha materia de 20 de octubre de 2001, 4 de enero de 2002, 28 de junio 2002 y de 2 julio de 2003, los dos primeros fueron desestimados por el propio agente del Ministerio Público al establecer que no se ajustaban a una mecánica de hechos, a que las pruebas técnicas contenidas no eran suficientes al contener conclusiones no válidas ni ajustadas a la verdad de los hechos, por ser subjetivos. Por su parte, respecto al tercer peritaje manifestó que era el que más se acercaba a la realidad, pero era incompleto por no contener las experticias más recientes practicadas hasta ese momento, motivo por el cual ordenó la práctica de un nuevo peritaje, siendo éste el de 2 julio de 2003, dictamen que, además de no estar realizado bajo los requisitos del método científico (no existió experimentación y comprobación de las afirmaciones y conclusiones que expone), tampoco contiene una mecánica de hechos.

⁴⁴ Informe de la Verificación de la prueba técnica. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Pedro E. Díaz Romero. Mayo 27 de 2003. Párrafo 183.

⁴⁵ Ib. Párrafo 184.

118. No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el ministerio público afirmó que los objetos de las pruebas señalados por el coadyuvante se encontraban **ampliamente** contestados por los dictámenes en criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, de 4 de enero de 2002 y de 28 de junio de 2002, entre otros, lo cual resulta incongruente ya que si en su momento “*desestimó*” los dos primeros por las razones antes anotadas y respecto al tercero estableció que era incompleto, ante estas circunstancias resulta indebido que adoleciendo tales experticias de todas las fallas que expuso la autoridad en sus acuerdos respectivos, considere en otro momento que son válidos y puedan ser tomados en cuenta para comprobar los planteamientos que con respecto a ciertas huellas o indicios realizó la coadyuvancia, tal conducta por parte de la autoridad provoca un estado de inseguridad jurídica ya que sin motivo ni fundamento legal alguno contraviene lo establecido en acuerdos anteriores dando validez a dictámenes que en su momento desechó, propiciando desconfianza hacia sus determinaciones, pues no es jurídicamente posible que en un momento se deseche un elemento de prueba por no ser confiable y después se use como elemento que aporta convicción. Los dictámenes con los que da contestación a los planteamientos de la coadyuvancia no aportaban resultados confiables a la autoridad pues de no ser así no hubiera sido ordenada la realización nuevos peritajes en esa misma materia.

119. También existen inconsistencias y contradicciones en los peritajes realizados, que sólo pueden ser salvados y aclarados mediante la práctica de nuevas experticias que se realicen bajo los estándares internacionales que cada prueba amerita, ejemplo de esto lo es la trayectoria de las balas que provocaron las lesiones del muslo derecho y cráneo en el cuerpo de la occisa, que al estar basados en la necropsia y sus respectivas modificaciones, la cual no fue realizada correctamente (como se analiza en el apartado correspondiente), por lo que los dictámenes basados en esta información errónea serán por consecuencia inexactos. En tal sentido, se cuenta con lo establecido en el informe de la verificación de la prueba de la CIDH, en el siguiente sentido:

“Una cuestión que ha llamado la atención del suscrito desde el primer informe... la forma determinante – a veces absoluta o contraria- en que se han formulado las conclusiones en algunas experticias por parte de los peritos, a partir de informaciones y resultados que se han logrado en forma correcta o en ocasiones relativamente ajustada a los estándares para la práctica de una prueba en concreto”.⁴⁶

“Las conclusiones formuladas sobre un hecho con grado de certeza cuando apenas se está en el terreno de la probabilidad... o cuando la conclusión a la que llega es totalmente antagónica al de otra experticia practicada bajo la misma metodología, debilitan la naturaleza dialéctica de la investigación... Ello se debe a que lo deja encasillado en unos resultados que no se deben considerar absolutos a partir de pruebas aisladas o que generan posibilidades totalmente contradictorias...”.⁴⁷

120. Por su parte el experto designado por la CIDH, en la evaluación de las pruebas de balística estableció en cuanto a la prueba de rastros que pudiera dejar el arma de fuego sobre la piel de la occisa y los guantes que llevaba puestos, que la prueba utilizada fue la de rodizonato de sodio que es una prueba válida, sin embargo precisó que esa prueba no es tan sensible o específica como la que se realiza con un microscopio de barrido electrónico, prueba que no se aplicó en el caso, no obstante que los Servicios Periciales cuentan con uno de ellos en sus laboratorios.⁴⁸

121. Al referirse a los resultados científicos forenses, en su apartado de “Interpretación de resultados”, estableció que:

“... eso sucede en este caso en el cual casi todos los resultados de las pruebas forenses sobre balística coinciden y, sin embargo, se llega a dos conclusiones **opuestas**... la **discrepancia**

⁴⁶ Ib. Párrafo 169.

⁴⁷ Ib. Párrafo 170.

⁴⁸ Ib. Párrafo 24.

radica, no en los resultados de las pruebas, sino en su interpretación y la determinación de su significado...”⁴⁹

122. De lo anterior, se evidencia la existencia de resultados contradictorios y opuestos en dictámenes de balística que entre otras cosas determinan la trayectoria de la bala, la audibilidad de un disparo y la maculación que produce el arma encontrada en el lugar de los hechos.

123. Por su parte, la perito encargada de la verificación de las pruebas en el área de medicina forense externó que la metodología empleada en los servicios periciales **no se ajusta completamente a estándares internacionales**, que la descripción de hallazgos no permite pronunciamientos con carácter científico para alcanzar un suficiente grado de certeza en diversas cuestiones como orificios de entrada, trayectorias, lesiones por proyectil, tiempo de muerte.

124. En tal sentido, se hace necesaria la realización de nuevas y adecuadas experticias que vengan a desvanecer las contradicciones y ambigüedades existentes en los resultados de las periciales practicadas, que deberán estar apegadas a los estándares internacionales, utilizando el método científico de forma adecuada y completa.

125. Así, se establece que en el presente caso se está ejerciendo el derecho de los coadyuvantes a ofrecer pruebas dentro de los márgenes establecidos por la ley, es decir las pruebas ofrecidas son pertinentes y conducentes a acreditar un tipo penal como lo es el de homicidio, siendo esta la pretensión que desean probar los coadyuvantes, basado lo anterior en una necesidad y no “en un capricho”, como manifestó la autoridad.

126. Esta necesidad puede advertirse de la revisión de la propia indagatoria y del presente informe ya que, como se ha establecido, existen indicios que no han sido analizados de manera técnico-científica, en consecuencia los resultados que pudieran haberse obtenido de dichas periciales, no han sido objeto de valoración por parte del Ministerio Público, aunado a que existen pruebas que no fueron realizadas de forma completa ni ajustadas a los estándares internacionales establecidos para cada prueba, algunas de ellas se llevaron a cabo con instrumentos o métodos no adecuados, existen dictámenes que contienen análisis y conclusiones contradictorias, que fueron realizados con metodología inadecuada y contienen resultados sin comprobación científica.

127. Ahora bien, como se ha advertido a lo largo del presente informe es obligación de la autoridad allegarse de todas las pruebas que sean pertinentes para esclarecer un hecho, asimismo debe realizar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito, lo cual nos indica que no hay un número específico que límite las pruebas o diligencias que puede realizar durante su labor investigadora; de igual forma está obligado a analizar todos los indicios, huellas o vestigios encontrados para tener una explicación de ellos y su relación con el hecho que se investiga, ya que esta es la única forma en que puede llegar al conocimiento de la verdad que se busca y que de esta forma se considere que su investigación ha sido exhaustiva, completa, confiable y transparente, que cuenta con todos los elementos necesarios para el momento de hacer la valoración y determinación final correspondiente.

6. PRUEBAS PERICIALES

128. El aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación, para lograr tal fin, quienes intervienen en el

⁴⁹ Ib. Evaluación de las pruebas de balística. Alan J. Voth. “Comentarios sobre diversos temas”.

sistema de procuración y administración de justicia, utilizan este medio de prueba (la prueba pericial) existente en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido.⁵⁰

129. Es así como el Ministerio Público se apoya en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que lo ilustren y formen juicio en sus convicciones.

130. El perito debe ser experto en su materia, tendrá un carácter objetivo, analítico y científico, sus resultados deberán estar basados en una estricta metodología pues éstos sirven para demostrar la verdad. Si el experto se equivoca en su peritación, tendrá consecuencia para los efectos definitivos en una investigación. El error humano, ya sea deliberado o no, provocará falencias, imprecisiones e incertidumbre en las decisiones trascendentales, razón por la que los dictámenes deben ser lo más apegado a la conformación del hecho, aunado a que los valores bajo los cuales debe de trabajar el perito son de carácter ético, moral y de buena fe.

131. El dictamen pericial es un medio material de razonamiento y de juicio sobre una cosa, éstos son útiles solo cuando cumplen con los requisitos de formalidad, cuando son técnicos-científicos y veraces, su valor probatorio estará basado en la certeza y carácter científico-técnico de su contenido, si el dictamen no cumple con esos requisitos la víctima se encontrará desprotegida.

132. Todas las huellas, vestigios o indicios deberán ser examinados por los peritos especialistas en la materia a fin de contar con una explicación técnica-científica e imparcial del objeto o persona que se estudia, deberá contar mínimo con una prueba por cada objeto sujeto o análisis para así tener elementos suficientes que le ayuden a valorar en su conjunto todas las pruebas o indicios investigados.

133. En la averiguación previa sometida a estudio, se observó que, en algunos casos, la peritación careció de metodología y experimentación y se basó en información incompleta e inexacta. A continuación se destacaran algunos de los aspectos más representativos de las falencias encontradas en diversas experticias.

6.1. Criminalística.

134. La criminalística es considerada una ciencia que, mediante la aplicación de conocimientos, técnica de investigación, el examen de huellas o vestigios, la experimentación y comprobación de hipótesis, se encarga de determinar científicamente, la forma en que sucedieron los hechos que se consideran a nivel de probabilidad constitutivos de un delito. Esta ciencia se auxilia entre otras ciencias de la balística, la medicina, la química, la genética, para arribar al resultado más válido en el caso concreto.

135. Para que la criminalística pueda establecer sin ambigüedad la certeza de un hecho debe ser objetiva, metodológica y científica, para lograrlo se requiere que el perito tenga conocimiento científico y metodología al estudiar tanto del lugar de los hechos como de los vestigios encontrados en ese lugar que interprete objetivamente los resultados de laboratorio a fin de llegar de manera confiable y veraz a la solución del hecho ilícito que se le plantea.

136. Al momento de dictar el acuerdo por el que no se admitieron las pruebas de la coadyuvancia, 9 de julio del 2003, obraban en la averiguación diversos peritajes en criminalística de campo que pretendían establecer la mecánica de los hechos ocurridos con motivo de la muerte de la licenciada Ochoa, entre ellos:

⁵⁰ Jesús Martínez Garnelo. *La investigación Ministerial Previa*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 2000.

1. Peritaje en criminalística de campo y fotografía forense. Perito Martín Valderrama Almeida. Fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín. Realizado en **fecha 19 de octubre de 2001 a las 20:00 horas y presentado el 20 de octubre del mismo año.**
2. Peritaje en criminalística de campo. Perito en criminalística de campo, peritos Manuel Laureles Pichardo, Jaime Álvarez Hernández y Fidel Colín Beltrán. **Fecha 4 de enero de 2002.**
3. Peritaje en criminalística de campo. Perito en criminalística de campo. Perito Anselmo Apodaca Sánchez, Alfonso León Romo y Leodegario Dimas Ortega. Fecha **28 de junio de 2002.**
4. **Peritaje en criminalística de campo. Peritos en criminalística** y balística Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade. **De fecha 2 de julio de 2003.**

137. En materia de criminalística este Organismo considera pertinente realizar un análisis del dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego de 20 de octubre de 2001 ⁵¹ bajo los siguientes aspectos:

1. Sobre la preservación o protección del lugar de los hechos.

138. Juventino Montiel⁵² y Moreno González⁵³ señalan que en la criminalística de campo aplicada a la investigación al lugar de los hechos se siguen cinco pasos, a saber: protección del lugar de los hechos, observación del lugar, fijación del lugar, colección de indicios y suministro de indicios al laboratorio.

139. Es conocido por los criminalistas⁵⁴ que la preservación del lugar de los hechos es imprescindible para una buena investigación, por ello es importante realizar, entre otros, una indagación pronta para conocer si al escenario del crimen ingresaron personas, antes de la intervención del perito criminalista, para entrevistarlas brevemente a efecto de conocer si alteraron el lugar, a través de su paso por el mismo, de ser posible es conveniente preguntarles cuales fueron sus movimientos o acciones específicas para tomarlas en consideración al momento en que se haga el dictamen o informe respectivo.

140. En el *dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego* (en adelante dictamen), que fue objeto de este análisis, no se menciona si se indagó con las personas que ingresaron al lugar de los hechos, si estos realizaron alguna maniobra con el cadáver o con algún objeto⁵⁵, o si simplemente caminaron por el lugar. En todo caso, tampoco se menciona en el cuerpo del dictamen porque no se pudo indagar al respecto. Lo anterior es importante porque en este caso permiten tener más elementos para confirmar o descartar las diferentes hipótesis que se pudieran plantear; por ejemplo, en el caso de las pisadas (numeral 3 de *indicios relacionados*) si se hubiera preguntado a las personas que ingresaron al lugar de los hechos, antes de llegar los peritos, qué fue lo que exactamente hicieron en tal lugar, se pudo haber descartado o establecido la hipótesis de que dicha huella pudo corresponder a uno de ellos. Otro ejemplo, es que se pudo haber planteado que uno de ellos pisó el casquillo (numeral 8 de *indicios relacionados*), y que esta acción pudo ser la causa de tal deformación. Aquí se podría decir que los testimonios son recolectados por el agente del ministerio público encargado del caso, sin embargo también es relevante que el criminalista trate de conocer esta información pues ello influye en las conclusiones que emita.

⁵¹ ANEXO 13.

⁵² Montiel Sosa, Juventino. *Criminalística*. Tomo I. Ed. Limusa. México 2002. p. 103.

⁵³ Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1986. p.41.

⁵⁴ Montiel Sosa. Ob. Cit. p. 99.

⁵⁵ Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. p. 1103.

2. Sobre la descripción del lugar de los hechos en el dictamen y la falta de armonización con las fotografías, planos u otras graficas del caso.

141. Varios autores⁵⁶ afirman que la fijación del escenario del crimen se efectúa siguiendo las técnicas de la descripción escrita, la fotografía, la planimetría y el modelado.

142. En este caso llama la atención que en el dictamen que se analiza, las fotografías que se tomaron del lugar de los hechos no aparecen como parte del propio dictamen, sino como una colección de fotografías separada que además no tienen *pies de foto* o anotaciones que expliquen lo que se ve en ellas, es decir, el dictamen y las fotografías aparecen como dos documentos diferentes. Lo anterior tiene relevancia porque la descripción escrita si no es complementada con fotografías, esquemas, planos o croquis que ilustren lo que se describe por escrito, puede dar lugar a imprecisiones o malas interpretaciones, lo cual se evitaría en mayor medida si en el desarrollo de la descripción escrita se va haciendo la referencia a que se vea tal o determinada fotografía, croquis, silueta, grafica o moldeado. Con objeto de tratar de explicar con mayor claridad lo anterior expongo dos ejemplos:

143. a). Respecto a la descripción del lugar de los hechos, en el dictamen se menciona textualmente lo siguiente:

“Corresponde al lugar arriba en sita, mismo en donde se observa que la calle de referencia presenta una circulación vial única, que corre de poniente a oriente, y en su acera norte se encuentra un inmueble marcado con el número 31 el cual en su fachada se observa planta baja y dos niveles superiores, como acceso principal una reja metálica de doble hoja, la cual deja observar al interior apreciando que la cerradura no presenta alteración alguna, una vez situados en el interior se observa el pasillo que tiene 3 metros de ancho y un fondo de 12 metros y en este mismo pasillo se encuentra estacionado un vehículo de la marca Chrysler tipo Dart K, con placas de circulación LGZ-6911 del Estado de México, en color café, haciendo notar que este vehículo presenta polvo en su exterior ...”.

144. Se considera que este párrafo sería más claro si se le fueran agregando entre paréntesis *ver fotografía tal o cual*, por lo que el mismo párrafo quedaría como sigue:

Corresponde al lugar arriba en sita, mismo en donde se observa que la calle de referencia (**ver fotografía 1**) presenta una circulación vial única, que corre de poniente a oriente, y en su acera norte se encuentra un inmueble marcado con el número 31 el cual en su fachada se observa planta baja y dos niveles superiores (**ver fotografía 2**), como acceso principal una reja metálica de doble hoja (**ver fotografía 3**), la cual deja observar al interior apreciando que la cerradura no presenta alteración alguna (**ver fotografía 4, la cual podría ser una fotografía de acercamiento**), una vez situados en el interior se observa el pasillo que tiene 3 metros de ancho y un fondo de 12 metros y en este mismo pasillo se encuentra estacionado un vehículo de la marca Chrysler tipo Dart K, con placas de circulación LGZ-6911 del Estado de México, en color café, haciendo notar que este vehículo presenta polvo en su exterior (**ver fotografía 5**).

145. b). Un segundo ejemplo sería lo relacionado a la posición y orientación del cadáver, en el que el dictamen señala lo siguiente:

⁵⁶ Montiel Sosa. Ob. Cit. pp. 103 a 108. Gisbert Calabuig. Ob. Cit. p. 1103. Moreno González. Ob. Cit. p. 24.

“En decúbito lateral izquierdo y semisedente (combinación), con la extremidad cefálica orientada al sureste y con el macizo facial orientado al suroeste, con apoyo de su hemicara izquierda sobre el sillón en su ángulo inferior izquierdo (visto de frente al observador), la cara lateral izquierda del cuello adosada al borde externo del sillón; las extremidades superiores, la derecha con semiflexión al nivel de codo y orientada hacia el nodir (sic), con las falanges adosadas al piso semiempuñadas, con dorso orientado al sur y región palmar al norte, la izquierda con flexión al nivel de codo con apoyo sobre el plano de sustentación, orientado al este, con las falanges en extensión orientadas al sur; las extremidades inferiores semi-flexionadas al nivel de rodillas, la derecha por encima de la izquierda, con su compás abierto tomando como referencia las rodillas y plantas de los pies orientadas al noreste, con una separación entre talón (sic) y punta (derecha-izquierda) de 35 centímetros”.

146. Si a esta descripción se agregara una o varias fotografías con sus respectivos acercamientos, sin duda que al lector le quedaría más claro lo que se describe y en consecuencia la fijación del lugar de los hechos sería más fácil de captar y se reducirían las interpretaciones erróneas.

3. Sobre aspectos médicos.

147. En el dictamen que se analiza se exponen diversos rubros sobre aspectos médicos, los cuales se transcriben a continuación:

148. POSICIÓN Y ORIENTACIÓN

“En decúbito lateral izquierdo y semisedente (combinación), con la extremidad cefálica orientada al sureste y con el macizo facial orientado al suroeste, con apoyo de su hemicara izquierda sobre el sillón en su ángulo inferior izquierdo (visto de frente al observador), la cara lateral izquierda del cuello adosada al borde externo del sillón; las extremidades superiores, la derecha con semiflexión al nivel de codo y orientada hacia el nodir (sic), con las falanges adosadas al piso semiempuñadas, con dorso orientado al sur y región palmar al norte, la izquierda con flexión al nivel de codo con apoyo sobre el plano de sustentación, orientado al este, con las falanges en extensión orientadas al sur; las extremidades inferiores semi-flexionadas al nivel de rodillas, la derecha por encima de la izquierda, con su compás abierto tomando como referencia las rodillas y plantas de los pies orientadas al noreste, con una separación entre talón y punta (derecha-izquierda) de 35 centímetros. La extremidad cefálica se encuentra a 55 centímetros del muro sur y a 18 centímetros del muro oriente, los pies se encuentran a 1.10 metros del muro poniente y a 50 centímetros del muro sur...”

149. EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER

“Una vez trasladados el cuerpo al anfiteatro de la cuarta agencia investigadora, apreciamos que corresponde un individuo del sexo femenino de aproximadamente 38 años de edad y una estatura de 1.59 metros.

La hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia a hemicara derecha y posteriormente hacia a región mentoniana”.

150. SIGNOS CADAVÉRICOS

“Ligera opacidad corneal, rigidez reductible al rompimiento de la misma, lividez establecida y que desaparecen a la digito presión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo”.

151. LESIONES

1. Herida por contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi).
2. Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cms., con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha e (sic) la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica e 13 por 7 cms.
3. Herida por contusión de forma oval, con bordes evertidos que mide 6 por 4 milímetros, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.
4. Equimosis en párpado superior derecho, hacia línea media.
5. Equimosis de color violácea localizada en su tercio medio, del muslo derecho, en su cara anterior.

152. IDENTIFICACIÓN. (...)

COMPLEXIÓN: DELGADA.

COLOR PIEL: MORENO

PELO: LACIO.

FRENTE: LIGERAMENTE GRANDE.

OJOS COLOR: CAFÉS.

BOCA: LIGERAMENTE CHICA.

NARIZ: CONVEXA.

MENTÓN: OVAL.

LABIOS: DELGADOS.

SEÑAS PARTICULARES: NINGUNA VISIBLE.

153. EXAMEN DE ROPAS (...)

“Pantalón negro, con cierre en la parte anterior, sin marca y sin talla, observando dos orificios, el primero de ellos en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cms. de la costura interna a 13 cms. de la costura inferior de la pretina, presentando zona de quemadura periférica, con una dimensión del orificio de 3 por 1.8 cms. El segundo orificio se encuentra localizado en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cm. de la costura interna y a 48 cms de la costura inferior de la pretina, con una dimensión de 5 mm de diámetro...”

154. EXAMEN DE ROPAS EXAMEN DE ARMAS, CASQUILLOS Y PROYECTILES.

- Arma de fuego, tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro.
- Cargador en pavón negro, conteniendo cinco cartuchos útiles, con la letra “A” en su base.
- Tres casquillos, mismos que en su base presentan el grabado “A”, y señalados en el apartado de indicios como 8, 9 y 23, siendo el número 8 que presenta deformación en su contorno.

- Dos balas deformadas y localizadas en el bajo alfombra, (descritas en el capítulo correspondiente como 1 y 2).

A. Análisis respecto a la descripción de las lesiones

155. Por considerar a este un rubro como relevante se analiza en primer término. El *protocolo de Estambul*⁵⁷, que señala que las lesiones se describirán mencionando la localización, simetría, forma, tamaño, color y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada), así como su delimitación y nivel en relación con la piel circundante. Por su parte García Garduza⁵⁸, señala que para el caso de orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, se deben consignar además las siguientes características: bordes, anillo de enjugamiento, contusión, escara, quemadura y ahumamiento e incrustación de granos de pólvora. El mismo autor refiere que la mejor manera de establecer la distancia a la que fue disparado el proyectil, es realizando disparos con el arma, lo anterior por supuesto si se recuperó esta, o con otra similar que se conozca o se infiera fue la que utilizó el agresor.

156. Al comparar tres descripciones de las lesiones que se encuentran tanto en el dictamen, como en el Acta médica y en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, nos da la información que se presenta a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ EL CADÁVER DE DIGNA OCHOA		
Según dictamen (20:00 horas del 19 de octubre de 2001).	Según acta médica (23:00 horas del 19 de octubre de 2001).	Según protocolo de necropsia (2:30 horas del 20 de octubre de 2001).
Herida por contusión en forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5X4 cms., localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8X4 mm. con una zona de ahumamiento periférica de 4 mm. (signo de Benassi).	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares en forma estrellada en un área de 5X4 centímetros, ubicada en región temporal izquierda. En hueso orificio de 0.9X0.6 cm. Con anillo de humo en epicráneo (signo de Benassi) a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior y a 155 cms. por arriba del plano de sustentación.	(...) dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida (...) produce un orificio en forma oval de ocho por seis milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, así mismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros circundante al orificio descrito (signo de Benassi)
Equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media.	Equimosis en forma irregular en párpado superior derecho.	No describen lesión en párpado superior derecho.
Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3X1.6 cms., con una escara de predominio superoexterno localizada en el tercio medio externo de muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a	Herida por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego en forma irregular con bordes invertidos con escara supero externa de 2X2.5 centímetros ubicada en la cara antero interna de muslo izquierdo tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea	la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeado de una zona de contusión de trece por siete

⁵⁷ Numeral 175 del *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, aceptado por la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

⁵⁸ García Garduza, Ismael. *Procedimiento pericial médico forense; normas que lo rigen y los derechos humanos*. Ed. Porrúa. Primera edición. México 2002. p. 136.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13X7 cms.	media del muslo y a 65 cm. Por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10X8 cm. en la periferia.	centímetros, situado en la cara anterointerna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante
Herida por contusión de forma oval con bordes evertidos de 6X4 mm. Localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes evertidos de 0.6X0.4 cm. Ubicada en cara anterior de muslo izquierdo a 2.5 cm. a la derecha de la línea media anterior de muslo.	(...) y con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2x3 cms. y de 3x1.5 cms. respectivamente	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.

157. Se observa que las descripciones realizadas por los tres peritos están incompletas además que son diferentes. Respecto a la lesión en la cabeza y descrita en primer lugar, se observa que mientras que en la primera y segunda columna se describen los bordes, en la tercera columna no se mencionan. En cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se dice que está a 1.50 metros y en la segunda se establece que está a 1.55 metros. Referente al tamaño del orificio en hueso, en la primera columna se menciona que mide 8 por 4 milímetros, en la segunda 9 por 6 milímetros y en la tercera 8 por 6 milímetros. Tocante a la zona de ahumamiento en la primera y tercera columnas refieren que es de 4 milímetros y en la segunda no se señalan las dimensiones. Con relación a la escara, en la primera y segunda columnas no se menciona, en la tercera se señala que es de 3 milímetros y de predominio inferior.

158. Respecto a la segunda lesión que al parecer es una equimosis en párpado superior derecho, en la primera y segunda columnas si se refiere; en la tercera columna no. En la primera columna faltó haber descrito el tamaño, la forma y el color. En la segunda columna faltó el tamaño y el color.

159. En cuanto a la lesión descrita en tercer lugar, en la primera y segunda columnas se mencionan que los bordes son invertidos, en la tercera no se mencionan los bordes. En la primera columna se menciona el tamaño de 3 por 1.6 centímetros, en la segunda de 2 por 2.5 centímetros y en la tercera columna se señala que es de 3 por 1 centímetros. La ubicación anatómica de la herida se menciona en la primera columna que está en tercio medio externo, en la segunda columna se refiere solo que está en tercio medio, y en la tercera no se menciona en qué tercio está. Respecto a la línea media, en la primera columna se refiere que está a 2.5 centímetros a la derecha, en la segunda se menciona que está a 5 centímetros y en la tercera columna que está a 6 centímetros “por dentro” de la línea media. Referente al plano de sustentación en la primera y tercera columna se señala que está a 63 centímetros y en la segunda que está a 65 centímetros del plano de sustentación. Relativo a la zona contusión, en la primera y tercera columnas refieren que es de 13 por 7 centímetros y en la segunda que es de 10 por 8 centímetros.

160. Referente a la lesión descrita en cuarto lugar, en la segunda columna se señala que está en cara anterior de muslo izquierdo y en la primera y tercera columnas se manifiesta que está en cara posterior de dicho muslo. En la primera columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea posterior, en la segunda columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, en la tercera columna se refiere que está a 1 centímetro por dentro de la línea media posterior. En la primera y tercera columnas se refiere que está en tercio medio y en la segunda no se especifica en que tercio está. En la primera columna se manifiesta que está a 58 centímetros por

arriba del plano de sustentación, en la segunda no se señala este aspecto, y en la tercera columna se menciona que está a 57 centímetros por arriba del plano de sustentación. En la primera y segunda columnas se refiere que los bordes son evertidos y en la tercera columnas no se mencionan los bordes.

161. Tocante a la quinta lesión, en la primera y tercera columnas se manifiesta que es única, en la segunda columna se refiere que son dos; en la primera y tercera columnas se dice que es de color violáceo, en la segunda columna que es oscura; el tamaño y la forma solo se menciona en la segunda columna, en la primera y tercera columnas no se mencionan estas características; en cuanto a la ubicación anatómica en la segunda columna se precisa que está en la cara antero interna, en las otras columnas no se realiza esta precisión.

162. Como se observa, el hecho que tres peritos realicen en diferentes momentos la descripción de las lesiones, lejos de ayudar a esclarecer los hechos los hace más confuso; en este caso no se sabe a quién darle la razón, pues en estricto los tres son peritos, es decir expertos en sus áreas.

163. Probablemente las confusiones originadas en este caso por tres diferentes descripciones de lesiones en un mismo cadáver, se deban a que no se procedió conforme al criterio que se tiene en la medicina forense y que internacionalmente es aceptada por múltiples autores,⁵⁹ e incluso los propios Protocolos Modelo⁶⁰ lo recomiendan, y que consiste en que el perito médico que realiza el levantamiento sea quien efectuó la autopsia propiamente dicha. En el ámbito de la medicina forense es aceptado que la autopsia médico legal se compone de tres tiempos: levantamiento del cadáver, examen externo del cadáver y examen interno.

164. Es decir la autopsia legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o donde se ha encontrado el cuerpo. El hecho de que en este caso tres peritos hayan realizado por separado, los tres diferentes tiempos de la necropsia médica legal no contribuyó al esclarecimiento del caso, en lugar de eso lo hizo más confuso. Cabe hacer mención que contrariamente a lo que sucede en el Distrito Federal, en diversos estados de la República, el perito médico que realiza el levantamiento del cadáver, es quien también realiza los otros dos tiempos de la necropsia, es decir un solo perito médico es quien realiza los tres tiempos de la necropsia, a saber: el levantamiento del cadáver, examen externo y examen interno.

B. Respecto a los rubros del dictamen: identificación, posición y orientación, examen externo, signos cadavéricos, examen de ropas y examen de armas, casquillos y proyectiles.

165. Se hace notar que, tanto el *Protocolo Modelo de Autopsias contenido en el Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, como el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, incluyen los rubros mencionados como procedimientos rutinarios, pero no menos importantes del protocolo de necropsia. Sin embargo algunos de estos puntos no se consignaron en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense al cadáver de Digna Ochoa.

⁵⁹ Gisbert Calabuig, Ob. Cit. J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. pp. 219 a 224. Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999. p. 18.

⁶⁰ Se refiere a dos documentos el primero denominado Protocolo Modelo de Autopsias (en adelante *Protocolo Modelo*), contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, y al *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, que contienen procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

166. Gisbert Calbuig⁶¹ señala que durante la diligencia del levantamiento del cadáver, el médico forense debería dedicar primero su atención al cadáver, comprobando ante todo los signos de muerte y, a continuación, el estado en que se hallan los fenómenos cadavéricos. Observará si aparecen huellas de violencia tanto en los vestidos como en la superficie corporal, así como cualquier otra alteración que puede estar en relación con la causa de la muerte. Tomará nota meticulosa de la posición en que se encuentra el cadáver y del sitio exacto en que yace, precisando la distancia con respecto a paredes, muebles, armas y otros objetos.

167. Una vez hechas estas observaciones relativas al cadáver se examinan los alrededores inmediatos tomando nota de aquellos que sean de su interés. Con todos estos datos complementados con el resultado de la autopsia, puede llegar el médico forense a deducciones del más alto interés. Por el contrario, un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de la autopsias.

168. En este caso al ser un perito criminalista quien auxilió a la autoridad ministerial en el levantamiento del cadáver, los médicos forenses que realizaron la necropsia al cadáver de Digna Ochoa, carecieron de información esencial, lo que hace válida la última frase del párrafo anterior.

169. Se considera que ello podría evitarse de dos maneras, la primera es que antes de realizar lo que se conoce como la autopsia propiamente dicha, se reunieran los peritos que auxiliaron en el levantamiento del cadáver, con el médico que elaboró el acta médica y los médicos forenses que realizarían la necropsia, a efecto de intercambiar información. La segunda opción, que se considera más recomendable es que el médico que realice el levantamiento sea el mismo que efectúe el examen externo y el examen interno.

170. En este caso, al parecer no hubo una reunión conjunta entre el criminalista que hizo el dictamen que se analiza, con los médicos que realizaron el Acta médica y los que efectuaron el protocolo de necropsia al cadáver de Digna Ochoa, a efecto de intercambiar información y sustentar con mayores datos sus conclusiones.

4. Falta de fundamentación técnica y realización de pruebas que sustenten algunas conclusiones

171. Anibal R. Bar⁶², señala que los puntos que debe contener un informe o dictamen criminalístico son: objeto de la pericia o planteamiento del problema; elementos ofrecidos; fundamentos técnicos; operaciones o procedimientos realizados; análisis o interpretación de resultados; y conclusiones.

172. Por su parte Moreno González⁶³, señala algunos aspectos relativos a las conclusiones en los dictámenes criminalísticos:

“Los problemas de orden criminalístico que el perito tiene que resolver requieren de él determinada postura intelectual, caracterizada por una actitud crítica, que solo admite conclusiones cuando estas se basan en la verificación. El propio perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que

⁶¹ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223-224.

⁶² Anibal R. Bar. Investigación Científica e Investigación Criminalística. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.

⁶³ Moreno González. Ob. Cit. pp. 21, 44 y 45.

debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos. Una vez establecidos el camino general por recorrer señalará los procedimientos particulares o técnicos, en su mayoría de orden instrumental que deberá aplicar para tal fin. En suma, el perito deberá proceder con todo rigor científico”.

(...)

“El perito siempre deberá verificar empíricamente sus enunciados, ya sea por medio de la observación o de la experimentación. Es importante hacer notar lo siguiente: la criminalística como todas las disciplinas, necesita de la racionalidad es decir, necesita que sus enunciados sean coherentes y no contradictorios. Sin embargo ésta, con ser una condición necesaria, no es suficiente en el caso de las disciplinas fácticas (referentes a hechos), entre las que se cuenta la criminalística sino que se les impone la exigencia de que los enunciados o hipótesis de que parten, así como las conclusiones a las que llegan, sean verificables por medio de la experiencia o de la observación”.

(...)

“Las conclusiones de los dictámenes periciales son confiables en la medida en que el perito proceda ordenadamente durante la investigación y aplique en su apoyo técnicas que puedan ser comprobadas por otros peritos”.

(...)

“La precisión es una de las notas dominantes en nuestra época, por lo que los criminalistas deben **comprobar con todo rigor científico sus afirmaciones**. La aplicación de técnicas y experimentos plenamente comprobables por otros peritos es el único medio idóneo para ilustrar convincentemente a los juzgadores y lograr que los avances técnico científicos vayan a tono con las grandes realizaciones en materia de humanización de la justicia”.

173. En las conclusiones del dictamen, se observa que la mayoría de ellas no están sustentadas racionalmente ni experimentalmente, además no se explica suficientemente los fundamentos técnicos, las operaciones o procedimientos realizados, y el análisis o interpretación de los resultados.

174. A continuación se transcriben algunas conclusiones del dictamen e inmediatamente después se hacen algunas observaciones.

175. Conclusión 1: *CON BASE A LOS SIGNOS TANATOLÓGICOS OBSERVADOS EN LA HOY OCCISA SE ESTIMA QUE LA MUERTE LE OCURRIÓ EN UN LAPSO NO MAYOR A LAS 8 HORAS ANTERIORES A NUESTRA INTERVENCIÓN Y NO MENOR DE 6 HORAS.*

176. Observaciones a la conclusión 1. Respecto a los signos cadavéricos se señala en el cuerpo del dictamen, que existe *ligera opacidad corneal, rigidez reductible al rompimiento de la misma, lividez establecida y que desaparecen a la digitopresión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo.* Al respecto, cabe mencionar que Gisbert Calabuig⁶⁴, señala que el establecimiento del tiempo de muerte es una cuestión compleja y difícil, pero que debe siempre intentar resolverse, tomando el máximo posible datos y despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más tiempo pase del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivo posible durante el levantamiento del cadáver, en el que se deben tomar los siguientes datos: 1. Temperatura rectal del cadáver. 2. Temperatura ambiental. 3. Peso del cadáver. 4. Si estaba vestido o desnudo el cadáver. 5. Hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar potasio. 6. Estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigidez).

177. En el dictamen que se analiza, se observa que de los puntos mencionados solamente los numerados con el 1 y 6 fueron descritos, este último por cierto de manera **incompleta**, ya que para el caso de la rigidez cadavérica no se menciona en que regiones anatómicas existe; es conocido que la

⁶⁴ Gisbert Calabuig, Ob. Cit. p. 202.

rigidez cadavérica en determinados momentos no es simultánea en todo el cuerpo. Respecto a la lividez aunque se menciona que está *establecida y que desaparece a la digitopresión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo*, no se menciona su tamaño y forma, lo cual es importante conocer pues nos da un elemento más a considerar al momento de emitir un probable tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico. Para el caso de que el cadáver estuviera vestido o desnudo, si se señala que estaba vestido, sin embargo, este dato de nada sirve si no se tomó la temperatura rectal al cadáver ni tampoco la temperatura ambiente, pues aunque se señala en el cuerpo del dictamen que la temperatura ambiente era *templado* este es un rango muy amplio. Por lo anterior, se considera que la conclusión que se analiza no está debidamente fundamentada en el saber médico forense; y las operaciones o procedimientos realizados en este caso, fueron incompletos e insuficientes.

178. Conclusión 2: *CON FUNDAMENTO EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS LIVIDECES, MANCHAS HEMÁTICAS, DISPOSICIÓN Y ESTADO DE LAS ROPAS, ASÍ COMO DE LOS INDICIOS RELACIONADOS SE PUEDE ESTABLECER QUE LA POSICIÓN EN QUE FUE OBSERVADA (LA OCCISA) AL MOMENTO DE NUESTRA INTERVENCIÓN CRIMINALÍSTICA NO CORRESPONDE A LA ORIGINAL AL MOMENTO DE OCURRIRLE LA MUERTE.*

179. Observaciones a la conclusión 2. En el cuerpo del dictamen, respecto a las livideces, se señala que la *lividez establecida y que desaparecen a la digitopresión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo*, como ya se mencionó esta descripción es incompleta, al faltar su forma y tamaño, además, al decir que *la lividez está en cara lateral izquierda del cuerpo*, lleva a suponer, cuando menos en principio, que ésta parte del cadáver es la que quedaría abajo del resto cuerpo, lo cual nos lleva a suponer que este dato en lugar de dar a concluir que se movió el cadáver, lo hace en sentido contrario, es decir, nos lleva a concluir que no se movió el cadáver, cuando menos a lo que respecta a la *cara lateral izquierda del cuerpo*.

180. Respecto a las manchas hemáticas, en el cuerpo del dictamen se indica que la *hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca, con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia a hemicara derecha y posteriormente hacia la región mentoniana*. De existir tales escurrimientos como se mencionan, sería un dato que podría revelar que el cadáver si fue movido.

181. Respecto a la disposición y estados de las ropas, en el dictamen se señala lo siguiente:

* *Blusa en color blanco, de manga larga, con vivos negros en puños cuello, no presentando marca ni talla, observando que el botón superior se encuentra desprendido, con el hilo levantado con características de arrancamiento.*

* *Mascada de color rojo, con estampado de diversos colores.*

* *Brasier color beige.*

* *Pantalón negro, con cierre en la parte anterior, sin marca y sin talla, observando dos orificios, el primero de ellos en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cms. De la costura interna a 13 cms. De la costura inferior de la pretina, presentando zona de quemadura periférica, con una dimensión del orificio de 3 por 1.8 cms. El segundo orificio se encuentra localizado en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cm. De la costura interna y a 48 cms de la costura inferior de la pretina, con una dimensión de 5 mm de diámetro.*

* *Pantaleta en color blanco.*

* *Calcetas negras.*

* *Botas cortas en color negro.*

182. En estos párrafos transcritos respecto a la ropa, no se alcanza a comprender cómo se razonó para que esta información contribuya a concluir que, la posición del cadáver *no corresponde a la original al momento de ocurrirle la muerte.*

183. Respecto a los *indicios relacionados*, no se especifican cuales son esos *indicios relacionados*, por lo que sería conveniente que se señalaran concretamente a cuáles se refieren para conocerlos y de esta manera saber como esos *indicios relacionados*, contribuyeron a concluir que la posición del cadáver *no corresponde a la original al momento de ocurrirle la muerte.*

184. Todo lo anterior no quiere decir que se afirme que el cadáver no fue movido, sino que simplemente de los datos de la lividez descrita; de la disposición y estado de las ropas; y de unos *indicios relacionados* que no se especifican cuales son, no se desprende de estos datos que el cadáver haya sido movido o no después de ocurrida la muerte.

185. Conclusión 3: *CON BASE A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR Y A LA ESTRECHA RELACIÓN DE LOS INDICIOS CON EL LUGAR, SE ESTABLECE QUE ESTE CORRESPONDE COMO AL DE LOS HECHOS.*

186. Observaciones a la conclusión 3. Ya se hizo notar que la “conclusión anterior” (la numerada con el 2), está débilmente sustentada en datos (lividez; disposición y estado de las ropas; y unos *indicios* que no se especifican cuáles son), de los cuales de ninguna manera se puede inferir fundamentadamente que el cadáver fue movido después de ocurrida la muerte. Respecto a la segunda parte de la conclusión no se hace observación alguna.

187. Conclusión 5: *CON FUNDAMENTO E INTERPRETACIÓN DE LAS MANCHAS HEMÁTICAS EN ROPAS Y SUPERFICIE CORPORAL, LA DISPOSICIÓN DEL ARMA Y COLOCACIÓN DEL CUERPO, ESTE FUE MANIPUALADO.*

188. Observaciones a la conclusión 5. Respecto a las *manchas hemáticas en ropas*, en el en el punto 11 de *indicios relacionados* sólo se señala que se encuentra que la occisa sujeta con el brazo izquierdo una prenda de vestir, *al parecer un saco doblado con maculaciones de polvo blanco y en la punta superior con maculación de líquido en color rojizo.* De lo anterior no se logra entender cómo de este dato se puede inferir que el cuerpo fue manipulado, más aún cuando no se describe la *maculación de líquido en color rojo* en cuanto a su forma y dimensiones.

189. Respecto a las manchas hemáticas en la *superficie corporal*, en el cuerpo del dictamen se señala que la *hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia a hemicara derecha y posteriormente hacia a región mentoniana.* Si este dato es real y existió tal y como se menciona, podría revelar que el cadáver fue movido.

190. Respecto al arma se señala que *al realizar el levantamiento del cadáver y sobre la alfombra se observó un arma de fuego tipo escuadra con la recámara abierta que mostraba abastecimiento y la boca del cañón del arma dirigida al poniente y la base de la empuñadura al noroeste, encontrándose a 75 centímetros del muro Este y a 80 centímetros del muro Sur.* De la exclusiva

información contenida en este párrafo no se puede concluir fundadamente que el cuerpo fue manipulado.

191. De lo anterior, se puede afirmar que los escurrimientos hemáticos en la cara del cadáver podrían indicar que el cadáver sí fue movido, sin embargo de la información contenida respecto de las manchas hemáticas en ropas y la disposición del arma y colocación de ésta, no se puede fundadamente concluir que el cuerpo fue manipulado.

192. Conclusión 6: *CON BASE A LA OBSERVACIÓN DEL LUGAR, EL ACCESO QUE TUVO EL VICTIMARIO LO FUE POR LOS ACCESOS PRINCIPALES Y ÚNICOS.*

193. Observaciones a la conclusión 6. Se afirma la existencia de un victimario, sin embargo de la lectura del dictamen no hay ningún elemento de prueba físico ni algún testimonio que haga suponer que existió tal victimario, en consecuencia no está fundamentado afirmar que *el acceso que tuvo el victimario lo fue por los accesos principales y únicos.*

194. Se aclara que no se está descartando la existencia de un victimario, sencillamente se afirma que de la lectura del dictamen no hay datos para aseverar que exista, o cuando menos no se hace notar esta circunstancia.

195. Conclusión 7: *CON FUNDAMENTO Y POR LA AUSENCIA DE FORZADURAS EN LOS ACCESOS AL LUGAR, EL VICTIMARIO TUVO LIBRE Y/O PERMITIDO EL ACCESO.*

196. Observaciones a la conclusión 7. Se afirma la existencia de un victimario, sin que el dictamen mencione algún elemento de prueba físico o algún testimonio que haga suponer que existe tal victimario, en consecuencia esta conclusión también carece de fundamento válido.

197. Conclusión 8: *CON BASE AL DESPRENDIMIENTO DEL BOTÓN DE LA BLUSA DE LA HOY OCCISA Y LA DIADEMA TIRADA, NOS INDICA QUE SE REALIZÓ MANIOBRA DE FORCEJEJO ENTRE SU VÍCTIMA Y SU VICTIMARIO.*

198. Observaciones a la conclusión 8. Pueden haber variadas razones para que se desprenda un botón de una blusa, por ejemplo, en ocasiones un botón puede estar débilmente cocido y ante cualquier sujeción o acomodamiento del cuello o solapa de la blusa el botón se cae sin que se de cuenta la persona que porta la blusa; también se puede desprender, en las mismas condiciones que el ejemplo mencionado, pero cuando la persona que porta la blusa se abotona y éste se cae; o simplemente cuando la persona se da cuenta que se le puede caer el botón se lo desprende y posteriormente se puede caer el botón de donde lo haya puesto.

199. Respecto a la diadema, esta se puede caer cuando se mueve el mueble donde está colocada, o cuando la persona que la portaba la avienta para que caiga en determinado lugar y no acierta, etcétera.

200. Por ello se considera, que solo con los datos del desprendimiento de un botón de una blusa y de una diadema tirada en el suelo, es insuficiente para llegar a una conclusión de que hubo forcejeo. Además de que habla de un victimario del que no se tienen datos en el cuerpo del dictamen de que haya existido. En consecuencia se considera que esta conclusión no está suficientemente sustentada.

201. Conclusiones 10, 11 y 12 establecen: *POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 1, EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, ÉSTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADO POR UN ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE ENTRADA. POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN*

MARCADA COMO 2 EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, ESTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADO POR UNA ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE ENTRADA. POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 3, EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, ESTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADA POR UN ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE SALIDA.

202. Observaciones a las conclusiones 10, 11 y 12. Ya se mencionó anteriormente que la descripción de las lesiones cuando se sospeche que fueron originadas por proyectil de arma de fuego debe incluir, en su caso, la localización, forma, tamaño, color, bordes, anillo de enjugamiento, contusión, escara, quemadura y ahumamiento e incrustación de granos de pólvora. Por ello se puede afirmar que las descripciones de las lesiones enunciadas en las conclusiones 10, 11 y 12 fueron insuficientes. Cabe aclarar que de lo único que se hace observación es la insuficiente descripción de las lesiones.

203. Conclusión 15: *CONSECUENTE CON LA ANTERIOR CONCLUSIÓN EL TRAYECTO DE LA BALA SIGUE UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ADELANTE ATRÁS.*

204. Observaciones a la conclusión 15. Lo que en este punto se refiere como “la anterior conclusión” se refiere a que: *POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 1 DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE ENCONTRABA EN APOYO CON LA ZONA LESIONADA (PRUEBA DE DIVERSOS NITRADOS EN ZONA CON RESULTADO POSITIVO) PROVOCANDO LA FORMA ESTELAR Y EL AHUMAMIENTO EN EL TEJIDO ÓSEO.* A su vez las características de la lesión marcada como 1 establece que es una herida por *contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi).*

205. Como se observa de esta información no se puede concluir de ninguna manera la dirección del trayecto de la bala. Por lo que esta conclusión no está razonablemente sustentada.

206. Además es pertinente señalar que quien tendría mayores elementos para describir el trayecto de esta lesión, sin duda es el perito médico que realizaría la necropsia, pues después de la disección anatómica correspondiente tendría a la vista el trayecto, es la única manera de establecer con precisión el trayecto de la lesión, pues es conocido que en muchas ocasiones se presentan trayectos extraños o atípicos.

207. Conclusión 16: *POR LAS CARACTERÍSTICAS EN EL PANTALÓN Y LA LESIÓN MARCADA COMO 2 EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE ENCONTRABA A UNA DISTANCIA NO MAYOR A 1 CM, SIGUIENDO LA BALA UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, ADELANTE ATRÁS Y LIGERAMENTE DE IZQUIERDA A DERECHA.*

208. Observaciones a la conclusión 16. Respecto a las características del pantalón, en el cuerpo del dictamen sólo se menciona:

“Sobre el cuerpo, en su pantalón se observan maculaciones por polvo blanco en la cara externa del tubo derecho.

En el pantalón de la hoy occisa se observa desgarradura con zona de quemadura en el contorno localizado en el tubo izquierdo tercio medio, cara anterior”.

“Pantalón negro, con cierre en la parte anterior, sin marca y sin talla, observando dos orificios, el primero de ellos en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cms. de la costura interna a 43 cms. de la costura inferior de la pretina, presentando zona de quemadura periférica, con una dimensión del orificio de 3 por 1.8 cms. El segundo orificio se encuentra localizado en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cm. de la costura interna y a 48 cms de la costura inferior de la pretina, con una dimensión de 5 mm. de diámetro”.

209. Respecto a las características de la lesión marcada como 2, en el cuerpo del dictamen se señala:

2. “Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cms., con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica e 13 por 7 cms.”

210. Cabe hacer notar que en el cuerpo del dictamen no se dice que se haya hecho alguna prueba balística que demuestre que mediante la realización de un disparo a una *distancia menor a un centímetro*, haya producido una desgarradura y quemadura similar a la que se observó en el pantalón, por lo que no queda claro cuál fue el fundamento técnico para establecer que la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1 centímetro.

211. Respecto a la dirección del trayecto, cuando se describe el pantalón se señala que ambos orificios se encuentran en la cara anterior por lo que, solo con este dato, no se puede concluir que una de sus dimensiones sea de adelante atrás. De manera similar, no se puede concluir que sea ligeramente de izquierda a derecha pues ambos orificios se encuentran a 10 centímetros de la costura interna.

212. Respecto a la segunda parte de la afirmación o conclusión, de que por las características en la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente, la dirección de la bala fue de arriba hacia abajo, adelante atrás y ligeramente de izquierda a derecha, considero que no basta la descripción de la lesión numerada con el 2, pues éste se refiere sólo a la descripción del orificio de entrada. Para tener más elementos de análisis es necesario señalar, entre otros, el orificio de salida, es decir, la lesión marcada con el número 3. Por ello, en base a la información anterior se puede afirmar que esta conclusión no está suficientemente sustentada.

213. No obsta señalar dos aspectos, el primero es que si se afirmara que con base a la escara la cual es descrita de predominio supero externo sí es un dato que lleva a presumir que el trayecto es de arriba abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás, pero si este dato se trata de complementar con la información de los dos párrafos anteriores, el trayecto se hace dudoso. En segundo lugar es pertinente señalar que quien tendría mayores elementos para describir el trayecto de esta lesión, sin duda que es el perito médico que realizaría la necropsia, pues después de la disección anatómica correspondiente tendría a la vista el trayecto, es la única manera de establecer con precisión el trayecto de la lesión pues es conocido que en muchas ocasiones se presentan trayectos extraños o atípicos.

214. Conclusión 17: *CON BASE A LA OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SIENDO ESTE EL ORIFICIO OBSERVADO EN EL SILLÓN SUR Y POR SUS CARACTERÍSTICAS, EN EL SE REALIZÓ UN APOYO DE LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA REALIZANDO UN DISPARO, SIGUIENDO UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE ATRÁS ADELANTE Y DE PONIENTE A ORIENTE.*

215. Observaciones a la conclusión 17. En el numeral 16 de los *indicios relacionados* se señala que existe *un orificio con borde de quemadura de 4 por 3 centímetros, localizado sobre el asiento del sillón sur, a 30 centímetros del respaldo y a 40 centímetros de su borde poniente*. Como se observa no se mencionan los fundamentos técnicos o las pruebas realizadas para determinar que las huellas de disparo en el sillón sur correspondan a un disparo del arma con apoyo de la boca del cañón en el sillón.

216. Además respecto a la dirección de la bala en el sillón confunde el término “de poniente a oriente”, pues de la lectura de esta conclusión no queda claro como exactamente está ubicado el sillón, por lo que probablemente sería más claro si se dijera que es de “derecha a izquierda” o viceversa, tal y como se hace en relación a la posición anatómica del cuerpo humano.

217. Conclusión 18. *LA PRESENCIA DEL POLVO BLANCO (DISEMINADO EN ALFOMBRA, SILLONES Y ROPAS, GUANTES Y MANOS) NOS ESTABLECE QUE ES UNA MANIOBRA REALIZADA PARA DESVIRTUAR EL PRESENTE HECHO.*

218. Observaciones a la conclusión 18. No se proporciona ningún fundamento técnico del por qué la presencia del polvo blanco diseminado en alfombra, sillones, ropas, guantes y manos sea *una maniobra realizada para desvirtuar el presente hecho*.

219. Conclusión 19. *LOS GUANTES FUERON COLOCADOS EN LAS MANOS DE LA HOY OCCISA, POSTERIOR A SER LESIONADA Y PRIVADA DE LA VIDA.*

220. Observaciones a la conclusión 19. No se proporciona ningún fundamento técnico por el cual se llega a esta conclusión.

221. Conclusión 20. *CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA CON EYECCIÓN DE CASQUILLO PERCUTIDO A LA DERECHA, NOS INDICA QUE EL MARCADO COMO INDICIO 8, CORRESPONDIÓ A LA BALA DE EFECTO ÚNICO QUE LESIONÓ LA EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA DE LA HOY OCCISA, SALIENDO EXPULSADO DICHO CASQUILLO A LA DERECHA TENIENDO UN PRIMER CONTACTO CON EL RESPALDO DEL SILLÓN UBICADO EN LA PARTE NORTE, SIENDO MUY PROBABLE QUE LA DEFORMACIÓN QUE PRESENTA SE DEBA A ALGUNA PRESIÓN AJENA A LOS EFECTOS BALÍSTICOS (PISADA).*

222. Observaciones a la conclusión 20. El numeral 8 del apartado de *indicios relacionados* del cuerpo dictamen establece que *sobre la alfombra y a 70 centímetros del muro sur y a 1.50 metros del muro poniente se observa un casquillo con su culote orientado al sureste*. Más adelante en el apartado de *examen de armas, casquillos y proyectiles*, se señala respecto al arma que ésta es *tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro*, y respecto al casquillo mencionado refiere que *presenta deformación en su contorno*.

223. Con la información transcrita no se puede concluir que el casquillo marcado como indicio 8 corresponde a la bala que lesionó la extremidad inferior izquierda, más aún cuando no se menciona si se hicieron o no disparos experimentales con el arma.

224. Conclusión 21: *CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA CON EYECCIÓN DE CASQUILLO PERCUTIDO A LA DERECHA, NOS INDICA QUE EL MARCADO COMO INDICIO 9, CORRESPONDIÓ A LA BALA DE EFECTO ÚNICO QUE LESIONÓ LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA DE LA HOY OCCISA, DESPUÉS DE SER EXPULSADO A LA DERECHA ESTE CAE AL LUGAR DONDE FUE LOCALIZADO.*

225. Observaciones a la conclusión 21. En el apartado de *examen de armas, casquillos y proyectiles*, se señala respecto al arma que ésta es *tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro*. Con esta información no se puede concluir que el casquillo marcado como indicio 8 corresponde a la bala que lesionó la extremidad inferior izquierda, más aún cuando no se menciona si se hicieron disparos experimentales con el arma.

226. Conclusión 22. *CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA CON PROYECCIÓN DE CASQUILLO PERCUTIDO A LA DERECHA, NOS INDICA QUE EL MARCADO COMO INDICIO 23, CORRESPONDIÓ A LA BALA QUE PROVOCÓ EL ORIFICIO EN EL ASIENTO DE SILLÓN UBICADO EN EL LADO SUR Y CON ALTO GRADO DE PROBABILIDAD AL SER EXPULSADO HACE CONTACTO EN MURO SUR Y BORDE SUPERIOR DEL RESPALDO PARA POSTERIORMENTE CAER EN LA ALFOMBRA DETRÁS DEL SILLÓN, MISMO LUGAR DONDE FUE LOCALIZADO.*

227. Observaciones a la conclusión 22. En el apartado de “examen de armas, casquillos y proyectiles”, se señala respecto al arma que ésta es “tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro”. Con esta información no se puede concluir que el casquillo marcado como indicio 23 corresponde a la bala que provocó el orificio en el sillón ubicado en el lado sur, menos aún se puede establecer la probabilidad que al ser expulsado hace contacto con alguna pared y quedar en la posición en que se encontró.

5. Sobre la falta de fundamentación técnica de la mecánica de hechos

228. En la conclusión 23 del dictamen se señala que con base a la interpretación del lugar de los hechos y a los indicios se puede establecer *con alto grado de probabilidad*, la mecánica de los hechos.

229. A continuación se transcribe, en letra *cursiva*, la mecánica de hechos mencionada y entre paréntesis, las observaciones pertinentes; cuando la frase no se continúa con un texto entre paréntesis es porque no existe observación alguna.

230. *LA HOY OCCISA INGRESA AL INMUEBLE Y SE CONDUCE HACIA LA OFICINA, LLEVANDO CONSIGO EL BOLSO Y EL SACO QUE SE OBSERVÓ EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA* (en el cuerpo del dictamen no existe información que sustente esta afirmación; se podrían suponer otras hipótesis referente a cómo llegó el saco al lugar donde quedó, por ejemplo, que el saco desde hacía uno o varios días ya estaba en la oficina, o que la víctima se lo prestó a una amiga en su casa y ésta se lo llevó a la oficina, etcétera. En este caso se considera que de la información contenida en el cuerpo del dictamen no se puede inferir que ella haya llevado consigo el saco, porque, se insiste, no es esta la única posibilidad de que el saco haya llegado a la oficina en que se encontró. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

231. *INGRESANDO AL DESPACHO, CERRANDO LA PUERTA DE ACCESO AL MISMO* (esta afirmación no se puede sustentar con la información contenida en el cuerpo del dictamen. Como especulación es posible, pero en ese sentido también se podría hipotetizar que la puerta la pudo dejar abierta y un vecino al pasar la pudo haber cerrado, o que simplemente la dejó abierta y alguna corriente de aire en el interior de la oficina la cerró. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico)

232. DIRIGIÉNDOSE POR EL PASILLO HASTA LAS SILLAS QUE SE LOCALIZARON ADOSADAS AL MURO PONIENTE DE LA RECEPCIÓN DEJANDO EL BOLSO SOBRE EL ASIENTO DE UNA DE ÉSTAS (en el cuerpo del dictamen no existen datos para sustentar que ella se haya dirigido a las sillas que se mencionan. Se podría también suponer que ella llevó la bolsa al departamento y que la dejó en algún lugar diferente a la silla y más tarde alguna amiga o cualquier otra persona la puso sobre la silla donde se encontró. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico)

233. POSTERIOR A ESTE MOMENTO LLAMAN A LA PUERTA, ELLA ABRE (no existe ningún dato en el dictamen para afirmar que alguien llamó a la puerta y que ella haya abierto. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico)

234. EN ESTE MOMENTO ES SORPRENDIDA POR EL VICTIMARIO (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco que éste haya *sorprendido* a la víctima. Lo anterior no se debe interpretar como que se esté descartando la existencia de un victimario, sino simplemente que no se explica cómo se concluye la existencia de éste. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico.)

235. EN UN ACTO INTIMIDATORIO (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el disparo haya sido *un acto intimidatorio*. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico.)

236. DISPARA HACIA EL ASIENTO DEL SILLÓN QUE SE ENCUENTRA ADOSADO EN EL MURO SUR APOYANDO LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO EN LA SUPERFICIE DEL ASIENTO (en el cuerpo del dictamen no se señala que se hayan efectuado disparos experimentales para tratar de reproducir daños similares en otro sillón con características semejantes al primero, tampoco se mencionan las razones por las cuales se llegó a esta aseveración. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico.)

237. PARA APAGAR EL RUIDO QUE LA DETONACIÓN QUE ESTA ARMA PROVOCA (la intención o ideas que las personas tienen en diferentes momentos es muy difícil deducirlas a partir sólo de huellas de daños en objetos, como en este caso fue el sillón; tampoco se explica cómo se llega a realizar esta aseveración. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico.)

238. POSTERIORMENTE Y TODAVÍA AMAGADA LA HOY OCCISA (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco que Digna Ochoa fue amagada. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico.)

239. EL VICTIMARIO LA SIEN TA EN EL SILLÓN ADOSADO AL MURO NORTE EN EL EXTREMO PONIENTE (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se menciona los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario *la sienta en el sillón* y éste se coloca *a la izquierda* de Digna Ochoa. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico). *E IGUALMENTE DIRIGIR LA BOCA*

DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO HACIA EL MUSLO IZQUIERDO (UNA DISTANCIA NO MAYOR DE 1 CM) Y PROVOCAR LA LESIÓN, ESTO FUNDAMENTADO EN LA MANCHA HEMÁTICA Y EL ORIFICIO LOCALIZADO EN EL SILLÓN, ASÍ COMO LA BALA RECUPERADA; ACTO SEGUIDO EL VICTIMARIO INCORPORA A LA VÍCTIMA (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se menciona los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario *incorpora a la víctima*. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

240. *HACIA LA PARTE CENTRAL DE LA SALA DE ESPERA ESTANDO ÉL A SU IZQUIERDA* (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se menciona los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario estuvo *a su izquierda*. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

241. *COLOCANDO LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO EN APOYO APLICANDO PRESIÓN EN LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA DETONANDO EL ARMA E INFERIR LA LESIÓN MANIFESTADA, ACLARANDO QUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA MUY PROBABLEMENTE CON EL TRONCO LIGERAMENTE HACIA DELANTE Y AL SOLTARLA EL VICTIMARIO* (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se refieren los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el *victimario* la sujetó y luego de disparar la soltó. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

242. *CAE HACIA ATRÁS AL PISO ALFOMBRADO CON LA EXTREMIDAD CEFÁLICA ROTADA A LA DERECHA (POR LAS MACULACIONES HEMÁTICAS DE APARIENCIA SECA), COLOCANDO EL VICTIMARIO EL ARMA EN EL LUGAR DONDE FUE LOCALIZADA E INICIAR EL PROCESO DE LAS MANIOBRAS PARA DESVIRTUAR EL HECHO, COMO LO FUE DISEMINAR EL POLVO BLANCO, MISMO QUE POSIBLEMENTE LO LLEVARA CONSIGO, ASÍ COMO LOS GUANTES DE LÁTEX,* (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que existió un victimario y que éste luego de disparar colocó *el arma en el lugar donde fue localizada e iniciar el proceso de las maniobras para desvirtuar el hecho, como lo fue diseminar el polvo blanco, mismo que posiblemente lo llevara consigo, así como los guantes de látex*. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico). *QUE DICHA DISEMINACIÓN LO FUE AL MOMENTO DE COLOCAR ESTE POLVO DENTRO DE LOS GUANTES Y YA ASÍ SOBREPONERLOS EN LAS MANOS DE LA HOY OCCISA Y ACOMODARLA SOBRE EL ARMA DE FUEGO Y RECARGAR LA EXTREMIDAD CEFÁLICA SOBRE LA ESQUINA DEL SILLÓN DEL LADO SUR, AL TÉRMINO DE ESTA ÚLTIMA MANIOBRA, DIRIGIRSE A LA RECEPCIÓN* (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se indica en que datos se basaron para señalar que se haya dirigido a la recepción. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico.)

243. *Y COLOCAR LA HOJA DE PAPEL BLANCO CON EL TEXTO DESCRITO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE Y SALIR POR LOS ACCESOS PRINCIPALES DEL DESPACHO E INMUEBLE* (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco que haya salido por los accesos principales del despacho e inmueble. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

244. En el mismo sentido, fue oportuno el realizar un análisis del dictamen de criminalística de campo sobre el caso Digna Ochoa, emitido el 28 de junio de 2002⁶⁵ bajo los siguientes aspectos:

1. Sobre la solicitud que hace el agente del ministerio público a los peritos

245. En la primera página del dictamen se señala que los tres peritos criminalistas que lo suscriben:

“VENDRÁN DESARROLLANDO LAS DILIGENCIAS PERICIALES PERTINENTES Y PROPUESTAS, LAS CUALES SE VENDRÁN CUMPLIENDO Y ENTREGANDO LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES POR SEPARADO CITANDO CADA UNA DE ESAS INTERVENCIONES EN FORMA CRONOLÓGICA EN EL CUERPO DE ESTE DOCUMENTO.”

246. Más adelante se agrega:

CON FECHA 7 DE MARZO DE 2002, NOS FUE GIRADA LA PETICIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

... A EFECTO DE QUE PROCEDAN EN COMPAÑÍA DE PERITO FOTÓGRAFO Y DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA ARRIBA SEÑALADA A LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE TENDRÁ CARÁCTER DE MECÁNICA DE HECHOS Y QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER:

A) SI LA SALA DE ESPERA DEL DESPACHO “A” DE LA CALLE ZACATECAS NÚMERO 31, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

B) SI LA FORMA EN QUE FUE ENCONTRADO EL CADÁVER DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA Y PLACIDO CORRESPONDE A LA POSICIÓN ORIGINAL Y FINAL.

C) MECÁNICA DE LESIONES.

D) TIPO DE ARMA EMPLEADA.

E) POSICIÓN VÍCTIMA VICTIMARIO, NUMERO DE PARTICIPANTES.

LO ANTERIOR TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS INDICIOS HALLADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CONCATENADOS A LOS LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO 21, EDIFICIO H2, UNIDAD HABITACIONAL LOMAS DE PLATEROS, DOMICILIO DE LA OCCISA, TALES COMO LOS MEDIOS DE SEGURIDAD CON QUE CUENTA EL MISMO, EL ORDEN EN SU INTERIOR, EL ALGODÓN CON ALMIDÓN ENCONTRADO EN EL CESTO DE BASURA EN LA RECAMARA, ENTRE OTROS, LO ANTERIOR POR SER INDISPENSABLE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL RUBRO CITADO.

247. Al respecto cabe señalar que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que a quien corresponde conducir la investigación penal es al ministerio público. En este caso, se observa que el agente del ministerio público da la indicación puntual para que lleve a cabo un peritaje que establezca la *mecánica de hechos*, sin embargo, de la lectura del cuerpo del dictamen se entiende que los peritos criminalistas fueron más allá de lo que les pidió el ministerio público, lo que por supuesto no es criticable, sin embargo, pone en cuestión de quien realmente es el que conduce la investigación, pues el hecho de que el dictamen rebase lo que solicitó el agente del ministerio, se puede entender que quien condujo esta parte relevante de la investigación fueron los peritos criminalistas y no el ministerio público.

⁶⁵ ANEXO 14.

248. Esta duda se despejaría si el agente del ministerio público, al conocer que el dictamen rebasa lo solicitado, aclarara tal situación y hubiera reconocido si la información que contiene dicho dictamen le es útil y por qué razón; así demostraría si le sirve y en su caso lo razonaría.

2. Sobre la falta de explicación de los métodos utilizados para llegar a algunas afirmaciones.

249. A. En el apartado del dictamen denominado *análisis del dictamen de criminalística de campo, de fecha 20 de octubre de 2001, firmado por el C. Martín Valderrama Almeida*, se afirma, entre otros, que la *descripción de las características de la mancha hemática que se observa en el rostro de la hoy occisa no corresponde* (pagina 10 del dictamen) . Sin embargo, no se manifiesta cuales fueron las razones, fundamentos o procedimientos que se hubieren hecho para llegar a tal afirmación.

También se asevera que la *equimosis del párpado no existe* (pagina 10 del dictamen). En este aspecto tampoco se explica cómo es que se llega a tal afirmación. Más aún cuando existen descripciones por parte de dos expertos: uno perito en criminalística y otro en medicina, quienes tuvieron a la vista el cadáver de Digna Ochoa y el primero la refiere como *equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media*, y el segundo que fue el perito médico que elaboró el acta médica la describe como *equimosis en forma irregular en párpado superior derecho*.

Se podría decir que otro perito médico, Rodolfo Reyes Jiménez, en su dictamen emitido el 9 de enero de 2002, señaló entre otros aspectos que: *con fundamento en la fotografía que obra en actuaciones en el tomo III, a fojas 1024, fotografía número 1, podemos establecer que la coloración de los párpados superiores e inferiores de ambos ojos de la hoy occisa, el día 19 de octubre de 2001, NO presenta ningún signo de equimosis*. Y que es por esta afirmación que se señala que tal lesión no existió. Consideramos que aquí cabría preguntarse ¿cuál de los procedimientos efectuados es más válido para establecer la existencia o inexistencia de una lesión? Por un lado tenemos a los dos peritos que si tuvieron a la vista el cadáver y por ello describieron la lesión, y del otro lado tenemos a un tercer perito que concluyó que no existió tal lesión con la sola visualización de una fotografía y al parecer sin haber visto el cadáver.

250. Por la experiencia que se tiene en esta Comisión, sucede que frecuentemente al observar las lesiones las describimos tal como las vemos y hacemos la toma fotográfica correspondiente, sin embargo, al revelar las fotografías vemos que en algunas ocasiones aparecen colores que no corresponden a la realidad, o en algunas otras ocasiones tomamos nota de la coloración y ésta no se observa en la fotografía tal como la vimos. Según los profesionales de la fotografía esto se puede deber a variables como la calidad de iluminación o de la película fotográfica, o bien a un posible velado parcial del rollo fotográfico, entre otras muchas causas. Quizá es por todo ello que el *Protocolo modelo de autopsias* incluido en el *Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, recomiende respecto a las fotografías lo siguiente:

251. *Es fundamental contar con fotografías adecuadas para documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia:*

- i) *Las fotografías han de ser en color (diapositivas o negativos/copias), enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional o de calidad de aficionado serio. Cada fotografía debe contener una indicación de la escala, un nombre o número que identifique el caso y una muestra gris normal. Debe incluirse en el informe de la autopsia una descripción de la cámara (incluido el número de foco del lente y la longitud focal), la película y el sistema de iluminación. Si se utiliza más de una cámara debe dejarse constancia de la información que identifique cada una de ellas. Las fotografías deben de incluir además información que indique que cámara tomó cada fotografía si se uso más de una cámara. Debe dejarse constancia de la identidad de la persona que tomó las fotografías;*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

- ii) *Deben incluirse fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo;*
- iii) *Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano;*
- iv) Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones o enfermedad que se comenten en el informe de la autopsia;
- v) Deben retratarse las características faciales de identidad (después de lavar o limpiar el cadáver) con fotografías de un aspecto frontal pleno de la cara y perfiles derecho e izquierdo de la cara con el pelo en posición normal y con el pelo retraído en caso necesario para revelar las orejas;

252. En esta Comisión consideramos que la mejor manera para establecer la existencia de una lesión es que el experto vea directamente el cuerpo o, de manera específica, el área anatómica donde se supone se encuentra la huella de la lesión. La mera visualización de una fotografía será poco confiable, cuando no se obtenga bajo una metodología comprobable y adecuada técnicamente, como para aventurarse a emitir una conclusión categórica sobre la existencia o no de una huella de lesión. Por todo lo anterior, consideramos que una conclusión razonable respecto a este punto sería que existe gran confusión sobre la existencia de la huella de lesión que se comenta.

253. Respecto a las conclusiones del dictamen de criminalística de campo de fecha 20 de octubre de 2001 firmado por el C. Martín Valderrama Almeida (paginas 10 y 11 del dictamen) tampoco se explican suficientemente cuáles fueron las razones o fundamentos por las que se descalificaron algunas conclusiones.

254. B. Respecto al apartado *Estudio de otros indicios importantes de la observación minuciosa de la proyección y amplificación de imágenes registradas el 19-10-01 en el lugar de los hechos* (páginas 29 a la 47), se señala la siguiente información:

(...)

POSICIÓN DEL CADÁVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS:

LA POSICIÓN CORRESPONDE A LA ORIGINAL E INMEDIATA DESPUÉS DE OCURRIR LA MUERTE, CON BASE A LA OBSERVACIÓN, UBICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INDICIOS COMO SON:

LA MANCHAS HEMÁTICAS POR ESCURRIMIENTO, APOYO, IMBIBICIÓN, LA DISPOSICIÓN Y ORDEN DE LAS ROPAS, LA PRESENCIA DEL SACO ENTRE EL BRAZO DERECHO Y EL TÓRAX, MACULACIÓN DE POLVO, EN LAS MANOS, GUANTES PUESTOS, EL ARMA POR DEBAJO, LA AUSENCIA DE POLVO BLANCO EN EL PISO, ALFOMBRA E INMEDIATO A LA POSICIÓN DE AMBAS MANOS.

POR OTRA PARTE LA AUSENCIA DE MACULACIÓN HEMÁTICA EN LAS SALIENTES ANATÓMICAS DE HEMICARA DERECHA Y PARTICULARMENTE LA AUSENCIA DE MANCHAS HEMÁTICA EN LA REGIÓN DE LA COMISURA DE LOS LABIOS Y REGIÓN MENTONIANA DEL LADO DERECHO, NOS INDICA QUE LA REGIÓN CEFÁLICA FUE REMOVIDA, ES DECIR, GIRADA LIGERAMENTE HACIA SU IZQUIERDA.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>LA CORRESPONDENCIA DE MANCHAS HEMÁTICAS Y DE POLVO, ADEMÁS DEL ORDEN EN LAS ROPAS, CON RELACIÓN A LA POSICIÓN DEL CADÁVER DESCARTA QUE HAYA SIDO ACOMODADO EN ESE LUGAR.</i>	<i>LOS INDICIOS RESULTANTES AL ADOPTAR LA POSICIÓN PRÓXIMA INMEDIATA AL OCURRIR LA MUERTE DESCARTAN LA INTERVENCIÓN DE UNA SEGUNDA PERSONA.</i>

POSICIÓN DE LA REGIÓN CEFÁLICA:

EL CABELLO POR SUS CARACTERÍSTICAS ES LACIO Y ABUNDANTE APRECIÁNDOSE QUE SIGUE POR EFECTO DE INERCIA LA DIRECCIÓN DE CAÍDA Y PROYECCIÓN DEL CUERPO.

SUS CARACTERÍSTICAS FACILITAN ESCURRIMIENTO Y LA ABUNDANCIA DEL CABELLO AL MOMENTO DEL DISPARO EN APOYO PUEDE ADOPTAR UNA CARACTERÍSTICA DE CORTINA DISMINUYENDO LA PROYECCIÓN BRUSCA DE LÍQUIDO HEMÁTICO.

<i>HOMICIDIO</i>	<i>SUICIDIO</i>
<i>NO SE PRESENTA POR LA DIFICULTAD DE CONTROLAR LA DIRECCIÓN Y POSICIÓN DEL CABELLO Y LA POSICIÓN DE LA CABEZA DESPUÉS DE LESIONADA EN LA REGIÓN TEMPORAL.</i>	<i>LA POSICIÓN DEL CABELLO TIENE UNA CORRESPONDENCIA CON LA CAÍDA, CUERPO DE LA POSICIÓN FINAL. LA ESCASA SALPICADURA EN EL BURÓ Y EL ENTREPAÑO DEL LIBRERO SE RELACIONA CON LA POSICIÓN Y CON LAS CARACTERÍSTICAS CITADAS DEL CABELLO.</i>

MANCHAS HEMÁTICAS EN LA REGIÓN FACIAL:

CON CARACTERÍSTICAS DE APOYO, AUSENCIA DE ESCURRIMIENTOS DURANTE Y POSTERIORES A LA LESIÓN, QUE NOS INDICARA MOVIMIENTOS DE LA REGIÓN CEFÁLICA Y QUE POR LA IMPRESIÓN DE LA TRAMA DE LA TELA CON LÍQUIDO HEMÁTICO ESTUVO APOYANDO LA REGIÓN FACIAL SOBRE EL SILLÓN EN UNA SOLA POSICIÓN HASTA SECARSE LA SANGRE SOBRE SU ROSTRO POR LO QUE EL FACTOR TIEMPO NO PUEDE ALTERARSE POR ESTA ACCIÓN.

<i>HOMICIDIO</i>	<i>SUICIDIO</i>
<i>A UN SUPUESTO HOMICIDA SE LE DIFICULTARÍA CONTROLAR LOS ESCURRIMIENTOS HEMÁTICOS EN ESA POSICIÓN DE LA REGIÓN CEFÁLICA PARA ESA UBICACIÓN DE LA CABEZA LO MÁS LÓGICO SERÍA LESIONARLA EN LA REGIÓN OCCIPITAL. NO HAY SUSTENTO PARA EL HOMICIDIO.</i>	<i>LA MANCHA HEMÁTICA SECA SOBRE EL ROSTRO PRESENTA CORRESPONDENCIA CON UNA SOLA POSICIÓN POR LO QUE VINCULAN LA CITADA POSICIÓN Y PERMANENCIA EN EL SILLÓN SUR.</i>

CUELLO DE LA BLUSA QUE VESTÍA LA OCCISA:

SE OBSERVÓ EN UNA POSICIÓN ANORMAL, CON UN CORRIMIENTO POR ADELANTE Y A SU LADO DERECHO, EL CUAL TIENE CORRESPONDENCIA CON LA POSICIÓN FINAL, QUE SE PRODUCE AL DESLIZARSE EL CUERPO, POSTERIOR A SU CAÍDA SOBRE EL BORDE ANTERIOR DEL SILLÓN SUR, INFLUYENDO EL PESO DE LA HOY OCCISA MISMO QUE EJERCÍA PRESIÓN SOBRE EL CITADO BORDE.

<i>HOMICIDIO</i>	<i>SUICIDIO</i>
<i>PARA QUE UN HOMICIDA PUDIERA PRODUCIR LA MENCIONADA CARACTERÍSTICA DE CORRIMIENTO, TENDRÍA QUE REALIZAR MOVIMIENTOS VIOLENTOS SOBRE LA BLUSA, MISMO QUE NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADOS TÉCNICAMENTE.</i>	<i>LA CORRESPONDENCIA CON LA CAÍDA, DESLIZAMIENTO Y POSICIÓN FINAL DE LA HOY OCCISA ESTÁ RELACIONADA CON LA POSICIÓN DEL CUELLO DE LA BLUSA EN UNA ACCIÓN NO ESPERADA Y/O CONTROLADA.</i>

BOTÓN DE LA BLUSA:

ENTRE EL RESPALDO Y EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR SE APRECIA EN AMPLIFICACIÓN DE IMAGEN UN BOTÓN BLANCO, CORRESPONDIENTE AL FALTANTE EN LA BLUSA Y QUEDANDO FRENTE A LA POSICIÓN FINAL DEL CADÁVER.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>INDICARÍA MANIOBRA VIOLENTA, SIN EMBARGO NO SE CUENTA CON INDICIOS O</i>	<i>EN AUSENCIA DE LUCHA Y FORCEJEJO, EL DESPRENDIMIENTO DEL BOTÓN OCURRE EN EL</i>

<i>VESTIGIOS QUE SUSTENTEN LA PRESENCIA DE SE DESCARTA.</i>	<i>EFECTO DE CAÍDA DESPLAZAMIENTO Y POR SU PROPIO PESO SE PRODUCE EL DESPRENDIMIENTO Y EXPULSIÓN DEL BOTÓN, AL FRENTE DEL PUNTO DE CONTACTO.</i>
---	--

SACO ENTRE EL BRAZO DERECHO Y EL TÓRAX.

LA PRESENCIA DEL SACO, SOSTENIDO CON EL BRAZO DERECHO Y CONTRA SU TORAX ES UNA POSICIÓN ATÍPICA, ES DECIR QUE LA MANGA Y EL FALDÓN IZQUIERDOS QUEDARON POR ARRIBA DEL ANTEBRAZO DERECHO Y QUEDANDO LA MANGA DEL SACO PRÓXIMA A LA REGIÓN BUCAL EN LA POSICIÓN FINAL. POR LO QUE LA HOY OCCISA MANTENÍA OCUPADA ESTA EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO TIENE LÓGICA PARA UN SICARIO COLOCAR EN ESTA POSICIÓN EL SACO, ADEMÁS NO SE TIENEN ELEMENTOS TÉCNICOS CRIMINALÍSTICOS QUE ESTO SUCEDIERA. POR LO QUE ESTO SE DESCARTA</i>	<i>LA MANO QUE SE ENCONTRABA LIBRE FUE LA IZQUIERDA, MOMENTOS PREVIOS AL DISPARO.</i>

MANCHA HEMÁTICA EN MANGA IZQUIERDA DEL SACO

PRESENTA SOBRE EL BORDE DE LA MANGA IZQUIERDA DEL SACO, MANCHA HEMÁTICA SECA POR ABSORCIÓN, CON PLIEGUES O DOBLECES DE PRESIÓN, MISMA QUE SE OBSERVA PRÓXIMA A LA REGIÓN FACIAL SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR Y EN LA POSICIÓN FINAL DE CADÁVER.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO EXISTEN ELEMENTOS DE ÍNDOLE CRIMINALÍSTICO QUE RELACIONE A UN HOMICIDA CON ESTA MANCHA.</i>	<i>PARA UN SUICIDIO, INDICA QUE POR SU PROPIA VOLUNTAD LA OCCISA MANTUVO ESTA PARTE DE LA PRENDA EN LA BOCA, ANTES DE LA LESIÓN EN LA CABEZA. LA MANCHA Y LA MARCA DE PRESIÓN SE PRODUCEN POR LA EXPOSICIÓN DE TIEMPO PROLOGADO DE ESTA PARTE DE LA PRENDA ENTRE LA REGIÓN BUCAL Y LA SUPERFICIE DEL ASIENTO EN LA POSICIÓN ORIGINAL DEL CADÁVER.</i>

(...)

MANCHAS HEMÁTICAS EN EL SILLÓN SUR (CARA LATERAL ORIENTE Y ALFOMBRA):

MANCHAS ESTÁN VINCULADAS CON LA MACULACIÓN INICIAL SOBRE EL SILLÓN YA QUE ESTAS PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE ABSORCIÓN Y ESCURRIMIENTO SIENDO CONSECUENCIA DE LA PROLONGADA ESTANCIA DE LA HOY OCCISA EN LA CITADA POSICIÓN

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO SE PRODUJERON MOVIMIENTOS INMEDIATOS A SU MUERTE. ESTO DESCARTA LA PRESENCIA DE UN SICARIO.</i>	<i>ESTAS CARACTERÍSTICAS SON CONSECUENCIA DE LA CANTIDAD DE LÍQUIDO HEMÁTICO Y DEL APOYO DE LA REGIÓN AFECTADA SOBRE EL SILLÓN POR UN TIEMPO PROLONGADO.</i>

(...)

MANCHAS HEMATICAS EN EL PANTALÓN:

CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS DE ABSORCIÓN Y EMBARRAMIENTO OBSERVADAS EN LA PARTE DEL TIRO Y CARA POSTERIOR DEL TUBO IZQUIERDO, CONSIDERAMOS QUE ESTAS SE PRODUCEN AL PERMANECER EL TIEMPO SUFICIENTE SENTADA EN EL SILLÓN NORTE; POR LO QUE RESPECTA A LA CARACTERÍSTICA DE ABSORCIÓN LOCALIZADA EN LA CARA LATERAL EXTERNA Y SUPERIOR DEL TUBO IZQUIERDO, ESTABLECEMOS QUE ESTA CORRESPONDE A LA SALIDA QUE POR GRAVEDAD TIENE LA SANGRE DE LA HERIDA PRODUCIDA EN EL MUSLO IZQUIERDO Y AL CONTACTO PROLONGADO CON EL PISO ALFOMBRA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>PARA UN SUPUESTO HOMICIDA SE LE COMPLICARÍA CONTROLAR LAS CARACTERÍSTICAS DE ABSORCIÓN Y EMBARRAMIENTO, POR QUE DE ESTO DEPENDE EMPLEAR TIEMPO (MÍNIMO 5 MINUTOS.) Y REALIZAR MOVIMIENTOS CON LA VÍCTIMA POR LO CUAL SE DESCARTA ESTA POSIBILIDAD.</i>	<i>EN ESTA OPCIÓN LA HOY OCCISA PERMANECE EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PRESENTAR LA CARACTERÍSTICA DE ABSORCIÓN Y REALIZA EL MOVIMIENTO DESLIZANDO LA PARTE DEL PANTALÓN QUE PRESENTA EL EMBARRAMIENTO AL ESTAR SENTADA. EN LA POSICIÓN FINAL ÚNICAMENTE SE PRODUCE LA CARACTERÍSTICA DE ABSORCIÓN, AL ESTAR LA REGIÓN AFECTADA DEL MUSLO EN UNA SOLA POSICIÓN, EL TIEMPO SUFICIENTE Y EN DECLIVE.</i>

MANCHA HEMÁTICA EN LA PANTALETA:

SE OBSERVÓ QUE LA PANTALETA LA PORTABA LA HOY OCCISA EN UNA POSICIÓN NO TÍPICA ES DECIR CON LAS COSTURAS AL EXTERIOR, AUNADO A ESTO SE LOCALIZÓ UNA TOALLA SANITARIA TAMBIÉN EN EL REVERSO DE LA PRENDA (LUGAR NO USUAL PARA COLOCARLA) POR LO QUE LA MANCHA HEMÁTICA POR ABSORCIÓN OBSERVADA EN EL PUENTE DE LA PRENDA TIENE CORRESPONDENCIA CON LA MANCHA HEMÁTICA OBSERVADA EN EL PANTALÓN TODA VEZ QUE EL SUSTENTO SE OBTUVO EN DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA AL DETERMINAR QUE LA SANGRE CONTENIDA EN LA PANTALETA CORRESPONDE AL TIPO ARTERIAL, DESCARTANDO LA POSIBILIDAD DE SER DEL TIPO MENSTRUAL.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>SE DESCARTA UN OBJETIVO HOMICIDA YA QUE LA MANCHA HEMÁTICA DE LA PANTALETA ES CONSECUENCIA DE LA ABSORCIÓN Y CONTACTO CON EL PANTALÓN.</i>	<i>AL PORTAR LA PANTALETA EN POSICIÓN NO USUAL Y CON LA TOALLA SANITARIA DE IGUAL MANERA, ESTABLECER QUE UTILIZÓ LA MISMA PRENDA POR LO MENOS DOS DÍAS, FORTALECIENDO LA HIPÓTESIS DE HABER Pernoctado LA NOCHE ANTERIOR EN EL DESPACHO.</i>

BOTINES QUE CALZABA LA OCCISA:

BOTINES DE PIEL DE COLOR NEGRO, CON CIERRE Y DEL NÚMERO 24, PRESENTAN ADHERENCIAS PUNIFORMES DE POLVO BLANCO EN LA PARTE ANTERIOR E INTERNA DEL EMPEINE Y CARA LATERAL INTERNA DEL BOTÍN IZQUIERDO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>LAS MANCHAS SON CIRCUNSTANCIALES AL MANEJO DEL POLVO.</i>	<i>ESTÁ VINCULADO A LA MECÁNICA DEL MANIPULEO DEL POLVO POR LA HOY OCCISA, CUANDO SE PRODUCEN LAS SILUETAS DE SU MISMO CALZADO.</i>

MANCHA HEMÁTICA EN EL BURÓ

SE LOCALIZA ADOSADO AL LIBRERO EN LA PARTE MEDIA, PRESENTANDO UNA MANCHA HEMÁTICA DE 5 mm. EN EL COSTADO SUR, CON CARACTERÍSTICAS DE SALPICADURA Y CON UNA DIRECCIÓN DE SUROESTE A NOROESTE Y DE ARRIBA HACIA ABAJO. A 12 CMS. DEL BORDE POSTERIOR Y A 48 CMS. DEL PISO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO SE TIENE NINGÚN RASTRO O VESTIGIO QUE UBIQUE EN EL LUGAR A UN SUPUESTO HOMICIDA.</i>	<i>LA TRANSFERENCIA DE LA MANCHA HEMÁTICA AL BURÓ, TIENE CORRESPONDENCIA CON LA POSICIÓN QUE ADOPTÓ LA HOY OCCISA ANTES DE LESIONARSE EN LA REGIÓN CEFÁLICA SIN ANTEPONERSE NINGÚN OBJETO O PERSONA.</i>

MANCHAS HEMÁTICAS EN EL LIBRERO:

SE LOCALIZARON MANCHAS HEMÁTICAS EN FORMA DE GOTAS CON CARACTERÍSTICAS DE SALPICADURA SOBRE EL PRIMER ENTREPAÑO DE ABAJO A ARRIBA, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA ACCIÓN Y DIRECCIÓN EN DONDE SE PRODUCE LA CAÍDA DE LA HOY OCCISA Y DESPLAZAMIENTO HACIA LA IZQUIERDA SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR, DETENIÉNDOSE ESA PROYECCIÓN DEL CUERPO CON EL LIBRERO.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
EN UNA ACCIÓN HOMICIDA SERÍA DIFÍCIL CONTROLAR LA CAÍDA DEL CUERPO, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MANCHAS Y LA DIRECCIÓN DE LAS MISMAS, POR LO CUAL DESCARTAMOS TAL ACCIÓN.	LA POSICIÓN ADOPTADA DE LA HOY OCCISA AL MOMENTO DE LESIONARSE EN LA REGIÓN CEFÁLICA Y LA CAÍDA SOBRE EL SILLÓN TIENE UNA TOTAL CORRESPONDENCIA CON LAS MANCHAS HEMÁTICAS DEL ENTREPAÑO.

MANCHA HEMÁTICA, DE PRODUCCIÓN MÍNIMA. SECA, POR ABSORCIÓN Y DESPLAZAMIENTO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN NORTE, PROVENIENTE DE UNA LESIÓN QUE NO AFECTÓ VASO IMPORTANTE EN LA POSICIÓN SEDENTE Y PERMANECIENDO POR UN TIEMPO MÍNIMO DE 5 MINUTOS, CON DESPLAZAMIENTO AL LEVANTARSE, POSTERIOR A LA LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUE SE PRODUCE EN EL MUSLO IZQUIERDO.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
UN SUPUESTO HOMICIDA TENDRÍA QUE ESPERAR DESPUÉS DE LESIONAR A SU VÍCTIMA POR LO MENOS CINCO MINUTOS Y LEVANTARLA SUAVEMENTE DEL SILLÓN CONTROLANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MANCHAS. NO EXISTEN ELEMENTOS QUE LO SUSTENTEN (SE DESCARTA)	LAS MANCHAS POR ABSORCIÓN Y EMBARRAMIENTO TIENEN CONGRUENCIA CON LA ACCIÓN DE PERMANECER POR LO MENOS CINCO MINUTOS SENTADA Y LEVANTARSE EN FORMA NO VIOLENTA DEL SILLÓN LO CUAL NO DENOTA AGRESIÓN A LA HOY OCCISA.

(...)

BOLSO DE MANO

SOBRE LA SILLA UBICADA EN EL PASILLO Y EN EL ÁREA DE ESTUDIO SE APRECIA 1 BOLSO DE MANO DE MATERIAL SINTÉTICO NYLON, DE 30 POR 23 CMS DE 10 CMS. DE ANCHURA, CON 3 COMPARTIMIENTOS CON CIERRE TOTAL EN LOS LATERALES Y EL INTERMEDIO CON CIERRE TOTAL SUPERIOR Y CON DIVISIONES INTERIORES. LA CUBIERTA EN SU PARTE EXTERNA CON UN COMPARTIMIENTO Y CIERRE.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
UN SICARIO NO LLEVARÍA ESTE OBJETO SE DESCARTA.	ES PROPIEDAD DE LA HOY OCCISA Y DEBIÓ SER EL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL ARMA, GUANTES, POLVO Y ANÓNIMO DE AMENAZA.

LIVIDECES EN EL CADÁVER

DESPROVISTO DE SUS ROPAS, EL CADÁVER, A LA PROYECCIÓN Y AMPLIFICACIÓN DE IMAGEN, SE OBSERVARON LIVIDECES ESTABLECIDAS CON PREDOMINIO EN LAS REGIONES ANATÓMICAS CONGRUENTES CON LA POSICIÓN ORIGINAL Y FINAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
NO SE CUENTA CON ELEMENTOS CRIMINALÍSTICOS PARA HABLAR DE LA PRESENCIA DE UN VICTIMARIO EN EL LUGAR, QUE CAMBIARA LA POSICIÓN.	HAY CONGRUENCIA PARA CON LA POSICIÓN PRÓXIMA INMEDIATA AL OCURRIR LA MUERTE.

LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA:

ESTA LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO POR APOYO DE LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE UBICA EN REGIÓN TÍPICA DE SUICIDIO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO SE CUENTA CON ELEMENTOS DE ÍNDOLE TÉCNICO CRIMINALÍSTICO QUE INFIERA LA PRESENCIA DE UN VICTIMARIO.</i>	<i>LA UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS SE PRESENTAN EN CASOS DE CONDUCTA SUICIDA. Y SE CORROBORA CON LA MATERIA ORGÁNICA IDENTIFICADA EN EL GUANTE IZQUIERDO.</i>

LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN MUSLO IZQUIERDO:

HERIDA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN APOYO, SOBRE LA CARA ANTERO INTERNA TERCIO MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO, CON ORIFICIO DE SALIDA EN SU CARA POSTERO EXTERNA DEL MISMO MIEMBRO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>PARA EL HOMICIDIO SERÍA OCASIONADA POR AMAGO Y EN UNA FORMA VIOLENTA, NO SE CUENTA CON ELEMENTOS DE ÍNDOLE CRIMINALÍSTICO QUE INFIERAN LA PRESENCIA DE UN VICTIMARIO.</i>	<i>EN AUSENCIA DE LESIONES DE LUCHA Y FORCEJE, ASÍ COMO DESORDEN EN EL LUGAR, LA UBICACIÓN DE ESTA LESIÓN SERÍA CONGRUENTE DE CONDUCTA SUICIDA SI LESIONARA UN VASO SANGUÍNEO COMO LA FEMORAL.</i>

EQUIMOSIS EN EL MUSLO DERECHO

LOCALIZADA EN LA CARA ANTERO INTERNA TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO LA CUAL PRESENTA UNA COLORACIÓN AZUL VERDOSO, CORRESPONDIENDO A UNA EVOLUCIÓN NO CONTEMPORÁNEA LAS DEMÁS LESIONES.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>SE PODRÍA RELACIONAR CON UNA AGRESIÓN, SIN EMBARGO SE DESCARTA TODA VEZ QUE NO ES CONTEMPORÁNEA AL HECHO. ASIMISMO NO EXISTE NINGÚN INDICIO EN EL PANTALÓN A NIVEL DE ESA LESIÓN.</i>	<i>NO TIENE RAZÓN DE SER LA CITADA LESIÓN, YA QUE SE DETERMINÓ QUE NO ES CONTEMPORÁNEA AL HECHO.</i>

255. Anibal R. Bar⁶⁶ señala que los puntos que debe contener un informe o dictamen criminalístico son: objeto de la pericia o planteamiento del problema; elementos ofrecidos para la realización del estudio; fundamentos técnicos; operaciones o procedimientos realizados; análisis o interpretación de resultados; y conclusiones.

256. Por su parte Moreno González⁶⁷ señala los siguientes aspectos relativos a las conclusiones en los dictámenes criminalísticos:

Los problemas de orden criminalístico que el perito tiene que resolver requieren de él determinada postura intelectual, caracterizada por una actitud crítica, que solo admite conclusiones cuando estas se basan en la verificación. El propio perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos. Una vez establecidos el camino general por recorrer señalará los procedimientos particulares o técnicos, en su mayoría de orden instrumental que deberá aplicar para tal fin. En suma, el perito deberá proceder con todo rigor científico.

(...)

⁶⁶ Anibal R. Bar. Investigación Científica e Investigación Criminalística. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.

⁶⁷ Moreno González. Ob. Cit. pp. 21, 44 y 45.

Las conclusiones de los dictámenes periciales son confiables en la medida en que el perito proceda ordenadamente durante la investigación y aplique en su apoyo técnicas que puedan ser comprobadas por otros peritos.

(...)

La aplicación de técnicas y experimentos plenamente comprobables por otros peritos es el único medio idóneo para ilustrar convincentemente a los juzgadores y lograr que los avances técnico científicos vayan a tono con las grandes realizaciones en materia de humanización de la justicia.

257. De lo anterior, se desprende que la mayoría de las aseveraciones a las que se llegaron en los cuadros (arriba transcritos), no se mencionan las operaciones, procedimientos o experimentos realizados, tampoco se aclara, en su caso, cómo se realizó el análisis o interpretación de resultados. Lo anterior no permite conocer la metodología utilizada, a efecto de que los resultados puedan ser comprobados por otros peritos, es decir, en la medida en que no se explique el método seguido para la obtención de resultados, se imposibilita que otro perito realice el mismo procedimiento y obtenga los mismos resultados. De la manera en que se presentan las aseveraciones parecería que se trata de solo de opiniones, todas muy respetables, pero sin pasar de ser solo opiniones.

258. De manera específica, respecto al rubro *posición del cadáver en el lugar de los hechos* (páginas 31 y 32 del dictamen), se señala que “la posición corresponde a la original e inmediata después de ocurrir la muerte” y en el siguiente párrafo se lee: “nos indica que la región cefálica fue removida, es decir, **girada ligeramente hacia la izquierda**”. Con ello pareciera que se quiere dar a entender que la región cefálica no forma parte del cuerpo humano, ya que se dice que la región cefálica sí fue movida ligeramente hacia la izquierda pero la posición del cuerpo corresponde a la original e inmediata después de ocurrir la muerte, es decir, que el cadáver no fue movido. Además de lo anterior, este rubro confunde aún más por lo señalado en el apartado *respuestas* (página 94 del dictamen), en donde se afirma: “es decir que fue removida únicamente la región cefálica, **girándola ligeramente a su derecha** (...)”. Estas contradicciones no ayudan a esclarecer los hechos y en lugar de ello generan confusión.

259. Tampoco se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para afirmar que “la correspondencia de manchas hemáticas y de polvo, además del orden de las ropas con relación a la posición del cadáver descartan que haya sido acomodado en ese lugar” y que ello descarte la hipótesis del homicidio; lo mismo sucede con la afirmación “que los indicios resultantes al adoptar la posición próxima inmediata al ocurrir la muerte descartan la intervención de una segunda persona”, lo cual apoyaría la hipótesis del suicidio.

260. Respecto al rubro *Posición de la región cefálica* (páginas 32 y 33 del dictamen), no se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para afirmar que: *no se presenta, por la dificultad de controlar la dirección y posición del cabello y la posición de la cabeza después de lesionada en la región temporal* y que esto descartaría la hipótesis del homicidio; y cómo se llegó a afirmar “que la posición tiene una correspondencia con la caída del cuerpo en la posición final (...) la escasa salpicadura, en el buró y entrepaño del librero, se relaciona con la posición al momento del disparo y con las características citadas del cabello, lo cual supuestamente apoyaría la hipótesis del suicidio.

261. Respecto al rubro *Manchas hemáticas en la región facial* (páginas 33 y 34 del dictamen), no se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para afirmar que: *a un supuesto homicida se le dificultaría controlar los escurrimientos hemáticos en esa posición de la región cefálica, para esa ubicación de la cabeza, lo más lógico sería lesionarla en la región*

occipital. No hay sustento para tal homicidio. Lo que apoyaría a descartar un homicidio. Tampoco se señala las razones por las cuales se llegó a afirmar que: *la mancha hemática seca sobre el rostro presenta correspondencia con una sola posición, por lo que se vinculan la citada posición y permanencia en el sillón sur*, lo cual supuestamente apoyaría la hipótesis del suicidio.

262. En los rubros *cuello de la blusa que vestía la occisa* (páginas 34 y 35 del dictamen), *botón de la blusa* (páginas 35 y 36 del dictamen), *saco entre el brazo derecho y el tórax* (páginas 35 y 37 del dictamen), *mancha hemática en manga izquierda del saco* (páginas 37 y 38 del dictamen), *mancha hemática en el sillón sur* (página 38 del dictamen), *manchas hemáticas en el sillón sur [cara lateral y oriente y alfombra]* (página 39 del dictamen), *manchas hemáticas en el pantalón* (página 39 del dictamen), *manchas hemáticas en la pantaleta* (página 40 del dictamen), *botines que calzaba la occisa* (páginas 40 y 41 del dictamen), *mancha hemática en el buró* (página 41 del dictamen), *manchas hemáticas en el librero* (páginas 41 a la 43 del dictamen) y *bolso de mano* (páginas 44 a la 45 del dictamen), no se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para llegar a afirmar que el contenido en los recuadros a la izquierda descartan la hipótesis del homicidio; y de manera similar no se refieren las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para llegar a afirmar que el contenido en los recuadros a la derecha apoyan la hipótesis del suicidio.

263. Respecto al rubro *equimosis en muslo derecho* (página 47 del dictamen), se señala que: *presenta una coloración azul verdosa correspondiendo a una evolución no contemporánea a las demás lesiones.* Lo cual no es coincidente a lo señalado por cinco expertos, uno en criminalística y cuatro médicos, que tuvieron a la vista el cadáver y que describieron esta lesión de la siguiente manera:

Según criminalista de la PGJDF que acudió al lugar de los hechos a las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según médico de la Agencia Investigadora que elaboró el acta médica a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según peritos médicos del SEMEFO, quienes indicaron que el inicio de la necropsia fue a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.	Según perito de la PGJDF que hizo seguimiento de la necropsia realizada a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2X3 cm. y de 3x1.5 cm. respectivamente	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio muslo derecho,

264. Se observa que ninguno de dichos expertos haya afirmado que la equimosis hubiere tenido alguna tonalidad *verdosa* en el momento que tuvieron a la vista el cadáver.

265. Es posible que la aseveración en el dictamen de que la equimosis era de color *azul verdoso*, haya sido tomada de lo señalado por el perito médico, Rodolfo Reyes Jiménez, en su dictamen emitido el 9 de enero de 2002, quien aseveró que la equimosis tenía tal coloración, por lo que reiteramos la cuestión: ¿cuál de los procedimientos efectuados por los peritos es más válido para establecer la existencia o inexistencia de una lesión?. Como ya se explicó, líneas arriba, nos pronunciamos porque la mejor manera para establecer la huella de una lesión, en este caso la coloración de una equimosis, es que el experto o perito la vea directamente. La mera visualización de una fotografía de una huella de lesión es insuficiente para emitir una conclusión, por las razones que ya se expusieron anteriormente (ver página 2 y 3 de este documento).

266. C. Respecto al apartado *Etapas de experimentaciones y comprobación de indicios* (páginas 61 a la 88), se establece inicialmente que *con la finalidad de conocer la presencia y mecánica de producción de los indicios más significativos, se procedió a llevar a cabo la práctica de experimentación, apegándonos al procedimiento que indica el método científico, diseñando el experimento, tomando en consideración las condiciones y circunstancias del lugar, semejante al momento de ocurrir los hechos.*

267. Anibal R. Bar⁶⁸ señala que el conocimiento científico se vale de un procedimiento objetivo: el método científico; y agrega que existen otros métodos vinculados al conocimiento cuyo fin no es la búsqueda de leyes ni teorías, sino la resolución de casos particulares y que, entre estos otros métodos se encuentra el método vinculado a la investigación criminalística, cuya finalidad es la resolución objetiva de casos particulares. Asimismo el mismo autor marca las diferencias entre el informe científico y el informe criminalístico, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Diferencias entre los informes:	
científico	criminalístico
Planteamiento del problema.	objeto de la pericia o planteamiento del problema.
Desarrollo conceptual	Elementos ofrecidos
Hipótesis	Fundamentos técnicos
Material y métodos	Operaciones o procedimientos realizados
Análisis de resultados	Análisis o interpretación de resultados
Conclusiones	Conclusiones

268. El mismo autor concluye que hay elementos convergentes y divergentes entre la investigación científica y la investigación criminalística, los cuales se exponen a continuación:

Elementos de la investigación científica y la investigación criminalística	
convergentes o coincidentes	divergentes o diferenciables
<ul style="list-style-type: none"> Las estrategias de descubrimiento y validación muestran en general los mismos cursos de acción. Los artículos e informes constituyen la objetivación de la investigación científica y la investigación criminalística, respectivamente. Los artículos e informes no reproducen literalmente los procesos de investigación, sino sólo lo "comunicable". Los artículos e informes, no obstante la diferente nominación de sus partes, presentan la misma lógica discursiva. Los artículos e informes constituyen parte de un contexto mayor, la revista científica y el expediente judicial respectivamente. Ambas actividades identifican plenamente a los actores involucrados, tal como se expresan en el inicio tanto del artículo, como del informe. Las inferencias en juego son las mismas y con las mismas funciones: abducción para descubrir, deducción para predecir e inducción para validar. 	<ul style="list-style-type: none"> La investigación científica descubre tanto leyes como hechos. La investigación criminalística sólo descubre hechos. El artículo de investigación objetiva el conocimiento científico. El informe pericial objetiva la intervención profesional. El artículo se estatuye en contralor de la actividad. El informe no aporta al contralor de la actividad. El artículo opera como validador de actuación en la comunidad científica. El informe no valida actuación alguna en la comunidad profesional. El artículo es un texto público, mejor cuanto mayor difusión tiene. El informe es un texto de circulación restringida, mejor cuanto menos difundido sea. El artículo tiene sentido en sí mismo, independientemente de los demás artículos de la revista. El informe sólo tiene sentido en el marco de lo establecido en el expediente. El artículo explicita hipótesis deductivas. El informe no desarrolla hipótesis deductivas. El artículo recrea todas las clases de validación. El informe recrea todas las clases de validación, pero con especial énfasis en la empírica.

⁶⁸ Anibal R. Bar. Investigación Científica e Investigación Criminalística. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.

269. De lo anterior se desprende que el método de investigación utilizado en la ciencia no necesariamente es el mismo al que se utiliza en la criminalística.

270. Lo señalado por Anibal R. Bar, tiene relevancia en el caso que se analiza, porque por ejemplo en el rubro *Experimentación de visibilidad exterior e interior* (página 63 del dictamen), se señala que los *accesos al despacho sin huellas de violencia que permiten visibilidad hacia el interior y viceversa en el exterior del despacho 'A', observamos a través de la puerta y ventana, corroborando que con la luz artificial y/o natural, en el interior se percibe a persona e, inclusive, si realiza movimientos. De igual forma se verificó la visibilidad de adentro hacia fuera.* Se observa que no es un caso de investigación que requiera utilizar el método científico y por otra parte no se requiere de la experimentación sino de la simple observación. A ello debe agregarse que si tomamos en cuenta que el Código de Procedimientos Penales vigente del Distrito Federal establece que: *siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieren de conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos.* Por lo que la experimentación que llevaron a cabo los peritos criminalistas en este caso no se requerían conocimientos especiales, solo bastaba con que el Agente del ministerio público lo verificara.

271. Similar observación se hace para la experimentación sobre las *Notificaciones en la puerta de acceso al despacho* (página 64).

272. Respecto a los rubros: *huellas de calzado y ubicación de diadema en el lugar de los hechos* (páginas 66 y 67 del dictamen); *manchas de polvo blanco en general, en el lugar de los hechos y en las prendas de vestir que portaba la hoy occisa* (página 68 del dictamen), no se explican los procedimientos que se siguieron para realizar las afirmaciones contenidas en los recuadros respectivos.

273. Referente al rubro *manchas hemáticas por salpicadura sobre el primer entrepaño del librero* (página 79 del dictamen), se señala que se experimentó con *sangre artificial*, sin embargo, no se explica que criterios se siguieron para establecer la similitud (viscosidad principalmente) entre esa *sangre artificial* y la de Digna Ochoa. Tampoco queda claro en que consistió la experimentación y que requisitos se impusieron para considerar que sus resultados son equiparables a los hechos de la muerte violenta de Digna Ochoa.

3. Sobre las conclusiones del dictamen

274. Por ser numerosas las conclusiones que se efectuaron en el dictamen (páginas 88 a la 93), solo se analizan las primeras nueve. A continuación se transcriben 8 de ellos y posteriormente se efectúan algunas observaciones sobre las mismas.

275. La conclusión 1 señala: QUE EN LA INTERVENCIÓN DE LOS SUSCRITOS SE DETERMINA QUE EL LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CADÁVER DE LA LIC. DIGNA OCHOA Y PLACIDO FUE EL MISMO DONDE SE DESARROLLARON LOS HECHOS. COMO SE ESTABLECE TANTO EN EL PRIMER DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA COMO EN LA SEGUNDA INTERVENCIÓN.

276. Observaciones a la conclusión 1. Los peritos de la PGJDF que realizaron el dictamen que se analiza, afirmaron que el dictamen de criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, no cumplió con

el procedimiento metodológico de la investigación que utiliza la criminalística (ver página 8 del dictamen), y respecto del segundo dictamen, estos mismos peritos señalaron que no se aplicó el método científico de la investigación criminalística y que hubieron errores metodológicos y errores técnicos (ver páginas 12 y 13). Por ello no se entiende por qué para reforzar su conclusión numerada con el 1, la refuerzan con la frase: *como se establece tanto en el primer dictamen de criminalística como en la segunda intervención*, es decir, pareciera que lo que tratan de hacer es reforzar su conclusión con las de dos dictámenes que ellos mismos cuestionaron seriamente.

277. La conclusión 2 señala. POR LA PRESENCIA DEL ARMA PROPIEDAD DE LA OCCISA, EL ANÓNIMO DE AMENAZAS, LOS GUANTES Y EL POLVO, SE DETERMINA QUE, EN CIERTA FORMA, EL LUGAR DE LOS HECHOS FUE PREPARADO PREMEDITADAMENTE.

278. Observaciones a la conclusión 2. No queda claro que se debe entender con la frase *se determina que, en cierta forma, el lugar de los hechos fue preparado premeditadamente*. Además tampoco se aclara por que la presencia del arma, el anónimo, los guantes y el polvo son elementos suficientes para determinar *en cierta forma que el lugar de los hechos fue preparado de manera premeditada*.

279. La conclusión 3 señala EN AUSENCIA DE INDICIOS DE DESORDEN EN EL LUGAR, EL CUAL ES MUY REDUCIDO, DESORDEN EN LAS ROPAS. LESIONES CARACTERÍSTICAS DE LUCHA Y FORCEJEJO, AUSENCIA DE VIOLENCIA EN LOS ACCESOS SE DESCARTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS COMO VICTIMARIOS.

280. Observaciones a la conclusión 3. Pareciera ser que siempre que **no se encuentren** indicios de desorden en el lugar de los hechos, desorden en las ropas, lesiones características de lucha y forcejeo (lo cual cuando menos es dudoso, ver lo relacionado a las lesiones de párpado superior derecho y muslo derecho en las páginas 2 y 10 respectivamente de este documento) y ausencia de violencia en los accesos, dé como resultado invariable la no participación de uno o más victimarios. Seguramente hay casos de homicidios en las que se encuentran presentes estas variables y no por ello se siga que se tratan de casos de suicidio, por ejemplo aquella persona que teniendo abierta la puerta de su casa, entra alguien que le apunta con un arma de fuego a la cabeza y el victimario le ordena que se ponga unos guantes y sin más es privada de la vida mediante un disparo del arma.

281. La conclusión 4 señala: EN EL INTERIOR DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE EFECTUARON TRES DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

A).- EL PRIMERO CON APOYO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR, CON LA FINALIDAD DE PROBAR Y CONOCER SU FUNCIONAMIENTO Y, VERIFICAR QUE SI A LA DETONACIÓN ACUDÍAN AL LUGAR LOS OCUPANTES DEL EDIFICIO.

B).- EL SEGUNDO DISPARO, POR APOYO SOBRE EL MUSLO IZQUIERDO, SE REALIZA ESTANDO SENTADA LA HOY OCCISA SOBRE EL SILLÓN NORTE, CAUSANDO LA LESIÓN DE ENTRADA Y SALIDA Y CON LA ALTA PROBABILIDAD DE OCACIONARSE UNA HERIDA MORTAL AL LESIONAR LA FEMORAL.

C).- EL TERCER DISPARO POR APOYO SE PRODUCE SOBRE LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA, SOPORTADO ESTO, POR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL MATERIAL GENÉTICO IDENTIFICADO EN LA CARA ANTERO INTERNA DEL GUANTE IZQUIERDO, COMO DE DIGNA OCHOA Y PLACIDO, DEMOSTRANDO QUE CON DICHA MANO EMPUÑABA EL ARMA POR DEBAJO DEL CUERPO Y PRÓXIMA A LA MISMA MANO, CON ALTO GRADO DE PROBABILIDAD QUE EL ARMA QUEDÓ EMPUÑADA Y QUE, POR

MANIOBRAS DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, SE HUBIERA REMOVIDO, PARA QUEDAR COMO SE APARECIÓ FINALMENTE.

282. Observaciones a la conclusión 4. Se realizan con contundencia varias afirmaciones: la primera, es el orden en que se efectuaron los disparos; la segunda, que la finalidad del primer disparo era probar y conocer el funcionamiento del arma y verificar que si a la detonación acudían los ocupantes del edificio; la tercera, es que Digna Ochoa se causó la herida en el muslo con la intención de ocasionarse una herida mortal en la femoral; y la cuarta, que el arma quedó empuñada en su mano izquierda. Sin embargo, en el dictamen que se analiza no existe ningún dato que asegure a ciencia cierta que dichas aseveraciones efectivamente sucedieron. Consideramos que las afirmaciones contundentes solo deben hacerse cuando existan los elementos para acreditarlo, de otra manera pensamos que la manera correcta de señalarlo, en su caso, es en términos de probabilidad o posibilidades.

283. La conclusión 5 señala: LOS TRES DISPAROS POR APOYO Y LAS CONDICIONES DEL ESTUDIO NO PERMITIERON LA IDENTIFICACIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE LA DETONACIÓN AL EXTERIOR, ES DECIR NO SE ESCUCHAN, COMPROBADO POR LA EXPERIMENTACIÓN DE DISPAROS REALIZADA EN LAS MISMAS CONDICIONES Y CORROBORADO POR LOS MISMOS MORADORES DEL INMUEBLE AL SER CUESTIONADOS AL RESPECTO, INFORMANDO QUE NO ESCUCHARON NADA.

284. Observaciones a la conclusión 5. Las verificaciones que se realizaron con los disparos de arma de fuego, en todo caso, muestran que las personas entrevistadas no escucharon las detonaciones de prueba que se hicieron, pero de ello no se puede concluir que *no se escuchan*, porque los peritos que realizaron las pruebas no mencionan que en estas hayan utilizado instrumentos acústicos o de otro tipo, para medir la cantidad del sonido de los disparos de arma de fuego a diferentes distancias.

285. La conclusión 6 señala. CON BASE EN LA MARCA DE NO MACULACIÓN EN EL PANTALÓN, QUE ADOPTA LA FORMA DE UNA LETRA “V” Y CORRESPONDIENDO A LAS REGIONES INGUINALES, SE ESTABLECE QUE LA HOY OCCISA ESTANDO SENTADA EN EL SILLÓN NORTE, MANIPULÓ EL POLVO CON AMBAS MANOS, PROVOCANDO LAS MACULACIONES EN LA CODERA Y ASIENTO DEL SILLÓN, PARTE ANTERIOR DEL PANTALÓN, SACO DE VESTIR COLOR NEGRO, EN EL PISO, DEJANDO EL CONTORNO O SILUETA, MANCHAS DEL MISMO POLVO EN EL ARMA Y A UN MOVIMIENTO A SU IZQUIERDA PROVOCA UNA MANCHA MÍNIMA EN EL ABRIGO DE COLOR MORADO SOBRE EL MISMO SILLÓN Y CAUSÁNDOSE MANCHAS EN MÍNIMO SOBRE LOS GUANTES AL MOMENTO DE COLOCÁRSELOS. MANIOBRAS REALIZADAS MOMENTOS PREVIOS A LA LESIÓN EN EL MUSLO.

286. Observaciones a la conclusión 6. Nuevamente se hace una afirmación con contundencia y nuevamente en el dictamen que se analiza no existe ningún dato que asegure a ciencia cierta que esto efectivamente haya sucedido tal y como se asevera. Lo anterior tampoco quiere que sistemáticamente nos neguemos a aceptar que ello haya sucedido, simplemente lo que queremos decir es que en este tipo de señalamientos a lo más que se puede llegar a decir es que es posible o probable que ello haya pasado. Aceptar de manera contundente este tipo de afirmaciones, sería también aceptar que una sola afirmación de este tipo no daría lugar a dudas de que se trató de un homicidio, por lo que cualquier otro elemento de prueba saldría sobrando, lo cual es un exceso.

287. La conclusión 7 señala: CONSECUTIVO A LO EXPUESTO EN LA CONCLUSIÓN ANTERIOR, SE DESTACA QUE LA MACULACIÓN DEL POLVO EN LAS MANOS ES: HOMOGÉNEA Y COMPLETA, INDICA QUE FUE UNA ACCIÓN REALIZADA SIN PRESIÓN

ALGUNA, DEDICÓ TIEMPO PARA LOGRAR, MUY PROBABLEMENTE SU OBJETIVO, EN PRINCIPIO EVITAR DEJAR HUELLAS Y AUNADO AL POLVO EL USO DE LOS GUANTES, NEGATIVIZAR LA PRUEBA QUÍMICA CORRESPONDIENTE.

288. Observaciones a la conclusión 7. Resulta difícil aceptar que la maculación homogénea y completa de polvo en las manos indica sin más, que la acción fue realizada sin *presión alguna* y que logró negativizar la prueba química correspondiente. Consideramos que no hay forma de probar categóricamente que por las características de la maculación se pueda asegurar tal aseveración. Además se supone que por las pruebas de disparos con el arma (página 83 del dictamen) esta no deja residuos de la deflagración en las manos, por lo que los resultados de las pruebas químicas resultan negativas. Por ello también esta afirmación resulta un exceso.

289. La conclusión 9 señala: CON FUNDAMENTO EN EL TRAYECTO DE LA LESIÓN EN MUSLO IZQUIERDO SEÑALADO EN EL DICTAMEN DE NECROPSIA, LA TRAYECTORIA DE DISPARO TRAZA UNA DIRECCIÓN DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ARRIBA HACIA ABAJO Y LIGERAMENTE DE ATRÁS HACIA DELANTE, DETERMINA QUE LA HOY OCCISA, EN ESA POSICIÓN SENTADA, REALIZÓ EL DISPARO POR APOYO EMPUÑANDO EL ARMA CON LA DERECHA.

290. Observaciones a la conclusión 9. Es absurdo señalar que el trayecto de la lesión en muslo fue de *atrás hacia adelante*, ninguno de los cinco peritos (uno en criminalística y cuatro médicos) que tuvieron a la vista el cadáver, señalaron que el trayecto haya sido así. Además las características de ambos orificios llevan a determinar que el trayecto fue de adelante hacia atrás.

291. En las conclusiones del dictamen, se observa que varias de ellas no están sustentadas solidamente.

4. Observaciones a la mecánica de hechos

292. De la lectura del rubro del dictamen denominado *mecánica de hechos*, se observa que se hacen diversas afirmaciones contundentes, que pareciera que los peritos que realizaron el dictamen no tienen duda de que los hechos que investigaron efectivamente así sucedieron, sin embargo, varias de dichas afirmaciones no se pueden probar a ciencia cierta que así sucedieron, de ello solo se ponen diez ejemplos:

- a) *SU BOLSO DE MANO, DEBIÓ CONTENER EL RECADO DE AMENAZAS, GUANTES, POLVO Y ARMA DE FUEGO.*
- b) *(DIGNA OCHOA) PROCEDIÓ A SACAR EL DOCUMENTO “ANÓNIMO” DE AMENAZAS.*
- c) *REGRESA AL LUGAR DE LAS SILLAS DONDE ESTÁ SU BOLSO, SACA EL GUANTE DERECHO Y SE LO COLOCA.*
- d) *TOMA EL ARMA Y GIRA SU POSICIÓN ERECTA.*
- e) *DESDE ESE LUGAR DIRIGE SU VISTA HACIA EL EXTERIOR A TRAVÉS DE LA VENTANA Y PUERTA DE ACCESO A LA VENTANA.*
- f) *REGRESA AL BOLSO Y SACA DEL MISMO EL CONTENEDOR DEL POLVO.*
- g) *TOMA CIERTA CANTIDAD DE POLVO Y TITUBEANDO CON EL POLVO EN LA MANO HACE CIERTOS MOVIMIENTOS DE INCLINACIÓN HACIA EL FRENTE.*
- h) *RETIRANDO DE LA CABEZA LA DIADEMA.*
- i) *TOMA EL POLVO DEL CONTENEDOR QUE DEBIÓ ENCONTRARSE A SU DERECHA.*

j) *PREVIAMENTE A ESTE ACTO DEBIÓ DE HABER IMPULSADO DE LA BOCA EL CHICLE QUE MASTICABA.*

293. De lo anterior, se puede señalar que aventurarse a afirmar con contundencia diversos aspectos de los hechos que se investigan, sin tener los elementos para probarlos, hacen al dictamen poco confiable.

294. Es casi imposible que mediante una investigación penal se llegue a conocer con precisión toda verdad histórica de los hechos, y es probable que por esta consideración el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente, en su artículo 261 señale que el ministerio público, entre otros, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

295. En opinión de Fernando Coronado, Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión, respecto a este último párrafo, señala que la virtud del artículo 261, es señalar que el enlace entre la verdad conocida y la que se busca es más o menos necesario, lo cual denota lo antes referido. Es lamentable que la reforma de 1994 haya trasladado la facultad de valoración de la prueba al ministerio público. La valoración de pruebas es una facultad de naturaleza jurídica jurisdiccional. En toda legislación procesal quien decide si hay materia de juicio o un caso probable es un juez. El extremo del despropósito de este artículo es atribuirle al ministerio público la facultad de constituir prueba plena para decidir si ejerce o no acción penal. No subsana a favor de esta facultad el haber establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la revisión judicial del no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, porque hasta la fecha no existe un procedimiento ordinario para tal revisión y el juicio de amparo no analiza el fondo de la cuestión, al punto que sus resoluciones en esta materia solo sirven para que el ministerio público dicte una nueva resolución.

6.2 Análisis Médico del Protocolo de Necropsia.⁶⁹

296. El *seguimiento* y el *protocolo* en cuanto al contenido sustantivo son casi idénticos. Se infiere en consecuencia que el *seguimiento* y el protocolo de necropsia son procedimientos iguales que sólo cambian en su título, es decir, a uno se le nombra *protocolo de necropsia* y al otro *seguimiento de necropsia*. Por ello se considera que el análisis del *seguimiento* debe efectuarse con los mismos criterios que se harían en un análisis de un *protocolo de necropsia*, y más aún, cuando en los hechos el *seguimiento* válida y confirma (o, en su caso, desmentiría) el contenido sustantivo del propio protocolo de necropsia.

297. Diversos autores⁷⁰ coinciden en señalar que la autopsia médico legal tiene como propósito principal investigar lesiones o alteraciones anatomopatológicas cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de muerte en un caso jurídico, para lo cual hay que establecer la causa de la muerte y si ésta ha sido debido a un crimen, además de revelar cualquier circunstancia que permita identificar a su autor o deducir su grado de responsabilidad. Los resultados de la autopsia por lo general indican si la muerte fue natural o violenta y, en este último caso, si se trató de un accidente, de un suicidio o de un homicidio.

298. La autopsia médico legal se compone de tres tiempos: levantamiento del cadáver, examen externo de cadáver y examen interno.

⁶⁹ Para la lectura completa del texto del análisis médico del protocolo de necropsia remitirse al ANEXO 15 del *Informe Especial*.

⁷⁰ Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. pp. 219 a 224. Esta opinión de manera general también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999. p. 18.

6.2.1 Investigación en la escena del crimen y levantamiento de cadáver.

299. La autopsia legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o donde se ha encontrado el cuerpo. Los objetivos del examen médico legal de los cadáveres en el lugar de los hechos son: comprobar la realidad de la muerte; determinar el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico y precisar el mecanismo de la muerte.

300. Como es natural con el simple examen del cadáver en el lugar de los hechos no siempre se pueden cubrir totalmente dichos objetivos, pero los datos que en él se recogen condicionan muchas veces los resultados del examen posterior en la sala de autopsias. Un ejemplo de ello es el cronotanodiagnóstico^{71 72}, en el que es tanto más posible y tanto más exacto cuanto más precozmente se verifica, porque los primeros fenómenos cadavéricos son los que presentan una cronología más exacta, tanto en su aparición como en su evolución y terminación.

301. En cuanto a la posibilidad de precisar el mecanismo del fallecimiento, el examen del lugar del hecho es de ordinario insustituible en las muertes violentas: el acontecer traumático que produjo la muerte deja siempre indicios en el lugar cuya juiciosa interpretación permite la reconstrucción de aquel⁷³.

302. De manera general se puede señalar que durante la diligencia del levantamiento del cadáver, el médico forense debe dedicar primero su atención al cadáver comprobando ante todo los signos de muerte y, a continuación, el estado en que se hallan los fenómenos cadavéricos. Observará si aparecen huellas de violencia tanto en los vestidos como en la superficie corporal, así como cualquier otra alteración que puede estar en relación con la causa de la muerte. Tomará nota meticulosa de la posición en que se encuentra el cadáver y del sitio exacto en que yace, precisando la distancia con respecto a paredes, muebles, armas y otros objetos.

303. Una vez hechas estas observaciones relativas al cadáver se examinan los alrededores inmediatos tomando nota de aquellos que sean de su interés. Con todos estos datos complementados con el resultado de la autopsia, puede llegar el médico forense a deducciones del más alto interés. Por el contrario, **un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de las autopsias.**

304. Aunado a lo anterior y de acuerdo al **Protocolo Modelo de Autopsias** (en adelante *Protocolo Modelo*), contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas* en 1991, y al *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, que contienen procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa, el seguimiento, presenta omisiones en la intervención médico forense en el lugar de los hechos.

⁷¹ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223 y 224.

⁷² Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 125.

⁷³ Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina Forense de Simpson*. Editorial Manual Moderno. Segunda Edición en español. México 1999. p. 18.

6.2.1.1 Omisión de acudir al lugar de los hechos.

305. De acuerdo al contenido del seguimiento, no se hace constar que el perito médico haya acudido al lugar de los hechos, tampoco consta en el *seguimiento* que hayan conocido los antecedentes de dicho lugar ni del levantamiento del cadáver.^{74 75}

6.2.1.2 Omisión de la verificación de datos de interés médico en el lugar de los hechos.

306. Tampoco consta que haya verificado que se tomaran de manera adecuada varios aspectos muy importantes, como:

6.2.1.2.1 La toma de la temperatura del cadáver, descripción de las livideces y de rigidez. Lo anterior es importante porque son elementos que correlacionados con otros se puede calcular el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.

6.2.1.2.2 La protección de las manos del cadáver, para evitar algún tipo de alteración o contaminación para la toma de muestras futuras.

6.2.1.2.3 Toma de la temperatura ambiente.

6.2.1.2.4 Colocación del cadáver en una bolsa apropiada y que ésta se conservara una vez extraído el cadáver de ella.

6.2.1.3 **Dificultades en el cronotanodiagnóstico.** Gisbert Calabuig⁷⁶ señala que el establecimiento del tiempo de muerte sigue siendo una cuestión compleja y difícil pero que debe intentar resolverse, tomando el máximo posible datos y despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más tiempo pase del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivo posible durante el levantamiento del cadáver, en el que deben tomarse los siguientes datos: 1. temperatura rectal del cadáver. 2. temperatura ambiental. 3. Peso del cadáver. 4. Si estaba vestido o desnudo el cadáver. 5 Hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar potasio. 6. Estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigidez). Cabe aquí mencionar lo que señala Milton Helpert: *La estimación del intervalo post mortem es notoriamente una de las técnicas más difíciles e imprecisas en patología forense –ninguna de las pruebas es segura-, y toda la evidencia posible debe correlacionarse para tratar de arribar a algún criterio cronológico sensato dentro del cual pudo haber acontecido la muerte.*⁷⁷

307. En el *seguimiento* únicamente se señala: *Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, escasas livideces en regiones posteriores del cuerpo que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición.* Como se observa, dicha información es escasa para precisar el tiempo de muerte por lo siguiente:

⁷⁴ El *Protocolo Modelo*, señala que: *el prosector o los prosectores y los médicos forenses deben tener el derecho de acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.*

⁷⁵ Bernard Knight⁷⁵, en su *Medicina Forense de Simpson*, señala las instrucciones más importantes que deben seguirse para llevar a cabo una autopsia médico legal, en el punto dos textualmente dice: *Cuando exista un crimen claro o sospechoso, el médico deberá visitar la escena del crimen antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias*

⁷⁶ Gisbert Calabuig, Ob. Cit. p. 202.

⁷⁷ Citado por Vargas Alvarado. Ob. Cit. p. 125.

6.2.1.3.1 Varios autores⁷⁸ señalan que en condiciones ordinarias, inmediatamente después de la muerte de una persona adulta promedio el cadáver suele estar flácido, conforme avanzan las horas en un lapso de 2 a 6 horas el cadáver empieza a ponerse rígido, alcanzando su máximo de rigidez en un plazo de 8 a 12 horas; e inicia su desaparición en un promedio de 24 a 48 horas. Por lo anterior se puede afirmar que la flacidez muscular se presenta en cadáveres que tienen 6 horas o menos de haber muerto o en su defecto más de 24 horas cuando ha iniciado la desaparición de la rigidez. Lo establecido en el *reporte*, en el sentido de que debido a la flacidez que presentaba el cadáver en el momento que realizaron la necropsia, Digna Ochoa tenía de 15 a 16 horas de haber muerto, no tiene ningún sustento en la literatura médica forense, a menos que haya existido en caso Digna Ochoa alguna circunstancia especial, la cual, en su caso, tampoco se menciona en el *reporte*. No es coherente afirmar que un cuerpo con flacidez muscular generalizada tenga 15 a 16 horas de haber fallecido.

6.2.1.3.2. Respecto a las livideces cadavéricas, varios autores⁷⁹ coinciden en señalar que inician su aparición desde las 2 a 3 horas de muerte y se estabilizan definitivamente a las 10 ó 12 horas; persisten hasta la putrefacción. Por ello, sería más acertado afirmar, que en base a las características de las livideces que presentaba el cadáver de Digna Ochoa, tenía entre 3 días (que es cuando la putrefacción es evidente) y más de 12 horas, que señalar un rango muy corto de entre 15 a 16 horas. Cabe aquí mencionar lo que señala Milton Helpert: *La estimación del intervalo post mortem es notoriamente una de las técnicas más difíciles e imprecisas en patología forense –ninguna de las pruebas es segura-, y toda la evidencia posible debe correlacionarse para tratar de arribar a algún criterio cronológico sensato dentro del cual pudo haber acontecido la muerte.*⁸⁰ Calcular el momento de la muerte en base a un dato sin apoyo de ningún otro es muy aventurado ya que no se puede sustentar suficientemente tal y como se hizo en la respuesta del 20 de agosto de 2002.

308. De lo anterior podemos afirmar que si se combina que tenemos un dato sin sustento, por cuanto a la rigidez cadavérica, y un dato aislado, por cuanto a las livideces, podemos considerar que no es confiable señalar que Digna Ochoa tenía 15 ó 16 horas de haber fallecido.

6.2.2 Examen externo del cadáver y aspectos previos a dicho examen.

309. Este examen, en este tipo de casos de muerte violenta, es quizá la parte más importante de la necropsia, porque se centra en la búsqueda de pruebas externas de lesiones.^{81 82} Comprende la observación detallada y meticulosa del cadáver, antes de iniciar la operación anatómica, se debe de tomar nota de todas las particularidades que puedan proporcionar indicios relativos a alguna cuestión médico legal. Los principales datos que se deducen del examen externo son:⁸³

- Signos relativos a la identificación del cadáver. Se comienza por evaluar la edad aparente, determinar la talla y anotar el sexo del cadáver. Los elementos identificativos más a menudo interesados son los vestidos y objetos de uso personal, el color y forma del cabello, color de ojos, estado y peculiaridades de la dentadura, presencia de cicatrices, tatuajes, estigmas profesionales, malformaciones o deformaciones, etc. Interesa también el grado de desarrollo del esqueleto, del tejido muscular, del adiposo, etcétera. Cuando sea posible son convenientes

⁷⁸ Gisbert. Ob. Cit. p. 168. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*. Ed. Méndez editores. Décimosexta edición. Reimpresión 2000. p. 43. Tello Flores, Francisco Javier. *Medicina forense*. Ed. Oxford México. Segunda edición. México 2001. pp.20-21. Javier Grandini González, *Medicina Forense*. Tercera Edición. Ed. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V. México 2000. p. 32.

⁷⁹ Gisbert. Ob. Cit. p. 167. Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 26.

⁸⁰ Citado por Vargas Alvarado. Ob. Cit. p. 125.

⁸¹ Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 18.

⁸² Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 125.

⁸³ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. p. 224.

la determinación de los grupos sanguíneos, la obtención de la tarjeta dactiloscópica y las fotografías del cadáver.

- Signos relativos al cronotanodiagnóstico. Aún habiendo hecho un cálculo en el momento del levantamiento del cadáver, debe completarse y ratificarse, investigando el estado a que han llegado en su evolución los fenómenos cadavéricos: enfriamiento, rigidez, livideces y la propia putrefacción cadavérica. De lo cual ya se hizo una consideración.
- Signos relativos a la causa de la muerte. Aún cuando el diagnóstico de la causa de la muerte requiere de la autopsia completa con el examen interno de las cavidades, hay ocasiones en que el examen externo proporciona valiosos indicios que se pueden agrupar en lesiones traumáticas y signos externos de procesos patológicos espontáneos. En las lesiones traumáticas se incluye su cuidadosa descripción, posición de la víctima en el momento de producirse la violencia, diferenciación entre suicidio, homicidio y accidente; e instrumento causante de la violencia, etcétera. Los signos de procesos patológicos espontáneos⁸⁴ se deben describir minuciosamente.

310. Para proceder conforme a un referente ordenado y sistémico como lo es el *Protocolo Modelo*, el *seguimiento* presenta omisiones en esta parte de la necropsia que inciden en los resultados de la investigación del hecho, ya que no consta en el *seguimiento*:

6.2.2.1 La hora de término de la autopsia.

6.2.2.2 Los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia, incluidos los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.

6.2.2.3 Que las fotografías hayan sido suficientes, ya que acompañan al *seguimiento* sólo 14 fotografías.

6.2.2.4 Que se hayan tomado radiografías del cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio, así como antes y después de desvestir el cadáver. Tampoco consta que se hayan obtenido radiografías dentales.

6.2.2.5 Que se hubiera examinado el cadáver y sus vestimentas antes de desvestirlo y de que se hubieran tomado fotografías del cadáver vestido.

6.2.2.6 Que la vestimenta se haya extraído cuidadosamente y se haya depositado encima de una sábana o bolsa limpia para cadáver. Que se haya dejado secar la vestimenta si estaba ensangrentada o húmeda.

6.2.2.7 Que se haya fotografiado el 100% de la superficie del cadáver.

6.2.2.8 El peso, estilo y longitud del pelo, estado de nutrición, desarrollo muscular y color de piel, ojos y pelo, aparentes del cadáver.

6.2.2.9 Que se haya tomado nota de la temperatura corporal.

6.2.2.10 Que se hubieran descrito de manera completa cada una de las lesiones como es el tamaño, la forma, el tipo, la ubicación, el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Respecto a la descripción de cada una de las heridas de proyectil, se debió de haber tomado nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Tampoco se extrajo muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico. El protocolo de Estambul sugiere que las lesiones se describirán mencionando además: simetría y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada).

6.2.2.11 Que se hayan fotografiado todas las lesiones.

⁸⁴ Pueden ser edema (hinchazón), ictericia (color amarillenta de la piel), desnutrición, varices, entre otros.

6.2.2.12 Que se haya examinado de manera completa la piel pues hubo lesiones que se describen en otros documentos y no en el *seguimiento*.⁸⁵ Asimismo no se realizaron incisiones para delinear las extensiones de las lesiones y para toma de muestra para en su caso el examen microscópico.

6.2.2.13 Que se haya recogido una muestra de sangre de por lo menos 50 cc de un vaso subclavio o femoral.

6.2.2.14 Que se hayan arrancado al menos 20 cabellos representativos de la cabeza y se hubieren guardado, ya que el pelo puede ser útil para detectar algunas drogas y venenos.

6.2.2.15 Que se haya examinado la dentadura y cavidad oral y se haya tomado nota de su condición.

6.2.2.16 Que se haya recolectado por lo menos 1 mililitro de humor vítreo de cada ojo.

6.2.2.17 Que se haya examinado los oídos incluidas las membranas del tímpano.

6.2.2.18 Que se haya examinado el cuello externamente en todos sus aspectos.

6.2.2.19 Que se hayan examinado todas las superficies de las extremidades: brazos, antebrazos, muñecas, manos, piernas y pies.

6.2.2.20 Que se haya realizado raspado de uñas a efecto analizar el contenido de la parte inferior de las mismas.

6.2.2.21 Que se hayan hecho incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, regiones glúteas y las extremidades, incluidas las muñecas y los tobillos, para buscar lesiones profundas.

311. Las omisiones o insuficiencias anotadas traen como consecuencias diversas dificultades, se mencionan algunas:

6.2.2.22 Respecto a la hora de término de la autopsia, es importante su anotación ya que entre otros aspectos señala qué tiempo se le asignó a este procedimiento médico, tomando en consideración que una autopsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo⁸⁶.

6.2.2.23 En cuanto al registro de los nombres y tiempo de permanencia de las personas en la autopsia, permite conocer quiénes y cuánto tiempo estuvieron presentes y la función de cada persona en la misma. Knight⁸⁷ recomienda dar acceso a las policías y especialistas de otras áreas para verificación de los hallazgos o para la recolección de otros indicios. Por ser de relevancia internacional este caso no consta si estuvo presente algún especialista, miembro de la sociedad civil, que actuara como observador y diera aun mayor transparencia al acto de la necropsia.

6.2.2.24 Referente a las fotografías, el *Protocolo Modelo* señala que las fotografías de la necropsia deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia. Las 14 fotografías que acompañan el *seguimiento* no reflejan la progresión del examen externo; además no se incluyen fotografías del cadáver antes y después de desvestirlo; y no se presenta todas las tomas que confirman detalladamente la presencia de todas las señales demostrables de lesiones⁸⁸ que se comentan en el *seguimiento*. Las pocas fotografías que acompañan al *seguimiento* no contienen notas o pies de foto que expliquen qué se observa en las fotografías.

6.2.2.25 Tocante a las radiografías, son muy importantes tomarlas y más en casos en que sospeche que hubo proyectiles de arma de fuego y además porque también era obvio pensar que el cráneo presentaba fracturas. Asimismo hubiera ayudado a establecer y demostrar el trayecto del proyectil en el cráneo.

6.2.2.26 Con relación a la descripción de las lesiones que se encontraban en el cadáver, se observa que dicha descripción realizada en el *seguimiento* no fue completa en todos los casos. Relativo de las heridas de proyectil de arma de fuego, en las dos (o tres como lo establece el criminalista y el perito

⁸⁵ Existen otras fotografías del cadáver en el que aparecen otras lesiones, las cuales no están descritas en el protocolo de necropsia.

⁸⁶ Ver *Protocolo Modelo*.

⁸⁷ Knight, Bernard. Ob. Cit. P.18.

⁸⁸ Knight concuerda con esta opinión. Ob. Cit. P. 18.

que elaboró el *acta médica*) faltó describir el color, los bordes y la presencia o ausencia de pólvora y quemadura. Es conocido, que en ocasiones no es fácil determinar si una herida por arma de fuego es de entrada o de salida, por lo que primero se observan las características y luego se determina si es de entrada o de salida. En este caso es de llamar la atención que el perito médico de la PGJDF primero determinó si las heridas fueron de entrada o de salida y después las describió.

312. A continuación se presenta un cuadro en el que se comparan las diferentes descripciones que realizaron diferentes peritos de la PGJDF:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ EL CUERPO DE DIGNA OCHOA, SEGÚN PERITOS DE LA PGJDF		
Según perito criminalista que acudió al lugar de los hechos a las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que elaboró <i>Acta médica</i> a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que realizó el <i>seguimiento</i> a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Herida por contusión en forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5x4 cms., localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8x4 mm. con una zona de ahumamiento periférica de 4 mm. (signo de Benassi).	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares en forma estrellada en un área de 5x4 centímetros, ubicada en región temporal izquierda. En hueso orificio de 0.9x0.6 cm. Con anillo de humo en epicraneo (signo de Benassi) a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior y a 155 cm por arriba del plano de sustentación.	(...)dos heridas por proyectil de arma de fuego, la PRIMERA: con orificio de forma estelar de 5X4 centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres mm, situado dicho orificio en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a 150 cms. del plano de sustentación, penetrante sin orificio de salida (...) así mismo se aprecia zona de ahumamiento de 4 mm. circundante al orificio ya descrito (signo de Benassi).
Equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media.	Equimosis en forma irregular en párpado superior derecho.	No describe lesión en párpado superior derecho.
Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3x1.6 cms., con una escara de predominio supero externo localizada en el tercio medio externo de muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13x7 cms.	Herida por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego en forma irregular con bordes invertidos con escara supero externa de 2x por 2.5 centímetros ubicada en la cara antero interna de muslo izquierdo tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea media del muslo y a 65 cm. por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10x8 cm. en la periferia.	la SEGUNDA: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 3X1 cm. y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeada en una zona de contusión de 13X7 cms., situado en la cara latero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 cms. del plano de sustentación,
Herida por contusión de forma oval con bordes evertidos de 6x4 mm. Localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes evertidos de 0.6x0.4 cm. Ubicada en cara anterior de muslo izquierdo a 2.5 cm. A la derecha de la línea media anterior de muslo.	(...) lesionante y con orificio de forma oval de 6X4 mm. situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 cms. del plano de sustentación.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2x3 cms. y de 3x1.5 cms. respectivamente	

313. De manera general se observa que las descripciones realizadas por los tres peritos de la PGJDF son diferentes.

314. Respecto a la lesión en cabeza y descrita en primer lugar, se observa que mientras en la primera y segunda columna se describen los bordes, en la tercera columna no se mencionan. En cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se dice que está a 1.50 metros y en la segunda se manifiesta que está a 1.55 metros. Referente al tamaño del orificio en hueso, en la primera columna se menciona que mide 8 por 4 milímetros, en la segunda 9 por 6 milímetros y en la tercera 8 por 6 milímetros. Tocante a la zona de ahumamiento en la primera y tercera columnas refieren que es de 4 milímetros y en la segunda no se señalan las dimensiones. Con relación a la escara, en la primera y segunda columnas no se menciona, en la tercera se señala que es de 3 milímetros y de predominio inferior (ver cuadro anterior).

315. Respecto a la segunda lesión que es una equimosis en párpado superior derecho, en la primera y segunda si se refiere; en la tercera columna no se menciona. En la primera columna faltó haber descrito el tamaño, la forma y el color. En la segunda columna faltó el tamaño y el color (ver cuadro anterior).

316. En cuanto a la lesión descrita en tercer lugar, en la primera y segunda columnas se mencionan los bordes invertidos, en la tercera no se mencionan los bordes. En la primera columna se menciona el tamaño de 3 por 1.6 centímetros, en la segunda de 2 por 2.5 centímetros y en la tercera columna se señala que es de 3 por 1 centímetros. La ubicación anatómica de la herida se menciona en la primera columna que está en tercio medio externo, en la segunda columna se refiere solo que está en tercio medio, y en la tercera no se menciona en que tercio está. Respecto a la línea media, en la primera columna se refiere que está a 2.5 centímetros a la derecha, en la segunda se menciona que está a 5 centímetros y en la tercera columna que está a 6 centímetros “por dentro” de la línea media. Referente al plano de sustentación en la primera y tercera columna se señala que está a 63 centímetros y en la segunda que está a 65 centímetros del plano de sustentación. Relativo a la zona contusión, en la primera y tercera columnas se refieren que es de 13 por 7 centímetros y en la segunda que es de 10 por 8 centímetros (ver cuadro anterior).

317. Referente a la lesión descrita en cuarto lugar, en la segunda columna se señala que está en cara anterior de muslo izquierdo y en la primera y tercera columnas se manifiesta que está en cara posterior de dicho muslo.

318. En la primera columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea posterior, en la segunda columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, en la tercera columna se refiere que está a 1 centímetro por dentro de la línea media posterior. En la primera y tercera columnas se refiere que está en tercio medio y en la segunda no se especifica en que tercio está. En la primera columna se manifiesta que está a 58 centímetros por arriba del plano de sustentación, en la segunda no se señala este aspecto, y en la tercera columna se menciona que está a 57 centímetros por arriba del plano de sustentación. En la primera y segunda columnas se refiere que los bordes son evertidos y en la tercera columnas no se mencionan los bordes (ver cuadro anterior).

319. Tocante a la quinta lesión, en la primera y tercera columnas se manifiesta que es única, en la segunda columna se refiere que son dos; en la primera y tercera columnas se dice que es de color violáceo, en la segunda columna que es oscura; el tamaño y la forma sólo se mencionan en la segunda columna, en la primera y tercera columnas no se mencionan estas características; en cuanto a la ubicación anatómica en la segunda columna se precisa que está en la cara antero interna, en las otras columnas no se realiza esta precisión (ver cuadro anterior).

6.2.3 Examen interno.

320. Esta parte de la autopsia es importante realizarla minuciosamente porque permite aclarar y ampliar el examen externo y para determinar la presencia de otros hallazgos o alteraciones internos.

321. Knight⁸⁹ señala que debe ser completo. Se debe usar una rutina estándar en cada autopsia y así nada será omitido. Es una práctica muy mala examinar sólo los órganos que contengan la lesión más normal, si no se examinan todos los órganos es muy probable omitir la lesión más importante. **La autopsia la debe llevar a cabo el médico y no dejar que lo hagan el asistente del depósito de cadáveres o el empleado no capacitado.** La tarea del asistente es preparar el cuerpo, ayudar donde se requiera, como por ejemplo coser la tapa del cráneo y reconstruir después el cuerpo. El médico debe hacer personalmente la incisión principal y remover los órganos. De ningún modo, los ojos de un experto técnico del depósito de cadáveres puede reemplazar a los del médico al examinar la apariencia original. Aún cuando el cuerpo esté descompuesto y desagradable, es responsabilidad del médico apreciar cada fase del examen y no delegarlo a alguien más.

322. Si tomamos nuevamente como referencia el *Protocolo Modelo*, el *seguimiento* presentó omisiones en el examen interno, que pueden incidir en los resultados de la investigación. No consta en dicho *seguimiento*:

6.2.3.1. El peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano; tampoco se confirma la ausencia de toda neoplasia, inflamación, anomalía, hemorragia, isquemia, infarto, intervención quirúrgica o lesión. Tampoco consta que se hayan tomado muestras de zonas normales y anormales de cada órgano para el examen microscópico.

6.2.3.2. Que se haya verificado la normalidad o anormalidad de los pechos. Tampoco se menciona si antes de abrir la cavidad torácica se comprobó la presencia de neumotórax, ni el grosor de la grasa subcutánea inmediatamente después de abrir el pecho, no se refiere si se evaluaron las cavidades pleurales y si se revisó el saco del pericardio. No se menciona si o no presencia de embolismo gaseoso.

6.2.3.3. Que se haya examinado el abdomen y tampoco existe referencia de la cantidad de grasa subcutánea. No se menciona si se retuvo 50 gramos de tejido adiposo para evaluación toxicológica, tampoco si se tomó nota de las interrelaciones de los órganos. No se refiere si se guardó toda la orina y bilis para examen toxicológico.

6.2.3.4. Tampoco se refiere que se haya examinado minuciosamente y que se haya dejado constancia de la información cuantitativa acerca del hígado, bazo, páncreas, riñones y glándulas adrenales. Tampoco se manifiesta si se guardó por lo menos 150 gramos de cada uno de los riñones y el hígado para evaluación toxicológica. No se describe minuciosamente el tracto gastrointestinal y su contenido incluidos los alimentos presentes y de su grado de digestión. No se señala si se guardó el contenido del estomago. No se encuentra el examen del recto y el ano, tampoco de la aorta, la vena cava inferior y los vasos iliacos;

6.2.3.5. Que se hayan descrito minuciosamente los órganos de la pelvis, incluidos Los ovarios. las trompas de Falopio y el útero.

6.2.3.6. Que se haya guardado para su análisis por lo menos 150 gramos de tejido del cerebro para evaluarlos desde el punto de vista toxicológico. Sumergir el cerebro en fijador antes del examen, si es lo indicado;

6.2.3.7. Que se haya examinado el cuello una vez extraídos el corazón y el cerebro y después de haber drenado los vasos del cuello. No se menciona que se haya examinado el hueso hioides, la tiroides, paratiroides, la laringe, sinus periformes y esófago. Diseccionar los músculos del cuello, tomando nota

⁸⁹ Knight, Bernard. Ob Cit. pp. 18-21.

de las hemorragias; extraer todos los órganos, incluida la lengua. Diseccionar los músculos de los huesos y anotar la fractura del hioides o de los cartílagos tiroideos o cricoideos;

6.2.3.8. Que se haya examinado la columna vertebral en todas sus áreas. Incluida la médula y el líquido cerebroespinal.

6.2.3.9. Que una vez completada la autopsia se haya mencionado de otros especímenes, además de la sangre, que se hayan guardado para su análisis. Tampoco consta que se hayan etiquetado todos los especímenes con el nombre de la occisa, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora en que se recogieron, el nombre del prosector y el contenido. Tampoco se señala como se aseguró que se llevara adecuadamente la cadena de custodia.

6.2.3.10. Que se haya dado la indicación para guardar parte de las muestras para permitir análisis posteriores.

323. Las omisiones anteriores, traen como consecuencia, entre otros, el desconocimiento del estado en que se encontraban dichos órganos o regiones anatómicas.

6.2.4 Exámenes complementarios y cadena de custodia.⁹⁰

324. Respecto de este tema Gisbert⁹¹ señala que una autopsia médico legal no puede considerarse terminada hasta que se hayan obtenido las muestras necesarias para los exámenes complementarios, destinados a resolver los diversos problemas medico legales que se plantean. No se debe olvidar que la autopsia médico legal tiene como uno de sus propósitos fundamentales aclarar el origen de la muerte y sus circunstancias, para lo que se debe de hacer uso de técnicas que permitan dilucidar los hechos y circunstancias que escapan a la mera exploración e interpretación visual del cuerpo. La autopsia debe tener como propósitos, entre otros, establecer el tiempo de muerte, el cual puede centrarse mucho más fielmente con la aplicación de técnicas tanatoquímicas; determinar si el mecanismo fue de muerte violenta y de qué tipo, y el estudio de restos por proyectil de arma de fuego permitiría orientar la causa criminal o suicida del hecho.

325. Las técnicas que pueden utilizarse son muy variadas: la química toxicológica; la histopatológica; tanatoquímicas; microbiológicas y estudios experimentales de toxicidad, entre otros.

326. Las posibilidades de investigación se deben poner en directa relación con las muestras de que se dispongan y el estado en que se encuentren.

327. Se debe garantizar que la cadena de custodia de las muestras se mantenga con absoluta rigurosidad. Es la única forma de asegurar que las muestras que han sido recogidas para llevar a cabo investigaciones complementarias no han sufrido ningún tipo de manipulación.

⁹⁰ *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.* Contiene un apartado relativo a los exámenes complementarios de la autopsia los cuales sirven para documentar con mayor precisión lo obtenido en la autopsia. Podemos necesitar recurrir a estos exámenes para: confirmar o descartar una sospecha diagnóstica; orientar un diagnóstico frente a una situación compleja; interpretar datos que requieren información adicional o simplemente como análisis de rutina.

Durante la autopsia, ante una determinada situación diagnóstica, debemos plantear siempre las siguientes cuestiones: ¿cuál es diagnóstico más frecuente? y ¿cuál es el más probable? A menudo estas dos situaciones no coinciden.

El momento de la toma de decisión para la realización de exámenes complementarios puede ser al efectuar la certificación de la defunción, antes de empezar la autopsia, durante la autopsia o tan solo al final de la misma.

En una autopsia médico-forense, los exámenes complementarios que podemos pedir son análisis: histológicos; químico-toxicológicos; bioquímicos; microbiológicos y otros más.

⁹¹ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 235 y 236.

6.2.4.1. En el *seguimiento*, respecto a los exámenes complementarios solo se señala que *Se envía muestra de sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico*. Sin embargo en la ampliación de dictamen de necropsia, de fecha 31 de octubre de 2001, los peritos del Servicio Médico Forense, señalaron que: *Ratificamos nuestro dictamen de necropsia del día 20 de octubre de 2001 y ahora que contamos con los resultados solicitados como son: Estudio Químico Toxicológico, Cuantificación de alcohol y el Exudado Vaginal y Rectal todos estos estudios reportaron negativos*.

328. En este caso no consta en el *seguimiento* que se hayan tomado muestras de vagina y recto para estudios complementarios, sin embargo después aparecen en la ampliación del *protocolo*. Así mismo en el *seguimiento* no se mencionan siquiera las palabras *cadena de custodia*. Se observa que no se garantizó documentalmente que se haya realizado lo conducente para resguardar la cadena de custodia

6.2.5. Elaboración del informe.

329. Knight señala⁹² que cuando la autopsia se ha completado se debe preparar un informe minucioso y completo. Se deben tomar notas durante el curso de la autopsia y son útiles los apuntes o indicaciones en los diagramas de cuerpos impresos. Si las pruebas complementarias se llevan demasiado tiempo, es mejor escribir un informe provisional directo y entregar otro complementario después, cuando los resultados de las pruebas estén disponibles. El informe de la autopsia en lo posible no debe posponerse, porque la memoria no siempre retiene todos los detalles. **Un informe completo es indispensable en las autopsias médico legales: los hallazgos negativos se deben registrar, así como los positivos**, la ausencia de mención de algún aspecto puede representar también que nunca se examinó.

330. Por su parte el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, sugiere que uno de los apartados que debe contener el informe son: la *discusión*, la cual considera el apartado más importante del informe pericial, ya que en éste, el perito tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte; las *conclusiones*, que han de ser un resumen de todo el informe y deben escribirse con frases cortas y muy concisas, también se ha de indicar, por lo menos la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos necrópsicos; finalmente en las *observaciones*, el perito deberá asentar si las condiciones para la práctica de los exámenes no fueron las idóneas y podrá manifestar ahí los pormenores o incidentes que impidieron el desarrollo óptimo de la necropsia.

331. Se observa que en el *seguimiento*, no se establece la *discusión* y las *observaciones*, lo cual no permite al investigador, que por lo general no es médico, conocer el mecanismo de la muerte y tampoco si tuvieron algún problema para la realización de los tiempos de la necropsia. Al respecto Bernard Knigh, explica que para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se procede estableciendo la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte⁹³, y lo ejemplifica de la siguiente forma:

- a) Infarto al miocardio**
- b) Trombosis coronaria**
- c) Aterosclerosis coronaria**

⁹² Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 13.

⁹³ En la Cartilla de llenado del protocolo de necropsia. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de 1998, establece que la causa de la muerte debe consignarse de acuerdo a las normas de la Organización Mundial de la Salud (CIE 10), es decir causa final, causa intermedia y causa básica en lo posible.

332. Como se observa en el ejemplo anterior, se establece una relación causal, en donde *a* se debe a *b*, la cual a su vez se debe a *c*.

333. En el caso que se analiza, se observa que en el seguimiento se establece, **CONCLUSIÓN: CAUSA DE LA MUERTE: EL CADÁVER DE NOMBRE DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECE POR LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR QUE SE CLASIFICA DE MORTAL.** Sin embargo no explica cómo dicho proyectil penetrante en cráneo produjo la muerte, y cómo contribuyeron o no las otras lesiones en la muerte. Tampoco se hace una interpretación de las heridas, en el sentido de que hayan sido criminales, suicidas o accidentales.

6.2.6. Procedimiento seguido para la realización del seguimiento de la necropsia efectuada por un perito médico de la PGJDF.

334. La cronología de las actuaciones en las que intervinieron el criminalista y los peritos médicos que en diferentes momentos revisaron al cadáver es confusa, ya que de acuerdo a la documentación señalada en el apartado II de este documento, se desprende lo siguiente: a) existe una *razón* del ministerio público, de fecha 19 de octubre del 2001, a las 22:33 horas, en la que dio fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar de los hechos acompañado de peritos en criminalística y fotografía, sin embargo, de acuerdo al dictamen del propio criminalista, la hora en que este se presentó al lugar de los hechos fue a las 20:00 de esa misma fecha; b) en la diligencia del *levantamiento del cadáver*, el ministerio público señala que ordenó dicho levantamiento a las 00:15 horas del 20 de octubre de 2001, empero, el médico informa en el *acta médica* que el cuerpo de Digna Ochoa ya estaba en el anfiteatro de la 4ª Agencia Investigadora por lo menos desde las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001; c) En una *razón* del ministerio público del 19 de octubre de 2001 a las 23:26 horas, este señaló que solicitó la intervención del perito médico para la elaboración del acta médica, sin embargo, de acuerdo en la propia *acta médica* se informa que el médico ya estaba presente en el anfiteatro de la 4ª Agencia desde por lo menos las 23:00 horas de la misma fecha.

335. Por otro lado, ya se señaló anteriormente, que tanto la ONU a través de diversos documentos, como médicos forenses nacionales y de otros países (ver referencias bibliográficas) coinciden en señalar que el perito médico que realiza el levantamiento del cadáver en el lugar de los hechos, es quien debería efectuar los otros dos tiempos de la necropsia.

336. En este caso, se aprecia que al menos 3 peritos de la PGJDF describieron al cadáver y realizaron algún tipo de dictamen. El primero fue un perito criminalista que efectuó el *dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*; el segundo fue un perito médico legista, adscrito a los Servicios Periciales que realizó el *acta médica* y finalmente otro perito de médico efectuó el *seguimiento*.

337. De la lectura de los documentos señalados en el apartado II, se deduce que el responsable de que esta dinámica en la realización de necropsias suceda en el Distrito Federal, es el ministerio público, por lo siguiente: en la primera *razón* de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10, del 19 de octubre de 2001, se observa que el ministerio público sólo pidió que intervinieran peritos en materia de criminalista y de fotografía y no la de un médico que se hiciera cargo tanto del levantamiento del cadáver como de la autopsia propiamente dicha (o dos últimas etapas). Pues aunque en la siguiente *razón* se señala que el *personal actuante* se hizo acompañar de un perito médico legista, no queda claro en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10, cuál fue la aportación de este perito a la investigación. Sí hubiera sido relevante que este perito médico fuera

asignado por el ministerio público para llevar a cabo el levantamiento del cadáver, el examen externo y el examen interno.

338. El hecho de que en el Distrito Federal, varios peritos realicen la necropsia (en sus tres tiempos), trae como una consecuencia negativa que, en los documentos que ellos elaboran contengan información contradictoria, que lejos de contribuir a esclarecer los hechos respecto al cadáver, los confunden; tal y como quedó demostrado en este caso, que a pesar de que desde su inició se supo que era un hecho relevante pues podría conllevar una grave violación a los derechos humanos, el agente del ministerio público, no aplicó el criterio de ordenar que uno o dos médicos en conjunto realizaran los 3 tiempos de la necropsia.

339. En seguida se presenta un cuadro en el que se hacen notar otras contradicciones en la información que consignan peritos médicos en sus dictámenes, además de las arriba anotadas:

OTRAS CONTRADICCIONES EN DICTAMENES ELABORADOS POR PERITOS DE LA PGJDF, RELATIVOS AL CUERPO DE DIGNA OCHOA		
Variable	Según perito médico que elaboró Acta médica a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito que realizó el seguimiento de la necropsia a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Estatura	1.59 metros	1.62 metros
Perímetro cefálico	53 centímetros	No consta en el <i>seguimiento</i>
Perímetro torácico	92 centímetros	84 centímetros
Perímetro abdominal	88 centímetros	80 centímetros
Estado de los músculos	Rigidez muscular en miembros inferiores y superiores	Flacidez muscular generalizada

340. Cabe mencionar, que lo que afecta negativamente no es el hecho que actúen varios peritos en forma secuencial en los tres tiempos de la necropsia, sino que no puedan compartir la información, ya que esto es difícil que se de debido a que tan pronto como obtienen la información que les interesa, tienen la urgencia de elaborar el dictamen respectivo para entregarlo al ministerio público y ello conlleva que no la puedan compartir cuando a cada uno, en diferentes momentos, les corresponde revisar el cadáver.

341. En la medida en que no se encargue la realización de los tres tiempos de la necropsia a uno o dos peritos médicos en forma conjunta, iniciando desde el levantamiento de cadáver, es muy probable que no se puedan realizar las necropsias que exigen los criterios internacionales. Aquí cabría citar lo que señala Martínez Murillo⁹⁴: *toda necropsia debe ser metódica, completa y descriptiva; debemos tener siempre presente que una autopsia mal hecha, NO SE RECONSTRUYE JAMÁS*

6.3 Análisis Médico del Seguimiento del Protocolo de Necropsia.⁹⁵

342. Diversos autores⁹⁶, coinciden en señalar que la autopsia médico legal tiene como propósito principal investigar lesiones o alteraciones anatomopatológicas cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de muerte en un caso jurídico, para lo cual hay que establecer la causa de la muerte y si ésta ha sido debido a un crimen, además de revelar cualquier

⁹⁴ Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. p.53.

⁹⁵ Para la lectura completa del análisis médico del seguimiento de necropsia remitirse al ANEXO 16 del *Informe Especial*.

⁹⁶ Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. pp. 219 a 224. Esta opinión de manera general también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999. p. 18.

circunstancia que permita identificar a su autor o deducir su grado de responsabilidad. Los resultados de la autopsia por lo general indican si la muerte fue natural o violenta y, en este último caso, si se trató de un accidente, de un suicidio o de un homicidio.

343. La autopsia médico legal se compone de tres tiempos: levantamiento del cadáver, examen externo de cadáver y examen interno.

6.3.1 Investigación en la escena del crimen y levantamiento de cadáver

344. La autopsia legal, se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o donde se ha encontrado el cuerpo. Los objetivos del examen médico legal de los cadáveres en el lugar de los hechos son: comprobar la realidad de la muerte; determinar el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico y precisar el mecanismo de la muerte.

345. Como es natural, con el simple examen del cadáver en el lugar de los hechos, no siempre se pueden cubrir totalmente dichos objetivos, pero los datos que en él se recogen condicionan muchas veces los resultados del examen posterior en la sala de autopsias. Un ejemplo de ello es el cronotanatodiagnóstico^{97 98}, en el que es tanto más posible y tanto más exacto cuanto más precozmente se verifica, porque los primeros fenómenos cadavéricos son los que presentan una cronología más exacta, tanto en su aparición como en su evolución y terminación.

346. En cuanto a la posibilidad de precisar el mecanismo del fallecimiento, el examen del lugar del hecho es de ordinario insustituible en las muertes violentas: el acontecer traumático que produjo la muerte deja siempre indicios en el lugar cuya juiciosa interpretación permite la reconstrucción de aquel⁹⁹.

347. De manera general su puede señalar que durante la diligencia del levantamiento del cadáver, el médico forense debe dedicar primero su atención al cadáver comprobando ante todo los signos de muerte y, a continuación, el estado en que se hallan los fenómenos cadavéricos. Observará si aparecen huellas de violencia tanto en los vestidos como en la superficie corporal, así como cualquier otra alteración que puede estar en relación con la causa de la muerte. Tomará nota meticulosa de la posición en que se encuentra el cadáver y del sitio exacto en que yace, precisando la distancia con respecto a paredes, muebles, armas y otros objetos.

348. Una vez hechas estas observaciones relativas al cadáver, se examinan los alrededores inmediatos tomando nota de aquellos que sean de su interés. Con todos estos datos complementados con el resultado de la autopsia, puede llegar el médico forense a deducciones del más alto interés. Por el contrario, **un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de la autopsias.**

349. Aunado a lo anterior y, de acuerdo al Protocolo Modelo de Autopsias (en adelante *Protocolo Modelo*), contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, y al *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, que contienen procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa, el seguimiento, presenta omisiones en la intervención médico forense en el lugar de los hechos:

⁹⁷ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223 y 224.

⁹⁸ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 125.

⁹⁹ Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina Forense de Simpson*. Editorial Manual Moderno. Segunda Edición en español. México 1999. p. 18.

6.3.1.1. Omisión de acudir al lugar de los hechos. De acuerdo al contenido del seguimiento, no se hace constar que el perito médico haya acudido al lugar de los hechos, tampoco consta en el *seguimiento* que hayan conocido los antecedentes de dicho lugar ni del levantamiento del cadáver.^{100 101}

6.3.1.2 Omisión de la verificación de datos de interés médico en el lugar de los hechos. Tampoco consta que haya verificado que se tomaran de manera adecuada varios aspectos muy importantes, como:

- 6.3.1.2.1.** La toma de la temperatura del cadáver, descripción de las livideces y de rigidez. Lo anterior es importante porque son elementos que correlacionados con otros, se puede calcular el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.
- 6.3.1.2.2.** La protección de las manos del cadáver, para evitar algún tipo de alteración o contaminación para la toma de muestras futuras.
- 6.3.1.2.3.** Toma de la temperatura ambiente.
- 6.3.1.2.4.** Colocación del cadáver en una bolsa apropiada y que ésta se conservara una vez extraído el cadáver de ella.

6.3.1.3 Dificultades en el cronotanodiagnóstico. Gisbert Calabuig¹⁰², señala que el establecimiento del tiempo de muerte sigue siendo una cuestión compleja y difícil pero que debe intentar resolverse, tomando el máximo posible datos y despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más tiempo pase del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivo posible durante el levantamiento del cadáver, en el que deben tomarse los siguientes datos: 1. temperatura rectal del cadáver. 2. temperatura ambiental. 3. Peso del cadáver. 4. Si estaba vestido o desnudo el cadáver. 5 Hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar potasio. 6. Estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigidez). Cabe aquí mencionar lo que señala Milton Helpert: *La estimación del intervalo post mortem es notoriamente una de las técnicas más difíciles e imprecisas en patología forense –ninguna de las pruebas es segura-, y toda la evidencia posible debe correlacionarse para tratar de arribar a algún criterio cronológico sensato dentro del cual pudo haber acontecido la muerte.*¹⁰³

350. En el *seguimiento* únicamente se señala: *Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, escasas livideces en regiones posteriores del cuerpo que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición.* Como se observa, dicha información es escasa para precisar el tiempo de muerte por lo siguiente:

¹⁰⁰ El *Protocolo Modelo*, señala que: *el prosector o los prosectores y los médicos forenses deben tener el derecho de acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.*

¹⁰¹ Bernard Knight¹⁰¹, en su *Medicina Forense de Simpson*, señala las instrucciones más importantes que deben seguirse para llevar a cabo una autopsia médico legal, en el punto dos textualmente dice: *Cuando exista un crimen claro o sospechoso, el médico deberá visitar la escena del crimen antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias*

¹⁰² Gisbert Calabuig, Ob. Cit. p. 202.

¹⁰³ Citado por Vargas Alvarado. Ob. Cit. p. 125.

6.3.1.3.1 Varios autores¹⁰⁴ señalan que en condiciones ordinarias, inmediatamente después de la muerte de una persona adulta promedio el cadáver suele estar flácido; conforme avanzan las horas en un lapso de 2 a 6 horas el cadáver empieza a ponerse rígido, alcanzando su máximo de rigidez en un plazo de 8 a 12 horas; e inicia su desaparición en un promedio de 24 a 48 horas. Por lo anterior, se puede afirmar que la flacidez muscular se presenta en cadáveres que tienen 6 horas o menos de haber muerto o en su defecto más de 24 horas cuando ha iniciado la desaparición de la rigidez.

6.3.1.3.2 Respecto a las livideces cadavéricas, varios autores¹⁰⁵ coinciden en señalar que inician su aparición desde las 2 a 3 horas de muerte y se estabilizan definitivamente a las 10 ó 12 horas; persisten hasta la putrefacción.

351. De lo anterior podemos afirmar que además de no señalarse el tiempo de muerte en el seguimiento lo cual representa en si una omisión, de acuerdo a los datos aportados en el seguimiento, en el caso que se analiza, como el cuerpo ya presentaba livideces que no desaparecen a la digito presión y presentaba “flacidez muscular generalizada “ solo se podría señalar que el cadáver tenía un tiempo de muerte mayor a las 24 horas, lo cual se opondría con lo señalado por el perito criminalista quien señaló que Digna Ochoa tenía de 6 a 8 horas de haber fallecido.

6.3.2 Examen externo del cadáver y aspectos previos a dicho examen.

352. Este examen, en este tipo de casos de muerte violenta, es quizá la parte más importante de la necropsia, porque se centra en la búsqueda de pruebas externas de lesiones.^{106 107} Comprende la observación detallada y meticulosa del cadáver, antes de iniciar la operación anatómica, se debe de tomar nota de todas las particularidades que puedan proporcionar indicios relativos a alguna cuestión médico legal. Los principales datos que se deducen del examen externo son:¹⁰⁸

- Signos relativos a la identificación del cadáver. Se comienza por evaluar la edad aparente, determinar la talla y anotar el sexo del cadáver. Los elementos identificativos más a menudo interesados son los vestidos y objetos de uso personal, el color y forma del cabello, color de ojos, estado y peculiaridades de la dentadura, presencia de cicatrices, tatuajes, estigmas profesionales, malformaciones o deformaciones, etc. Interesa también el grado de desarrollo del esqueleto, del tejido muscular, del adiposo, etcétera. Cuando sea posible son convenientes la determinación de los grupos sanguíneos, la obtención de la tarjeta dactiloscópica y las fotografías del cadáver.
- Signos relativos al cronotanodiagnóstico. Aún habiendo hecho un cálculo en el momento del levantamiento del cadáver, debe completarse y ratificarse, investigando el estado a que han llegado en su evolución los fenómenos cadavéricos: enfriamiento, rigidez, livideces y la propia putrefacción cadavérica. De lo cual ya se hizo una consideración.
- Signos relativos a la causa de la muerte. Aún cuando el diagnóstico de la causa de la muerte requiere de la autopsia completa con el examen interno de las cavidades, hay ocasiones en que el examen externo proporciona valiosos indicios que se pueden agrupar en lesiones traumáticas y signos externos de procesos patológicos espontáneos. En las lesiones

¹⁰⁴ Gisbert. Ob. Cit. p. 168. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*. Ed. Méndez editores. Décimosexta edición. Reimpresión 2000. p. 43. Tello Flores, Francisco Javier. *Medicina forense*. Ed. Oxford México. Segunda edición. México 2001. pp.20-21. Javier Grandini González, *Medicina Forense*. Tercera Edición. Ed. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V. México 2000. p. 32.

¹⁰⁵ Gisbert. Ob. Cit. p. 167. Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 26.

¹⁰⁶ Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 18.

¹⁰⁷ Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 125.

¹⁰⁸ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. p. 224.

traumáticas, se incluye su cuidadosa descripción, posición de la víctima en el momento de producirse la violencia, diferenciación entre suicidio, homicidio y accidente; e instrumento causante de la violencia, etcétera. Los signos de procesos patológicos espontáneos¹⁰⁹ se deben describir minuciosamente.

353. Para proceder conforme a un referente ordenado y sistémico como lo es el *Protocolo Modelo*, el *seguimiento* presenta omisiones en esta parte de la necropsia que inciden en los resultados de la investigación del hecho, ya que no consta en el *seguimiento*:

6.3.2.1 La hora de término de la autopsia.

6.3.2.2 Los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia, incluidos los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.

6.3.2.3 Que las fotografías hayan sido suficientes, ya que acompañan al *seguimiento* solo 14 fotografías.

6.3.2.4 Que se hayan tomado radiografías del cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio, así como antes y después de desvestir el cadáver. Tampoco consta que se hayan obtenido radiografías dentales.

6.3.2.5 Que se hubiera examinado el cadáver y sus vestimentas antes de desvestirlo y de que se hubieran tomado fotografías del cadáver vestido.

6.3.2.6 Que la vestimenta se haya extraído cuidadosamente y se haya depositado encima de una sábana o bolsa limpia para cadáver. Que se haya dejado secar la vestimenta si estaba ensangrentada o húmeda.

6.3.2.7 Que se haya fotografiado el 100% de la superficie del cadáver.

6.3.2.8.El peso, estilo y longitud del pelo, estado de nutrición, desarrollo muscular y color de piel, ojos y pelo, aparentes del cadáver.

6.3.2.9 Que se haya tomado nota de la temperatura corporal.

6.3.2.10 Que se hubieran descrito de manera completa cada una de las lesiones como es el tamaño, la forma, el tipo, la ubicación, el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Respecto a la descripción de cada una de las heridas de proyectil, se debió de haber tomado nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Tampoco se extrajo muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico. El protocolo de Estambul sugiere que las lesiones se describirán mencionando además: simetría y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada).

6.3.2.11 Que se hayan fotografiado todas las lesiones.

6.3.2.12 Que se haya examinado de manera completa la piel pues hubo lesiones que se describen en otros documentos y no en el *seguimiento*.¹¹⁰ Asimismo no se realizaron incisiones para delinear las extensiones de las lesiones y para toma de muestra para en su caso el examen microscópico.

6.3.2.13 Que se haya recogido una muestra de sangre de por lo menos 50 cc de un vaso subclavio o femoral.

6.3.2.14 Que se hayan arrancado al menos 20 cabellos representativos de la cabeza y se hubieren guardado, ya que el pelo puede ser útil para detectar algunas drogas y venenos.

6.3.2.15 Que se haya examinado la dentadura y cavidad oral y se haya tomado nota de su condición.

6.3.2.16 Que se haya recolectado por lo menos 1 mililitro de humor vítreo de cada ojo.

¹⁰⁹ Pueden ser edema (hinchazón), ictericia (color amarillenta de la piel), desnutrición, varices, entre otros.

¹¹⁰ Existen otras fotografías del cadáver en el que aparecen otras lesiones, las cuales no están descritas en el protocolo de necropsia.

6.3.2.17 Que se haya examinado los oídos incluidas las membranas del tímpano.

6.3.2.18 Que se haya examinado el cuello externamente en todos sus aspectos.

6.3.2.19 Que se hayan examinado todas las superficies de las extremidades: brazos, antebrazos, muñecas, manos, piernas y pies.

6.3.2.20 Que se haya realizado raspado de uñas a efecto analizar el contenido de la parte inferior de las mismas.

6.3.2.21 Que se hayan hecho incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, regiones glúteas y las extremidades, incluidas las muñecas y los tobillos, para buscar lesiones profundas.

354. Las omisiones o insuficiencias anotadas traen como consecuencias diversas dificultades, se mencionan algunas:

6.3.2.22 Respecto a la hora de término de la autopsia, es importante su anotación ya que entre otros aspectos señala que tiempo se le asignó a este procedimiento médico, tomando en consideración que una autopsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo¹¹¹.

6.3.2.23 En cuanto al registro de los nombres y tiempo de permanencia de las personas en la autopsia, permite conocer quienes y cuanto tiempo estuvieron presentes y la función de cada persona en la misma. Knight¹¹², recomienda dar acceso a las policías y especialistas de otras áreas para verificación de los hallazgos o para la recolección de otros indicios. Por ser de relevancia internacional este caso no consta si estuvo presente algún especialista, miembro de la sociedad civil, que actuara como observador y diera aún mayor transparencia al acto de la necropsia.

6.3.2.24 Referente a las fotografías, el *Protocolo Modelo* señala que las fotografías de la necropsia deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia. Las 14 fotografías que acompañan el *seguimiento* no reflejan la progresión del examen externo; además no se incluyen fotografías del cadáver antes y después de desvestirlo; y no se presenta todas las tomas que confirman detalladamente la presencia de todas las señales demostrables de lesiones¹¹³ que se comentan en el *seguimiento*. Las pocas fotografías que acompañan al *seguimiento* no contienen notas o pies de foto que expliquen que se observa en las fotografías.

6.3.2.25 Tocante a las radiografías, son muy importantes tomarlas y más en casos en que sospeche que hubo proyectiles de arma de fuego y además porque también era obvio pensar que el cráneo presentaba fracturas. Asimismo hubiera ayudado a establecer y demostrar el trayecto del proyectil en el cráneo.

6.3.2.26 Con relación a la descripción de las lesiones que se encontraban en el cadáver, se observa que dicha descripción realizada en el *seguimiento* no fue completa en todos los casos. Relativo de las heridas de proyectil de arma de fuego, en las dos (o tres como lo establece el criminalista y el perito que elaboró el *acta médica*) faltó describir el color, los bordes y la presencia o ausencia de pólvora y quemadura. Es conocido, que en ocasiones no es fácil determinar si una herida por arma de fuego es de entrada o de salida, por lo que primero se observan las características y luego se determina si es de entrada o de salida. En este caso es de llamar la atención que el perito médico de la PGJDF primero determinó si las heridas fueron de entrada o de salida y después las describió.

355. A continuación se presenta un cuadro en el que se comparan las diferentes descripciones que realizaron diferentes peritos de la PGJDF:

¹¹¹ Ver *Protocolo Modelo*.

¹¹² Knight, Bernard. Ob. Cit. P.18.

¹¹³ Knight concuerda con esta opinión. Ob. Cit. P. 18.

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ EL CUERPO DE DIGNA OCHOA, SEGÚN PERITOS DE LA PGJDF		
Según perito criminalista que acudió al lugar de los hechos a las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que elaboró Acta médica a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que realizó el seguimiento a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Herida por contusión en forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5x4 cms., localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8x4 mm. con una zona de ahumamiento periférica de 4 mm. (signo de Benassi).	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares en forma estrellada en un área de 5x4 centímetros, ubicada en región temporal izquierda. En hueso orificio de 0.9x0.6 cm. Con anillo de humo en epicraneo (signo de Benassi) a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior y a 155 cm por arriba del plano de sustentación.	(...)dos heridas por proyectil de arma de fuego, la PRIMERA: con orificio de forma estelar de 5X4 centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres mm, situado dicho orificio en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a 150 cms. del plano de sustentación, penetrante sin orificio de salida (...) así mismo se aprecia zona de ahumamiento de 4 mm. circundante al orificio ya descrito (signo de Benassi).
Equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media.	Equimosis en forma irregular en párpado superior derecho.	No describe lesión en párpado superior derecho.
Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3x1.6 cms., con una escara de predominio supero externo localizada en el tercio medio externo de muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13x7 cms.	Herida por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego en forma irregular con bordes invertidos con escara supero externa de 2x por 2.5 centímetros ubicada en la cara antero interna de muslo izquierdo tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea media del muslo y a 65 cm. por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10x8 cm. en la periferia.	la SEGUNDA: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 3X1 cm. y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeada en una zona de contusión de 13X7 cms., situado en la cara latero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 cms. del plano de sustentación,
Herida por contusión de forma oval con bordes evertidos de 6x4 mm. Localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes evertidos de 0.6x0.4 cm. Ubicada en cara anterior de muslo izquierdo a 2.5 cm. A la derecha de la línea media anterior de muslo.	(...) lesionante y con orificio de forma oval de 6X4 mm. situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 cms. del plano de sustentación.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2x3 cms. y de 3x1.5 cms. respectivamente	

356. De manera general se observa que las descripciones realizadas por los tres peritos de la PGJDF son diferentes.

357. Respecto a la lesión en cabeza descrita en primer lugar, se observa que mientras en la primera y segunda columna se describen los bordes, en la tercera columna no se mencionan. En cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se dice que está a 1.50 metros y en la segunda se manifiesta que está a 1.55 metros. Referente al tamaño del orificio en hueso, en la primera columna se menciona que mide 8 por 4 milímetros, en la segunda 9 por 6 milímetros y en la tercera 8 por 6 milímetros. Tocante a la zona de ahumamiento en la primera y tercera columnas refieren que es de 4 milímetros y en la segunda no se señalan las dimensiones. Con

relación a la escara, en la primera y segunda columnas no se menciona, en la tercera se señala que es de 3 milímetros y de predominio inferior (ver cuadro anterior).

358. Respecto a la segunda lesión que es una equimosis en párpado superior derecho, en la primera y segunda si se refiere; en la tercera columna no se menciona. En la primera columna faltó haber descrito el tamaño, la forma y el color. En la segunda columna faltó el tamaño y el color (ver cuadro anterior).

359. En cuanto a la lesión descrita en tercer lugar, en la primera y segunda columnas se mencionan los bordes invertidos, en la tercera no se mencionan los bordes. En la primera columna se menciona el tamaño de 3 por 1.6 centímetros, en la segunda de 2 por 2.5 centímetros y en la tercera columna se señala que es de 3 por 1 centímetros. La ubicación anatómica de la herida se menciona en la primera columna que está en tercio medio externo, en la segunda columna se refiere sólo que está en tercio medio, y en la tercera no se menciona en que tercio está. Respecto a la línea media, en la primera columna se refiere que está a 2.5 centímetros a la derecha, en la segunda se menciona que está a 5 centímetros y en la tercera columna que está a 6 centímetros “por dentro” de la línea media. Referente al plano de sustentación en la primera y tercera columna se señala que está a 63 centímetros y en la segunda que está a 65 centímetros del plano de sustentación. Relativo a la zona contusión, en la primera y tercera columnas se refieren que es de 13 por 7 centímetros y en la segunda que es de 10 por 8 centímetros (ver cuadro anterior).

360. Referente a la lesión descrita en cuarto lugar, en la segunda columna se señala que está en cara anterior de muslo izquierdo y en la primera y tercera columnas se manifiesta que está en cara posterior de dicho muslo. En la primera columna, se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea posterior, en la segunda columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, en la tercera columna se refiere que está a 1 centímetro por dentro de la línea media posterior. En la primera y tercera columnas, se refiere que está en tercio medio y en la segunda no se especifica en que tercio está. En la primera columna, se manifiesta que está a 58 centímetros por arriba del plano de sustentación, en la segunda no se señala este aspecto, y en la tercera columna se menciona que está a 57 centímetros por arriba del plano de sustentación. En la primera y segunda columnas, se refiere que los bordes son evertidos y en la tercera columnas no se mencionan los bordes (ver cuadro anterior).

361. Tocante a la quinta lesión, en la primera y tercera columnas se manifiesta que es única, en la segunda columna se refiere que son dos; en la primera y tercera columnas se dice que es de color violáceo, en la segunda columna que es oscura; el tamaño y la forma sólo se mencionan en la segunda columna, en la primera y tercera columnas no se mencionan estas características; en cuanto a la ubicación anatómica en la segunda columna se precisa que está en la cara antero interna, en las otras columnas no se realiza esta precisión (ver cuadro anterior).

6.3.3 Examen interno.

362. Esta parte de la autopsia es importante realizarla minuciosamente, porque permite aclarar y ampliar el examen externo y para determinar la presencia de otros hallazgos o alteraciones internos.

363. Knight¹¹⁴ señala que debe ser completo. Se debe usar una rutina estándar en cada autopsia y así nada será omitido. Es una práctica muy mala examinar solo los órganos que contengan la lesión más normal, si no se examinan todos los órganos es muy probable omitir la lesión más importante. **La**

¹¹⁴ Knight, Bernard. Ob Cit. pp. 18-21.

autopsia la debe llevar a cabo el médico y no dejar que lo hagan el asistente del depósito de cadáveres o el empleado no capacitado. La tarea del asistente es preparar el cuerpo, ayudar donde se requiera, como por ejemplo coser la tapa del cráneo y reconstruir después el cuerpo. El médico debe hacer personalmente la incisión principal y remover los órganos. De ningún modo, los ojos de un experto técnico del depósito de cadáveres puede reemplazar a los del médico al examinar la apariencia original. Aún cuando el cuerpo este descompuesto y desagradable, es responsabilidad del médico apreciar cada fase del examen y no delegarlo a alguien más.

364. Si tomamos nuevamente como referencia el *Protocolo Modelo*, el *seguimiento* presentó omisiones en el examen interno, que pueden incidir en los resultados de la investigación. No consta en dicho *seguimiento*:

6.3.3.1. El peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano; tampoco se confirma la ausencia de toda neoplasia, inflamación, anomalía, hemorragia, isquemia, infarto, intervención quirúrgica o lesión. Tampoco consta que se hayan tomado muestras de zonas normales y anormales de cada órgano para el examen microscópico.

6.3.3.2 Que se haya verificado la normalidad o anormalidad de los pechos. Tampoco se menciona si antes de abrir cavidad torácica se comprobó la presencia de neumotórax, ni el grosor de la grasa subcutánea inmediatamente después de abrir el pecho, no se refiere si se evaluaron las cavidades pleurales y si se revisó el saco del pericardio. No se menciona si hubo o no presencia de embolismo gaseoso.

6.3.3.3 Que se haya examinado el abdomen y tampoco existe referencia de la cantidad de grasa subcutánea. No se menciona si se retuvo 50 gramos de tejido adiposo para evaluación toxicológica, tampoco si se tomó nota de las interrelaciones de los órganos. No se refiere si se guardó toda la orina y bilis para examen toxicológico.

6.3.3.4 Tampoco se refiere que se haya examinado minuciosamente y que se haya dejado constancia de la información cuantitativa acerca del hígado, bazo, páncreas, riñones y glándulas adrenales. Tampoco se manifiesta si se guardó por lo menos 150 gramos de cada uno de los riñones y el hígado para evaluación toxicológica. No se describe minuciosamente el tracto gastrointestinal y su contenido incluidos los alimentos presentes y de su grado de digestión. No se señala si se guardó el contenido del estomago. No se encuentra el examen del recto y el ano, tampoco de la aorta, la vena cava inferior y los vasos ilíacos;

6.3.3.5 Que se hayan descrito minuciosamente los órganos de la pelvis, incluidos Los ovarios. las trompas de Falopio y el útero.

6.3.3.6 Que se haya guardado para su análisis por lo menos 150 gramos de tejido del cerebro para evaluarlos desde el punto de vista toxicológico. Sumergir el cerebro en fijador antes del examen, si es lo indicado.

6.3.3.7 Que se haya examinado el cuello una vez extraídos el corazón y el cerebro y después de haber drenado los vasos del cuello. No se menciona que se haya examinado el hueso hioides, la tiroides, paratiroides, la laringe, sinus periformes y esófago. Diseccionar los músculos del cuello, tomando nota de las hemorragias; extraer todos los órganos, incluida la lengua. Diseccionar los músculos de los huesos y anotar la fractura del hioides o de los cartílagos tiroides o cricoideos;

6.3.3.8 Que se haya examinado la columna vertebral en todas sus áreas. Incluida la médula y el líquido cerebroespinal.

6.3.3.9 Que una vez completada la autopsia se haya mencionado de otros especímenes, además de la sangre, que se hayan guardado para su análisis. Tampoco consta que se hayan etiquetado todos los especímenes con el nombre de la occisa, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora en que se recogieron, el nombre del prosector y el contenido. Tampoco se señala como se aseguró que se llevara adecuadamente la cadena de custodia.

6.3.3.10 Que se haya dado la indicación para guardar parte de las muestras para permitir análisis posteriores.

365. Las omisiones anteriores, traen como consecuencia, entre otros, el desconocimiento del estado en que se encontraban dichos órganos o regiones anatómicas.

6.3.4 Exámenes complementarios y cadena de custodia. ¹¹⁵

366. Respecto de este tema Gisbert ¹¹⁶ señala que una autopsia médico legal no puede considerarse terminada hasta que se haya obtenido las muestras necesarias para los exámenes complementarios, destinados a resolver los diversos problemas médico legales que se plantean. No se debe olvidar que la autopsia médico legal tiene como uno de sus propósitos fundamentales aclarar el origen de la muerte y sus circunstancias, para lo que se debe de hacer uso de técnicas que permitan dilucidar los hechos y circunstancias que escapan a la mera exploración e interpretación visual del cuerpo. La autopsia debe tener como propósitos, entre otros, establecer el tiempo de muerte, el cual puede centrarse mucho más fiablemente con la aplicación de técnicas tanatoquímicas; determinar si el mecanismo fue de muerte violenta y de qué tipo, y el estudio de restos por proyectil de arma de fuego permitiría orientar la causa criminal o suicida del hecho.

367. Las técnicas que pueden utilizarse son muy variadas: la química toxicológica; la histopatológica; tanatoquímicas; microbiológicas y estudios experimentales de toxicidad, entre otros.

368. Las posibilidades de investigación se deben poner en directa relación con las muestras de que se dispongan y el estado en que se encuentren.

369. Se debe garantizar que la cadena de custodia de las muestras se mantenga con absoluta rigurosidad. Es la única forma de asegurar que las muestras que han sido recogidas para llevar a cabo investigaciones complementarias no han sufrido ningún tipo de manipulación.

6.3.4.1 En el *seguimiento*, respecto a los exámenes complementarios solo se señala que *Se envía muestra de sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico*. Sin embargo en la ampliación de dictamen de necropsia, de fecha 31 de octubre de 2001, los peritos del Servicio Médico Forense, señalaron que: *Ratificamos nuestro dictamen de necropsia del día 20 de octubre de 2001 y ahora que contamos con los resultados solicitados como son: Estudio Químico Toxicológico, Cuantificación de alcohol y el Exudado Vaginal y Rectal todos estos estudios reportaron negativos.*

370. En este caso, no consta en el *seguimiento* que se hayan tomado muestras de vagina y recto para estudios complementarios, sin embargo después aparecen en la ampliación del *protocolo*. Asimismo

¹¹⁵ *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Contiene un apartado relativo a los exámenes complementarios de la autopsia los cuales sirven para documentar con mayor precisión lo obtenido en la autopsia. Podemos necesitar recurrir a estos exámenes para: confirmar o descartar una sospecha diagnóstica; orientar un diagnóstico frente a una situación compleja; interpretar datos que requieren información adicional o simplemente como análisis de rutina.

Durante la autopsia, ante una determinada situación diagnóstica, debemos plantear siempre las siguientes cuestiones: ¿cuál es diagnóstico más frecuente? y ¿cual es el más probable? A menudo estas dos situaciones no coinciden.

El momento de la toma de decisión para la realización de exámenes complementarios puede ser al efectuar la certificación de la defunción, antes de empezar la autopsia, durante la autopsia o tan solo al final de la misma.

En una autopsia médico-forense, los exámenes complementarios que podemos pedir son análisis: histológicos; químico-toxicológicos; bioquímicos; microbiológicos y otros más.

¹¹⁶ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 235 y 236.

en el *seguimiento* no se mencionan siquiera las palabras *cadena de custodia*. Se observa que no se garantizó documentalmente que se haya realizado lo conducente para resguardar la cadena de custodia

6.3.5 Elaboración del informe.

371. Knight señala¹¹⁷ que, cuando la autopsia se ha completado se debe preparar un informe minucioso y completo. Se deben tomar notas durante el curso de la autopsia y son útiles los apuntes o indicaciones en los diagramas de cuerpos impresos. Si las pruebas complementarias se llevan demasiado tiempo, es mejor escribir un informe provisional directo y entregar otro complementario después, cuando los resultados de las pruebas estén disponibles. El informe de la autopsia en lo posible no debe posponerse, porque la memoria no siempre retiene todos los detalles. **Un informe completo es indispensable en las autopsias médico legales: los hallazgos negativos se deben registrar, así como los positivos**, la ausencia de mención de algún aspecto puede representar también que **nunca se examinó**.

372. Por su parte el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, sugiere que uno de los apartados que debe contener el informe son: la *discusión* la cual considera el apartado más importante del informe pericial, ya que en éste, el perito tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte; las *conclusiones* que han de ser un resumen de todo el informe y deben escribirse con frases cortas y muy concisas, también se ha de indicar, por lo menos la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos necrópsicos; finalmente en las *observaciones*, el perito deberá asentar si las condiciones para la práctica de los exámenes no fueron las idóneas y podrá manifestar ahí los pormenores o incidentes que impidieron el desarrollo óptimo de la necropsia.

373. Se observa que en el *seguimiento*, no se establece la *discusión* y las *observaciones*, lo cual no permite al investigador, que por lo general no es médico, conocer el mecanismo de la muerte y tampoco si tuvieron algún problema para la realización de los tiempos de la necropsia. Al respecto Bernard Knigh explica que, para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se procede estableciendo la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte¹¹⁸, y lo ejemplifica de la siguiente forma:

- a) **Infarto al miocardio**
- b) **Trombosis coronaria**
- c) **Aterosclerosis coronaria**

374. Como se observa en el ejemplo anterior, se establece una relación causal, en donde *a* se debe a *b*, la cual a su vez se debe a *c*.

375. En el caso que se analiza, se observa que en el *seguimiento* se establece **CONCLUSIÓN: CAUSA DE LA MUERTE: EL CADÁVER DE NOMBRE DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECE POR LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR QUE SE CLASIFICA DE MORTAL** Sin embargo no explica cómo dicho proyectil penetrante en cráneo produjo la muerte, y como contribuyeron o no las otras lesiones en la

¹¹⁷ Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 13.

¹¹⁸ En la Cartilla de llenado del protocolo de necropsia. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de 1998, establece que la causa de la muerte debe consignarse de acuerdo a las normas de la Organización Mundial de la Salud (CIE 10), es decir causa final, causa intermedia y causa básica en lo posible.

muerte. Tampoco se hace una interpretación de las heridas, en el sentido de que hayan sido criminales, suicidas o accidentales.

6.3.6 Procedimiento seguido para la realización del seguimiento de la necropsia efectuada por un perito médico de la PGJDF.

376. La cronología de las actuaciones en las que intervinieron el criminalista y los peritos médicos que en diferentes momentos revisaron al cadáver es confusa, ya que de acuerdo a la documentación señalada en el apartado II de este documento, se desprende lo siguiente: a) existe una *razón* del ministerio público, de fecha 19 de octubre del 2001, a las 22:33 horas, en la que dio fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar de los hechos acompañado de peritos en criminalística y fotografía, sin embargo, de acuerdo al dictamen del propio criminalista, la hora en que éste se presentó éste al lugar de los hechos fue a las 20:00 de esa misma fecha; b) en la diligencia del *levantamiento del cadáver*, el ministerio público señala que ordenó dicho levantamiento a las 00:15 horas del 20 de octubre de 2001, empero, el médico informa en el *acta médica* que el cuerpo de Digna Ochoa ya estaba en el anfiteatro de la Cuarta Agencia Investigadora por lo menos desde las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001; c) En una *razón* del ministerio público del 19 de octubre de 2001 a las 23:26 horas, este señaló que solicitó la intervención del perito médico para la elaboración del acta médica, sin embargo, de acuerdo en la propia *acta médica* se informa que el médico ya estaba presente en el anfiteatro de la Cuarta Agencia desde por lo menos las 23:00 horas de la misma fecha.

377. Por otro lado, ya se señaló anteriormente, que tanto la ONU a través de diversos documentos, como médicos forenses nacionales y de otros países (ver referencias bibliográficas) coinciden en señalar que el perito médico que realiza el levantamiento del cadáver en el lugar de los hechos, es quien debería efectuar los otros dos tiempos de la necropsia.

378. En este caso, se aprecia que al menos tres peritos de la PGJDF describieron al cadáver y realizaron algún tipo de dictamen. El primero fue un perito criminalista que efectuó el *dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*; el segundo fue un perito médico legista, adscrito a los Servicios Periciales que realizó el *acta médica* y finalmente otro perito médico que efectuó el *seguimiento*.

379. De la lectura de los documentos señalados en el apartado II, se deduce que el responsable de que esta dinámica en la realización de necropsias suceda en el Distrito Federal, es el ministerio público, por lo siguiente: en la primera *razón* de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10, del 19 de octubre de 2001, se observa que el ministerio público sólo pidió que intervinieran peritos en materia de criminalista y de fotografía y no la de un médico que se hiciera cargo tanto del levantamiento del cadáver como de la autopsia propiamente dicha (o dos última etapas). Pues aunque en la siguiente *razón* se señala que el *personal actuante* se hizo acompañar de un perito médico legista, no queda claro en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/ 02576/2001-10, cuál fue la aportación de este perito a la investigación, si hubiera sido relevante que este perito médico fuera asignado por el ministerio público para llevar a cabo el levantamiento del cadáver, el examen externo y el examen interno.

380. El hecho de que en el Distrito Federal varios peritos realicen la necropsia (en sus tres tiempos), trae como una consecuencia negativa, que en los documentos que ellos elaboran contengan información contradictoria, que lejos de contribuir a esclarecer los hechos respecto al cadáver, los confunden; tal y como quedó demostrado en este caso, que a pesar de que desde su inició se supo que era un hecho relevante pues podría conllevar una grave violación a los derechos humanos, el agente del ministerio público no aplicó el criterio de ordenar que uno o dos médicos en conjunto realizaran los tres tiempos de la necropsia.

381. En seguida se presenta un cuadro en el que se hacen notar otras contradicciones en la información que consignan peritos médicos en sus dictámenes, además de las arriba anotadas:

OTRAS CONTRADICCIONES EN DICTAMENES ELABORADOS POR PERITOS DE LA PGJDF, RELATIVOS AL CUERPO DE DIGNA OCHOA		
Variable	Según perito médico que elaboró Acta médica a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito que realizó el seguimiento de la necropsia a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Estatura	1.59 metros	1.62 metros
Perímetro cefálico	53 centímetros	No consta en el <i>seguimiento</i>
Perímetro torácico	92 centímetros	84 centímetros
Perímetro abdominal	88 centímetros	80 centímetros
Estado de los músculos	Rigidez muscular en miembros inferiores y superiores	Flacidez muscular generalizada

382. Cabe mencionar, que lo que afecta negativamente no es el hecho que actúen varios peritos en forma secuencial en los tres tiempos de la necropsia, sino que no puedan compartir la información, ya que esto es difícil que se de debido a que tan pronto como obtienen la información que les interesa, tienen la urgencia de elaborar el dictamen respectivo para entregarlo al ministerio público y ello conlleva que no la puedan compartir cuando a cada uno, en diferentes momento, les corresponde revisar el cadáver.

383. En la medida en que no se encargue la realización de los tres tiempos de la necropsia a uno o dos peritos médicos en forma conjunta, iniciando desde el levantamiento de cadáver, es muy probable que no se puedan realizar las necropsias que exigen los criterios internacionales al respecto.

384. Aquí cabría citar lo que señala Martínez Murillo¹¹⁹: *toda necropsia debe ser metódica, completa y descriptiva; debemos tener siempre presente que una autopsia mal hecha, NO SE RECONSTRUYE JAMÁS.*

6.4 Análisis de la documentación sobre el trayecto del proyectil de arma de fuego en la cabeza del cadáver.¹²⁰

385. Algunos aspectos específicos que el *Protocolo modelo*¹²¹ sugiere realizar en las necropsias de casos en que se sospeche que el cadáver presente heridas por arma de fuego, son:

1. Acudir a la escena del crimen para conocer las circunstancias y el contexto en que sucedió el hecho.
2. Solicitar que los proyectiles y armas de fuego se encuentren disponible para su examen por el personal médico encargado de realizar la necropsia.
3. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo. Fotografiar todas las superficies, es decir, el 100% de la superficie del cadáver. Complementar las fotografías de primer

¹¹⁹ Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. p.53.

¹²⁰ Para la lectura completa del análisis médico de la trayectoria del proyectil de arma de fuego remitirse al ANEXO 17 del *Informe Especial*.

¹²¹ Se refiere al *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la **orientación** e identificación de las fotografías de primer plano. Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones que se comenten en el informe de la autopsia. Fotografiar todas las lesiones, tomando dos fotografías en color de cada una, dejando en la etiqueta el número de identificación de la autopsia en una escala que esté orientada en forma paralela o perpendicular a la lesión. Cuando sea necesario, afeitar el pelo para aclarar una lesión y tomar fotografías después de afeitar. Guardar todas las muestras capilares extraídas del lugar de la lesión. Tomar fotografías antes y después de lavar el lugar de las lesiones.

4. Tomar radiografías al cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio. Deben repetirse las radiografías tanto antes como después de desvestir el cadáver. Tomar radiografías para ubicar el proyectil o proyectiles. Recuperar, fotografiar y guardar todo proyectil o fragmento importante de proyectil que se vea en una radiografía.
5. Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (en relación con rasgos anatómicos obvios), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura.
6. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido del trayecto para el examen microscópico.
7. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida.
8. Identificar y poner etiqueta a todo objeto extraño que se recupere, incluida su relación con heridas específicas. No raspar los costados o el extremo de los proyectiles.
9. Fotografiar cada proyectil y cada fragmento grande de proyectil con una etiqueta que lo identifique y colocarlo luego en un recipiente sellado, forrado y con etiqueta a fin de mantener la cadena de custodia.
10. Entre las pruebas que deben guardarse figuran: todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles (...) todas las vestimentas y los efectos personales de la occisa, que usaba o se hallaban en su posesión en el momento de su muerte.

386. Tomando en cuenta que, en este caso, se observa que:

1. De acuerdo al *protocolo modelo*, existieron **omisiones** en el protocolo necropsia realizado por los peritos médicos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, ya que no consta: que dichos médicos hayan acudido a inspeccionar la escena del crimen para conocer las circunstancias de los hechos; que no tuvieron acceso a los proyectiles y arma de fuego para su examen; que tomaron escasamente 16 fotografías las cuales no están complementadas en varios planos o distancias; que en su conjunto no muestran todas las lesiones que presentaba el cadáver; que no se tomaron radiografías; que no se describieron de manera completa las lesiones; que se hayan extraído muestras de tejido del trayecto de la herida para el examen microscópico.
2. Existen **insuficiencias y/o contradicciones** con los peritos en criminalística y en medicina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la lesión en cabeza, se observa que mientras el criminalista y perito médico describen los bordes, en el protocolo de necropsia no se mencionan; en cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación el perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, señala que esta está a 1.55 metros y en el protocolo se señala que está a 1.50 metros; referente al tamaño del orificio en hueso, el criminalista señala que mide 8 por 4 milímetros, en el acta médica el perito señaló que mide 9 por 6 milímetros y en el protocolo que es de 8 por 6 milímetros. En el protocolo se señala que la escara es de 3 milímetros y de predominio inferior, mientras que el criminalista y el perito médico no lo mencionan. El criminalista señala que el trayecto del proyectil sigue una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás, mientras que los médicos forenses en el protocolo señalaron que fue de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Respecto a las estructuras neurológicas lesionadas, también resulta diferente a lo señalado por los anatomistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, ya que estos señalan que fueron: circunvolución temporal superior,

lóbulo de la ínsula, cabeza del núcleo caudado, putamen, globo pálido, cápsula interna (brazo posterior) y tálamo del hemisferio cerebral izquierdo: Otra insuficiencia es que en el protocolo se menciona la existencia de fracturas en el piso anterior y medio del cráneo, sin embargo, no se detallan otras características de las fracturas.

3. Hubo **cambios de opinión** de los propios médicos que elaboraron el protocolo de necropsia de fecha de 20 de octubre de 2001, ya que inicialmente ambos médicos concluyeron que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida en cabeza entró por temporal izquierdo y quedó incrustado en hueso temporal derecho y siguió una dirección general de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, y que posteriormente el doctor Sergio Ubando López, señaló que la dirección general del proyectil es de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba ligeramente de atrás hacia delante para quedar alojado el proyectil a un centímetro por arriba de la arteria meníngea media anterior. Que la doctora Mirna Guillermina Martínez García, también cambió de opinión en la ubicación del proyectil: el cual se incrustó en hueso parietal derecho a un centímetro por arriba de la sutura parieto-temporal y que dada la corrección de la ubicación corrigió la dirección del proyectil, en cuanto que esta sería entonces ligeramente de atrás hacia delante. Resultan incomprensibles los cambios de opinión señalados, pues para determinar en dónde quedó incrustado el proyectil los médicos forenses tuvieron en sus manos y a la vista la cavidad craneal y vieron el hueso específico donde quedó incrustado el proyectil, por lo que sólo se requerían de conocimientos elementales de anatomía del cráneo, lo que para un perito médico forense es un conocimiento básico; por lo que es difícil de entender que los médicos forenses que tuvieron todos los elementos para describir el trayecto del proyectil, en un primer momento si lo hicieron, pero después de que les mostraron “un cráneo humano”, que no fue del cadáver de Digna Ochoa, cambiaran su opinión.
4. Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del Servicio Médico Forense, que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, se considera que no es confiable la información respecto a la descripción de la herida en la cabeza que se encuentra en dicho protocolo. Lo anterior es importante establecerlo, porque el estudio que realizaron los doctores Joaquín Reyes Téllez G. Gregorio Benítez P. y Dr. Hugo Solís O., profesores de anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, se basó en tres aspectos: el primero son las fotografías que tienen detalles de la necropsia al cadáver de Digna Ochoa, el segundo son las descripciones que se realizan en la necropsia y el tercero que según su propia descripción “proyectamos en cráneos el orificio de entrada y el sitio de alojamiento”, a partir de estos tres elementos derivaron sus conclusiones.

387. El Dr. Rafael Moreno González, en su libro *Reflexiones de un criminalista*¹²², señala que:

388. Una vez formulada la hipótesis y señaladas sus consecuencias, se procede a comprobarla empíricamente, es decir, mediante la *observación* o la *experimentación* (...)

389. Es de todos conocido que, el investigador utiliza la *observación* como instrumento básico para el logro de sus objetivos, pues sólo a través de ella se puede llegar a la obtención de conclusiones con valor objetivo (...). Al respecto, cabe señalar que es norma de todo científico llevar a cabo una *observación objetiva*, para lo cual tiene que **emplear procedimientos y técnicas que eliminen al máximo las posibles fuentes de distorsión y de error**.(...)

¹²² Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México 1986. pp. 58, 59, 102.

390. Se entiende por método “*el orden y modo práctico señalado a algunos actos o series de actos, a fin de conseguir con mayor facilidad y perfección un fin determinado*”, conforme expresa NARCISO G. GARCES, C.M.F. Pero sí es importante actuar metódicamente en el curso de toda investigación, no lo es menos hacerlo de acuerdo a una sana metodología, consiste ésta en el arte de aplicar el método conveniente a una obra o actividad determinada.

391. Naturalmente **el método y la metodología son determinados por el asunto a que se vayan aplicar y por el fin que se proponga el investigador.**

392. En este caso y siguiendo los consejos del Dr. Moreno González, cabría preguntarnos si los elementos en que se basaron los anatomistas para realizar su estudio fueron confiables; respecto a las descripciones de la herida en la cabeza, contenidas en el protocolo de necropsia, ya se explicó porque se considera que no es confiable dicha información.

393. Respecto al cráneo en que fueron proyectadas las fotografías de la herida en cabeza y el hueso donde quedó incrustado el proyectil, considero que no es un método idóneo, pues las conclusiones serán solamente válidas para ese modelo de cráneo, pero de eso no se desprende que necesariamente haya sucedido lo mismo en el cráneo del cadáver de Digna Ochoa. Al no contar con el cráneo del cadáver de Digna Ochoa los anatomistas de la Universidad Autónoma de México, no tuvieron todos los elementos idóneos a considerar, ya que pueden existir variantes que pueden modificar los resultados como por ejemplo: las variantes anatómicas del cráneo y tejido nervioso, deshidratación del tejido cerebral y variantes de trayectorias del proyectil, entre otras. De lo anterior, se puede inferir que dichos anatomistas al no contar con suficientes fuentes directas de información, tuvieron que hacer un simulacro en un modelo diferente al real, lo cual le resta certeza a sus conclusiones al momento de transponerlos al caso específico de Digna Ochoa.

Respecto al Trayecto.

394. Vargas Alvarado,¹²³ señala que el trayecto es el recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima. Con frecuencia vemos que la dirección del trayecto se establece como abajo hacia arriba, derecha a izquierda, adelante hacia atrás, o bien en sus combinaciones posibles, sin embargo, cuando sea posible se debiera ser más específicos y establecer la dirección en sus tres dimensiones y cuantificarla en grados o de cualquier otra manera precisa que nos indique qué tanto es hacia arriba o hacia otra dimensión. Ya que por ejemplo, respecto a la dirección abajo hacia arriba, ésta incluye desde cualquier fracción de un grado, hasta ser totalmente vertical hacia arriba, lo mismo sucede cuando se afirma, por ejemplo, que la dirección “es ligeramente de abajo hacia arriba”, pues el término “ligeramente” no sabemos a cuanto equivale, en cada caso, seguramente dependerá de lo que el lector entienda por “ligeramente”.

6.5. Análisis de la documentación con información sobre el trayecto del proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo del cadáver.¹²⁴

395. Vargas Alvarado¹²⁵ señala que el trayecto es el recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima.

396. Con frecuencia observamos que la dirección del trayecto se establece como abajo hacia arriba, derecha a izquierda, adelante hacia atrás, o bien en alguna de sus combinaciones posibles, sin embargo, consideramos que cuando sea posible se debiera ser más específicos y establecer la dirección en sus tres dimensiones y cuantificarla en grados o de cualquier otra manera precisa que nos indique qué tanto,

¹²³ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 208.

¹²⁴ Para la lectura completa del análisis médico de la trayectoria del proyectil de arma de fuego remitirse al ANEXO 18 del *Informe Especial*.

¹²⁵ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 208.

por ejemplo, es hacia arriba o hacia otra dimensión. Ya que en el caso de la dirección abajo hacia arriba, ésta incluye desde cualquier fracción de un grado, hasta ser totalmente vertical hacia arriba, lo mismo sucede cuando se afirma, por ejemplo, que la dirección “es ligeramente de abajo hacia arriba”, pues el término “ligeramente” no sabemos a cuánto equivale, en cada caso, seguramente dependerá de lo que el lector entienda por “ligeramente”.

397. Gisbert Calabuig¹²⁶ señala que la cintilla de contusión *en los disparos perpendiculares tiene forma de anillo completo, mientras que en los oblicuos adopta la forma semilunar (escara), estando la semiluna situada en el lado que vino la bala, por ser éste el que ha contundido.*

398. Algunos aspectos específicos que el *Protocolo modelo*¹²⁷ sugiere realizar en las necropsias de casos en que se sospeche que el cadáver presente heridas por arma de fuego, son:

1. Acudir a la escena del crimen para conocer las circunstancias y el contexto en que sucedió el hecho.
2. Solicitar que los proyectiles y armas de fuego se encuentren disponibles para su examen por el personal médico encargado de realizar la necropsia.
3. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo. Fotografiar todas las superficies, es decir, el 100% de la superficie del cadáver. Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano. Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones que se comenten en el informe de la autopsia. Fotografiar todas las lesiones, tomando dos fotografías en color de cada una, dejando en la etiqueta el número de identificación de la autopsia en una escala que esté orientada en forma paralela o perpendicular a la lesión. Cuando sea necesario, afeitar el pelo para aclarar una lesión y tomar fotografías después de afeitar. Guardar todas las muestras capilares extraídas del lugar de la lesión. Tomar fotografías antes y después de lavar el lugar de las lesiones.
4. Tomar radiografías al cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio. Deben repetirse las radiografías tanto antes como después de desvestir el cadáver. Tomar radiografías para ubicar el proyectil o proyectiles. Recuperar, fotografiar y guardar todo proyectil o fragmento importante de proyectil que se vea en una radiografía.
5. Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (en relación con rasgos anatómicos obvios), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura.
6. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido del trayecto para el examen microscópico.
7. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida.
8. Identificar y poner etiqueta a todo objeto extraño que se recupere, incluida su relación con heridas específicas. No raspar los costados o el extremo de los proyectiles.

¹²⁶ Gisbert Calabuig. *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson. Barcelona, España. Quinta edición, reimpresión 2003. p. 367.

¹²⁷ Se refiere al *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

9. Fotografiar cada proyectil y cada fragmento grande de proyectil con una etiqueta que lo identifique y colocarlo luego en un recipiente sellado, forrado y con etiqueta a fin de mantener la cadena de custodia.
10. Entre las pruebas que deben guardarse figuran: todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles (...) todas las vestimentas y los efectos personales del occiso (a), que usaba o se hallaban en su posesión en el momento de su muerte.

399. En este caso, se observa que de acuerdo al *protocolo modelo* hubo **omisiones** en el protocolo necropsia realizado por los peritos médicos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal y en el seguimiento de necropsia efectuado por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que no consta que:

- dichos médicos hayan acudido a inspeccionar la escena del crimen para conocer las circunstancias de los hechos;
- hayan tenido acceso a los proyectiles y arma de fuego para su examen;
- Hayan tomado suficientes fotografías (escasamente tomaron 16) las cuales no están complementadas en varios planos o distancias;
- en su conjunto muestren todas las lesiones que presentaba el cadáver;
- se hayan tomado radiografías;
- se hayan descrito de manera completa las lesiones;
- se hayan extraído muestras de tejido del trayecto para el examen microscópico.
-

400. Al analizar el siguiente cuadro:

	CARACTERÍSTICAS DE LA HERIDA	SEGÚN DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA	SEGÚN ACTA MÉDICA	SEGÚN SEGUIMIENTO DE NECROPSIA ¹²⁸
Herida por orificio de entrada del proyectil de arma de fuego	Forma	Irregular	Irregular	Oval
	Bordes	Invertidos	Invertidos	No los refiere
	Tamaño	3 X 1.6 cm	2 X 2.5 cm	3 X 1 cm
	Escala	De predominio supero externo	Supero externa	Predominio supero externo de 0.3 cm
	Localización	Muslo izquierdo Tercio medio Cara anterior a 2.5 cm a la derecha de la línea media anterior a 63 cm de plano de sustentación	Muslo izquierdo tercio medio cara antero interna a 5 cm de la línea media anterior a 65 cm del plano de sustentación	Muslo izquierdo a 6 cms dentro de la línea media anterior a 63 cm del plano de sustentación
Otros	Zona de contusión periférica de 13 X 7 cm	Zona de contusión de 10 X 8 cm en la periférica	Zona de contusión de 13 X 7 cm	
Herida por orificio de salida por proyectil de arma de fuego	Forma	Oval	Oval	Oval
	Bordes	Evertidos	Evertidos	No lo refiere
	Tamaño	0.6 x 0.4 cm	0.6 x 0.4 cm	0.6 x 0.4 cm
	Localización	Muslo izquierdo tercio medio cara posterior a 2.5 cm a la derecha de la línea posterior a 58 cms del plano de sustentación	Muslo izquierdo cara posterior a 2.5 cm a la derecha de la línea media anterior	Muslo izquierdo cara posterior tercio medio a 1cm por dentro de la línea media a 57 cms del plano sustentación

¹²⁸ Los mismos datos establece el protocolo de necropsia realizado por peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

Trayecto	Dirección	Arriba abajo Adelante atrás Izquierda derecha	No lo refiere	Arriba abajo Adelante atrás Izquierda derecha
----------	-----------	---	---------------	---

401. Respecto a la herida por orificio de entrada, se observa que mientras en la primera y segunda columnas se menciona que la forma de la lesión es irregular en la tercera columna se refiere que es oval; en la primera y segunda columnas se señala que los bordes son invertidos en la tercera no se establecen; el tamaño de la lesión no coincide ya que en la primera columna se menciona que es de 3 por 1.6 cms., en la segunda de 2 por 2.5 cms. y en la tercera que es de 3 por 1 cm.; respecto a la distancia de la línea media, en la primera columna se refiere que está a 2.5 cms., en la segunda a 5 cms, y en la tercera que ésta a 6 cms.; en cuanto a la distancia del plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se señala que está a 63 cms., en la segunda se señala que está a 65 cms.; en la primera y tercera columnas se señala que la zona de contusión es de 13 por 7 cms., y en la segunda que es de 10 por 8 cms.

402. Respecto a la herida por orificio de salida, se observa que en la primera y segunda columnas se menciona que los bordes son evertidos y en la tercera no se establecen; en la primera y segunda columnas se señala que la herida está a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y en la tercera que está solo a 1 cm. de la línea posterior; en cuanto al plano de sustentación en la primera columnas se refiere que está a 58 cms. en la segunda no se señala y en la tercera, que está a 57 cms. del plano de sustentación.

403. Respecto a la dirección del trayecto en la primera y tercera columnas se refiere que es de **arriba abajo, adelante atrás y de izquierda a derecha**, en la segunda no se menciona (de ser la escara, como se describe en el cuadro, la dirección del trayecto sería congruente con lo establecido en este párrafo).

404. Se hace notar que el 4 de febrero de 2002, ante una pregunta que el ministerio público efectúa al doctor Rodolfo Reyes Jiménez respecto al trayecto en muslo, éste refirió que basado en los dictámenes de protocolo de necropsia, seguimiento de necropsia y dictamen de criminalística, todos de fecha 20 de octubre de 2001, y en las fotografías, respondió que el **trayecto fue de arriba abajo, de derecha a izquierda y de adelante atrás**.

405. Finalmente en la mecánica de lesiones, contenido en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de averiguaciones previas, se señala que con base en protocolo de necropsia y el dictamen de criminalística, ambos de fecha 20 de octubre de 2001, y en las fotografías “tanto del cadáver como de las lesiones que presentaba” la dirección fue “**ligeramente de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo**.”

406. Como se observa las conclusiones respecto al trayecto en muslo contenidas en los dictámenes del 19 y 20 de octubre de 2001, no coinciden con lo declarado ante el ministerio público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 4 de febrero de 2002, ni con la conclusión que al respecto se hace en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de averiguaciones previas. Esta última que señala que es “**ligeramente de atrás hacia adelante**”, ya que no hay elementos que sustenten tal afirmación.

6.5.1. Informe de los expertos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

407. En este informe se determinaron las fallas y omisiones de diversas pruebas periciales; en él se realizaron una serie de consideraciones y propuestas que no deben pasarse por alto ya que su

implementación es necesaria para lograr que las investigaciones sobre muertes en nuestro país se hagan adecuadamente para alcanzar una eficaz procuración de justicia.

408. Respecto a las funciones del Ministerio Público apuntó la CIDH, que debe cumplir sus responsabilidades no sólo con apego a la ley, a procedimientos, con apego irrestricto a los derechos humanos, sino también con recursos humanos, técnicos y logísticos que demanda la función de la procuración de justicia, se señala en el informe que los hechos delictivos deben ser atendidos por funcionarios competentes, profesionales, con la información requerida basada en la experiencia y con la preparación, actualización de conocimientos y métodos científicos de criminalística en sus diversas áreas, al personal se le debe exigir un perfil más alto: conocimientos en derechos humanos, garantías constitucionales, relaciones humanas, que sean sensibles al sufrimiento y las consecuencias del delito en la víctima y en sus familiares, honestidad a toda prueba.¹²⁹

409. Reconoce que el Estado ha proveído personal en la presente averiguación previa con dedicación exclusiva, que fueron destinados recursos logísticos, sin embargo apunta que la voluntad y el deseo de acertar no son suficientes, pues se requiere de constancia, madurez, conocimiento por experiencia, información, preparación y actualización, indica que las **falencias y omisiones que se presentaron en la investigación** así lo enseñan, y al efecto apunta sobre la falta de atención y cuidado sobre la escena de los hechos que es el punto de partida para el cumplimiento de los objetivos de la investigación integral, indica que el trabajo que se realizó sobre el cadáver para la verificación de las lesiones externas, la temperatura del cuerpo, el registro de las livideces cadavéricas, la observación y medición de los rastros de sangrado y la ubicación de las diferentes evidencias del hecho a partir del momento en que llegaron los funcionarios de la tercera agencia investigadora requería de mayor atención, señala que la investigación requería un trabajo más profesional dado que se trataba de una investigación donde era predecible que existiera presión social y por la disposición previa de la escena del lugar de los hechos.¹³⁰

410. Respecto al manejo de la escena indica que no podía pasarse por alto el hallazgo que se hiciera de la bolsa rotulada como **“polvo para manos”** que se identificó como almidón y que se encontró en el lugar de los hechos, así como de los recortes de letras de títulos de periódicos y de los ejemplares de los que provenían dichos recortes, poniendo de manifiesto las consecuencias de la falta de control y manejo en la escena de los hechos por parte de la fiscalía situación que se calificó como **desconcertante, que:**

“...dieciséis meses después del hecho investigado, estando bajo custodia de la Procuraduría el despacho y sólo en poder de sus poseedores por menos de un mes, se encuentren tales elementos casi a la vista, no obstante que los funcionarios de Servicios Periciales y de la Policía Judicial, realizaron en diversas oportunidades movimiento de los muebles de la sala del despacho. En una ocasión llevaron los muebles a las dependencias de la fiscalía para construir un set, desplazaron documentos y carpetas cuando realizaron la práctica de diversas pruebas de balística, de química forense o tomaron medidas para construir la maqueta a escala de esa oficina junto con los muebles; es decir a más del desorden natural que presentaba la oficina al momento de los hechos y que es evidente al observar las fotografías de la diligencia de levantamiento, **manipularon la escena cuando evacuaron las pruebas técnicas y no hallaron tales evidencias**”.¹³¹

411. Se indicó que correspondía a la Fiscalía establecer si estos elementos se encontraban allí desde la época de los hechos y en su caso determinar por qué no fueron hallados y relacionados en su momento, como correspondía legalmente, de no ser así debía establecer qué ocurrió, situación que debía ser aclarada de forma pronta y transparente, con apego al debido proceso, a la confianza en la

¹²⁹ Informe de la Verificación de la prueba técnica. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. V. Discusión del Informe. Párrafo 152.

¹³⁰ Ib. Párrafos 155 y 156.

¹³¹ Ib. Párrafo 160.

investigación de la sociedad, los familiares de la víctima y el establecimiento de la verdad real de lo sucedido, cuestión que no acató la Fiscalía.¹³²

412. En lo que respecta al reconocimiento externo del cuerpo de la víctima que se llevó a cabo en el anfiteatro de la agencia del Ministerio Público, se indicó que no fue adecuada por haber sido un **examen superficial** y carente de información que regularmente se **requiere para los dictámenes en esta área**. Por lo que hace a el seguimiento de necropsia se dijo que tampoco contribuyó a la investigación ya que reflejó las mismas falencias, que afortunadamente la prueba fotográfica —que tampoco fue la mejor por falta de rigor en la nitidez de algunas tomas e impresiones— es elemento importante para **tratar de reconstruir lo que ocurrió** en el sitio de los hechos por la disposición física del cadáver y la evidencia hallada en ese momento, como de las lesiones que presentaba el cadáver cuando fue examinado por el médico forense y los peritos de criminalística de la Fiscalía.¹³³

413. La necropsia fue calificada de **regular y deficiente** debido a las omisiones e imprecisiones señaladas en el informe de patología forense, puntualizó que **fue realizada inusualmente en un tiempo record de una hora y quince minutos**, con lo cual los resultados no podían ser otros que los ofrecidos en el acta misma y sus posteriores ampliaciones, para determinar aspectos **tan importantes como la lesión por arma de fuego en la pierna izquierda, la leve equimosis de la pierna derecha y el tiempo probable del deceso**.¹³⁴

414. En la prueba de balística se resaltó:

“Que al comparar la metodología aplicada por los diferentes equipos de investigación así como de sus respectivas conclusiones, **los resultados fueron similares pero las conclusiones diferentes**, se dijo que la prueba en términos **generales** (pero no señala que términos totales) estuvo ajustada a los estándares internacionales, **sin que a partir de esta prueba pueda determinarse si se trató de suicidio u homicidio**”.¹³⁵

415. De igual forma respecto de esta prueba llamó la atención tanto de los expertos designados por la CIDH, como del Doctor Pedro E. Díaz Romero la forma **determinante —a veces absoluta o contraria—** en que se formulan las conclusiones en algunas experticias por parte de los peritos, a partir de información y resultados obtenidos en forma correcta o en ocasiones **relativamente ajustada a los estándares** para la práctica de la prueba en concreto.

416. Después de haber verificado diversas experticias realizadas en la averiguación previa, se estableció que dichas pruebas **no fueron realizadas adecuadamente**, con procedimientos adecuados y actualizados bajo los requisitos de metodología y forma necesarios.

417. Se establece que las pruebas practicadas en la investigación cubren una **buena parte** (no refiere que en su totalidad), las áreas de la criminalística, las evidencias materiales recuperadas de la escena de los hechos, de otros lugares y del cadáver de la occisa han sido sometidas a los experticios ordenados por el director de la investigación, sin embargo en párrafos siguientes establece que esas pruebas, que fueron objeto de la verificación del equipo de expertos de la CIDH:

“no fueron evacuadas en la investigación en forma ajustada a los métodos y procedimientos regulares para este tipo de pruebas, ni a los estándares internacionales desarrollados, que dichas falencias y omisiones obedecen a procedimientos rutinarios y desactualizados por parte del Servicio Médico Forense y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, asimismo se debe a que en el Distrito Federal no se cuenta con el establecimiento de una cadena de custodia de los elementos físicos de la investigación que

¹³² Ib. Párrafo 161.

¹³³ Ib. Párrafo 162.

¹³⁴ Ib. Párrafo 163.

¹³⁵ Ib. Párrafo 168.

garantice la originalidad del hallazgo, su preservación e intangibilidad, ya que el sistema de control que se lleva no es el mejor para garantizar la conservación de los elementos de la investigación, *tal y como está demostrado con el tratamiento que se le dio a algunos elementos y al lugar de los hechos en esta averiguación*".¹³⁶

418. Respecto a la metodología con que fueron realizadas las experticias y las conclusiones a que llegan los peritos, se anotó:

"Algunos dictámenes analizados no cumplen con los requisitos metodológicos y de forma. Sus contenidos que pueden ser correctos por la información obtenida en los exámenes realizados, *carecen del análisis científico respectivo y formulan conclusiones sin fundamento*".¹³⁷

"En algunos dictámenes analizados, los peritos nacionales emiten opiniones en términos absolutos y de certeza al momento de rendir las conclusiones. Lo hacen sin recurrir a los indicadores exigidos para ciertas pruebas y sin la debida fundamentación científica, **lo que evidencia una falta de mayor capacitación y actualización de los funcionarios de Servicios Periciales y Forenses del Distrito Federal**".¹³⁸

419. Por último recomendó la CIDH:

"...se recomienda al Estado Mexicano, al Gobierno del Distrito Federal y en especial a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el diseño y la implementación de un agresivo plan de **nuevos modelos de investigación criminal**, que involucre la revisión de los recursos logísticos y materiales disponibles; la actualización de los métodos de investigación; la aplicación de estrictos procedimientos referidos a la cadena de custodia de la evidencia, el control de gestión y calidad del trabajo; la obligatoria capacitación y actualización de los conocimientos técnico-científicos de la criminalística en varios niveles, no solo para quienes corresponde la práctica de las pruebas, sino para los demás funcionarios que hacen parte del engranaje de la investigación; así como de la revisión de los requisitos profesionales, morales y personales de los funcionarios que conforman las unidades o equipos del ministerio Público en el campo de la investigación criminal. Sólo así se podrá atender en **debida forma** las cotidianas investigaciones de hechos delictivos de esta naturaleza que se presenten en el Distrito Federal de México y permitirá **generar mayor confianza entre los ciudadanos** de los resultados de las investigaciones."¹³⁹

6.6. Verificación realizada por la médico designada por la Comisión Interamericana de Derechos en materia de medicina forense.

420. Enseguida se puntualizarán los resultados obtenidos por médico forense designada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como resultado de la verificación técnica de la prueba en el área de Medicina forense estudio en el cual fueron analizados documentos como el protocolo de necropsia médico legal con sus respectivas ampliaciones, aclaraciones y adiciones, la diligencia de levantamiento de cadáver e inspección al lugar de los hechos, examen médico legal en el anfiteatro de la agencia y la información obtenida a partir de las visitas de dichos expertos al Servicio Médico Forense y anfiteatro de una Agencia del Ministerio Público.

421. El informe rendido por la perito médico designada por la CIDH, Doctora María Dolores Morcillo Méndez, médico especialista forense se encuentra basado en el análisis de los documentos antes mencionados, indicando las fallas y omisiones no solo en el desarrollo de la necropsia sino también en otros informes que afectan el resultado tanto del protocolo de la necropsia médico legal como de la investigación misma.

¹³⁶ Ib. Párrafos 181-185.

¹³⁷ Ib. Párrafo 186.

¹³⁸ Ib. Párrafo 188.

¹³⁹ Ib. 194.

422. La evaluación contenida en dicho documento, se basó en parámetros conforme a instructivos consignados en textos guías de distribución internacional, protocolos internacionales de manejo en patología forense así como en las disposiciones procesales penales vigentes en México.

6.6.1. Acta de Inspección al lugar de los hechos y manejo del cuerpo en la escena.

423. En cuanto a este documento se señalan en el informe las deficiencias en **los procesos descriptivos**:

424. En la descripción del cadáver, se señaló que debido a la falta de información en el propio documento respecto al manejo del cuerpo y la cadena de custodia, así como por la ausencia de manuales de procedimientos, “impiden una adecuada verificación técnica”.

425. En este rubro, las fallas se hacen consistir en los procesos de descripción del cuerpo de la occisa así como de los elementos que se relacionan con éste, señalan que la falta de esta información impide determinar si el cuerpo fue movido después de los hechos y en qué momento ocurrió dicha situación, de igual forma impide la determinación del tiempo de muerte, en este sentido anotan las siguientes deficiencias en el acta respectiva:

- a) No se describe la ubicación del cadáver.
- b) No se consigna la descripción de los fenómenos cadavéricos en el lugar de los hechos.

6.6.2. Acta médica y manejo del cuerpo en el anfiteatro antes de entregar el cuerpo al servicio medico forense.

426. De igual manera que en el documento anterior, los expertos señalan que la información contenida en dicha acta es **insuficiente para pronunciarse sobre la calidad de la metodología**. Sin embargo se anotan las siguientes fallas:

- a) La descripción de hallazgos es limitada.
- b) En cuanto a las prendas no se encuentran pronunciamientos sobre el manejo de evidencia física recuperada de las mismas.
- c) No se consigna la descripción de los fenómenos cadavéricos.
- d) La descripción de lesiones externas es insuficiente (presencia y ausencia de residuos de disparo, macroscópicos y microscópicos) información que es fundamental para la determinación de la distancia del disparo.
- e) No se encuentra el registro documentado de la toma de muestra de sangre para la determinación de alcohol.
- f) No se encuentra registro documentado de la toma de muestras de residuos de disparo para el estudio de absorción atómica.
- g) No existe registro documentado de las personas que intervinieron sobre el cuerpo o evidencias del mismo.

427. Se afirma que el acta médica que se realiza en el anfiteatro es la **primera parte de la necropsia médico legal realizada por un perito médico** sin que sea éste el que realice la necropsia propiamente dicha, en consecuencia los médicos legistas no pueden interpretar los resultados de la **necropsia** de acuerdo a la información obtenida en el lugar de los hechos. En el mismo pie de página se apunta:

“Esta metodología de trabajo se convierte en obstáculo en el esclarecimiento de los hechos y limita el correcto manejo de la evidencia física extraída del cuerpo, así como la interpretación adecuada de los hallazgos de necropsia a la luz de la información disponible...”.

6.5.3 Protocolo de necropsia médico legal realizada en el Servicio Médico Forense al cuerpo de la licenciada Digna Ochoa y Plácido.

428. Tocante a este documento la Doctora Morcillo detalló en su informe, tanto las deficiencias existentes en el documento como las consecuencias de las mismas.

429. Con respecto al encabezado manifestó la experta que cuenta con datos básicos pero no se encuentra plasmada información que resulta ser **“imprescindible”**.

430. Señala la doctora Morcillo que una necropsia médico legal es “un paso en la investigación de una muerte que se ha dado inicio en el lugar de los hechos”, explica que por tal motivo la necropsia no puede estar al margen de la información con que se cuente respecto al lugar de los hechos y respecto al cuerpo dentro de la escena.

431. Respecto a la descripción contenida relacionada al **EXAMEN EXTERNO**, manifestó que la descripción realizada al cadáver, no permite establecer aspectos relacionados con la cadena de custodia, embalaje de la evidencia, la manipulación previa así como el estado en que el cuerpo ingresó a la morgue del Servicio Médico Forense, explicó que la importancia de que el protocolo contenga esa información radica en:

“ser el soporte probatorio de las pruebas que se realicen a partir de este momento, así como para establecer responsabilidades en caso de presentarse inquietudes al respecto”

432. Asentó la Doctora que en el documento no se encuentra contenida la información suficiente en cuanto a **fenómenos cadavéricos** y lesiones externas por herida de proyectil de arma de fuego.

- a) No se precisaron las características de los orificios.
- b) No se precisó el color, forma, tamaño y bordes de las heridas.
- c) No se precisó la presencia o ausencia de residuos de disparo.
- d) Menciona que es un orificio de entrada pero no fundamenta el por qué es “orificio de entrada”.
- e) En la herida del muslo izquierdo omite detalles sobre residuos de disparo en planos subyacentes.
- f) La descripción de la lesión en el muslo derecho.
- g) No se hace referencia a otras lesiones externas.
- h) No se menciona la presencia o ausencia de lesiones traumáticas.
- i) No se realizó descripción de los procedimientos realizados al cuerpo.
- j) No se informa sobre el tipo de muestras que fueron tomadas.

433. En cuanto a la lesión del muslo derecho, manifestó la doctora Morcillo que los detalles de una lesión traumática dentro del contexto de la investigación forense, son **“fundamentales para la determinación de las circunstancias de la muerte”**, asimismo indicó que la información consignada en el protocolo de necropsia y en las fotografías disponibles no constituyen suficientes elementos “de juicio” para conocer **con certeza y de manera objetiva la causa y tiempo de evolución de dicha lesión**.

434. El no haber mencionado la presencia o ausencia de lesiones traumáticas **impide desde el punto de vista médico** establecer **si existió riña, lucha o heridas de defensa**.

435. En el **EXAMEN INTERNO**, mencionó la perito que carece las fallas que radican en:

- a) No hay información sobre los pesos.

- b) No contiene una descripción de otros órganos que permitan con certeza descartar la presencia de lesiones que pudieran indicar otro tipo de trauma.
- c) No se anotó respecto del contenido gástrico la cantidad y aspecto: si es líquido o sólido, semilíquido, pastoso, color fragmentos de alimentos aún identificables o sin identificar, totalmente digerido, sin digerir, olor particular.
- d) No se anotaron las características de la mucosa gástrica.

436. Con respecto al contenido gástrico, señaló la doctora Morcillo que para establecer la hora de muerte “punto que más ha generado cuestionamientos”, misma que se determina mediante la interpretación integrada o en conjunto de diversos datos como son los fenómenos cadavéricos y el contenido gástrico, por lo que para que esta información sea útil en tal sentido, es necesario describir a detalle lo observado en el mismo.

Fotografías.

437. En su informe la perito indicó que la información del protocolo de necropsia así como las fotografías disponibles relacionadas con la herida del muslo que:

“No constituyen suficientes elementos de juicio para responder de manera objetiva y con certeza sobre la causa y el tiempo de evolución de la lesión”.

438. De igual manera manifestó en cuanto a las fotografías que ilustran los hallazgos observados, que son de **calidad deficiente en cuanto al enfoque, presentación, acercamientos, testigos métricos e identificación del caso.**

439. En el análisis y discusión. Expuso la perito que no hay análisis y discusión en el protocolo de necropsia respecto a las circunstancias de muerte y de hallazgo en el cuerpo. Advirtió la experta que la información contenida en el protocolo de necropsia resulta insuficiente para:

- a) Disolver las dudas o preguntas que han surgido en durante la investigación por ser insuficiente la información contenida.
- b) Para la determinación de las circunstancias alrededor de la muerte y tiempo de muerte.
- c) No es útil como documento en el que se garantice la cadena de custodia.

6.5.4 Ampliaciones, aclaraciones, adiciones al protocolo de necropsia medico legal.

440. Respecto a **los resultados de los informes de laboratorio**, puntualizó la perito que carecen de análisis, interpretación y discusión que pudieran ser útiles, concretándose a informar únicamente los resultados.

441. En cuanto al contenido gástrico apuntó que para determinar el tiempo de muerte se tomaron en cuenta las ampliaciones y aclaraciones sobre las características del contenido gástrico encontrado en el cuerpo de la occisa, sin embargo apunta la doctora Morcillo que:

“...se considera que para un análisis de este tipo, la información con la que se cuenta... es insuficiente. Asimismo la descripción conocida del contenido gástrico, sin conocer la fecha de la última ingesta de alimentos y el tipo de alimentos que ingirió no permite pronunciarse con suficiente grado de certeza sobre la hora de la muerte”.

“En mi opinión las conclusiones ha que se llegó en las ampliaciones del Protocolo de Necropsia referente a este punto, no se observa una

metodología científica adecuada, y las conclusiones expresadas carecen de fundamento científico suficiente”.

442. En sus consideraciones finales la Doctora Morcillo apuntó:

La descripción insuficiente de hallazgos en el acta médica y en el protocolo de necropsia no permite pronunciamientos con fundamento científico para alcanzar un suficiente grado de certeza en lo que respecta a el tiempo de muerte, orificio de entrada y de salida, trayectoria y lesiones por proyectil que compromete al muslo izquierdo.

La metodología usualmente empleada en servicios periciales y el servicio médico forense del distrito Federal no se ajusta completamente a los estándares internacionales dispuestos para la investigación de las muertes. Sin embargo se tuvo en cuenta los procedimientos establecidos por la ley y la organización y procedimientos históricamente aplicados en el servicio médico forense del Distrito federal.

Se observan fallas importantes en la descripción de hallazgos tanto en el cuerpo en el lugar de los hechos, en la realización del examen externo, en el anfiteatro de la agencia del ministerio público, así como en la necropsia médico legal. Estas fallas se observaron de manera clara en la descripción específicamente de los fenómenos cadavéricos, de la ausencia o presencia de otras lesiones externas traumáticas, de las heridas por proyectil de arma de fuego y del contenido gástrico.

Fallas en la cadena de custodia respecto de elementos de prueba de las muestras tomadas al cuerpo (teniendo en cuenta que existió manipulación por diferentes profesionales desde el lugar de los hechos hasta la necropsia)

La documentación fotográfica del cuerpo, las evidencias y de la necropsia médico legal no es precisa y sin datos de identificación de tal manera que en ausencia de descripciones detalladas, en donde la fotografía puede ayudar, el recurso disponible es insuficiente.

No hay registros disponibles sobre el transporte e identificación de evidencias incluyendo el cuerpo.

El grado de análisis, discusión e interpretación es nulo, tanto de hallazgos de necropsia como de resultados de laboratorio. Aunque este aspecto no afecta el resultado de la prueba directamente, si se observa que la falta de análisis e interpretación repercute directamente sobre el desarrollo de la investigación del caso, en el sentido en que el funcionario judicial se ve limitado en la completa y correcta valoración del dictamen. Es el caso de las múltiples solicitudes y comparecencias por varios peritos para dar respuesta a la misma pregunta, o la solicitud innecesaria de pruebas por falta de explicaciones más concretas y a la luz de los hechos por parte del perito.

7. SITUACIÓN JURÍDICA

7.1 **Ámbito Interno.**

443. El 18 de julio de 2003, la Fiscalía creada para el caso, consultó la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

444. El 17 de septiembre de 2003, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se aprobó la consulta de no ejercicio de la acción penal.

445. El 3 de octubre se interpuso recurso de inconformidad contra el dictamen del mes de septiembre que aprobó el no ejercicio.

446. Actualmente el caso está por determinarse ante la autoridad judicial.

7.2 **Ámbito Internacional.**

Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

447. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la amenazas sufridas por la licenciada Digna Ochoa y Plácido, mantenía abierta desde el año de 1999 una petición radicada bajo el número 12.229, a la cual se sumaron los hechos en los que perdiera la vida Digan Ochoa.

448. El 22 de octubre de 2001, el entonces Presidente de la Comisión, decano Claudio Grossman manifestó:

“Este tipo de actos es completamente inaceptable, y merece el más enérgico repudio de los órganos de protección de derechos humanos y de toda la sociedad. Digna Ochoa trabajó con convicción por construir una sociedad democrática con respeto irrestricto por las garantías individuales, por lo que su muerte nos llena de pesar e indignación personal. Hago llegar mis más sinceras condolencias a los familiares y amigos de Digna Ochoa y les anticipo que, como Relator a cargo de México, seguiré muy de cerca la investigación de estos gravísimos hechos por las autoridades de dicho país.”¹⁴⁰

449. En el trámite de esta petición la Comisión Interamericana convocó a una audiencia pública que se realizó en el mes de noviembre de 2001, en el marco de su 113 periodo de sesiones, en el que reiteró su condena por la muerte de la licenciada Digna Ochoa, y recibió en audiencia al Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), como peticionarios y a Representantes del Estado Mexicano, como parte del trámite de la petición y la Comisión acordó asignar un experto independiente con la tarea de acompañar la investigación adelantada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyas funciones serían: Conocer, evaluar y formular las recomendaciones pertinentes sobre la investigación que adelanta la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de México por la muerte de la Lic. Digna Ochoa y Plácido.

450. El 7 de marzo de 2002 en el marco de su 114 periodo de sesiones, la Comisión Interamericana realizó una audiencia sobre la investigación de la muerte de la Defensora de los Derechos Humanos

¹⁴⁰ <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2001/27-01.htm>

Digna Ochoa y Plácido, en la cual participó el experto independiente Pedro Díaz, quien entregó a la Comisión su Informe Final el 28 de marzo de 2002, expresó como conclusiones lo siguiente¹⁴¹:

1. La muerte de Digna Ochoa es un hecho grave por tratarse de una mujer abogada, defensora calificada de derechos humanos, antigua integrante de una de las principales organizaciones no gubernamentales de México, el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, quienes a su vez han sido víctimas de hostigamientos, amenazas y represalias por su trabajo comprometido en la defensa de los derechos humanos.
2. Es un hecho de trascendencia nacional e internacional del hecho, enmarcada en la especial situación que en el campo de los derechos humanos atraviesa México.
3. Tanto las circunstancias materiales que rodearon el hecho, como la escena del crimen, fueron prediseñadas por su autor con la intención de causar confusión y error en la investigación oficial de los hechos.
4. El hecho de que la investigación penal que lleva a cabo la PGJDF, especialmente desde que se removió el anterior equipo de investigación, se ha realizado con sujeción al recurso interno contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
5. La presencia de compañeros de trabajo, su médico personal, miembros del Ministerio Público encargados del caso y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, indicarían que el sitio de los hechos estuvo debidamente resguardado frente a alteraciones intencionales posibles.
6. Del análisis de las diligencias inicialmente practicadas al cuerpo de la víctima y a los elementos hallados en la escena del crimen, concluye que se evidencia una correcta cadena de custodia por parte de la PGJDF.
7. Las pruebas decretadas y practicadas por el equipo que inicialmente asumió la investigación, se realizaron algunas de carácter general y consuetudinario, sin relación aparente o explicable con los hechos investigados, causando molestias innecesarias a familiares y amigos de la víctima. Aunado a esto, que algunas declaraciones tomadas a testigos fueron inconsistentes y genéricas con el objeto de la investigación, pasando inadvertidos aspectos sustanciales.
8. Los peritos que ha intervenido, realizaron interpretaciones de dictámenes periciales a través de valoraciones llamadas “mecánica de los hechos”. El resultado de dichas interpretaciones puede llevar a confusión con otras pruebas que en forma sobreviviente han practicado los miembros del segundo equipo a partir de los iniciales datos y elementos recogidos en la escena de los hechos.

451. En el mismo documento formuló, entre otras, las siguientes recomendaciones:

1. Que las valoraciones de resultados de dictámenes periciales sean realizadas por el funcionario llamado a calificar el mérito de la investigación en su momento, con apego a lo dispuesto por la legislación procedimental penal del Distrito Federal.
2. Ante la necesidad planteada por los peticionarios ante la CIDH, de contra con una opinión independiente de un experto criminalista sobre la forma en que se han evacuado las diferentes experticias y los resultados a los que se ha llegado, y en virtud de que tanto la representación del Gobierno mexicano, como de la PGJDF aceptaron contar con el apoyo de esa opinión independiente, el Dr. Díaz recomienda realizar las diligencias respectivas para conocer de algunos candidatos, preferentemente extranjeros y ajenos a las instituciones oficiales o privadas mexicanas y a las diversas informaciones que se han vertido en los medios de comunicación mexicanos sobre el manejo pericial de las evidencias de la investigación.

...

452. El 13 de marzo de 2003 el equipo de peritos integrado por los doctores Pedro Díaz Romero, Alan John Voth y María Dolores Morcillo Méndez, peritos en las áreas de criminalística, balística y patología forense, respectivamente, iniciaron su trabajo de verificar la prueba técnica obtenida durante la investigación de la muerte de la defensora de los derechos humanos.

453. Es importante señalar que la verificación técnica fue solicitada por el Gobierno de México y por los peticionarios y el equipo internacional de expertos verificaría si las pruebas técnicas realizadas en la investigación se adecuan a los estándares internacionales en la materia¹⁴².

¹⁴¹ Boletín de Prensa V-0102 y anexo. Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C.

454. El 16 de junio de 2003 la Comisión Interamericana transmitió al Gobierno de México y a los peticionarios el “Informe de la Verificación de la Prueba Técnica en la Investigación Criminal de la Muerte de Digna Ochoa y Plácido, realizada por la Fiscalía Especial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”

455. Es pertinente anotar que la Comisión Interamericana, mediante comunicado de prensa 19/03, emitido en agosto 1 de 2003, manifestó que en razón de las diversas interpretaciones realizadas sobre el contenido del informe de verificación de la prueba técnica, “no corresponde a la Comisión Interamericana ni a los expertos internacionales la determinación de las circunstancias en las que murió la abogada Digna Ochoa, como tampoco la identificación o juzgamiento de eventuales responsables, tareas de responsabilidad exclusiva de las autoridades mexicanas”. En el mismo sentido reiteró que se encuentra en trámite ante ese Organismo Internacional la petición 12.229, y que tanto el Informe mencionado como la documentación que presenten las partes conforme a las reglas del procedimiento de peticiones individuales, serán evaluadas por la Comisión Interamericana al momento de tomar su decisión.

456. Continuando con el trámite de la petición, la Comisión Interamericana convocó a una audiencia que se realizó el 20 de octubre de 2003, en la que participaron los peticionarios integrados por el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Jesús Ochoa y Plácido, hermano de la víctima, el licenciado José Antonio Becerril, abogado del caso en el fuero interno, y un equipo de peritos criminalistas contratados por a familia de la defensora. La audiencia se llevó a cabo con la presencia de la Fiscal Margarita Guerra, a cargo de la investigación del caso, la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Patricia Olamendi, y otros funcionarios del gobierno mexicano.

457. En comunicado de prensa emitido por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional el 20 de octubre de 2003, se establece lo siguiente:

“Durante la audiencia se presentaron los resultados del informe elaborado por los peritos de la familia que demuestran serias fallas en la investigación oficial así como pruebas que contradicen la hipótesis del suicidio sostenida por el gobierno. A este respecto, durante la audiencia la fiscal Margarita Guerra admitió las irregularidades en la investigación denunciadas por los peticionarios.

Asimismo, los peticionarios solicitaron que el gobierno mexicano reivindique la imagen pública y la memoria de la abogada defensora de derechos humanos Digna Ochoa y Plácido. En respuesta al pedido de los peticionarios, la Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Patricia Olamendi, se comprometió a cumplir con el pedido.

Al término de la audiencia CEJIL y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez insistieron en la necesidad de que se llegue pronto al esclarecimiento de este caso de manera tal que se respete plenamente el derecho a la verdad de los familiares de Digna, de toda la comunidad de derechos humanos del hemisferio americano y de la sociedad en general.”

458. Por su parte, el Gobierno de México, mediante comunicado 250, de 20 de octubre de 2003¹⁴³, emitido a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores señaló al respecto de la audiencia:

“En el caso Digna Ochoa y Plácido se rindió un informe sobre las conclusiones de la averiguación previa que aclara que después de exámenes científicos y técnicos de los elementos de la investigación, no existe el delito de homicidio, resolución que fue confirmada el pasado 17 de septiembre por el Coordinador de Agentes Auxiliares del Procurador del Distrito Federal. La indagatoria se centró, básicamente, en tres líneas de investigación: militares, estado de Guerrero y entorno social, familiar y personal de la fallecida.

¹⁴² Para conocer parte de las conclusiones de los expertos internaciones observar la parte conducente en el capítulo 6.

¹⁴³ <http://www.sre.gob.mx/comunicados/comunicados/2003/octu/b-250.htm>.

En esta audiencia se hizo hincapié en la apertura del Gobierno de México al permitir la intervención de peritos internacionales, quienes avalaron y permitieron constatar la transparencia y apego a derecho con que se condujo la investigación. A su vez, el Gobierno reconoció el trabajo realizado por las organizaciones de la sociedad civil que laboran en el ámbito de los derechos humanos.”

459. Como se observa el trámite de la petición relacionada con los hechos en los que perdido la vida la abogada Digna Ochoa, continua abierto ante la Comisión Interamericana y conforme al reglamento establecido en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Organismo internacional de protección de los derechos humanos deberá pronunciarse respecto de las posibles violaciones a los derechos reconocidos en la mencionada Convención, determinar la posible responsabilidad internacional del Estado Mexicano, y en su caso, realizar las recomendaciones pertinentes a efecto de subsanar los daños ocasionados o, conforme al Reglamento, enviar el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

8. CONCLUSIONES

8.1 Relacionadas con la averiguación previa.

PRIMERA. El fallecimiento de la defensora de los derechos humanos, licenciada Digna Ochoa y Plácido, representa en México y en el contexto internacional una causa de profunda preocupación por las circunstancias en que éste se dio; por ello, diversos grupos nacionales e internacionales esperaron que la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fuera producto de una investigación seria y eficaz, que hubiere cumplido con las formalidades legales, científicas y técnicas correspondientes, con las cuales se explicara satisfactoriamente la verdad histórica de los hechos.

SEGUNDA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, garantiza y protege los derechos de todos los individuos; en el caso del artículo 20, apartado B, se protegen los derechos de las víctimas y ofendidos que han visto mermada su esfera jurídica por un hecho considerado delictuoso, reconociéndoles una participación activa, a fin de que aporten elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo de un delito, situación que no se encuentra restringida en forma alguna por ningún precepto legal de índole Constitucional, procedimental o reglamentario, por el contrario dichos ordenamientos establecen una serie de disposiciones las cuales obligan al Ministerio Público a que el ejercicio de los derechos de la coadyuvancia se materialice de forma eficaz.

TERCERA. La garantía constitucional otorgada a la víctimas y a los ofendidos no es una *posibilidad* (aptitud o facultad de poder o no coadyuvar), sino una garantía que el ministerio público debe hacer efectiva en la integración de la averiguación previa; por ende, no está facultado para interpretarla, condicionarla, aplazarla, restringirla o diferirla, sino para acordar con toda oportunidad y conforme a derecho las peticiones de la coadyuvancia en ejercicio de los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución.

CUARTA. La carencia de especificación en los ordenamientos adjetivos, en cuanto a la participación del coadyuvante, tiene como consecuencia que en ocasiones la autoridad ministerial supla tal deficiencia, en forma indebida e ilegal imponiendo criterios o procedimientos que en ocasiones resultan contrarios a las garantías de las víctimas u ofendidos.

QUINTA. En el procedimiento penal, la coadyuvancia tiene calidad de parte procesal, su intervención no deviene directamente de la actividad que desarrolla el Ministerio Público; sino de las garantías establecidas en nuestra Constitución, por lo que no puede ser considerada como un *auxiliar* en la tramitación de las diligencias que realice la autoridad ministerial.

SEXTA. Como autoridad el Ministerio Público no puede perder de vista que para la sociedad es de suma importancia que la vida transcurra dentro de un marco de estabilidad, justicia y paz, la cual se logra con el estricto respeto del marco jurídico que prevalece en un Estado Democrático de Derecho; por tanto, su obligación es apegar su actuar a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma a las leyes y reglamentos que conforman el marco jurídico del Estado Mexicano.

SÉPTIMA. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dado un gran paso en materia de victimología, con la reforma del artículo 20 Constitucional, apartado B, la labor en ese rubro aún no termina pues como ha quedado de manifiesto, su reglamentación aún es insuficiente, ya que en las leyes adjetivas, dichos derechos no se encuentran ampliamente instrumentados, si bien se establecen una serie de prerrogativas para las víctimas y ofendidos, éstas resultan ambiguas ya que únicamente se refieren a que puede poner a disposición de la autoridad todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño y su reparación, sin que se encuentre regulado en leyes adjetivas o reglamentos la forma y los plazos en que pueden ofrecer o presentar las pruebas con que cuenten así como los plazos o términos en que la autoridad deberá realizar las diligencias necesarias para su desahogo, entre otros, lo que da lugar a que el Ministerio Público aplique su arbitrio en ausencia de leyes suficientes que especifiquen y delimiten la actuación tanto de la autoridad como de víctimas y ofendidos.

OCTAVA. Es evidente y necesario seguir avanzando en materia de victimología a fin de dar un real equilibrio en el derecho penal, pues tantos derechos debe tener quien comete el ilícito para demostrar la inocencia que manifieste tener, como quien resulta afectado ya sea directa o indirectamente, a fin de demostrar las lesiones sufridas en su esfera jurídica por el hecho delictuoso. Como puede observarse en nuestra Constitución se especifican las garantías procesales del indiciado durante la averiguación previa, como las de defensa, de información, garantías probatorias (en donde es incluso auxiliado por la propia autoridad para obtener la comparecencia de testigos, además se impone a la autoridad la obligación de recibir sus pruebas), en resumen el indiciado en la averiguación previa cuenta con el pleno derecho de defensa para ofrecer y desahogar pruebas, derecho a la libertad bajo caución, garantía de brevedad entre otras; como vemos la reglamentación en cuanto a los derechos del inculpado ha crecido más que la de las víctimas y ofendidos, propiciado esto en un principio por ser la autoridad ministerial el representante social, sin embargo resulta de gran utilidad que la propia víctima u ofendido como parte procesal intervenga para defender sus derechos ya que su esfera jurídica ha sido vulnerada aún más si cuenta con pruebas que aporten elementos de convicción a la autoridad (pruebas documentales, testimoniales, periciales, etc.).

NOVENA. Se requiere de capacitación continua e integral para los agentes del Ministerio Público en diferentes áreas afines a su profesión a fin de tener a verdaderos conocedores del derecho; para que puedan obtener la información necesaria para la integración de la indagatoria; en las técnicas del manejo de los indicios, que tengan actitud verdaderamente profesional. Es necesaria no sólo la capacitación y actualización sino también la **calificación continua y la especialización** de los ministerios públicos, es decir que se imponga un estándar de calidad que sea medido mediante exámenes periódicos que indiquen si el agente del Ministerio Público cumple con los perfiles de calidad y profesionalización necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

8.2 Relacionadas con las pruebas periciales

8.2.1 Criminalística

8.2.1.1 Dictamen de 20 de octubre de 2001

PRIMERA. En el dictamen no se informa si se indagó por parte del criminalista si el lugar de los hechos fue alterado, en su caso, tampoco se menciona por que no se pudo indagar al respecto.

SEGUNDA. La descripción escrita del lugar de los hechos no está armonizada con las fotografías del caso, ni tampoco con los croquis, modelado u otros que ilustren el informe para mayor claridad y mejor comprensión.

TERCERA. La descripción de las lesiones en el dictamen esta incompleta. El hecho de que la descripción de las lesiones se realicen en tres tiempos diferentes y por al menos tres peritos: primero por un criminalista (levantamiento de cadáver), después por un médico (acta médica) y posteriormente por dos médicos (protocolo de necropsia). En lugar de ayudar a esclarecer los hechos lo confunde.

CUARTA. La mayoría de las conclusiones del dictamen carecen de fundamentación técnica y, en su caso, de pruebas experimentales que las sustenten.

QUINTA. La mayor parte de las aseveraciones contenidas en el texto denominado mecánica de hechos, no están sustentados en datos emanados del propio dictamen por lo que la mayor parte de las afirmaciones que en él se hacen son simples especulaciones.

8.2.1.2 Dictamen de 28 de junio de 2002

PRIMERA. Los peritos que realizaron el dictamen, por iniciativa propia realizaron otras diligencias periciales que consideraron pertinentes, por lo que quienes condujeron esta parte de la investigación fueron estos peritos y no el ministerio público.

SEGUNDA. En las afirmaciones o aseveraciones que se realizaron en los rubros del dictamen denominados: análisis del dictamen de criminalística de campo del 20 de octubre de 2001; estudio de otros indicios importantes en la observación minuciosa de la proyección y ampliación de imágenes registradas el 19 de octubre de 2001 en el lugar de los hechos; y etapa de experimentaciones y comprobación de indicios, no se señalan suficientemente las razones fundamentos o procedimientos experimentales para poder verificar dichas afirmaciones.

TERCERA. En las conclusiones y en la mecánica de hechos se efectuaron varias afirmaciones contundentes, las cuales no se pueden verificar a ciencia cierta que existieron, lo cual es un exceso en el dictamen que se analiza y lo hacen poco confiable.

8.2.2 Necropsia (SEMEFO)

PRIMERA. La necropsia médico legal realizada por peritos médicos del SEMEFO no estableció el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico, y cuando les fue requerido por el ministerio público que lo establecieran, lo calcularon sin datos suficientes y sin fundamentos en la literatura médica forense.

SEGUNDA. Los peritos médicos del Servicio Médico Forense que realizaron la necropsia omitieron acudir al lugar de los hechos y no realizaron el levantamiento del cadáver. No consta en el reporte que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvieron limitados en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del reporte.

TERCERA. Al no acudir al levantamiento del cadáver los médicos que realizaron la autopsia no pudieron verificar que se tomará la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el cronotanodiagnóstico.

CUARTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora y término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.

QUINTA. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en otros dos dictámenes, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir resultaron en ocasiones hasta contradictorias.

SEXTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo* mencionado en la cuarta conclusión, en el examen interno del cadáver, hubo aproximadamente diez omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa.

SÉPTIMA. Durante la necropsia no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el mecanismo de muerte.

OCTAVA. No consta en el *reporte* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras.

NOVENA. De la lectura del *reporte* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

DÉCIMA. En el *reporte* no se establece el mecanismo de muerte ni el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

UNDÉCIMA. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización de la necropsia, impidió que los peritos médicos del SEMEFO la llevaran a cabo de manera completa, tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

8.2.3 Seguimiento de la Necropsia (PGJDF)

PRIMERA. La necropsia médico legal realizada por peritos médicos de la PGJDF no establecieron el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico, lo cual representa una omisión.¹⁴⁴

SEGUNDA. El perito médico de la PGJDF que realizó la necropsia no acudió (probablemente por que no se lo pidieron u ordenaron) al lugar de los hechos y no realizó el levantamiento del cadáver. No consta en el seguimiento que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvo limitado en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del *seguimiento*.

TERCERA. Al no acudir al levantamiento del cadáver el médico que realizó la autopsia no pudo verificar que se tomara la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico.

CUARTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora de término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.

QUINTA. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en los dictámenes de criminalística y acta médica, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir resultaron en ocasiones hasta contradictorias.

SEXTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen interno del cadáver, hubo aproximadamente una decena de omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa

SÉPTIMA. Durante el *seguimiento* no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el tiempo de muerte

OCTAVA. No consta en el *seguimiento* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la necropsia.

NOVENA. De la lectura del *seguimiento* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

DECIMA. En el *seguimiento* no se establece el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

DECIMA PRIMERA. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización del *seguimiento*, impidió que el perito médico realizara la necropsia en sus tres tiempos, es decir, de manera completa. Tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, muy probablemente debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

8.2.4 Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en la cabeza del cadáver.

¹⁴⁴ Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 120. señala que los objetivos de la autopsia médico legal son: determinar la causa de la muerte; ayudar a establecer la manera de la muerte; colaborar en la estimación del intervalo post mortem; ayudar a establecer la identidad del difunto. Para alcanzar dichos objetivos conviene antes de efectuar la autopsia, recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia del fallecido.

PRIMERA. Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del SEMEFO que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, se considera que no es confiable la información respecto a la lesión en cráneo que se encuentra descrita en dicho protocolo.

SEGUNDA. El protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa no contiene información confiable respecto de la lesión en cráneo.

TERCERA. Por no haber contado los anatomistas con suficientes fuentes de información directas y confiables, sus conclusiones son totalmente válidas para el modelo que utilizaron, pero no necesariamente de manera específica son también certeras para el caso Digna Ochoa.

8.2.5 Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo de la occisa.

PRIMERA. No quedó demostrado en el protocolo de necropsia, emitido en el SEMEFO; el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa.

SEGUNDA. Lo declarado ante el ministerio público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el 4 de febrero de 2002, respecto el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, es diferente con las conclusiones al respecto contenidas en el dictamen de criminalística del 20 de octubre de 2001, en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de averiguaciones previas.

TERCERA. La conclusión contenido en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, respecto al trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, específicamente que es “ligeramente de atrás hacia adelante”, carece de elementos que la sustenten.

CUARTA. Lo anotado en las conclusiones anteriores en lugar de ayudar a esclarecer los hechos los confunde.

- 0 -

ANEXOS

ANEXO 1

ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE 6 DE MAYO DE 2003 PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL JOSÉ ANTONIO BECERRIL GONZÁLEZ. TOMO XLVI, (FOJAS 019750-019757).

AVERIGUACIÓN PREVIA: FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10

**C. FISCAL ESPECIAL DESIGNADA
PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS
RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO
DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO.**

JOSÉ ANTONIO BECERRIL GONZÁLEZ, representante legal de los coadyuvantes, señores **JESÚS OCHOA Y PLÁCIDO** e **ISMAEL OCHOA PLÁCIDO**, calidad que tengo reconocida en la presente averiguación previa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los apartados 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, así como en los artículos 9, fracción XI 162, 163, 168, 169, 171, 173, 174, 175 y 176 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ofrezco las siguientes pruebas, para acreditar el cuerpo del delito de homicidio cometido en agravio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido.

PRUEBAS

I. DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE a cargo de los doctores Carlos Morales González y Hugo Reyes Rodríguez, a quienes me comprometo a presentar para la aceptación y protesta del cargo conferido, el día y hora que al respecto se señale.

Esta prueba tiene por objeto que el perito determine:

Cuántas lesiones presentó el cadáver de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido.
Cuáles son las características de esas lesiones y la trascendencia de las mismas desde el punto médico forense.
Cuál fue el agente o instrumento vulnerante que produjo cada una de esas lesiones.
Cuántas lesiones producidas por disparo de arma de fuego presentó el cadáver de la occisa.
A qué distancia se produjeron los disparos de arma de fuego que causaron las lesiones que se observaron en el cadáver de la Lic. Digna Ochoa y Plácido producidas por ese instrumento.
Cuál fue el trayecto y la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego que causaron las lesiones referidas en la pregunta anterior y qué tejidos u órganos interesaron.

Cómo fue en cantidad el sangrado producido por las heridas causadas por disparo de arma de fuego en el cuerpo de la hoy occisa.

En cuanto a su gravedad cuál es la clasificación médico legal de todas y cada una de las lesiones observadas en el cadáver de la Lic. Digna Ochoa y Plácido.

Si debido a la gravedad de las lesiones referidas fue factible desde el punto de vista médico forense que la Lic. Digna Ochoa y Plácido después de que fue lesionada estuviera en condiciones de realizar movimientos de desplazamiento por sí misma y, en su caso, qué tipo de movimientos.

Si con base al número de lesiones observadas en el cadáver, a las características y gravedad de éstas se puede determinar desde el punto de vista médico forense la presencia de uno o varios victimarios.

En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva si desde el punto de vista médico forense se puede establecer una posición víctima-victimario (s) y cuál sería ésta.

Si de acuerdo al número de lesiones observadas en el cadáver de la hoy occisa, a sus características, agente vulnerante, gravedad, trayectoria de las heridas por disparo de arma de fuego, y la distancia de los disparos que las produjeron, médicamente se puede determinar si la propia occisa se privó de la vida.

El cronotanodiagnóstico.

Cuánto tiempo transcurrió entre el instante en que se le causó a la Lic. Digna Ochoa y Plácido la herida por proyectil de arma de fuego que presentó en su cabeza y momento de su fallecimiento.

Los peritos expondrán los fundamentos técnicos de su dictamen, emitiendo las consideraciones médico forenses que aporten más luz al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos.

II.- DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, a cargo de los Doctores **CARLOS MORALES GONZÁLEZ Y HUGO REYES RODRÍGUEZ**.

Esta prueba tiene por objeto que los peritos determinen cuál fue la mecánica de los hechos en los que perdió la vida la Lic. Digna Ochoa y Plácido desde el punto de vista de la técnica criminalista.

Los peritos expondrán los fundamentos técnicos de su dictamen, emitiendo las consideraciones médico forenses que aporten más luz al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos.

III.- PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE a cargo del químico Fernando Lara Pastrana a quien me obligo a presentar para que acepte y proteste el cargo conferido el día y hora que al efecto se señale.

Esta prueba tiene por objeto: que el perito determine:

El sitio o sitios exactos, en el lugar de los hechos en los que se localizó y localiza sangre de la hoy occisa.

La distancia a la que se produjeron los disparos de arma de fuego que causaron las lesiones observadas en el cadáver de la Lic. Digna Ochoa y Plácido, producida por proyectil de arma de fuego.

La razón por la cuál ni en las manos de la occisa ni en los guantes que tenía colocados en ellas se detectaron residuos del disparo de arma de fuego.

Previo análisis químico, la morfología de las sustancias localizadas en el lugar de los hechos y en los indicios o vestigios materiales que ahí se encontraron tanto al inicio como durante la investigación ministerial así como su correspondencia.

El perito expondrá los fundamentos técnicos de su dictamen, emitiendo las consideraciones médico forenses que aporten más luz al descubrimiento de la verdad histórica de los hechos.

PROCEDENCIA DE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

Esta representación social debe admitir las pruebas ofrecidas, debido a lo siguiente:

1. El artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho de las víctimas u ofendidos el de ofrecer todos los elementos de prueba con los que cuente dentro de la etapa de averiguación previa.

“Art. 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

Apartado B. De la víctima o del ofendido:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público, a que **se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa,** como en el proceso, y a que se le desahoguen las diligencias correspondientes.”

Este derecho ha sido reconocido por los órganos de control constitucional:

Novena Epoca.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XVI, Agosto de 2002

Tesis: I. 9º.P.8 P

Página: 1337

“OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO, TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado b, de la Constitución General de la República, adicionado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil, en vigor desde el 21 de marzo del siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo como coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez, como coadyuvante del Ministerio Público.”

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis I.90.P.8 P, página 1337 Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002 Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

2. Los apartados 2, 3, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas del Delito y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, reconocen el derecho humano de las víctimas al acceso a la justicia y al trato justo.
3. El artículo 9º, fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también reconoce el derecho de las víctimas o de los ofendidos a comparecer ante el Ministerio Público, durante la averiguación previa, a poner a su disposición los datos (medios de prueba) conducentes a acreditar el cuerpo del delito.

Art. 9.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito **tendrán derecho en la averiguación previa** o en el proceso, según corresponda.

XI.- **A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito**, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

Por lo expuesto y fundado a usted CC. **FISCAL ESPECIAL DESIGNADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO**, le solicito:

PRIMERO.- Admita las pruebas técnicas ofrecidas en este escrito.

SEGUNDO.- Señale día y hora, a fin de que los peritos designados comparezcan ante usted a aceptar y protesta el cargo conferido.

TERCERO.- Conceder a los peritos nombrados las facilidades necesarias para que estén en condiciones de practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, a fin de dictaminar.

CUARTO.- Tener por reservado nuestro derecho a seguir ofreciendo pruebas dentro de esta indagatoria.

A T E N T A M E N T E

MÉXICO D.F. A 6 DE MAYO DE 2003.

ANEXO 2

ACUERDO DE FECHA 7 DE MAYO DEL 2003 (TOMO XLVI FOJAS 019881-019884).

-- **RAZÓN.-** En México Distrito Federal, siendo las 15:00 quince horas del día 07 siete de mayo de 2003 dos mil tres, la suscrita Agente del Ministerio Público habilitada, Licenciada LAURA RIVERA ELIZALDE, adscrita a la Fiscalía Especializada para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido; quien actúa en forma legal en compañía de su oficial secretario, VANESA VIVES RENDÓN, da cuenta del estado en que se encuentran las constancias de la Averiguación Previa en que se actúa.-----

CONSTE-----

- **ACUERDO.-** Enseguida y en la misma fecha, la suscrita Agente del Ministerio Público adscrita a esta Fiscalía Especializada, quien actúa en forma legal en compañía de su oficial secretario, con quien al final firma y Dan Fe:-----

ACORDÓ-----

Vistas las constancias que obran en el expediente de la Averiguación Previa en que se actúa, se desprende que mediante promoción de fecha 06 de mayo del presente año, que fuera ratificada en esa misma fecha, el Licenciado José Antonio Becerril González, quien actúa en la presente indagatoria como representante legal de la coadyuvancia, solicitó la admisión de diversas pruebas técnicas, en las materias de medicina forense, criminalística y química forense. Al respecto, esta Representación Social considera pertinente efectuar los señalamientos siguientes:-----

- - - **Es en el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las garantías que en todo proceso de orden penal tiene la víctima o el ofendido del delito y, respecto a la posibilidad que tiene de coadyuvar con el Órgano Ministerial, la fracción II expresamente dispone:**

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado...

B. De la víctima o del ofendido:

...II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa...”

---En tanto, en el numeral 9, del Capítulo I Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, denominado ‘De las víctimas u ofendidos por algún delito’, se establece lo siguiente:-----

“Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa en el proceso, según corresponda:

...X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación...'

--Igualmente el numeral 11, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las atribuciones que corresponden al Ministerio Público respecto a la víctima u ofendido del delito, literalmente expresa: -----

“Artículo 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales...”

--En esta misma tesitura en el acuerdo A/003/99, emitido por el titular de esta Institución, se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público y, en su artículo 4, facción X, señala lo siguiente: -----

“Artículo 4. Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución en sus artículos 20, párrafo último, y 21 párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 47, y por todos los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas los ofendidos por algún delito, tienen derecho:

...X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la Averiguación y en el desarrollo del proceso.”

---Así del análisis al contenido de estas diversas disposiciones normativas, se advierte que la figura jurídica de la coadyuvancia en los asuntos del orden penal, se hace consistir en la intervención que la víctima u ofendido de un delito tiene en la tramitación de las diligencias que involucran un procedimiento penal, desde la investigación y persecución hasta la ejecución que se derive mediante la sentencia pronunciada por los Órganos Jurisdiccionales. En este contexto, la intervención de esta parte procesal deviene directamente de la actividad que desarrolla el Ministerio Público, a quien se le auxilia para obtener, de manera conjunta, un determinado resultado.---

--De tal modo, la intervención que tienen los particulares —víctimas u ofendidos— en la integración de la averiguación previa, es conforme a las actividades propias que realiza el Ministerio Público, quien en esta fase del procedimiento se constituye como autoridad, con las facultades exclusivas de ‘investigación y persecución de los delitos’, de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 Constitucional.-----Así pues, debe quedar claro que el objetivo primordial del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa, es llegar a la verdad histórica de los hechos, para lo cual lleva a cabo una serie de diligencias dentro de su esfera de competencia que considera necesarias e indispensables para la obtención del fin propuesto, actividad en la que, como ya se dijo, el coadyuvante tiene la posibilidad de participar.-----

---Ahora bien, en el caso concreto, esta Fiscalía Especializada desarrolla su actividad con relación a los hechos en donde perdiera la vida la licenciada Digna Ochoa y Plácido, propiciando entre otras diligencias, la intervención de peritos, quienes con sus conocimientos especiales sobre materias específicas, ilustran a este Órgano investigador respecto de ciertas circunstancias; asimismo, de acuerdo al estudio de todas las constancias que integran la presente indagatoria, se están trabajando actualmente diversas líneas de investigación, como se puede observar del total de información que existe en el expediente, al cual, la coadyuvancia y su representante legal, han tenido acceso directo y sin restricción alguna.-----

---En consecuencia, se deriva la necesidad de que el promovente, motivando su petición, aclare la “finalidad u objeto” que busca con la práctica de las pruebas que ofrece.-----

--Así, con fundamento en los artículos 14, 16, 20, apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 3º, 9, 9 bis, 37, 96, 135, 162 a 188, todos estos numerales del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2º fracción I, 3º fracción III, 4º fracción V y 11 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se-----

ACUERDA-----

---PRIMERO.- Requierase al licenciado José Antonio Becerril González, representante legal de la coadyuvancia, para el efecto de que aclare su escrito de promoción en los términos del presente acuerdo.-----

SEGUNDO. Notifíquese-----

ANEXO 3

ACUERDO DEL 19 DE MAYO DE 2003 (TOMO XLVII FOJAS 02077-02079)

-- RAZÓN.- En México Distrito Federal, a 19 diecinueve de mayo de 2003 dos mil tres, siendo las 10:43 diez horas con cuarenta y tres minutos, la C. Agente del Ministerio Público habilitada, Lic. Laura Rivera Elizalde, adscrita a la Agencia Especializada para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la licenciada Digna Ochoa y Plácido, quien actúa en compañía de su oficial secretario Ma. Magdalena Martínez Ávila, da cuenta con el estado que guardan las presentes actuaciones.-

----- CONSTE.- ----- ACUERDO.- En seguida y en la misma fecha, la suscrita Agente del Ministerio Público, habilitada Lic. Laura Rivera Elizalde, adscrita a esa Fiscalía Especializada, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario con quien al final firma y dan fe:-----

ACORDO:-----Visto el estado que guardan las presentes actuaciones, así como el escrito presentado por el Licenciado José Antonio Becerril González, Representante Legal de la coadyuvancia en la presente indagatoria, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por esta Representación Social para que aclare su escrito de fecha 06 seis de mayo de 2003 dos mil tres, se tiene entre otras cosas lo siguiente:

“... Ahora bien, teniendo en cuenta que el libelo que la Representación Legal de la coadyuvancia presentó ante esta autoridad en fecha 6 seis de mayo de 2003 dos mil tres, está relacionado con la propuesta de admisión de diversos peritos en las áreas de criminalística, medicina forense, química, advirtiendo que respecto a esas materias técnicas ya se han desahogado diversas experticias; con la finalidad de evitar retardos en el desarrollo de la presente averiguación previa, de conformidad con los principios de legalidad, expeditez y prontitud que, entre otros, regulan la actividad del Ministerio Público en la investigación de conductas probablemente constitutivas de delito, destacando que en la presente averiguación previa se encuentran designados y autorizados los CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, como peritos en la materia de criminalística ciencia ésta que comprende el estudio de vestigios relacionados con la realización de un hecho delictuoso, actividad en la que confluyen diversas materias, tales como la medicina y química forenses; en consecuencia esta Representación Social ordena dar vista a los peritos A.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, designados y autorizados para intervenir en el presente caso, por el término de tres días contados a partir de aquél en que se notifique el presente acuerdo, a fin de que manifiesten lo que a su intervención u opinión corresponda, respecto al escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 06 seis de mayo del 2003 dos mil tres, y del escrito aclaratorio de fecha 14 catorce de mayo del año en curso; por otro lado y a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 163 y 171 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, prevéngase a la coadyuvancia a efecto de que acredite la pericia de las personas a que se refiere en su escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 06 seis de mayo del año en curso, una vez hecho lo anterior se acordará lo procedente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 37, 162, 163, 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y Acuerdo A/006/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se crea una Agencia Especial para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, por lo que es de determinarse y se DETERMINA:

PRIMERO.- Dese vista a los peritos en materia de criminalística designados y autorizados para intervenir en el presente asunto, los CC Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, por el término de tres días contados a partir de aquél en que se les notifique el presente acuerdo, a fin de que emitan opinión respecto al escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 06 seis de mayo del 2003 dos mil tres y del escrito aclaratorio de fecha 4 catorce de mayo del año en curso.

SEGUNDO. Prevéngase a la coadyuvancia a efecto de que acredite la pericia de las personas que propone como expertos en su escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 6 seis de mayo del año en curso, a fin de estar en posibilidad de acordar lo procedente.

TERCERO. Notifíquese

ANEXO 4

ESCRITO ACLARATORIO DE LA COADYUVANCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2003. TOMO XLVII.
(FOJAS 020103).

AVERIGUACIÓN PREVIA: FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10.

C. FISCAL ESPECIAL DESIGNADA
PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS
RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO
DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO.

JOSÉ ANTONIO BECERRIL GONZÁLEZ, representante legal de los coadyuvantes, señores **JESÚS OCHOA Y PLÁCIDO** e **ISMAEL OCHOA PLÁCIDO**, calidad que tengo reconocida en la presente averiguación previa, con el debido respeto comparezco y expongo:

En atención al requerimiento que se me hizo mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2003, notificado dos días después, en el sentido de que aclare mi escrito de ofrecimiento de pruebas periciales de fecha 6 de mayo de 2003, precisando la finalidad u objetivo que se busca con la práctica de las mismas, señalo lo siguiente:

Estas pruebas tienen como "finalidad u objetivo" el acreditar que la Licenciada Digna Ochoa Plácido fue privada de la vida (cuerpo del delito de homicidio), como lo señalé en el proemio del escrito de ofrecimiento de pruebas.

Con independencia de ese fin genérico, cada una de las pruebas tiene como objeto específico el que los peritos determinen aquellos tópicos que se relacionan en cada uno de los apartados del escrito de ofrecimientos de pruebas.

Esta determinación implicará el estudio de todos y cada uno de los vestigios materiales relacionados con los hechos, que lleven al descubrimiento de la verdad histórica de éstos.

Respecto a la procedencia de la admisión de las pruebas, me remito a los argumentos contenidos en el capítulo denominado "procedencia de la admisión de las pruebas ofrecidas" de mi escrito de fecha 6 de mayo de 2003.

Hago hincapié en que con independencia de que en términos del artículo 21 de nuestra Carta Magna la persecución de los delitos compete al Ministerio Público el derecho de la coadyuvancia a ofrecer todo tipo de pruebas tiene su fuente directa en el artículo 20 (a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veintiuno de septiembre del 2000), apartado B, fracción II de ese ordenamiento.

La circunstancia de que la fracción citada anteriormente no establezca distinción alguna en cuanto a la naturaleza de las pruebas que pueden ofrecer las víctimas u ofendidos, confirma que mis representados sí están facultados para ofrecer pruebas periciales dentro de la presente averiguación previa.

Asimismo, considero que si esta H. Institución ha venido contratando peritos particulares para que emitan opiniones técnicas en materias en las que ya obran peritajes oficiales, no sería equitativo negarle a la coadyuvancia el derecho a ofrecer sus propios dictámenes.

Por último, resulta trascendente para el descubrimiento de la verdad de la admisión de las pruebas periciales ofrecidas por la coadyuvancia, si se considera que una de las etapas del método científico consiste en la contrastación de hipótesis, entendiendo por tal "la actividad que mediante la observación, la experimentación, la documentación y/o la encuesta sistemática, comprueba (demuestra) adecuadamente, si una hipótesis es falsa o verdadera (Heinz Dietrich. Nueva Guía para la Investigación Científica. Editorial Planeta, 1996, Colección Ariel, Décima Tercera reimpresión, febrero de 2003, pág. 137).

Conforme a esta etapa y dentro de una investigación científica, usted requiere de los puntos de vista de los peritos nombrados por la parte que represento, para de esta forma, estar en condiciones de contrastar sus hipótesis y las hipótesis de los demás peritos que han intervenido o que están interviniendo en esta indagatoria, con todos los elementos de convicción que obran en la misma, para determinar cuál o cuáles de esas hipótesis se apegan a la realidad.

Por lo expuesto, a usted pido se sirva:

PRIMERO. Tener por aclarado mi escrito de ofrecimiento de pruebas.

SEGUNDO. En consecuencia, proceda a acordar los puntos petitorios de esa promoción, admitiendo las pruebas periciales ahí ofrecidas.

ATENTAMENTE

MÉXICO, D.F., A 14 DE MAYO DE 2003.

ANEXO 5

ACUERDO DE 23 DE MAYO DEL 2003 (TOMO XLVII FOJAS 2033-2034)

RAZÓN.- En México, Distrito Federal, a 23 veintitrés de mayo de 2003 dos mil tres, siendo las 19:00 diecinueve horas con cero minutos, la C. Agente del Ministerio Público habilitada Lic. Laura Rivera Elizalde, adscrita a la Fiscalía Especializada para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, quien actúa en compañía de su Oficial Secretario Ma. Magdalena Martínez Avila, da cuenta con el estado que guardan las presentes actuaciones.-----

-----CONSTE.-----

ACUERDO: Enseguida y en la misma fecha, la suscrita Agente del Ministerio Público habilitada, Lic. Laura Rivera Elizalde, adscrita a esta Fiscalía Especializada, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario con quien al final firma y dan fe:-----

-----ACORDO.-----Visto el estado que guardan las presentes actuaciones, así como el escrito presentado por los peritos designados y autorizados para intervenir en la presente indagatoria CC. Q.F.B Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade mediante el cual desahogan la vista que se les diera respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el Licenciado José

Antonio Becerril González, Representante Legal de la Coadyuvancia, en consecuencia se tiene por desahogada la vista para acordar en su oportunidad lo procedente.

Lo anterior con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 37, 162, 163, 171 y 180 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2, 3, 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se crea una Agencia Especial para la Investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, por lo que es de determinarse y se DETERMINA.

PRIMERO.- Se tiene a los peritos designados y autorizados para intervenir en la presente indagatoria CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, desahogando la vista, que se les diera respecto del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el Licenciado José Antonio Becerril González, Representante Legal de la Coadyuvancia en la presente indagatoria.

SEGUNDO. En su oportunidad acuérdesse lo procedente.

ANEXO 6

ESCRITO DE LA COADYUVANCIA DE 27 DE MAYO DE 2003 (TOMO XLIX FOJAS 020909-020912).

**AVERIGUACIÓN PREVIA:
FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10.**

C. FISCAL DESIGNADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOAY PLÁCIDO.

JOSÉ ANTONIO BECERRIL GONZÁLEZ, representante legal de los coadyuvantes, señores **JESÚS OCHOA Y PLÁCIDO** e **ISMAEL OCHOA PLÁCIDO**, calidad que tengo reconocida en la presente averiguación previa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Enterado del contenido del escrito de fecha 23 de mayo de 2003, suscrito por los peritos Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, en el que desahogan la visita que se les dio con relación a mi escrito de ofrecimiento de pruebas de fecha 06 de mayo de 2003, manifiesto lo siguiente:

a) Los peritos afirman que es impertinente el desahogo de nuevas pruebas periciales sobre materias en las que ya se dictaminó. Esto no es cierto.

La actuación de esta Fiscalía, la cual ha ordenado la práctica de diversos peritajes en materias en las que ya se había dictaminado, confirma lo desahogado de esta opinión.

La propia actuación de los dos peritos que desahogan la vista contradicen su aseveración.

Ellos fueron contratados por esta Fiscalía para dictaminar con relación a las materias en las que ya hay opiniones técnicas anteriores.

Si los peritos tuvieran el convencimiento de tener razón en lo que afirman lo lógico y congruente habría sido no aceptar el cargo que les fue conferido y renunciar al mismo, porque en caso contrario estarían cobrando por un trabajo que saben de antemano va a ser impertinente.

Esta coadyuvancia considera que no hay impedimento alguno para que se practiquen nuevas pruebas técnicas, incluso sobre materias en las que ya obran dictámenes, ya sea por parte de los peritos contratados por esta Fiscalía o a cargo de los peritos que propuse en mi escrito de ofrecimiento de pruebas, por lo que estas deben ser admitidas.

b) Los peritos sostienen que el suscrito está partiendo de una premisa falsa: que hay homicidio.

Si los peritos consideran que mi premisa es falsa, esto significa que ellos ya tienen otra premisa que consideran verdadera. Sólo se puede afirmar que algo es falso cuando se tiene conciencia de lo que es verdadero.

Cuál será la premisa verdadera que tienen los peritos para afirmar que la mía es falsa. Sólo puede ser una: que en el caso hay suicidio. Esto es lo único que puede explicar razonablemente que tienen el convencimiento de que la premisa del homicidio es falsa.

Por lo tanto los peritos incurren en aquello que pretenden criticar puesto que ya existe en ellos una tendencia hacia dónde habrán de encaminar el desarrollo de sus pruebas, creando irregularidades en la metodología a desarrollar.

Si para los peritos nombrados por la Fiscalía es válido tener una premisa de su trabajo (que hay suicidio) por lo que sostienen que la mía es falsa (que hay homicidio), no existe impedimento alguno para que la coadyuvancia tenga su propia hipótesis de trabajo.

Los peritos, por no ser especialistas en derecho, critican el objeto genérico para el cual fueron ofrecidas las pruebas (“para acreditar el cuerpo del delito de homicidio”) sin tomar en consideración que el artículo 9 fracción XI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresamente lo prevé:

Art. 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

Si la propia ley procesal penal permite que se ofrezcan pruebas para acreditar el cuerpo del delito, no existe ningún impedimento para la admisión de las pruebas que se aportan con ese fin.

c) Los peritos afirman que el escrito de ofrecimiento de pruebas no establece los fundamentos técnicos del ofrecimiento de la prueba a fin de que se conozca su necesidad.

La necesidad técnica de las pruebas de medicina forense, criminalística y química forense se deriva de la naturaleza de los hechos investigados.

Si en el caso concreto se está investigando la muerte violenta de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, resulta obvio que las pruebas técnicas idóneas para comprobar la mecánica del hecho, no pueden ser otras que las que ofrecí.

En cuanto al fundamento técnico de la prueba, éste sólo puede constar en el dictamen que los peritos rindan, porque sólo a ellos corresponde precisarlo.

Por lo expuesto, a usted pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por hechas las manifestaciones que se contienen en este escrito.

SEGUNDO.- Admitir las pruebas periciales que ofrecí desde el día 6 de mayo del presente año.

ATENTAMENTE

MÉXICO, D.F., A 27 DE MAYO DE 2003

ANEXO 7

ACUERDO DE FECHA 27 DE MAYO DE 2003 (TOMO XLIX FOJAS 020895-020900).

- - **-RAZÓN.-**En México, Distrito Federal, 27 veintisiete de mayo de 2003 dos mil tres, siendo las 16:52 dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada Laura Rivera Elizalde, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario, la C. Vanesa Vives Rendón, quien da fe, hace constar que en fecha 22 veintidós del presente mes y año, se recibió escrito signado por el Licenciado José Antonio Becerril González, Representante Legal de la Coadyuvancia; por lo que se procede a acordar lo procedente-----

- **-ACUERDO.-** Visto el estado que guarda la presente averiguación previa, así como el escrito presentado por el Licenciado José Antonio Becerril González, Representante Legal de la coadyuvancia, mediante el cual expone lo siguiente:

“...Vengo a manifestar mi inconformidad en contra del punto primero de su determinación de fecha 19 de mayo de 2003, mediante el cual se ordenó dar vista a los peritos en materia de criminalística designados y autorizados para intervenir en el presente asunto, para que emitan su opinión con relación a mis escritos de fechas 6 y 14 de mayo del 2003 (ofrecimiento de pruebas y aclaración).

Esta inconformidad se basa en las consideraciones siguientes:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto legal alguno que faculte al Ministerio Público a dar vista a unos peritos, que son expertos en su materia, pero no en derecho, para que opinen sobre un tema estrictamente jurídico: el ofrecimiento y admisión de pruebas.

El ministerio público es un órgano técnico. Por esa razón tiene la responsabilidad directa de pronunciarse sobre esa cuestión.

Las razones que se invocan para dar vista a los peritos son inconsistentes.

Es verdad que ya obran peritajes en esta averiguación previa, en las materias de medicina forense, criminalística y química forense. Sin embargo esta circunstancia no excluye el derecho constitucional de mis representados a ofrecer todo tipo de pruebas en esta etapa del procedimiento penal.

Como mi ofrecimiento de pruebas no tiene por objeto retardar u obstruir el desarrollo de la averiguación previa, sino descubrir la verdad, su admisión no vulneraría los principios de legalidad, expedite y prontitud que regulan la actividad del Ministerio Público.

La coadyuvancia no pretende que se inicie una investigación paralela, con una duración indefinida, sino acreditar objetivamente el cuerpo del delito de homicidio cometido en perjuicio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido. Para ello sólo se están ofreciendo tres pruebas periciales. Si se pretendiera iniciar una investigación de aquellas características el acervo probatorio sería mucho mayor, como el que está contenido en esta indagatoria.

Si con la vista a los peritos se pretende efectuar un análisis de cada uno de los puntos que se precisan como objeto específico de cada pericial, a fin de admitir algunos y desechar otros, esto sería indebido porque se estaría prejuzgando sobre el valor de las pruebas, siendo que primero deben admitirse por ser idóneas para acreditar el objeto de la prueba, y como consecuencia de ello, se restringiría la intervención de nuestros peritos,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

haciendo nugatorio el derecho constitucional de mis representados de ofrecer todo tipo de pruebas durante la averiguación previa.

Ahora bien si el propósito de esta investigación es descubrir la verdad y, en consecuencia, procurar justicia, la duración de la investigación debe subordinarse a este valor fundamental. En consecuencia, si las pruebas técnicas que ofrezco implican que la investigación no concluya en un plazo próximo, esto sería secundario, porque se insiste en que primero está la verdad y la justicia...”-----

--Por lo anterior, se tiene a la Representación Legal de la coadyuvancia inconformándose en contra del punto resolutivo “PRIMERO” del acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2003 dos mil tres; y al respecto esta Fiscalía considera necesario realizar las puntualizaciones siguientes:-----

--Ciertamente la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal no contiene regulación que permita a los peritos opinar en cuestiones jurídicas; sin embargo, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:-----

“ARTÍCULO 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense, en general, las demás autoridades que fueren competentes.’

--Lo anterior en correlación directa con el diverso 162, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala:

“ARTÍCULO 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...”

--De ahí que, tratándose del escrito de promoción de pruebas presentado por el representante legal de la coadyuvancia, esta Representación Social consideró necesario recabar la opinión de los especialistas designados y autorizados para intervenir en la presente indagatoria, a efecto de que, desde el punto de vista técnico, emitieran las consideraciones que razonaran pertinentes, obviamente a partir del cargo que les fue conferido que es el de la peritación; pero no es así, el que emitiera consideraciones de índole jurídico toda vez, que precisamente ello compete al Ministerio Público; consecuentemente, la vista mandada hacer a los especialistas técnicos CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Doctor Oscar Lozano y Andrade, tiene como objetivo el que aporten consideraciones técnico científicas de las promociones de la Representación Legal de la coadyuvancia para ilustrar mayormente el criterio de esta Representación Social, toda vez que medularmente el ofrecimiento de las pruebas tiene como fondo la experimentación en diversas ramas del conocimiento, de las cuales, la Criminalística como prueba que se lleva a cabo en esta Representación Social aún se está conformando, de ahí que válidamente los expertos autorizados y designados pueden emitir consideraciones desde su ámbito de ejercicio práctico, ya que incluso el artículo 9 bis, fracción XII del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal establece:

“ARTÍCULO 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;...’

--Consecuentemente, a fin de ilustrar mayormente a esta Representación Social es que se solicitó la opinión técnica de los especialistas CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Doctor Oscar Lozano y Andrade, toda vez que la materia en cuestión les incumbe, a efecto de que auxilien al Ministerio Público en las actividades que legalmente les compete, sin que ello implique que emitan argumentos respecto del fondo de la petición formulada por la representación legal de la coadyuvancia, pues, se insiste, ello es facultad del Ministerio Público.-----

Por lo tanto, la actuación de esta Representación Social se encuentra ajustada a derecho, sin que se vulneren legalmente los derechos de la coadyuvancia, precisando que también la finalidad de esta Representación Social es la de establecer la verdad histórica de los hechos, en términos de la normatividad procesal y sustantiva del Distrito Federal, aunque tal propósito difiera con el que busca en lo particular la representación legal de la coadyuvancia, en términos de los señalamientos que han efectuado en sus escritos presentados-----

--No debe pasar por alto que para la admisión de las pruebas por parte del Ministerio Público, se deben reunir diversas condiciones legales, de entre ellas que se acredite la pericia de quienes habrán de desarrollar los exámenes que se proponen, tal y como se estableció en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año en curso, sin que hasta el momento la representación legal de la coadyuvancia haya cumplido a tal petición.----- Así, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 37, 162, 163, 171, 180 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2, 3, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el Acuerdo A/006/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito

Federal por el que se crea la Agencia Especial para la investigación de los hechos relacionados con el Fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, es de determinarse y se: -----

-----D E T E R M I N A-----

PRIMERO.- En términos de lo expuesto en el presente acuerdo, se tiene a la Representación Legal de la Coadyuvancia inconformándose del punto resolutivo "PRIMERO" del acuerdo dictado por esta Fiscalía en fecha 19 de mayo de 2003 dos mil tres-----

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.-----

ANEXO 8

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 2003 (TOMO XLIX FOJAS 020955-020956).

-- **-RAZÓN.-** En México, Distrito Federal, a 28 veintiocho de mayo de 2003 dos mil tres, la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada Laura Rivera Elizalde, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario, la C. Vanesa Vives Rendón, quien da fe, hace constar que en fecha 23 veintitrés del presente mes y año se recibió el escrito presentado por el Licenciado José Antonio Becerril González, representante legal de la coadyuvancia, mediante el que anexan diversas documentales a efecto de acreditar la pericia de las personas que propone intervengan en las presentes actuaciones como peritos de Criminalística, Medicina Forense y Química.-----

-----C O N S T E-----

-- **-ACUERDO.-** Vista la razón que antecede, téngase por recibido el escrito presentado por el Licenciado José Antonio Becerril González, representante legal de la coadyuvancia, en los términos aludidos, sin embargo, con fundamento en los artículos 21 Constitucional, párrafo primero, parte primera, 72 y 73 ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considerando que actualmente se está desarrollando la prueba pericial de Criminalística a cargo de los especialistas Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, la cual metodológicamente comprende diversas ciencias, entre las que se encuentran las de medicina forense y química, sin que aún se hayan presentado los resultados, esta Representación Social determina que por el momento no resulta procedente acordar la petición de las experticias que se proponen por parte de la representación legal de la coadyuvancia. Por lo tanto, una vez que se tengan los resultados, se acordará lo conducente.-----

-- **-Con fundamento en los artículos 14, 16 20 apartado B y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2, 3, 9, 9 bis, 37, 96, 135, 162 a 188, todos estos numerales del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal 2, fracción I, 3 fracción III, 4 fracción V y 11 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el acuerdo A/006/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se: -**

-----ACUERDA-----

-PRIMERO.- Comuníquese al Licenciado José Antonio Becerril González, representante legal de la coadyuvancia, que una vez que se presenten los resultados de la pericial en materia de Criminalística a cargo de los peritos designados y autorizados para intervenir en el presente asunto, esta Representación Social acordará lo conducente en relación al escrito de fecha 6 seis de mayo del año en curso.-----

-SEGUNDO. Notifíquese.-----

ANEXO 9

ESCRITO DE LA COADYUVANCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2003 DESAHOGANDO LA PREVENCIÓN A EFECTO DE ACREDITAR LA PERICIA DE LOS PERITOS PROPUESTOS (TOMO XLVII 020249-020252). (PRESENTADO EL 23 DE MAYO DE 2003).

AVERIGUACIÓN PREVIA: FDCUAHT/03/USD04/2576/01-10

C. FISCAL ESPECIAL DESIGNADA PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL FALLECIMIENTO DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO.

JOSÉ ANTONIO BECERRIL GONZÁLEZ, representante legal de los coadyuvantes, señores **JESÚS OCHOA Y PLÁCIDO** e **ISMAEL OCHOA PLÁCIDO**, calidad que tengo reconocida en la presente averiguación previa, con el debido respeto comparezco y expongo:

Desahogando la prevención que me hizo en la determinación de fecha 19 de mayo de 2003, notificada al día siguiente, de que acredite la pericia de las personas que propuse como expertos en mi escrito de ofrecimiento de pruebas, exhibo las siguientes constancias:

- I. Para acreditar la pericia del Doctor Hugo Reyes Rodríguez en las materias de medicina forense y criminalística, originales de los documentos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

- a) Cédula profesional número 264119 (duplicado), expedida por la Dirección General de Profesiones (anexo 1)
- b) Diploma de fecha 10 de mayo del 2002, expedida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal por haber realizado y aprobado con categoría de Residente un Curso de Especialización en Medicina Legal (anexo 2).
- c) Diploma expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, por haber cursado un diplomado en criminalística (anexo 3).

Junto con los originales de estos documentos exhibo un juego de copias fotostáticas, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y agreguen a las actuaciones de la presente averiguación previa.

II. Para comprobar la pericia del doctor Carlos Morales González en las materias de medicina forense y criminalística, los originales de los documentos que se relacionan a continuación:

- a) Cédula profesional número 15041, expedida por la Dirección General de Profesiones (anexo 4)
- b) Diploma de especialización en Medicina Forense expedido por el Instituto Politécnico Nacional con fecha 21 de noviembre de 1997. (anexo 5)
- c) Original de la autorización para ejercer la especialidad en medicina forense, expedida por la Dirección General de Profesiones (anexo 6)
- d) Certificado de terminación de estudios de Posgrado, expedido por la Dirección de Estudios de Posgrado e Investigación del Instituto Politécnico Nacional. En él consta que para obtener la especialización de médico forense el doctor Morales González cursó la asignatura de criminalística (anexo 7)

Junto con los originales de estos documentos exhibo un juego de copias fotostáticas, para que previo cotejo con sus originales sean certificadas y agregadas a las actuaciones de esta averiguación previa.

III. Para justificar la pericia del químico Fernando Lara Pastrana en el área de química forense acompaño copia certificada expedida el día veintidós de mayo de 2003 por el Notario Público número 86 del Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca, capital de esa entidad Federativa (anexo 8)

Dentro de esta copia certificada obran sus cédulas profesionales números 718203 y 578311, expedidas por la Dirección General de Profesiones y diversas constancias que acreditan su experiencia como químico forense.

Por lo expuesto a usted pido:

PRIMERO. Tenga por exhibidas las constancias relacionadas en el cuerpo de este escrito, con las que se acredita la pericia de los peritos que propuse en mi escrito de ofrecimiento de pruebas.

SEGUNDO. Tenga por exhibido un juego de copias fotostáticas de los documentos originales relacionados en los apartados I y II de este escrito para que, previo cotejo y certificación, se agreguen a las actuaciones de la presente averiguación previa.

TERCERO. Ordene la devolución inmediata de los documentos originales que acompaño.

CUARTO. Estando acreditada la pericia de los peritos designados en mi escrito de ofrecimiento de pruebas, admita las pruebas periciales propuestas.

A T E N T A M E N T E.

MÉXICO, D. F., A 22 DE MAYO DE 2003.

ANEXO 10

**ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 2003 PARA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO
(TOMO XLIX FOJAS 020968-020981).**

- - -RAZON.- En México, Distrito Federal, a 28 veintiocho del mes de mayo de 2003 dos mil tres, siendo las 19:11 diecinueve horas con once minutos, la C. Agente del Ministerio Público habilitada Lic. Laura Rivera Elizalde, adscrita a la Fiscalía Especializada para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, quien actúa en compañía de su Oficial Secretario C. Vanesa Vives Rendón, da cuenta con el estado que guardan las presentes actuaciones.-

-C O N S T E- -----ACUERDO.- Enseguida y en la misma fecha, la suscrita Agente del Ministerio Público habilitada Lic. Laura Rivera Elizalde, adscrita a esta Fiscalía Especializada, quien actúa en forma legal en compañía de Oficial Secretario con quien al final firma y da fe.-

-----Visto el estado que guardan las presentes actuaciones esta

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

Representación Social advierte que existe una incongruencia en las actuaciones practicadas precisamente en el acuerdo de fecha 27 veintisiete del presente mes y año, que dio lugar a que se emita el presente acuerdo aclaratorio, para la debida conformación de la presente indagatoria; lo anterior es así, ya que se desprenden las constancias siguientes:-----
-----**A)** Con fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, la Representación Legal de la coadyuvancia, presentó escrito en el cual expone lo siguiente:-----

“...Vengo a manifestar mi inconformidad en contra del punto primero de su determinación de fecha 19 de mayo de 2003, mediante el cual se ordenó dar vista a los peritos en materia de criminalística designados y autorizados para intervenir en el presente asunto, para que emitan su opinión con relación a mis escritos de fechas 6 y 14 de mayo del 2003 (ofrecimiento de pruebas y aclaración).

Esta inconformidad se basa en las consideraciones siguientes:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto legal alguno que faculte al Ministerio Público a dar vista a unos peritos, que son expertos en su materia, pero no en derecho, para que opinen sobre un tema estrictamente jurídico: el ofrecimiento y admisión de pruebas.

El Ministerio Público es un órgano técnico. Por esa razón tiene la responsabilidad directa de pronunciarse sobre esa cuestión.

Las razones que se invocan para dar vista a los peritos son inconsistentes.

Es verdad que ya obran peritajes en esta averiguación previa, en las materias de medicina forense, criminalística y química forense. Sin embargo esta circunstancia no excluye el derecho constitucional de mis representados a ofrecer todo tipo de pruebas en esta etapa del procedimiento penal.

Como mi ofrecimiento de pruebas no tiene por objeto retardar u obstruir el desarrollo de la averiguación previa sino descubrir la verdad, su admisión no vulneraría los principios de legalidad, expedito y prontitud que regulan la actividad del Ministerio Público.

La coadyuvancia no pretende que se inicie una investigación paralela, con una duración indefinida, sino acreditar objetivamente el cuerpo del delito de homicidio cometido en perjuicio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido. Para ello sólo se están ofreciendo tres pruebas periciales. Si se pretendiera iniciar una investigación de aquellas características el acervo probatorio sería mucho mayor, como el que está contenido en esta indagatoria.

Si con la vista a los peritos se pretende efectuar un análisis de cada uno de los puntos que se precisan como objeto específico de cada pericial, a fin de admitir algunos y desechar otros, esto sería indebido porque se estaría prejuzgando sobre el valor de las pruebas, siendo que primero deben admitirse por ser idóneas para acreditar el objeto de la prueba, y como consecuencia de ello, se restringiría la intervención de nuestros peritos, haciendo nugatorio el derecho constitucional de mis representados de ofrecer todo tipo de pruebas durante la averiguación previa.

Ahora bien si el propósito de esta investigación es descubrir la verdad y, en consecuencia, procurar justicia, la duración de la investigación debe subordinarse a este valor fundamental. En consecuencia, si las pruebas técnicas que ofrezco implican que la investigación no concluya en un plazo próximo, esto sería secundario, porque se insiste en que primero está la verdad y la justicia...”

--**B)** Escrito que fue ratificado el día 23 veintitrés de mayo de 2003 dos mil tres, por parte del Representante Legal de la Coadyuvancia Licenciado José Antonio Becerril González.-----
C) En esa misma fecha y posterior a la ratificación de antecedentes, exhibe y ratifica un escrito en el que manifiesta lo siguiente:-----

“...Desahogando la prevención que me hizo en la determinación de fecha 19 de mayo de 2003, notificada el día siguiente, de que acredite la pericia de las personas que propuse como expertos en mi escrito de ofrecimiento de pruebas, exhibo las siguientes constancias:

- I. Para acreditar la pericia del Doctor Hugo Reyes Rodríguez en las materias de medicina forense y criminalística, originales de los documentos siguientes:**
 - a) Cédula profesional número 264119 (duplicado), expedida por la Dirección General de Profesiones (anexo 1)**
 - b) Diploma de fecha 10 de mayo del 2002, expedida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal por haber realizado y aprobado con categoría de Residente un Curso de Especialización en Medicina Legal. (anexo 2)**

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

- c) **Diploma expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, por haber cursado un diploma en criminalística. (anexo 3)**

Junto con los originales de estos documentos exhibo un juego de copias fotostáticas, para que previo cotejo con sus originales se certifiquen y agreguen a las actuaciones de la presente averiguación previa.

II. **Para comprobar la pericia del Doctor Carlos Morales González en las materias de medicina forense y criminalística, los originales de los documentos que se relacionan a continuación:**

- a) **Cédula profesional número 15041, expedida por la Dirección General de Profesiones. (anexo 4)**
- b) **Diploma de especialización en Medicina Forense expedido por el Instituto Politécnico Nacional con fecha 21 de noviembre de 1997. (anexo 5)**
- c) **Original de la autorización para ejercer la especialidad en medicina forense, expedida por la Dirección General de Profesiones (anexo 6)**
- d) **Certificado de terminación de estudios de posgrado, expedido por la Dirección de Estudios de Posgrado e Investigación del Instituto Politécnico Nacional. En él consta que para obtener la especialización de médico forense el Doctor Morales González curso la asignatura de criminalística. (anexo 7)**

III. **Para justificar la pericia del químico Fernando Lara Pastrana en el área de química forense acompaño copia certificada expedida el día veintidós de mayo de 2003 por el Notario Público número 86 del Estado de México con residencia en la ciudad de Toluca, capital de esa Entidad Federativa. (anexo 8)**

Dentro de esta copia certificada obran cédulas profesionales números 718203 y 578311, expedidas por la Dirección General de Profesiones y diversas constancias que acreditan su experiencia como químico forense...”

-- **D)** Atendiendo al escrito de fecha 22 veintidós de mayo del presente año, ratificado por su signante el 23 veintitrés de los corrientes, en el que la coadyuvancia hizo manifiesta su inconformidad en contra del punto primero de la determinación de fecha 19 diecinueve de mayo del 2003 dos mil tres, esta Representación Social emitió el siguiente acuerdo:-----

---**RAZÓN.**- En México, Distrito Federal, 27 veintisiete de mayo de 2003 dos mil tres, siendo las 16:52 dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, la C. Agente del Ministerio Público, Licenciada Laura Rivera Elizalde, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario, la C. Vanesa Vives Rendón, quien da fe, hace constar que en fecha 22 veintidós del presente mes y año, se recibió escrito signado por el Licenciado José Antonio Becerril González, Representante Legal de la Coadyuvancia; por lo que se procede a acordar lo procedente.-----

-- **ACUERDO.**- Visto el estado que guarda la presente averiguación previa, así como el escrito presentado por el Licenciado José Antonio Becerril González, Representante Legal de la coadyuvancia, mediante el cual expone lo siguiente:-----

“...Vengo a manifestar mi inconformidad en contra del punto primero de su determinación de fecha 19 de mayo de 2003, mediante el cual se ordenó dar vista a los peritos en materia de criminalística designados y autorizados para intervenir en el presente asunto, para que emitan su opinión con relación a mis escritos de fechas 6 y 14 de mayo del 2003 (ofrecimiento de pruebas y aclaración).

Esta inconformidad se basa en las consideraciones siguientes:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto legal alguno que faculte al Ministerio Público a dar vista a unos peritos, que son expertos en su materia, pero no en derecho, para que opinen sobre un tema estrictamente jurídico: el ofrecimiento y admisión de pruebas.

El Ministerio Público es un órgano técnico. Por esa razón tiene la responsabilidad directa de pronunciarse sobre esa cuestión.

Las razones que se invocan para dar vista a los peritos con inconsistentes.

Es verdad que ya obran peritajes en esta averiguación previa, en las materias de medicina forense, criminalística y química forense. Sin embargo esta circunstancia no

excluye el derecho constitucional de mis representados a ofrecer todo tipo de pruebas en esta etapa del procedimiento penal.

Como mi ofrecimiento de pruebas no tiene por objeto retardar u obstruir el desarrollo de la averiguación previa sino descubrir la verdad, su admisión no vulneraría los principios de legalidad, expeditéz y prontitud que regulan la actividad del Ministerio Público.

La coadyuvancia no pretende que se inicie una investigación paralela, con una duración indefinida, sino acreditar objetivamente el cuerpo del delito de homicidio cometido en perjuicio de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido. Para ello sólo se están ofreciendo tres pruebas periciales. Si se pretendiera iniciar una investigación de aquellas características el acervo probatorio sería mucho mayor, como el que está contenido en esta indagatoria.

Si con la vista a los peritos se pretende efectuar un análisis de cada uno de los puntos que se precisan como objeto específico de cada pericial, a fin de admitir algunos y desechar otros, esto sería indebido porque se estaría prejuzgando sobre el valor de las pruebas, siendo que primero deben admitirse por ser idóneas para acreditar el objeto de la prueba, y como consecuencia de ello, se restringiría la intervención de nuestros peritos, haciendo nugatorio el derecho constitucional de mis representados de ofrecer todo tipo de pruebas durante la averiguación previa.

Ahora bien si el propósito de esta investigación es descubrir la verdad y, en consecuencia, procurar justicia, la duración de la investigación debe subordinarse a este valor fundamental. En consecuencia, si las pruebas técnicas que ofrezco implican que la investigación no concluya en un plazo próximo, esto sería secundario, porque se insiste en que primero está la verdad y la justicia...”- - - - -

- - - Por lo anterior, se tiene a la Representación Legal de la coadyuvancia inconformándose en contra del punto resolutivo “PRIMERO” del acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2003 dos mil tres; y al respecto esta Fiscalía considera necesario realizar las puntualizaciones siguientes: - - - - -

- - - Ciertamente la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal no contiene regulación que permita a los peritos opinar en cuestiones jurídicas; sin embargo, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece: - - - - -

“ARTÍCULO 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense, en general, las demás autoridades que fueren competentes.’

- - - Lo anterior en correlación directa con el diverso 162, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: - - - - -

“ARTÍCULO 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos...”

De ahí que, tratándose del escrito de promoción de pruebas presentado por el representante legal de la coadyuvancia, esta Representación Social consideró necesario recabar la opinión de los especialistas designados y autorizados para intervenir en la presente indagatoria, a efecto de que, desde el punto de vista técnico, emitieran las consideraciones que razonaran pertinentes, obviamente a partir del cargo que les fue conferido que es el de la peritación; pero no es así, el que emitiera consideraciones de índole jurídico toda vez, que precisamente ello compete al Ministerio Público; consecuentemente, la vista mandada hacer a los especialistas técnicos CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Doctor Oscar Lozano y Andrade, tiene como objetivo el que aporten consideraciones técnico científicas de las promociones de la Representación legal de la coadyuvancia para ilustrar mayormente el criterio de esta Representación Social, toda vez que medularmente el ofrecimiento de las pruebas tiene como fondo la experimentación en diversas ramas del conocimiento, de las cuales, la Criminalística como prueba que se lleva a cabo en esta Representación Social aún se está conformando, de ahí

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

que válidamente los expertos autorizados y designados pueden emitir consideraciones desde su ámbito de ejercicio práctico, ya que incluso el artículo 9° bis, fracción XII del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal establece: - - - - -

“ARTÍCULO 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;...’

- - -Consecuentemente, a fin de ilustrar mayormente a esta Representación Social es que se solicitó la opinión técnica de los especialistas CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Doctor Oscar Lozano y Andrade, toda vez que la materia en cuestión les incumbe, a efecto de que auxilien al Ministerio en las actividades que legalmente les compete, sin que ello implique que emitan argumentos respecto del fondo de la petición formulada por la representación legal de la coadyuvancia, pues, se insiste, ello es facultad del Ministerio Público.- - - - -

- - -Por lo tanto, la actuación de esta Representación Social se encuentra ajustada a derecho, sin que se vulneren legalmente los derechos de la coadyuvancia, precisando que también la finalidad de esta Representación Social es la de establecer la verdad histórica de los hechos, en términos de la normatividad procesal y sustantiva del Distrito Federal, aunque tal propósito difiera con el que busca en lo particular la representación legal de la coadyuvancia, en términos de los señalamientos que han efectuado en sus escritos presentados.- - - - -

- - -No debe pasar por alto que para la admisión de las pruebas por parte del Ministerio Público, se deben reunir diversas condiciones legales, de entre ellas que se acredite la pericia de quienes habrán de desarrollar los exámenes que se proponen, tal y como se estableció en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año en curso, sin que hasta el momento la representación legal de la coadyuvancia haya cumplido a tal petición.- - - - -

- - -Así, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 37, 162, 163, 171, 180 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2, 3, 14 y 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el Acuerdo A/006/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se crea la Agencia Especial para la investigación de los hechos relacionados con el Fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, es de determinarse y se: - - - - -

- - - - - **D E T E R M I N A - - - - - PRIMERO.-**

En término de lo expuesto en el presente acuerdo, se tiene a la Representación Legal de la Coadyuvancia inconformándose del punto resolutivo “PRIMERO” del acuerdo dictado por esta Fiscalía en fecha 19 de mayo de 2003 dos mil tres.- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese y cúmplase.- - - - -

- - -De lo anterior se puede evidenciar que en el último párrafo de argumentos en el citado acuerdo, se estableció lo siguiente:- - - - -

“...No debe pasar por alto que para la admisión de las pruebas por parte del Ministerio Público, se deben reunir diversas condiciones legales, de entre ellas que se acredite la pericia de quienes habrán de desarrollar los exámenes que se proponen, tal y como se estableció en el acuerdo de fecha 19 de mayo del año en curso, sin que hasta el momento la representación legal de la coadyuvancia haya cumplido a tal petición...”- - - - -

- - -Al respecto, cabe señalar que resulta incongruente con las constancias lo establecido en el párrafo que antecede, toda vez que ya para esa fecha la Representación Legal de la Coadyuvancia había aportado los documentos relativos a la pericia de las personas que indica son las que designa para llevar a cabo diversas experticias, lo cual hizo en fecha 23 veintitrés del presente mes y año; en consecuencia esta Representación Social advierte que existe una incongruencia que precisa su aclaración a efecto de evitar indebidas interpretaciones y para la correcta integración de las presentes diligencias. Por lo tanto con fundamento en lo establecido por los artículos 37, 72 y 73 todos ellos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esta Representación procede a dejar sin efecto el último párrafo de argumentos contenido en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2003 dos mil tres, que recayó al escrito de fecha 22 del mismo mes y año, relativo a la inconformidad planteada por la coadyuvancia, dejándose intocado el contenido restante, debiéndose dictar un nuevo acuerdo subsanando el error cometido, advirtiendo que tal acto no entraña perjuicio alguno y únicamente es para la correcta substanciación de las actuaciones y además no se altera la sustancia de la materia de acuerdos; tiene aplicación al caso por equiparación y similitud de condiciones hipotéticas las tesis de jurisprudencia P.J.94/97, visible en la página seis del

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

tomo VI de diciembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente: -----

“ACLARACIONES DE SENTENCIAS DE AMPARO, SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvios que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo”. Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por la anterior Tercera Sala y la actual Segunda Sala. 26 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

-- En el mismo sentido, también tiene aplicación la tesis aislada P.LXXXI/96 visible a fojas 43 del tomo: III, Mayo de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: -----

“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS EN MATERIA DE AMPARO. PROCEDE EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SIEMPRE QUE NO SE ALTERE LA SUSTANCIA DE LO DECIDIDO. Las sentencias dictadas por los tribunales federales en materia de amparo pueden ser aclaradas oficiosamente por éstos, por aplicación supletoria y analógica del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorga a los tribunales la facultad para subsanar las omisiones que noten, así como de los numerales 223 a 226 de tal ordenamiento, que regulan la institución de la aclaración de sentencia. La supletoriedad opera de conformidad con el artículo 2º. De la Ley de Amparo, aún cuando tal institución no se encuentre prevista en ésta, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanan alguna omisión o bien corregir algún error o defecto de la sentencia, sin alterar la sustancia de lo decidido pues dicha aclaración no contradice los principios del proceso de amparo; por el contrario, es congruente con éstos y los complementa”. Aclaración de sentencia en amparo en revisión 517/95. London Clothes, S.A. 8 de abril de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes. Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal. A trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

-- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial I.4°C.190C, visible a fojas 196 del tomo XI de marzo de 1993, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:-----

“ACLARACIÓN DE AUTOS. ALCANCE DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé la aclaración de los autos, cuando sean oscuros o imprecisos. De acuerdo con la Real Academia Española, aclarar significa disipar o quitar lo que ofusca la claridad o transparencia de algo. Para que proceda la aclaración apuntada, los autos deben de ser oscuros o imprecisos, esto es, su contenido debe ser poco inteligible, o ambiguo, al grado de hacer necesario que el juzgador precise el sentido yacente en la expresión empleada y deje esclarecida la idea que se quiso asentar. El precepto invocado condiciona la aclaración a que el juzgador no cambie la esencia del auto o fallo oscuros o imprecisos,

entendiéndose por esencia el alcance jurídico de la idea, plasmada literalmente, aunque con las deficiencias apuntadas, esencia o alcance que no podrán verse trastocados con la aclaración. De ahí que a través de la aclaración, el juzgador no pueda cambiar la idea oscura o imprecisa por otra diferente, pues alteraría la esencia de la resolución y por lo tanto, se contravendría la finalidad perseguida por esa institución; de otra manera, si se permitiera al juzgador cambiar la esencia de los autos, materialmente estaría revocando sus propias determinaciones, lo que prohíbe el artículo en comento, y es contrario al sistema jurídico procesal de la materia.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2903/92. Bernardo Sierra Altamira. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.-----

-- Por lo tanto, tal y como se precisó con antelación, se ordena el dictado de un nuevo acuerdo subsanando el error cometido en el acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo de 2003 dos mil tres, en términos de la presente resolución.-----
Por lo antes expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 3º, 37, 72, 73 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2º, 3º, 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Acuerdo A/006/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se crea una Agencia Especial para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, por lo que es de determinarse y se-----

----- DETERMINA-----

PRIMERO.- Se deja sin efectos el contenido del último párrafo de argumentos del acuerdo de fecha 27 veintisiete de mayo del año en curso dictado por esta Representación Social, que recayó al escrito de fecha 22 veintidós del mismo mes y año, relativo a la inconformidad de la Representación Legal de la Coadyuvancia, quedando intocado el contenido restante del mencionado acuerdo.-----
SEGUNDO.- Díctese un nuevo acuerdo subsanando el error cometido en los términos del presente acuerdo.-----
TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.-----

ANEXO 11

ACUERDO DE 28 DE MAYO DE 2003 EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ORDENA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO (TOMO XLIX FOJAS 020982-020986).

-- RAZÓN.- En México, Distrito Federal, 28 veintiocho de mayo de 2003 dos mil tres, siendo las 20:00 veinte horas, la C. Agente del Ministerio Público habilitada, Licenciada Laura Rivera Elizalde, quien actúa en forma legal en compañía de su Oficial Secretario, la C. Vanesa Vives Rendón, quien da fe; da cuenta con el estado que guarda la presente indagatoria y en cumplimiento del acuerdo que antecede, se emite el siguiente acuerdo.-----
ACUERDO.- Visto el estado que guarda la presente averiguación previa y en cumplimiento al acuerdo que antecede, así como al escrito de fecha 22 veintidós de mayo del año en curso, presentado por el Representante Legal de la Coadyuvancia y ratificado por el mismo en fecha 23 veintitrés del mismo mes y año, en el que expone:-----

“...Vengo a manifestar mi inconformidad en contra del punto primero de su determinación de fecha 19 de mayo de 2003, mediante el cual se ordenó dar vista a los peritos en materia de criminalística designados y autorizados para intervenir en el presente asunto, para que emitan su opinión con relación a mis escritos de fechas 6 y 14 de mayo del 2003 (ofrecimiento de pruebas y aclaración).

Esta inconformidad se basa en las consideraciones siguientes:

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no contiene precepto legal alguno que faculte al ministerio público a dar vista a unos peritos, que son expertos en su materia, pero no en derecho, para que opinen sobre un tema estrictamente jurídico: el ofrecimiento y admisión de pruebas.

El ministerio público es un órgano técnico. Por esa razón tiene la responsabilidad directa de pronunciarse sobre esa cuestión.

Las razones que se invocan para dar vista a los peritos son inconsistentes.

Es verdad que ya obran peritajes en esta averiguación previa, en las materias de medicina forense, criminalística y química forense. Sin embargo esta circunstancia no excluye el derecho constitucional de mis representados a ofrecer todo tipo de pruebas en esta etapa del procedimiento penal.

Como mi ofrecimiento de pruebas no tiene por objeto retardar u obstruir el desarrollo de la averiguación previa sino descubrir la verdad, su admisión no vulneraría los principios de legalidad, expedito y prontitud que regulan la actividad del ministerio público.

La coadyuvancia no pretende que se inicie una investigación paralela, con una duración indefinida, sino acreditar objetivamente el cuerpo del delito de homicidio cometido en perjuicio de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

la Licenciada Digna Ochoa y Plácido. Para ello sólo se están ofreciendo tres pruebas periciales. Si se pretendiera iniciar una investigación de aquellas características el acervo probatorio sería mucho mayor, como el que está contenido en esta indagatoria.

Si con la vista a los peritos se pretende efectuar un análisis de cada uno de los puntos que se precisan como objeto específico de cada pericial, a fin de admitir algunos y desechar otros, esto sería indebido porque se estaría prejuzgando sobre el valor de las pruebas, siendo que primero deben admitirse por ser idóneas para acreditar el objeto de la prueba, y como consecuencia de ello, se restringiría la intervención de nuestros peritos, haciendo nugatorio el derecho constitucional de mis representados de ofrecer todo tipo de pruebas durante la averiguación previa.

Ahora bien si el propósito de esta investigación es descubrir la verdad y, en consecuencia, procurar justicia, la duración de la investigación debe subordinarse a este valor fundamental. En consecuencia, si las pruebas técnicas que ofrezco implican que la investigación no concluya en un plazo próximo, esto sería secundario, porque se insiste en que primero está la verdad y la justicia.-

---Por lo anterior, se tiene a la Representación Legal de la coadyuvancia inconformándose en contra del punto resolutivo "PRIMERO" del acuerdo de fecha 19 diecinueve de mayo de 2003 dos mil tres; y al respecto esta Fiscalía considera necesario realizar las puntualizaciones siguientes:-----
Ciertamente la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal no contiene regulación que permita a los peritos opinar en cuestiones jurídicas; sin embargo, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece:-----

"ARTÍCULO 23. Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. La Policía Judicial, y

II. Los Servicios Periciales.

Igualmente, auxiliarán al Ministerio Público, en los términos de las normas aplicables, la Policía del Distrito Federal, el Servicio Médico Forense, en general, las demás autoridades que fueren competentes."

-- -Lo anterior en correlación directa con el diverso 162, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala:-----

"ARTÍCULO 162. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos..."

---De ahí que, tratándose del escrito de promoción de pruebas presentado por el representante legal de la coadyuvancia, esta Representación Social consideró necesario recabar la opinión de los especialistas designados y autorizados para intervenir en la presente indagatoria, a efecto de que, desde el punto de vista técnico, emitieran las consideraciones que razonaran pertinentes, obviamente a partir del cargo que les fue conferido que es el de la peritación; pero no es así, el que emitiera consideraciones de índole jurídico toda vez, que precisamente ello compete al Ministerio Público; consecuentemente, la vista mandada hacer a los especialistas técnicos CC. Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Doctor Oscar Lozano y Andrade, tiene como objetivo el que aporten consideraciones técnico científicas de las promociones de la Representación Legal de la coadyuvancia para ilustrar mayormente el criterio de esta Representación Social, toda vez que medulamente el ofrecimiento de las pruebas tiene como fondo la experimentación en diversas ramas del conocimiento, de las cuales, la Criminalística como prueba que se lleva a cabo en esta Representación Social aún se está conformando, de ahí que válidamente los expertos autorizados y designados pueden emitir consideraciones desde su ámbito de ejercicio práctico, ya que incluso el artículo 9° bis, fracción XII del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal establece:-----

"ARTÍCULO 9 Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;..."

---Consecuentemente, a fin de ilustrar mayormente a esta Representación Social es que se solicitó la opinión técnica de los especialistas Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Doctor Oscar Lozano y Andrade, toda vez que la materia en cuestión les incumbe, a efecto de que auxilien al Ministerio Público en las actividades que legalmente les compete, sin que ello implique que emitan argumentos respecto del fondo de la petición formulada por la representación legal de la coadyuvancia pues, se insiste, ello es facultad del Ministerio Público.-----Por tanto, la actuación de esta Representación Social se encuentra ajustada a Derecho, sin que se vulneren legalmente los derechos de la

coadyuvancia, precisando que también la finalidad de esta Representación Social es la de establecer la verdad histórica de los hechos, en términos de la normatividad procesal y sustantiva del Distrito Federal, aunque tal propósito difiera con el que busca en lo particular la representación legal de la coadyuvancia, en términos de los señalamientos que han efectuado en sus escritos presentados. ----- Así con fundamento en lo establecido por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 37, 162º, 163, 171, 180 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, 2, 3, 14 y 23 de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el Acuerdo A/006/02 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el cual se crea la Agencia Especial para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la C. Digna Ochoa y Plácido, es de determinarse y se -----
----- DETERMINA ----- **PRIMERO.** En términos de lo expuesto en el presente acuerdo, se tiene a la Representación Legal de la Coadyuvancia inconformándose del punto resolutivo “PRIMERO” del acuerdo dictado por ésta Fiscalía en fecha 19 diecinueve de mayo de 2003 dos mil tres -----
----- **SEGUNDO.** Notifíquese y cúmplase. -----

ANEXO 12

ACUERDO DEL 9 DE JULIO DE 2003 (TOMO LII FOJAS 022129-022178)

--- **RAZON.** En México Distrito Federal, siendo las 09:58 nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día 09 nueve de julio de 2003 dos mil tres, el C. José Antonio Pérez Bravo, con carácter de Agente del Ministerio Público habilitado adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación de los hechos relacionados con el fallecimiento de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido; actuando en forma legal en compañía de su oficial secretario, Vanesa Vives Rendón, da cuenta con el estado en que se encuentran las constancias de la averiguación previa en que se actúa. -----
----- **CONSTE** ----- **ACUERDO.** Enseguida y en la misma fecha, el suscrito Agente del Ministerio Público habilitado adscrito a esta Fiscalía Especializada, quien actúa en forma legal en compañía de su oficial secretario, con quien al final firma y Dan Fe: -----
----- **ACORDO** ----- Vistas las constancias que obran en el expediente de la Averiguación Previa en que se actúa, se desprende la existencia de las constancias siguientes: -----
----- Mediante promoción de fecha 06 seis de mayo del presente año, que fuera ratificada en esa misma fecha, el Licenciado José Antonio Becerril González, quien actúa en la presente indagatoria como representante legal de la coadyuvancia, solicitó la admisión de diversas pruebas técnicas, en las materias de medicina forense, criminalística y química forense. -----
----- Ahora bien, esta Representación Social determina que se está en la aptitud procedimental de dar puntual contestación al escrito de ofrecimiento de pruebas que formulara la representación legal de la coadyuvancia, ello en los términos siguientes: -----
----- Es en el artículo 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen las garantías que en todo proceso de orden penal tiene la víctima o el ofendido del delito, y respecto a la posibilidad que tiene de coadyuvar con el Órgano Ministerial, la fracción II expresamente dispone: -----

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado...

B. De la víctima o del ofendido:

...

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

En tanto, en el numeral 9, del Capítulo I Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, denominado “De las víctimas u ofendidos por algún delito, se establece lo siguiente:

“Artículo 9. Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

--Igualmente el numeral 11, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto a las atribuciones que corresponden al Ministerio Público respecto a la víctima u ofendido del delito, literalmente expresa:-----

“Artículo 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito comprenden:
I. Proporcionar orientación y asesoría legal así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales...”.

--En esta misma tesitura, en el acuerdo A/003/99, emitido por el titular de esta Institución, se establecen las bases y especificaciones para la atención y el servicio a la población, los procedimientos y la organización de las agencias del Ministerio Público y, en su artículo 4, fracción X, señala lo siguiente:-----

“Artículo 4.- Con fundamento en lo dispuesto por la Constitución, en sus artículos 20, párrafo último y 21 párrafo cuarto, por la Ley Federal de Responsabilidades, en su artículo 4, y por todos los demás numerales relativos y aplicables del Código Procesal, toda persona que acuda a una agencia investigadora a presentar denuncia o querrela y, asimismo, las víctimas o los ofendidos por algún delito, tienen derecho:
X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la Averiguación y en el desarrollo del proceso...”.

--Así, del análisis al contenido de estas diversas disposiciones normativas, se advierte, en primer momento que la figura jurídica de la coadyuvancia en los asuntos del orden penal, consiste en la intervención que la víctima u ofendido de un delito tiene en la tramitación de las diligencias que involucran un procedimiento penal, desde la investigación y persecución hasta la ejecución que se derive mediante la sentencia pronunciada por los Órganos Jurisdiccionales. En este contexto, la intervención de esta parte procesal deviene directamente de la actividad que desarrolla el Ministerio Público, a quien se le auxilia para obtener, de manera conjunta, un determinado resultado. De tal modo, la intervención que tienen los particulares –víctimas u ofendidos-, en la integración de la averiguación previa, es conforme a las actividades propias que realiza el Ministerio Público, quien en esta fase del procedimiento se constituye como autoridad, con las facultades exclusivas de “investigación y persecución de los delitos”, de acuerdo a lo que dispone el artículo 21 Constitucional.-----

--Así pues, debe quedar claro que el objetivo primordial del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa es llegar a la verdad histórica de los hechos, para lo cual lleva a cabo una serie de diligencias dentro de su esfera de competencia, que considera necesarias e indispensables para la obtención del fin propuesto; actividad en la que, como ya se dijo, el coadyuvante tiene la posibilidad de participar. En el caso concreto, esta Fiscalía Especializada desarrolla su actividad con relación a los hechos donde perdiera la vida la licenciada Digna Ochoa y Plácido, propiciando entre otras diligencias, la intervención del peritos, quienes con sus conocimientos especiales sobre materias específicas, ilustran a este Órgano investigador respecto de ciertas circunstancias; asimismo, de acuerdo al estudio de todas las constancias que integran la presente indagatoria, se están trabajando actualmente diversas líneas de investigación, como se puede observar del total de información que existe en el expediente, al cual, la coadyuvancia y su representante legal, han tenido acceso directo y sin restricción alguna.-----

--Así esta Representación Social, considera pertinente dejar perfectamente establecido la autonomía e imperio que legalmente tiene el Ministerio Público en la realización de actividades investigadoras, tales acciones devienen necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos. Bajo esta tesitura, es necesario exponer que de acuerdo con las normas que regulan nuestro sistema de justicia penal, considerado a nivel internacional como un sistema garantista, ya que se encuentra inserto en un Estado Democrático de Derecho, pues nuestra carta fundamental establece toda una serie de garantías y principios que rigen el sistema de justicia penal mexicano, acorde a los ideales que fundamentan tales principios, muchos de ellos originados por diversos instrumentos internacionales a los cuales el gobierno Mexicano ha adaptado las normas adjetivas y sustantivas de carácter penal, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia de manera equitativa-----

--Es evidente que la circunstancia de que el promovente tenga la calidad de representante legal de la coadyuvancia, no le exime de ajustarse y acatar los imperativos legales que fundamentan la actuación del Ministerio Público en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, por lo que no resulta factible que se lleven a cabo las periciales que se proponen por parte de la representación legal de la coadyuvancia, toda vez que en el desarrollo de las actividades que le son inherentes a esta Fiscalía se ordenó la práctica y desahogo de diversos medios de prueba de las que se desprende ampliamente contestados cada uno de los objetos u objetivos propuestos en el escrito de pruebas de la representación legal de la coadyuvancia.-----

--En este sentido, es de apreciarse que el escrito de ofrecimiento de pruebas de la coadyuvancia, establece tres rubros de desahogo, y de cada uno se señalan diversos objetos, mismos que a todas luces resultan AMPLIAMENTE PROBADOS y como consecuencia son INNECESARIAS las pruebas que se proponen a desahogo, de acuerdo con los señalamientos siguientes:-----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

Por lo que respecta al DICTAMEN DE MATERIA DE MEDICINA FORENSE se expusieron los siguientes cuestionamientos:

1. Cuántas lesiones presentó el cadáver de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido:

--Al respecto, pericialmente se ha determinado, irrefutablemente, que fueron tres las lesiones que presentó, dos causadas por proyectil de arma de fuego- una en cráneo en región temporal izquierda únicamente con orificio de entrada y otra en el muslo izquierdo con orificio de entrada y salida -, y la última fue la equimosis que presentó en muslo derecho: lo anterior se constata con el Acta Médica de fecha 19 de octubre de 2001, en la que se determinó lo siguiente: "... Lesiones al exterior. Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego... ubicado en región temporal izquierda... herida por contusión, por disparo de arma de fuego de forma... ubicada en cara antero-interna de músculo izquierdo tercio medio a 5 centímetros a la derecha de la línea media del muslo... herida por contusión por disparo por proyectil de arma de fuego... ubicada en cara posterior del muslo izquierdo a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media posterior de muslo... dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio del muslo derecho... ", Necropsia de 20 veinte de octubre de 2001 dos mil uno, en la que se establece: "... exteriormente presenta: dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera... situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida, la segunda... situado en la cara antero-interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior, eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros, situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación... equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho...", seguimiento de necropsia de fecha 20 veinte de octubre de 2001 dos mil uno, donde se indicó: "... Lesiones al exterior: equimosis violácea en cara anterior tercio medio muslo derecho, exteriormente presenta dos heridas por proyectil de arma de fuego, la primera: con orificio... situado... en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 150 centímetros del plano de sustentación penetrante sin orificio de salida, la segunda: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada,... situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 centímetros del plano de sustentación...", y Dictamen de Criminalística de fecha 20 de octubre de 2001 dos mil uno, se asentó. "... LESIONES. Herida por contusión... localizada en región temporal izquierda... herida por contusión... localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior... herida por contusión... equimosis de color violácea localizada en su tercio medio del muslo derecho en su cara anterior..."-----

2. Cuáles son las características de estas lesiones y la trascendencia de las mismas desde el punto de vista médico forense.

1) Por lo que hace a la del cráneo, se trata de una lesión por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego, ubicada en región temporal izquierdo a 10 cm a la izquierda de la línea media anterior, a 155 cm, por arriba del plano de sustentación, de forma estelar, de 5 por 4 cm, con escara periférica de predominio inferior de 3 mm, de bordes irregulares. En el hueso se dio orificio de forma oval de ocho por seis milímetros 0.9 y 0.6 cm. con zona de ahumamiento de cuatro milímetros "signo de Benassi", penetrante y sin orificio de salida. Con una trascendencia grave y mortal de necesidad. 2) Por lo que respecta a la del muslo izquierdo, se tiene que el orificio de entrada presentó una lesión por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego, ubicada en cara anterior interna del muslo, tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea media anterior eje del miembro a 65 cm, por arriba del plano de sustentación de forma oval, de 3 x 1 cm., escara periférica de predominio supero-externo de tres milímetros, la zona de contusión es de 13 x 7 cm, con bordes invertidos; en tanto el orificio de salida presentó una lesión por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego, ubicada en cara posterior, tercio de muslo a 1 cm a la derecha de la línea media, eje del miembro a 57 cm, del plano de sustentación de bordes evertidos de 6 x 4 milímetros. Con trascendencia de que produce disminución parcial, únicamente de la función de deambulación en posición erguida, ya que la presencia de dolor limita esta posición, pero lo cual no le impide deslizarse o trasladarse de un lugar a otro, o realizar otro tipo de movimiento, además no pone en peligro la vida, y 3) Por último el muslo derecho presentó una equimosis en cara anterior-interna, tercio medio de muslo, de 2 x 3 cm y de 3 x 15 cm de forma irregular de color violáceo. No tiene trascendencia para todas sus funciones habituales de la persona. Esto tiene sustento con el Acta Médica de fecha 19 diecinueve de octubre de 2001 dos mil uno, en que se indicó: "... LESIONES AL EXTERIOR. Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares de forma estrellada de un área de 4x5 centímetros, ubicado en región temporal izquierda, en hueso orificio de 0.9x 0.6 centímetros, con anillo de humo en epicráneo (signo de benassi), a 10 centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 155 centímetros por arriba del plano de sustentación,... herida por contusión, por disparo de arma de fuego de forma irregular con bordes invertidos, con escara supero-externa, de 2x2.5 centímetros, ubicada en cara antero-interna de músculo izquierdo tercio medio a 5 centímetros a la derecha de la línea media del muslo, y a 65 centímetros, por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10x8 centímetros en su periferia; herida por contusión por disparo por proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes vertidos de 0.6x0.4 centímetros, ubicada en cara posterior del muslo izquierdo a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media posterior de muslo, dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio del muslo derecho de 2x3 centímetros y de 3x1.5 centímetros respectivamente...", Necropsia de fecha 20 de octubre del 2001 dos mil uno: "... exteriormente presenta dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea

media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida, la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros, y rodeado de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara antero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros, situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación, equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho... “Seguimiento de Necropsia de 20 veinte de octubre de 2001 dos mil uno: “... LESIONES AL EXTERIOR: equimosis violácea en cara anterior tercio medio muslo derecho, exteriormente presenta dos heridas por proyectil de arma de fuego, la primera: con orificio de forma estelar de 5x4 centímetros con escara periférica de predominio inferior de 3 milímetros, situado dicho orificio en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 150 centímetros del plano de sustentación penetrante con orificio de salida, la segunda producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 3x1 centímetro (sic) con escara periférica de predominio supero externo de 3 milímetros y rodeada de una zona de contusión de 13x7 centímetros, situado en la cara latero interna de muslo izquierdo a 6 centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 centímetros del plano de sustentación lesionante y con otro orificio de salida de forma oval de 6.x4 milímetros, situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 centímetros del plano de sustentación, hecha la disección de la región se ve el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección de izquierda a derecha de arriba hacia abajo (sic) de adelante hacia atrás lesionando en su trayecto planos blandos musculares únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida...”, Dictamen de Criminalística de 20 de octubre de 2001 dos mil uno, se asentó: “LESIONES. 1) herida por contusión de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en región temporal izquierda a 10 cms. A la izquierda de la línea media anterior y a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido ósea, (sic) observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférico de 4 milímetros (signo de Benassi) 2) Herida por contusión de forma irregular con sus bordes invertidos con una dimensión de 3 por 1.6 cms. Con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior, a 2.5 cms., a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms., por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13 por 7 cms. 3.- Herida por contusión de forma oval, con bordes evertidos que mide 6 por 4 milímetros, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara posterior a 2.5 cms. A la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. Por arriba del plano de sustentación. 4 equimosis de color violácea localizada en su tercio medio, del muslo derecho en su cara anterior...”, y Dictamen de Medicina de fecha 22 veintidós de febrero de 2002 dos mil dos, concluyó: “... PRIMERA.- La herida sufrida en el muslo izquierdo de la occisa Digna Ochoa y Plácido y el sangrado que presentó a consecuencia de la misma no limitó de manera total ni parcial que pudiera manipular el arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos. SEGUNDA.- el tiempo que pudo haber permanecido sentada la hoy occisa en el sillón norte del lugar de los hechos, después de haber sido lesionada en el muslo izquierdo fue aproximadamente de cinco a diez minutos, suficiente para que por acción de la gravedad, se macularan primero el pantalón en la zona perilesional, secundariamente el asiento del sillón en cuestión, posteriormente el pantalón hacia la región de los glúteos, maculándose la pantaleta y la toalla sanitaria (esto último por el peso del cuerpo, que al encontrarse sentado los glúteos se encuentran por debajo de los muslos)...” -

3. Cuál es el agente vulnerante que produjo cada una de las lesiones.

-- Por lo que hace a las lesiones del cráneo y muslo izquierdo el agente vulnerante lo fue un proyectil por disparo de arma de fuego, en cuanto a la equimosis del muslo derecho lo fue un objeto contundente. Es importante aclarar que la coloración de las equimosis del muslo derecho, nos indica que no fueron contemporáneas a los hechos que se investigan. Esto se sostiene con el Acta Médica de fecha 19 de octubre de 2001: “... herida por contusión por disparo de proyectil de arma... ubicado en región temporal izquierda... herida por contusión, por disparo de arma... ubicada en cara antero interna de músculo izquierdo tercio medio... herida por contusión por disparo por proyectil de arma... ubicada en cara posterior de muslo izquierdo... dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio del muslo derecho...”, Necropsia de fecha 20 de octubre de 2001 dos mil uno: “... dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera... situado dicho orificio en la región temporal... penetrante y sin orificio de salida, la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada... situado en la cara antero-interna del muslo izquierdo... con orificio de salida... situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo... equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho...”, Seguimiento de Necropsia de fecha 20 de octubre de 2002 dos mil dos (sic). “... equimosis violácea en cara anterior tercio medio muslo derecho... dos heridas por proyectil de arma de fuego, la primera: con orificio... en región temporal izquierda... la segunda: con orificio de entrada... situado en la cara latero interna de muslo izquierdo... orificio de salida... situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo...”, Dictamen de Criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, se llegaron a las siguientes conclusiones: “... 10.- Por las características observadas en la lesión marcada como 1 en el capítulo correspondiente, esta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego, en su modalidad de entrada. 11. Por las características observadas en la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente, ésta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego en su modalidad de entrada. 12. Por las características observadas en la lesión marcada como 3 en el capítulo correspondiente, ésta fue producida por el proyectil

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

de efecto único, disparado por un arma de fuego en su modalidad de salida...”, Dictamen de Medicina de 09 de enero de 2002 dos mil dos: “... muslo derecho presenta una equimosis de color azul verdoso, y que dado el estudio y la colaboración (sic) que presenta dicha lesión, es de evolución de más de 8 días a la fecha en que fueron tomadas dichas fotografías, por lo tanto no es contemporánea a la fecha y al momento del deceso de la hoy occisa... las lesiones en el cráneo y en el muslo izquierdo, fueron producidas por proyectil de arma de fuego, siendo la del cráneo penetrante con orificio de entrada a nivel del temporal izquierdo con el trayecto ya descrito y sin orificio de salida, por lo que hace a la lesión del muslo izquierdo, también es una lesión producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada y de salida...”, y Dictamen de Criminalística de 28 de junio de 2002 dos mil dos, se establece: “... EQUIMOSIS EN EL MUSLO DERECHO: LOCALIZADA EN LA CARA ANTERO INTERNA TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO LA CUAL PRESENTA UNA COLORACIÓN AZUL VERDOSO, CORRESPONDIENDO A UNA EVOLUCION NO CONTEMPORÁNEA A LAS DEMAS LESIONES... CONCLUSIONES: “...4. EN EL INTERIOR DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE REALIZARON TRES DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: (A).- EL PRIMERO CON APOYO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLON SUR, CON LA FINALIDAD DE PROBAR Y CONOCER SU FUNCIONAMIENTO Y, VERIFICAR QUE SI A LA DETONACIÓN ACUDIAN AL LUGAR LOS OCUPANTES DEL EDIFICIO. (B).- EL SEGUNDO DISPARO, POR APOYO SOBRE EL MUSLO IZQUIERDO, SE REALIZA ESTANDO SENTADA LA HOY OCCISA SOBRE EL SILLON NORTE, CAUSANDO LA LESION DE ENTRADA Y SALIDA Y CON LA ALTA PROBABILIDAD DE OCACIONARSE UNA HERIDA MORTAL AL LESIONAR LA FEMORAL. (C) EL TERCER DISPARO POR APOYO SE PRODUCE SOBRE LA REGION TEMPORAL IZQUIERDA-----”

4. Cuántas lesiones producidas por disparo de arma de fuego presentó el cadáver de la occisa.

-- Fueron dos, una en el cráneo y la otra en el tercio medio del muslo izquierdo- entrada y salida-. Esto se sostiene con el Acta Médica de fecha 19 de octubre de 2001, “... herida por contusión por disparo de proyectil de arma... ubicado en región temporal izquierda... herida por contusión, por disparo de arma... ubicada en cara antero-interna de músculo izquierdo tercio medio... herida por contusión por disparo pro proyectil de arma... ubicada en cara posterior del muslo izquierdo...”, Necropsia de fecha 20 de octubre de 2001 dos mil uno: “... dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera... situado dicho orificio en la región temporal... penetrante... penetrante y sin orificio de salida, la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada... situado en la cara antero-interna del muslo izquierdo... con orificio de salida... situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo...”, Seguimiento de Necropsia de fecha 20 de octubre de 2001 dos mil uno: “... dos heridas por proyectil de arma de fuego: la primera con orificio... en región temporal izquierda... la segunda: con orificio de entrada... situado en la cara latero interna de muslo izquierdo... orificio de salida... situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo...”, Dictamen de criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, se llegaron a las siguientes conclusiones: “... 10. Por las características observadas en la lesión marcada como 1 en el capítulo correspondiente, ésta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego , en su modalidad de entrada. 11. Por las características observadas en la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente ésta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego en su modalidad de entrada, 12. Por las características observadas en la lesión marcada como 3 en el capítulo correspondiente, esta fue producida por el proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego en su modalidad de salida...”, Dictamen de Medicina de 09 de enero de 2002: “... las lesiones en el cráneo y en el muslo izquierdo, fueron producidas por proyectil de arma de fuego, siendo la del cráneo penetrante con orificio de entrada a nivel del temporal izquierdo, con el trayecto ya descrito y sin orificio de salida, por lo que hace a la lesión del muslo izquierdo, también es una lesión producida por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada y de salida...”, y Dictamen de Criminalística de 28 de junio de 2002: “... 4 EN EL INTERIOR DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE REALIZARON TRES DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: (A).- EL PRIMERO CON APOYO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLON SUR, CON LA FINALIDAD DE PROBAR Y CONOCER SU FUNCIONAMIENTO Y, VERIFICAR QUE SI A LA DETONACIÓN ACUDIAN AL LUGAR LOS OCUPANTES DEL EDIFICIO. (B).- EL SEGUNDO DISPARO, POR APOYO SOBRE EL MUSLO IZQUIERDO, SE REALIZA ESTANDO SENTADA LA HOY OCCISA SOBRE EL SILLON NORTE, CAUSANDO LA LESION DE ENTRADA Y SALIDA Y CON LA ALTA PROBABILIDAD DE OCACIONARSE UNA HERIDA MORTAL AL LESIONAR LA FEMORAL. (C) EL TERCER DISPARO POR APOYO SE PRODUCE SOBRE LA REGION TEMPORAL IZQUIERDA...”. -----

5. A qué distancia se produjeron los disparos de arma de fuego que le causaron las lesiones que se observaron en el cadáver de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido.

-- Fueron de contacto, lo anterior se soporta con la necropsia de 20 de octubre de 2001: “... herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares de forma estrellada de un área de 4x5 centímetros, ubicado en región temporal izquierda, en hueso orificio de 0.9x0.6 centímetros, con anillo de humo en epicráneo (signo de benassi), a 10 centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 155 centímetros por arriba del plano de sustentación... herida por contusión, por disparo de arma de fuego de forma irregular con bordes invertidos, con escara supero externa, de 2x2.5 centímetros, ubicada en cara antero-interna de músculo izquierdo tercio medio a 5 centímetros a la derecha de la línea media del muslo, y a 65 centímetros, por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10x8 centímetros en su periferia; herida por contusión por disparo por proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes vertidos de 0.6x0.4 centímetros, ubicada en cara posterior del muslo izquierdo a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media posterior del muslo... “, seguimiento de Necropsia de 20 de octubre de 2001 dos mil uno: “... dos heridas por proyectil de arma de fuego, la primera: con orificio de forma estelar de 5x4 centímetros con escara periférica de predominio inferior de 3 milímetros,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

situado dicho orificio en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior y a 150 centímetros del plano de sustentación penetrante sin orificio de salida, la segunda: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de 3x1 centímetros con escara periférica de predominio supero externo de 3 milímetros y rodeada de una zona de contusión de 13x7 centímetros, situado en la cara latero interna de muslo izquierdo a 6 centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 centímetros del plano de sustentación lesionante y con otro orificio de salida de forma oval de 6x4 milímetros, situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 centímetros del plano de sustentación...”, Dictamen de Criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, entre otras conclusiones, se expuso: “...14.- Por las características observadas en la lesión marcada como 1 del capítulo correspondiente la boca del cañón del arma se encontraba en apoyo con la zona lesionada, (prueba de derivados nitrados en zona con resultados positivo), provocando la forma estelar y el ahumamiento en el tejido óseo (signo de benassi)... 16. Por las características en el pantalón y la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente, la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1 cm...”, y Dictamen de Criminalística de 28 de junio de 2002 dos mil dos: “... 4. EN EL INTERIOR DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE REALIZARON TRES DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, EN EL SIGUIENTE ORDEN: (A).- EL PRIMERO CON APOYO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR, CON LA FINALIDAD DE PROBAR Y CONOCER SU FUNCIONAMIENTO Y, VERIFICAR QUE SI A LA DETONACIÓN ACUDIAN AL LUGAR LOS OCUPANTES DEL EDIFICIO. (B).- EL SEGUNDO DISPARO, POR APOYO SOBRE EL MUSLO IZQUIERDO, SE REALIZA ESTANDO SENTADA LA HOY OCCISA SOBRE EL SILLÓN NORTE, CAUSANDO LA LESIÓN DE ENTRADA Y SALIDA Y CON LA ALTA PROBABILIDAD DE OCACIONARSE UNA HERIDA MORTAL AL LESIONAR LA FEMORAL. (C) EL TERCER DISPARO POR APOYO SE PRODUCE SOBRE LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA...”-----

6. Cuál fue el trayecto y la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego que causaron las lesiones referidas en la pregunta anterior y qué tejidos u órganos interesaron.

- - -Cabe precisar que las lesiones del cuerpo de la occisa, por haberse demostrado que fueron de contacto, no tienen trayectoria, sino trayecto, entendiéndose la primera como el recorrido que hace el proyectil por arma de fuego desde que abandona la boca del cañón, hasta que se impacta con un objeto o cuerpo y el segundo es el recorrido que hace el proyectil al penetrar el cuerpo. Por cuanto hace a la lesión del cráneo se tiene que el trayecto fue ligeramente de atrás hacia delante, ligeramente de abajo arriba y de izquierda a derecha, el órgano lesionado fue el encéfalo y los tejidos interesados fueron los tejidos epitelial de recubrimiento, celular subcutáneo, muscular, óseo, nervioso cerebral y vascular: en tanto la lesión del muslo izquierdo el trayecto fue de derecha a izquierda, de arriba abajo y de adelante atrás, los tejidos interesados fueron los tejidos epitelial de recubrimiento, celular subcutáneo, muscular, nervioso y vascular de pequeño calibre. Esto se corrobora con la Necropsia de 20 de octubre de 2001: “... dos heridas... la primera... situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida, la segunda... situado en la cara anterointerna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante con orificio de salida... situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetros por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación, hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección general de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida, equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho... hecha la disección de la región se aprecia infiltración hemática difusa y se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida descrita en primer lugar siguió una dirección general de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, produce un orificio de forma oval de ocho por seis milímetros, en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, asimismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros, circundante al orificio descrito (signo de benassi) una vez que el proyectil penetra la cavidad craneana continúa su trayecto para lesionar meninges, lóbulo temporal izquierdo en todo su espesor, meninges nuevamente, cuerpo calloso, el lóbulo temporal derecho en todo su espesor, meninges nuevamente y quedar el proyectil incrustado en la tabla interna del hueso temporal derecho... además de lo anotado el encéfalo se encuentra adematoso con borramiento de sus surcos y aplanamiento de sus circunvoluciones, difusamente contundido y lacerado en el trayecto del proyectil y a los cortes con presencia de hemorragia subaracnoidea, subdural y ventricular bilateral, además de lo anotado se aprecia fractura del piso anterior y medio de la base del cráneo...”, seguimiento de Necropsia de 20 de octubre de 2001: “...la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida, la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada de forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros, y rodeada de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara antero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros, situado en la cara posterior tercio medio del muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación, hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección general de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida... abiertas las grandes cavidades encontramos en la cráneana hecha la disección de la región se aprecia infiltración

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

hemática difusa y se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida descrita en primer lugar siguió una dirección general de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, músculos de la región, produce un orificio de forma oval de ocho por seis milímetros, en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, asimismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros, circundante al orificio descrito (signo de benassi) una vez que el proyectil penetra la cavidad craneana continúa su trayecto para lesionar meninges, lóbulo temporal derecho en todo su espesor, meninges nuevamente y quedar el proyectil incrustado en la tabla interna del hueso temporal derecho... además de lo anotado el encéfalo se encuentra adematoso con borramiento de sus surcos y aplanamiento de sus circunvoluciones, difusamente contundido y lacerado en el trayecto del proyectil y a los cortes con presencia de hemorragia subaracnoidea, subdural y ventricular bilateral, además de lo anotado se aprecia fractura del piso anterior y medio de la base del cráneo...”, Dictamen de Criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, se concluyó: “... Por las características observadas en la lesión marcada como 1 del capítulo correspondiente la boca del cañón del arma se encontraba en apoyo con la zona lesionada, (prueba de derivados nitrados en zona con resultado positivo), provocando la forma estelar y el ahumamiento en el tejido óseo (signo de benassi) 15.- consecuente con la anterior conclusión el trayecto de la bala sigue una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás. 16. Por las características en el pantalón y la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente, la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1 cm, siguiendo la bala una dirección de arriba hacia abajo adelante atrás, y ligeramente de izquierda a derecha...” Dictamen de Medicina de fecha 09 de enero de 2002 “... el agente vulnerante proyectil de arma de fuego, que causa la lesión penetrante de cráneo con el trayecto ya mencionado produce lesiones de tejidos blandos, hueso, meninges, parénquima encefálico con edema, contusión y laceración del mismo... específicamente al abrir la CAVIDAD CRANEANA, describen fractura del hueso temporal izquierdo, y fractura del piso anterior y medio de la base del cráneo...”, Dictamen de Criminalística de 28 de junio de 2002 dos mil dos: “...9. CON FUNDAMENTO EN EL TRAYECTO DE LA LESION EN MUSLO IZQUIERDO SEÑALADO EN EL DICTAMEN DE NECROPSIA, LA TRAYECTORIA DEL DISPARO TRAZA UNA DIRECCIÓN DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ARRIBA A HACIA ABAJO Y LIGERAMENTE DE ATRÁS HACIA ADELANTE, DETERMINA QUE LA HOY OCCISA, EN ESA POSICIÓN SENTADA, REALIZÓ EL DISPARO POR APOYO EMPUÑANDO EL ARMA CON LA MANO DERECHA...” y la comparecencia de los peritos Doctores Mirna Martínez García y Sergio Ubando López de fecha 10 de noviembre de 2002, quienes manifestaron lo siguiente: “... dada la corrección de la ubicación, es mi deseo también corregir la dirección del proyectil, en cuanto que ésta sería entonces ligeramente de atrás hacia adelante y no de adelante hacia atrás como se describió en el protocolo de necropsia...” y “... rectifico en el sentido de que la dirección general del proyectil es de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba y ligeramente de atrás hacia adelante, para quedar alojado el proyectil a un centímetro por arriba de la arteria meníngea media anterior...”. Dictamen de lesiones de 05 de noviembre de 2002, practicado por profesores de anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México. En el que se obtuvieron los siguientes resultados: “... El proyectil de arma de fuego impacta en la región temporal izquierda como se constata en la fotografía 1; (se ubica la lesión en la región temporal izquierda), se considera a 4.5 centímetros de altura de la línea horizontal de acuerdo a la escala señalada en la misma fotografía; a partir del conducto auditivo externo; se ubicó (el orificio de 4 entrada) a 1.5 cm. Anterior a la referencia descrita (de 4.5 cm. De altura tomados de la figura 1).- en un cráneo se ubicó punto de entrada en la región temporal izquierda, se realizó un pequeño trepano por el que se pasó una aguja biselada de 20 cms. De largo con cánula calibre 18, se proyectó al lado contralateral derecho como se muestra en las fotografías 2 y 3, en el proyectil incrustado en el hueso parietal, en el que se tiene como referencia el zurco de la arteria (sic) meníngea media (rama anterior) (figura 2); en cráneo (modelo utilizado) realizando un corte circular que permite realizando un corte circular (sic) que permite levantar la bóveda craneana y observar el piso anterior, medio y posterior de la base del cráneo, se colocó un encéfalo previamente fijado que se adecuaba en la medida de lo posible la cráneo (sic) modelo, se introdujo la aguja a través del trepano y se proyectó de manera perpendicular al lado contralateral siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha (prácticamente horizontal), hacia el sitio de alojamiento, coincidiendo con los puntos de entrada y de alojamiento. Conforme se retiró la aguja se fue inyectando azul de pontamina (colorante) se retiró en encéfalo (sic), del cráneo y se realizó un corte axial a nivel del sitio de proyección de la aguja. (en el video se observa la introducción y la salida de la punta de la aguja en el lado contralateral), la trayectoria dejada por la aguja señala que las estructuras localizadas a este nivel son: la circunvolución temporal superior lóbulo de la insula, cabeza del núcleo caudada, putamen, globo pálido, cápsula interna (brazo posterior) y tálamo del hemisferio cerebral izquierdo el ventrículo medio (III ventrículo y las semejantes estructuras del organismo lateral. Nota (en el video y en las figuras 3, 4 se observa la trayectoria y se visualiza parte del colorante mancha de (azul de pontamina) en el globo pálido izquierdo...” y Dictamen en materia de criminalística de 30 de mayo del 2003. “... se realizaron pruebas consistentes en practicar la posición y trayectoria de disparo de arma de fuego de acuerdo a la lesión que presentó en la cabeza la hoy occisa, de acuerdo a las siguientes hipótesis: 1.- El victimario inmediatamente al frente y a la izquierda de la víctima. 2.- El victimario inmediatamente atrás y a la izquierda de la víctima. 3. Disparándose la propia víctima con la mano izquierda en el temporal, se concluye: “la hipótesis que se ajusta y es coincidente con los elementos de estudio es la señalada en el número 3, es decir que la propia persona con su mano izquierda empuñando el arma en forma atípica, a saber: con el receptor dirigido hacia arriba, quedando la ventana de eyección hacia el sur oriente, se dispara el arma de fuego en el temporal izquierdo”.- - - - -

7. Cómo fue en cantidad el sangrado producido por las heridas causadas por disparo de arma de fuego en el cuerpo de la hoy occisa.

- - -No es posible cuantificar la pérdida de sangre de cada herida. Pero en el dictamen en materia de medicina de 6 de marzo del 2002: se llegó a las siguientes conclusiones: “... PRIMERA... La pérdida hemática posterior a la lesión en cráneo fue

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

intensa pensando que el cerebro recibe aproximadamente del 20% del volumen total de la circulación y que aproximadamente una persona como la sujeto en estudio maneja aproximadamente 5 litros de sangre, esto nos daría que en el interior del cráneo al momento del impacto se encontraban cerca de 1000 cc de sangre, al morir y por fenómeno de gravedad “ESCURRE” gran parte de esta sangre por la herida, por la nariz y el oído...”-----

8. En cuanto a su gravedad, cuál es la clasificación médico legal de todas y cada una de las lesiones observadas en el cadáver de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido.

---Por lo que hace al cráneo es una lesión que por su gravedad es mortal de necesidad, la del muslo izquierdo es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días, y por último la del muslo derecho, son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días. Se constata con la necropsia de 20 de octubre de 2001: “... CONCLUSIÓN: ... las alteraciones viscerales y tisulares mencionadas producidas por el proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo la descrita en primer lugar; las descritas en segundo lugar es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días...”, y Seguimiento de Necropsia de 20 de octubre de 2001: “... las heridas por proyectil de arma de fuego penetrante de cráneo la descrita en primer lugar que se clasifica de mortal y la segunda es la de que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días...”-----

9. Si debido a la gravedad de las lesiones referidas fue factible, desde el punto de vista médico forense, que la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, después de que fue lesionada, estuviera en condiciones de realizar movimientos de desplazamientos por sí misma y, en su caso, qué tipo de movimientos:

---Al respecto, como se ha señalado en apartados atrás, la lesión que presentó en el muslo izquierdo, por el disparo de arma de fuego, únicamente le impide parcialmente el caminar en posición erguida, a excepción de esto, pudo hacer todo tipo de movimientos. En cuanto a la lesión del cráneo de ninguna forma le permitiría realizar algún tipo de movimiento, toda vez que es mortal de necesidad e inmediata (sic). Y Por lo que hace a la del muslo derecho evidentemente no le impide realizar cualquier movimiento, siendo importante aclarar que la coloración que presenta la equimosis indica que no fue contemporánea a los hechos que se investigan. Lo anterior se sustenta con dictamen de Medicina de fecha 09 de enero de 2002, concluyó: de la herida producida por el agente vulnerable, proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, la sobrevivencia de la hoy occisa fue mínima, ya que dicha lesión es mortal de necesidad y en forma instantánea...”, Dictamen en Medicina de 22 de febrero de 2002, se concluyó: “... PRIMERA. La herida sufrida en el muslo izquierdo de la occisa Digna Ochoa y Plácido y el sangrado que presentó a consecuencia de la misma no limitó de manera total ni parcial que pudiera manipular el arma de fuego encontrada en el lugar de los hechos...”, y Dictamen de criminalística de 28 de junio de 2002, se concluyó: “...10. CON BASE EN EL DICTAMEN MÉDICO FORENSE LA LESION EN EL MUSLO IZQUIERDO NO FUE GRAVE, LESIONÓ ÚNICAMENTE TEJIDO MUSCULAR CON ESCASA HEMORRAGIA, Y, POR OTRA PARTE, NO ALTERABA LA FUNCIÓN DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE MANERA QUE LE IMPIDIERA LEVANTARSE O MOVERSE PARA REALIZAR OTRA ACCIÓN...”-----

10. Si con base al número de lesiones observadas en el cadáver, a las características y gravedad de éstas, se puede determinar desde el punto de vista médico forense la presencia de uno o varios victimarios:

---La medicina forense no tiene, dentro de sus diversos objetivos, dar contestación a dicho planteamiento, ya que ello compete a la criminalística, sin embargo, no existen elementos que permitan demostrar que otra persona produjo las lesiones por disparo de arma de fuego que presenta el cuerpo de Digna Ochoa y Plácido. Esto se demuestra con lo expuesto en el dictamen de criminalística de fecha 2 dos de julio de 2003 dos mil tres, en que se establece: “...28. LA UBICACIÓN DE LAS LESIONES SE ENCUENTRAN AL ALCANCE DE LOS BRAZOS DE LA OCCISA (REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA Y CARA ANTERO INTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO). 29. NO CABE UNA PERSONA ENTRE EL COSTADO IZQUIERDO DEL CUERPO DE DIGNA OCHA Y PLACIDO Y EL MUEBLE (BUROE), ADOSADO AL LIBRERO DEL MURO ORIENTE, ÚNICO ESPACIO QUE PERMITIRÍA A UNA PERSONA DISPARAR SU ARMA DE FUEGO EN LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA DE DIGNA CON EL MISMO TRAYECTO DEL PROYECTIL AL DESCRITO EN EL INFORME DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y EN EL DICTAMEN DE LOS MÉDICOS FORENSES QUE PRACTICARON LA AUTOPSIA. Nota.- Si se hubiera colocado el victimario inmediatamente atrás y a la izquierda de Digna Ochoa y Plácido, al disparar su arma sobre el temporal izquierdo el trayecto del proyectil sería de atrás-delante y de izquierda a derecha, quedando finalmente ubicado el proyectil en el hueso frontal, además el casquillo sería expulsado hacia el poniente; caso contrario, si el victimario se hubiera colocado inmediatamente al frente y a la izquierda de la víctima, al disparar su arma sobre el temporal izquierdo, el trayecto del proyectil sería de adelante-atrás, de izquierda a derecha, quedando finalmente ubicado, en el proyectil en el hueso occipital, asimismo, el casquillo sería expulsado hacia el oriente...”-----

11. En caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuera positiva, si desde el punto de vista médico forense se puede establecer una posición víctima-victimario (s) y cuál sería esta.

---Se contesta de conformidad a la anterior respuesta.-----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

12. Si de acuerdo al número de lesiones observadas en el cadáver de la hoy occisa, a sus características, agente vulnerante, gravedad, trayectorias de las heridas por disparo de arma de fuego, y la distancia que las produjeron médicamente se puede determinar si la propia occisa se privó de la vida.-----

---Queda contestada en términos de la respuesta a la pregunta 10. Además, cabe reiterar que no es la medicina forense la que habrá de dar respuesta a tal interrogante, sino que es propia de la Criminalística, la ciencia encargada de explicar como sucedió el evento.-----

13. El cronotanodiagnóstico.

---Se puede establecer que la licenciada Digna Ochoa y Plácido perdió la vida entre las 10.30 y 11:30 hrs. de la mañana. Tomando lo establecido en la (sic) informe procedente del servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de 21 de agosto de 2002, se concluyó: "... Con relación al cronotanodiagnóstico le informamos que basados en los signos cadavéricos que presentaba al momento de la necropsia el cadáver de la hoy occisa, como son la flácidez muscular generalizada, las livideces cadavéricas que no desaparecen a la digitopresión y el cambio de posición consideramos que la muerte de la hoy occisa DIGNA OCHOA Y PLACIDO tenía entre quince y dieciséis horas de muerte al momento de nuestra intervención...", dictamen de Criminalística de fecha 2 dos de julio de 2003 dos mil tres, en que se establece: "... LA HOY OCCISA TENÍA APROXIMADAMENTE ENTRE QUINCE Y DIECISÉIS HORAS DE HABER FALLECIDO AL MOMENTO DE PRACTICARSE LA AUTOPSIA, ESTO QUIERE DECIR QUE LA MUERTE SE PRODUJO ENTRE LAS DIEZ Y LAS ONCE HORAS DEL DIA DE LOS HECHOS.-----

14. Cuánto tiempo transcurrió entre el instante en que se le causó a la Licenciada Digna Ochoa y Plácido la herida por proyectil de arma de fuego que presentó en su cabeza y el momento de su fallecimiento.

---La sobrevivencia de la hoy occisa fue mínima, ya que dicha lesión es mortal de necesidad y de forma instantánea. Así se refiere en el Dictamen de Medicina de 09 de enero de 2002 dos mil dos: "... por las características anatomopatológicas, de su topografía y las estructuras lesionadas, de la herida producida por el agente vulnerante, proyectil de arma de fuego, penetrante de cráneo, la sobrevivencia de la hoy occisa fue mínima, ya que dicha lesión es mortal de necesidad y en forma instantánea...".-----

Por lo que respecta al DICTAMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA, refiere la siguiente interrogante.

Cuál fue la mecánica de los hechos en los que perdió la vida la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, desde el punto de vista de la técnica criminalística.

---Al respecto cabe señalar que se cuenta con un primer dictamen de fecha 20 de octubre de 2001, suscrito por el especialista criminalista Martín Valderrama Almeida y los peritos fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín, en que se hace referencia a la mecánica de hechos, al señalar:

"CON BASE A LA INTERPRETACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS E INDICIOS LOCALIZADOS EN EL MISMO SE PUEDE ESTABLECER CON ALTO GRADO DE PROBABILIDAD, QUE LA MECANICA DE LOS HECHOS FUE LA SIGUIENTE: LA OCCISA INGRESA AL INMUEBLE Y SE CONDUCE HACIA LA OFICINA, LLEVANDO CONSIGO EL BOLSO Y EL SACO QUE SE OBSERVÓ EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, INGRESANDO AL DESPACHO, CERRANDO LA PUERTA DE ACCESO AL MISMO DIRIGIÉNDOSE POR EL PASILLO HASTA LAS SILLAS QUE SE LOCALIZARON ADOSADAS AL MURO PONIENTE DE LA RECEPCIÓN DEJANDO EL BOLSO SOBRE EL ASIENTO DE UNA DE ÉSTAS, POSTERIOR A ESTE MOMENTO LLAMAN A LA PUERTA, ELLA ABRE, EN ESE MOMENTO ES SORPRENDIDA POR EL VICTIMARIO QUE LA AMAGA CON EL ARMA DE FUEGO, LLEVÁNDOLA HASTA EL ÁREA DE RECEPCIÓN DONDE EL VICTIMARIO EN UN ACTO INTIMIDATORIO DISPARA HACIA EL ASIENTO DEL SILLÓN QUE SE ENCUENTRA ADOSADO EN EL MURO SUR, APOYANDO LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO EN LA SUPERFICIE DEL ASIENTO PARA APAGAR EL RUIDO QUE LA DETONACIÓN DE ESTA ARMA PROVOCA, POSTERIORMENTE Y TODAVIA AMAGADA LA HOY OCCISA EL VICTIMARIO LA SIENTA EN EL SILLÓN ADOSADO AL MURO NORTE EN EL EXTREMO PONIENTE, COLOCÁNDOSE EL VICTIMARIO A LA IZQUIERDA DE LA VÍCTIMA E IGUALMENTE DIRIGIR LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO HACIA EL MUSLO IZQUIERDO (UNA DISTANCIA NO MAYOR A 1 CM) Y PROVOCAR LA LESION, ESTO FUNDAMENTADO EN LA MANCHA HEMÁTICA Y EL ORIFICIO LOCALIZADO EN ESTE SILLÓN, ASÍ COMO LA BALA RECUPERADA, ACTO SEGUIDO EL VICTIMARIO INCORPORA A LA VÍCTIMA HACIA LA PARTE CENTRAL DE LA SALA DE ESPERA ESTANDO ÉL A SU IZQUIERDA COLOCANDO LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO EN APOYO APLICANDO PRECISIÓN EN LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA DETONANDO EL ARMA E INFERIR LA LESIÓN MANIFESTADA, ACLARANDO QUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA MUY PROBABLEMENTE CON EL TRONCO LIGERAMENTE HACIA DELANTE Y AL SOLTARLA EL VICTIMARIO CAE HACIA ATRÁS AL PISO ALFOMBRADO CON EXTREMIDAD CEFÁLICA ROTADA A LA DERECHA (POR LAS MACULACIONES HEMÁTICAS DE APARCIENCIA SECA), COLOCANDO EL VICTIMARIO EL ARMA EN EL LUGAR DONDE FUE LOCALIZADA E INICIAR EL PROCESO DE LAS MANIOBRAS PARA DESVIRTUAR EL HECHO, COMO LO FUE DISEMINAR EL POLVO BLANCO MISMO QUE POSIBLEMENTE LO LLEVABA CONSIGO, ASI COMO LOS GUANTES DE LATEX, QUE DICHA DISEMINACIÓN LO FUE AL MOMENTO DE COLOCAR ESTE POLVO DENTRO DE LOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

GUANTES Y YA ASÍ SOBREPONERLOS (SIC) EN LAS MANOS DE LA HOY OCCISA Y ACOMODARLAS SOBRE EL ARMA DE FUEGO Y RECARGAR LA EXTREMIDAD CEFÁLICA SOBRE LA ESQUINA DEL SILLÓN DEL LADO SUR. AL TERMINO DE ESTA ÚLTIMA MANIOBRA DIRIGIRSE A LA RECEPCIÓN Y COLOCAR LA HOJA DE PAPEL BLANCO CON EL TEXTO DESCRITO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE Y SALIR POR LOS ACCESO PRINCIPALES DEL DESPACHO E INMUEBLE.”-----

--El segundo de los dictámenes es de fecha 4 cuatro de enero de 2002 dos mil dos, signado por el perito en jefe Manuel Laureles Pichardo, el perito en criminalística Jaime Álvarez Hernández y el perito arquitecto Fidel Colín Beltrán, también se pronuncia respecto a la mecánica de hechos; sin embargo, dicho dictamen fue anteriormente desestimado por el Ministerio Público actuante Licenciado Sebastián Juvenal Cruz, mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del 2002 dos mil dos, por lo que no resulta pertinente aludir al mismo.-----

---Asimismo el tercer Dictamen de criminalística de fecha 28 veintiocho de junio de 2002 dos mil dos, elaborado por los peritos Anselmo Apodaca Sánchez, Alfonso León Romo y Leodegario Dimas Ortega, refiere a la mecánica de hechos, en los términos siguientes:-----

*COMO PLANTEAMIENTO DE SU PETICIÓN SE PROCEDE A DESARROLLAR LA MECÁNICA DE HECHOS:

EL 19 DE OCTUBRE DEL 2001 LA LIC. DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO SE ENCONTRABA SOLA EN EL INTERIOR DEL DESPACHO “A” EN EL MOMENTO DE OCURRIR LOS HECHOS.

- ENCONTRÁNDOSE SOLA, VESTIDA Y CALZADA, SIN PORTAR EL SACO, Y PROXIMA A LA PRIMERA SILLA (DE NORTE A SUR) LOCALIZADA SOBRE EL PASILLO PONIENTE DONDE SE UBICA SU BOLSO DE MANO, DEBIENDO CONTENER: RECADO DE AMENAZAS, GUANTES, POLVO Y ARMA DE FUEGO, ASI COMO OBJETOS PERSONALES.
- PROCEDÍÓ A SACAR EL DOCUMENTO “ANÓNIMO” DE AMENAZAS, ENSEGUIDA SE DIRIGE AL ÁREA DE RECEPCIÓN COLOCANDO SOBRE LA CUBIERTA DEL ESCRITORIO Y A LA VISTA DEL EXTERIOR DE LA PUERTA DE ACCESO.
- REGRESA AL LUGAR DE LAS SILLAS DONDE ESTA SU BOLSO, SACA EL GUANTE DERECHO Y SE LOS COLOCA.
- TOMA EL ARMA, GIRA SU POSICIÓN ERECTA Y SE INCLINA HACIA EL SILLÓN SUR Y APOYA LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SOBRE EL ASIENTO, REALIZANDO EL PRIMER DISPARO.
- DESDE ESE LUGAR DIRIGE SU VISTA HACIA EL EXTERIOR A TRAVÉS DE LA VENTANA Y PUERTA DEL ACCESO, VERIFICANDO QUE LA DETONACIÓN NO LLAMÓ LA ATENCIÓN DE LOS OCUPANTES DEL INMUEBLE EN ESE MOMENTO Y QUE NO SE ACERCÓ NADIE.
- REGRESA AL BOLSO Y SACA DEL MISMO, EL CONTENEDOR DEL POLVO (PROBABLEMENTE EL GUANTE IZQUIERDO) Y SE DIRIGE AL SILLÓN NORTE Y DEJA EL ARMA, POLVO Y GUANTES SOBRE ESTE SILLÓN.
- ESTANDO DEL LADO DERECHO DEL SILLÓN, EN POSICIÓN ERECTA SOBRE EL PASILLO Y CON LA VISTA EN DIRECCIÓN AL ACCESO, TOMA CIERTA CANTIDAD DE POLVO Y TITUBEANDO CON EL POLVO EN LA MANO HACE CIERTOS MOVIMIENTOS DE INCLINACIÓN HACIA EL FRENTE. RETIRANDO DE LA CABEZA LA DIADEMA Y DEPOSITÁNDOLA AL FRENTE Y AL PISO, OCASIONANDO EN ESTOS MOMENTOS CAÍDA DE POLVO QUE MACULA LA PARTE ANTERIOR DEL BOTÍN IZQUIERDO Y TACÓN DEL BOTÍN DERECHO, DEJANDO EN ESE MOMENTO LAS HUELLAS DE SU CALZADO SOBRE EL PISO Y LA ALFOMBRA.
- ENSEGUIDA SE DIRIGE AL SILLÓN Y SE SIENTA EN SU PARTE MEDIA A LA DERECHA, TOMA POLVO DEL CONTENEDOR QUE DEBIÓ ENCONTRARSE A SU DERECHA Y PROBABLEMENTE A NIVEL DE LA CODERA, OCASIONANDO LAS MANCHAS DE POLVO EN ESTA ÁREA DEL SILLÓN Y EN LA PISTOLA QUE DEBIÓ HABER DEJADO MUY PROBABLEMENTE EN ESE LUGAR, CONTINUANDO CON MOVIMIENTOS AL FRENTE COMO DE ESTARSE LAVANDO LAS MANOS.
- CON ESTA ACCIÓN OCASIONA LA CAÍDA DE ESTE POLVO EN LA PARTE ANTERIOR DE SU ROPAS, ESTANDO SENTADA PRINCIPALMENTE SOBRE LA PARTE ANTERIOR DE LOS MUSLOS ASÍ COMO TAMBIÉN AL FRENTE Y AL PISO DONDE SE ENCONTRABA EL SACO COLOR NEGRO TAMBIÉN AL FRENTE Y PARCIALMENTE CUBRIENDO LOS ZAPATOS, SE MACULA POR LA CAÍDA DE POLVO, OCASIONANDO EL CONTORNO DE SILUETA EN EL PISO Y PREVIAMENTE A ESTE ACTO DEBIÓ HABER EXPULSADO DE LA BOCA EL CHICLE QUE MASTICABA QUEDANDO SOBRE EL PISO Y POR ABAJO DEL SACO, EN FORMA TAL QUE HIZO CONTACTO EN LA PARTE POSTERIOR DEL CUELLO.
- ACTO SEGUIDO SE PONE LOS GUANTES, CON LA MANO DERECHA TOMA LA PISTOLA, LA DIRIGE Y LA APOYA SOBRE LA REGIÓN ANTERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO, REALIZANDO EL DISPARO QUE CAUSA DICHA LESIÓN.
- ENSEGUIDA DEJA LA PISTOLA A SU IZQUIERDA SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN Y SE RECORRE HACIA ATRÁS PARA QUEDAR LA ESPALDA APOYADA CONTRA EL RESPALDO DEL SILLÓN, PERMANECIENDO UN ESPACIO DE TIEMPO.
- REALIZA MOVIMIENTO Y SE INCLINA AL FRENTE LEVANTANDO EL SACO CON LA MANO IZQUIERDA DEL ÁREA DE LA MANGA Y EL FALDÓN IZQUIERDO QUE LLEVA A LA BOCA Y QUEDANDO ENTRE EL ANTEBRAZO Y EL TORÁX LO PRESIONA.
- RECOGE CON SU MANO IZQUIERDA LA PISTOLA Y SE LEVANTA, DA UN PASO AL FRENTE CON EL PIE DERECHO, ENSEGUIDA CON EL IZQUIERDO SE HINCA QUEDANDO FRENTE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

AL SILLÓN SUR Y AL LATERAL DEL BURÓ DIRIGE EL ARMA QUE SOSTIENE EN LA MANO IZQUIERDA A LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA, QUEDANDO EN UNA POSICIÓN ATÍPICA, CON EL GUARDAMONTE HACIA ARRIBA Y LA VENTANA DE EYECCIÓN HACIA SU FRENTE.

▪ EMPUÑANDO EL ARMA CON LA MANO IZQUIERDA Y CON EL GUANTE PUESTO APOYA LA BOCA DEL CAÑÓN SOBRE LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA Y REALIZA EL DISPARO Y AL EFECTO DEL DISPARO, PROVOCA LA ADHERENCIA DE UN FRAGMENTO DE TEJIDO ORGÁNICO SOBRE LA CARA ANTEROINTERNA DEL GUANTE IZQUIERDO QUE OFRECE ESA ÁREA Y OCASIONANDO LA MACULACIÓN HEMÁTICA EN FORMA DE GOTA SOBRE EL LATERAL DEL BURÓ, SUFRIENDO EN FORMA SIMULTÁNEA LA CAÍDA DEL BRAZO QUE SOSTIENE EL ARMA DEL LADO IZQUIERDO Y EL CUERPO HACIA EL FRENTE HACIENDO CONTACTO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN QUE POR TRANSFERENCIA DE LA MACULACIÓN DE POLVO QUE PRESENTA EL SACO PRODUCE EN SU CAÍDA LA MANCHA SOBRE EL SILLÓN CON DESPLAZAMIENTO HACIA EL EXTREMO ORIENTE (LIBRERO) Y EN EL MISMO MOMENTO EL ARMA ACOMPAÑADA POR EL BRAZO QUE LA SOSTIENE QUEDA POR DEBAJO DEL CUERPO A NIVEL DE LA REGIÓN PÉLVICA PARA QUEDAR EN LA POSICIÓN ORIGINAL, CON LA REGIÓN FACIAL DE FRENTE Y EN APOYO CONTRA EL SIENTO DEL SILLÓN SUR”.

--- Ahora bien, finalmente se cuenta con el Dictamen en la materia de Criminalística de 02 dos de julio de 2003 dos mil tres, suscrito por los Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, quienes señalan: “... después de haber valorado el método de trabajo, las técnicas aplicadas y experiencias realizadas en la presente investigación del fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido, hemos llegado a la siguiente: CONCLUSIÓN. Única. “... De acuerdo a los resultados obtenidos del estudio de los dictámenes emitidos, así como de las experiencias practicadas, es muy probable que digna Ochoa y Plácido se haya privado de la vida, tratando de dar al propio suicidio la apariencia de un homicidio, o sea, estando muy probablemente ante un suicidio disimulado...” -----

--- Ahora respecto a la PERICIAL EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE, la Representación Legal de la Coadyuvancia expuso las siguientes interrogantes: -----

1.- El sitio o sitios exactos, en el lugar de los hechos, en el que se localizó y localiza sangre de la hoy occisa:

--- Resulta oportuno precisar que la ubicación de los indicios hemáticos en el lugar de los hechos es fundamentalmente labor de los expertos en criminalística de campo, no de los químicos forenses. Pero los sitios en que se encontró sangre en el lugar de los hechos son: sobre el asiento del sillón de color guinda, el cual se encuentra adosado al librero norte de la biblioteca, a 63.0 cm, del respaldo y a 65.0 cm, de su borde oriente. Sobre el primer entrepaño del librero, adosado al muro oriente, a 44.0 cm del piso de la alfombra y a 55.0 cm del muro sur. Sobre el asiento del sillón color beige con guinda, el cual se encuentra adosado al muro sur, a 30.0 cm del respaldo y a 100.0 cm, de su extremo oriente en un área de 12.0 x 3.0 cm, en forma de embarradura. Sobre el piso de la alfombra a 110.0 cm, del muro sur y a 42 cm, de la base del librero adosado al muro oriente. Tres gotas de sangre que aparecen en el libro titulado “los padres y los estudios de sus hijos”, Ley de amparo, muestras encontradas en el buró que se encuentra en el área de la estancia y libros y postes, que estaban por debajo del sillón sur en su lado oriente. Lo anterior se sustenta con Dictamen de Química (rastreo hemático) de 20 de octubre de 2001, se concluyó: “... En el lugar arriba descrito si se determinó la presencia de sangre en: la zona de biblioteca, muestras identificadas con los números 5 sobre el asiento del sillón de color beige con guinda, el cual se encuentra adosado al librero norte de la biblioteca, a 63.0 centímetros de su borde oriente. 12. sobre el asiento y en su borde oriente del sillón, de color beige con guinda, el cual se encuentra adosado al muro sur, en forma de lago hemático con un área de 20.0 cm x 25.0 cm. 13. sobre el primer entrepaño del librero, adosado al muro oriente, a 44.0 cm del piso de alfombra y a 55.0 cm del muro sur. 16. sobre el asiento del sillón de color beige con guinda, el cual se encuentra adosado al muro sur, a 30.0 cm del respaldo y a 100.0 cm de su extremo oriente en un área del 12.0 cm x 3.0 cm en forma de embarradura. 22. sobre el piso de alfombra a 110.0 cm del muro sur y a 42.0 cm de la base del librero adosado al muro oriente...”, Dictamen en materia de química forense de 21 de octubre del 2001, en que resultó: ... tipo sanguíneo perteneciente al grupo “O” Rh positivo. La muestra de sangre humana tomada sobre 1) asiento del sillón de color beige con guinda el cual se encuentra adosado al librero norte de la biblioteca a 63. cm. Del respaldo y a 65 cm. De su borde oriente, 2) el asiento y su borde oriente del sillón de color beige con guinda, el cual se encuentra adosado al muro sur, 3) primer entrepaño del librero, adosado al muro oriente, a 44 cm. Del piso con alfombra y a 55 m, del muro sur, 4) asiento del sillón de color beige con guinda el cual se encuentra adosado al muro sur, a 30 cm, del respaldo y a 100 cm, de su extremo oriente y 5) la alfombra del piso a, 110 cm, del muro sur y a 42 cm, de la base del librero adosado al muro oriente. Corresponde al grupo sanguíneo “O” Rh positivo...”. dictamen de rastreo hemático de 20 de octubre de 2001 “...1. blusa de color blanco de manga larga, con vivos en color negro, sin talla, ni marca visibles. 2. pantalón color negro de dama con cierre en la parte anterior, sin talla, ni marca visibles ... Conclusión: en las prendas arriba descritas si se determinó la presencia de sangre ...”. Dictamen en materia de química forense de 21 de octubre de 2001, resultó: “tipo sanguíneo perteneciente al grupo “O” Rh positivo, la muestra de sangre humana tomada sobre: 1) una blusa color blanco con vivos en color negro en cuello y puños sin marca no talla visible (cuello lado izquierdo) y 2) pantalón de color negro sin marca y sin talla (cara lateral del tubo de la pierna, a 44 centímetros de la pretina), correspondiente al grupo sanguíneo “O Rh positivo...”. Dictamen en materia de química forense, de fecha 9 de enero del 2002, se concluyó: “... En la pantaleta y toalla arriba descritas, SI se determinó la presencia de sangre...”. Dictamen en materia de química forense de fecha 10 de enero del 2002 dos mil dos: “... La muestra de sangre humana de: 1. el puente de la pantaleta y 2. la toalla sanitarias, arriba descritas corresponden al grupo sanguíneo “O” Rh positivo...”. concluyó: “... En el saco de tela (velour) arriba descrito, si se determinó la presencia de sangre...”. Dictamen en materia de química de fecha 30 de enero del 2002, resultó: “... La muestra de sangre humana tomada de: 1. Puño lado izquierdo, 2. Parte anterior izquierda a 11 centímetros del borde inferior y a 7 centímetros de la costura lateral, 3. Parte anterior izquierda

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

a 2 centímetros del borde inferior y a 6 centímetros de la costura izquierda lateral, 4. puño izquierdo a 2 centímetros de la costura inferior y a 1 centímetro del borde del saco arriba descritos corresponde al grupo sanguíneo "O" Rh positivo..." Dictamen en materia de química forense de fecha 14 de octubre del 2002, en el que se concluye: "...EN LAS MUESTRAS TOMADAS DE: 1).- portada del libro (pasta anterior) a 6 cm. Del borde superior y a 2 cm. Del borde del lomo. 2).- contraportada del libro, a 9 cm. Del borde inferior y a 2 cm. Del borde del lomo. 3).- parte central del lomo, a 6 cm. Del borde superior. 4).- esquinas superiores internas de las páginas 24 y 25. 5).- páginas 222 y 223. 6).- parte central interna (línea del lomo), de las páginas 256 Y 257 a 8 cm. Del borde superior del libro antes descrito. Sí se identificó la presencia de sangre humana, correspondiente al grupo sanguíneo "O" Rh positivo..." Dictamen de genética de 19 de marzo de 2002, se concluyó: "... con base en los resultados obtenidos en el sistema genético estudiado se determina que las TRES GOTAS que aparecen en el libro titulado "LOS PADRES Y LOS ESTUDIOS DE SUS HIJOS" DE GERARDO CASTILLO Y LAS MUESTRAS TOMADAS DEL BURÓ QUE SE ENCUENTRAN EL ÁREA DE INSTANCIA DEL DESPACHO "A", DE LA CALLE ZACATECAS NÚMERO 31, EN LA COLONIA ROMA PERTENECEN A LA OCCISA DIHNA OCHOA PLÁCIDO...". Dictamen de genética de 7 de octubre de 2002, se concluyó: "... CON BASE A LOS RESULTADOS OBTENIDOS DEL SISTEMA GENÉTICO ESTUDIADO, SE DETERMINA QUE LAS MANCHAS SECAS QUE SE APRECIAN EN EL LIBRO TITULADO "NUEVA LEGISLACIÓN DE AMPARO REFORMADA" CON PASTA DE COLOR VERDE, EL CUAL SE ENCUENTRA ROTO Y CON LA HOJA NÚMERO 233 DESPRENDIDA, PRESENTA UNA CORRESPONDENCIA BIOLÓGICA FUERTE, SEGÚN LOS PREDICADOS DE EVETT Y COOK (1998) CON LA OCCISA DIGAN OCHOA Y PLÁCIDO..."-----

2.- La distancia a la que se produjeron los disparos de arma de fuego que causaron las lesiones observadas en el cadáver de la Licenciada Digna Ochoa y Plácido, producidas por proyectil de arma de fuego:

-- Las dos lesiones que presenta el cuerpo de Digna Ochoa y Plácido, por disparo de arma de fuego, son de contacto. Lo que se corrobora con la seguimiento de Necropsia de 20 de octubre de 2001 dos mil uno, en el que señala: "...en la craneana: hecha la disección de la región se aprecia infiltración hemática difusa y se ve que el proyectil por arma de fuego descrita la primera: en lesiones al exterior siguió una dirección de izquierda a derecha de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, planos musculares, produce un orificio de forma oval de 8 x6 milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, asimismo se aprecia zona de ahumamiento de 4 milímetros circundante al orificio descrito (signo de benassi)...", Dictamen de Criminalística de 20 de octubre de 2001, "...14. Por las características observadas en la lesión marcada como 1 del capítulo correspondiente - localizada en el cráneo-, la boca del cañón del arma se encontraba en apoyo con la zona lesionada, (prueba de derivados, nitrados en zona con resultado positivo) provocando la forma estelar y el ahumamiento en el tejido óseo (signo de benassi).16. Por las características en el pantalón y la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1cm...", Prueba de Walker de 20 de octubre de 2001, en donde se concluyó: "...POSITIVO: En el orificio número uno del pantalón arriba descrito (localizado en la parte anterior del tubo de la pierna izquierda a 10.0 centímetros de la costura interna y a 43.0 centímetros de la costura inferior de la pretina)...", Dictamen de análisis químico de fecha 20 de octubre de 2001, concluyendo lo siguiente: "...UNO.- En las muestras tomadas del temporal izquierdo de la occisa Digna Ochoa y Plácido sí se identificó la presencia de Derivados Nitrados...". Dictamen en la materia de Criminalística de 02 dos de julio de 2003 dos mil tres, suscrito por lo Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y DR. Oscar Lozano y Andrade , quienes señalan : "...8.- LOS DOS ORIFICIOS DE ENTRADA QUE PRESENTABA LA HOY OCCISA FUERON HECHOS CUANDO AL MOMENTO DEL DISPARO LA BOCA DEL ARMA DE FUEGO SE ENCONTRABA APOYADA EN LA ZONA DE IMPACTO: UNO DE ELLOS EN LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA Y EL OTRO EN LA CARA ANTERO INTERNA DEL MUSLO IZQUIERDO, ESTANDO DE POR MEDIO EL PANTALÓN...Nota: En el caso de los suicidios por arma de fuego, tres son las reglas fundamentales: Primera, los disparos son en regiones vitales ; segunda, son apoyados o a muy corta distancia; tercera, el rango de distancia del disparo debe de estar dentro del rango de la longitud del brazo, dependiendo del tipo de arma y excluyendo algún dispositivo mecánico para disparar. Sin embargo, también existen suicidios con lesiones múltiples, a saber: en una región vital y en alguna otra parte del cuerpo, aunque estos casos no son muy frecuentes. Las características del orificio de entrada en el pantalón, indican disparo apoyado a quemaropa..."-----

3.-La razón por la cual ni en las manos de la occisa ni en los guantes que tenía colocados en ellas se detectaron residuos de disparo de arma de fuego:

-- Ello es así dadas las características del arma de fuego. Porque la ventana de expulsión queda alejada de la mano de quien acciona el arma lo anterior se corrobora en los términos siguientes: Prueba de Absorción atómica de 23 de enero de 2002, en la que se concluyó lo siguiente: "... NO SE identificaron los elementos investigados integrantes de los cartuchos en las zonas más frecuentes de maculación típica en la mano derecha del C. Fernando Muñoz Apresa...", dictamen en materia de absorción atómica de 23 de enero del 2002, en el que se determinó que: "... La prueba de Absorción Atómica solicitada fue practicada al Perito en Balística Fernando Muñoz Apresa, quien efectuó tres disparos de prueba, accionando el arma con la mano derecha, utilizando el arma: tipo Pistola marca DUO, calibre 0.22 LR, con matricula M13711. de país de origen Checoslovaquia. Se utilizaron tres cartuchos útiles encontrados en el cargador del arma, esto de calibre .22 LR marca A, latonados," concluyendo lo siguiente: "NO SE identificaron los elementos investigados integrantes de los cartuchos en las zonas más frecuentes de maculación típica en la mano derecha del C. Fernando Muñoz Apresa...". Prueba de absorción de 26 de enero de 2002, se concluyó que "...NO SE identificaron los elementos investigados integrantes de los cartuchos en los tres guantes arriba descritos...". Prueba de Rodizonato de Sodio de 6 de julio de 2002, en donde se concluyó lo

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

siguiente: "... PRIMERA.- En las manos de la C. DECILIA PÉREZ MORENO, (antes de realizar los disparos), NO SE determinó los elementos PLOMO Y BARIO, elementos integrantes de los cartuchos en las zonas más frecuentes de maculación. SEGUNDA.- En la mano derecha de la C. CECILIA PÉREZ MORENO, (después de realizar los disparos), SÍ SE determinó los elementos PLOMO Y BARIO, elementos integrantes de los cartuchos, en las zonas más frecuentes de maculación, siendo negativo en la mano izquierda...". Opinión técnica de los Q.F.B. Sergio Vera Hernández, Q.F.B. Fernando Delgado Fernández y Q.F.B. Alejandro Romero, de 12 de julio de 2002 dos mil dos: "... en el que se les solicitó se determine técnicamente, el motivo o motivos por el que la prueba de radizonato de sodio, practicada a la C. CECILIA PÉREZ MARTÍNEZA (sic) (Siendo MORENO EL SEGUNDO APELLIDO) resultó positiva en mano derecha, después de haber realizado dos disparos de prueba con el arma de fuego de la marca DUO, calibre 22 L.R. matrícula M13711, de origen Checoslovaca, dentro del tanque de prueba de disparo del Laboratorio de Balística, lo anterior en virtud de que dicho resultado, entra en contradicción con los resultados obtenidos en tres ocasiones anteriores, respecto del propósito de establecer, si el arma citada macula las manos de quien dispara. Concluyendo en que: SE LE SUGIERE SE REALICE UNA PRUEBA EN CONDICIONES SIMILARES A LAS DEL HECHO QUE SE INVESTIGAN...". Prueba de absorción atómica de 17 de julio del 2002, concluyendo lo siguiente: "... PRIMERA.- En la muestra recolectada de la zona derecha de la empuñadura, antes de llevar a cabo las pruebas con el arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 22, marca DUO, modelo no visible, concentración de 3.1 y 2.3 ppm (partes por millón), respectivamente. Estos resultados no son producto de los disparos realizados durante las pruebas del día 16 de julio del año en curso.- SEGUNDA.- En todas y cada una de las muestras recolectadas antes y después de accionar el arma de fuego tipo pistola semiautomática, calibre 22m, marca DUO, modelo no visible, matrícula M13711, país de origen Checoslovaquia, de los CC. LIC. AGUSTÍN OCAMPO SEGURA, T.C. LEODEGARIO DIMAS ORTEGA, DR. ANSELMO APODACA SÁNCHEZ, se obtuvieron resultados NEGATIVOS para la presencia de plomo, bario, antimonio, elementos integrantes de cartuchos empleados en armas de fuego...". Dictamen en materia de balística de 1 de abril del 2002, en donde se concluyo lo siguiente: "...PRIMERA: Que debido a la falta que presenta el cargador, esto propicia que parte de los gases se escapen, propiciando la negatividad de la maculación de la mano que dispara el arma. SEGUNDA: Que la distancia que presenta la ventana de expulsión a la zona de maculación, es causa de que los gases, no se encuentren en cantidad suficiente para poder comprobar la positividad de las pruebas de maculación...". Dictamen en la materia de Criminalística de 02 dos de julio de 2003 dos mil tres, suscrito por los Q.F.B. Vicente Jaime Corona Méndez y Dr. Oscar Lozano y Andrade, quienes señala: "...17.- EL ARMA DE FUEGO NO MACULA LA MANO DE QUIEN LA DISPARA..." 4.- Previo análisis químico, la morfología de las sustancias localizadas en el lugar de los hechos y en los indicios o vestigios materiales que ahí se encontraron, tanto al inicio como durante la investigación ministerial, así y su correspondencia: - - -

- - -No se precisa a que sustancias, indicios o vestigios se hacen referencia, así como la correspondencia con qué elementos, ya que del examen al lugar de los hechos se encontraron diversas sustancias, indicios y vestigios, los cuales fueron ampliamente examinados en el desarrollo de la presente indagatoria.

- - -De acuerdo con lo anteriormente expuesto y analizado, los medios de prueba que se proponen resultan AMPLIAMENTE DEMOSTRADOS y por tanto es INNECESARIA la práctica de los medios de prueba que se ofrecen.

- - -Debemos tener presente que la Criminalística, técnicamente, es concebida como "la disciplina auxiliar del derecho penal que aplica fundamentalmente los conocimientos, métodos y técnicas de la investigación de las ciencias naturales en el material sensible significativo relacionado con un (hecho) presunto hecho delictuoso, con el fin de determinar, en auxilio de los órganos encargados de administrar y procurar justicia, su existencia, o bien reconstruirlo, o bien señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos en el mismo, de esta definición se puede advertir con la claridad que la Criminalística se fundamenta en diversas ciencias fácticas, mediante las que habrá de determinar en que forma se cometió un delito y pretenderá dar respuesta a quién lo metió; como ciencia, tanto en su aspecto técnico como teórico, la criminalística está integrada por diversas especialidades, entre ellas, la química, la mecánica, la física y dentro de ésta la balística, solo por mencionar algunas, por lo que su conformación es sistemática y de acuerdo con los fines que persigue, pretende dar respuestas válidas a una problemática en que se involucra un hecho de relevancia penal, en términos claros y concretos, estudia el materia sensible significativo (indicios) de una manera científica, a fin de reconstruir el hecho e identificar a su autor o autores. Siendo que en el presente asunto los objetos que se exponen en el escrito de la representación legal de la coadyuvancia se encuentran ampliamente probados, de ahí que sean innecesarios.

- - -Todas y cada una de las pruebas que se ha hecho referencia y que demuestran los aspectos y que alude el propio oferente se ordenaron y desahogaron en cumplimiento a las atribuciones legales con las que cuenta el Ministerio Público en el desarrollo e integración de averiguaciones previas. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 21 constitucional, párrafo primero, parte primera, que a la letra establece: -----

"ARTÍCULO 21. La imposición de las penas en propia y exclusiva de la autoridad judicial, La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

- - -De igual forma, se tienen los artículos 3º, fracción I, bis, fracciones IV y XII, y 37, todo estos del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, que señalan:

"ARTÍCULO 3º Corresponde al Ministerio Público:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquéllas diligencias...”.

“ARTÍCULO 9 BIS. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

...
IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;
XII. Programar y desarrollar la investigación, abstracción de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficiencia de la indagatoria...” -----
-

“ARTICULO 37. Los jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda”.

--Es oportuno señalar que esta Representación Social no omite considerar que cualquier restricción en el ejercicio de un derecho fundamental necesita encontrar una causa específica prevista en la ley, debiendo explicarse el hecho o la razón que la justifique, para hacer cognoscibles los motivos que la legitiman, siendo que en la investigación que nos ocupa, esta Representación Social ha fundamentado ampliamente los motivos de su actividad: de ahí que la negativa a que se admitan los elementos de prueba estriban en que resultan innecesarios por estar ya ampliamente demostrados los aspectos que se pretenden definir por parte de la Representación Legal de la coadyuvancia.-----

--No debe olvidarse que el Ministerio Público, por imperativo legal, está obligado a practicar todas las diligencias necesarias hasta tener comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 4° de la Ley Adjetiva de la materia vigente en esta Ciudad. Así tenemos que, dada la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente averiguación previa, como autoridad investigadora, esta Representación Social consideró necesario practicar diligencias de carácter pericial que permitieran agotar la demostración o no de un hecho; tal y como se encuentra previsto en los artículos 121 y 124, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra señalan: -----

“ARTÍCULO 121. En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos sin perjuicio de las demás.”

“ARTÍCULO 124. Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por la ley.”

--Así, el desahogo de todas y cada una de las pruebas llevadas a cabo en esta indagatoria, cumplen con el objetivo del actuar de la autoridad, que es el de contar con mayores elementos de juicio para realizar una debida integración de la indagatoria, evitando así la práctica de diligencias que podrían retardar o entorpecer la investigación, que a la postre se habrán de reflejar en una eficaz y pronta procuración de justicia.-----

--Es pertinente aclarar que el desahogo de pruebas no puede ser arbitrario, sino que debe estar determinado por la necesidad de la examinación, de lo contrario se constituiría en una manifestación unilateral y autoritaria para realizar diligencias, lo cual no es propio de un sistema democrático de derecho, en el que se establecen toda una serie de principios a observar para la práctica de las diligencias por parte de la autoridad en la investigación de delitos. No se desconoce el derecho de la víctima u ofendido a aportar pruebas en la averiguación previa, sino que las pruebas que se ofrecen deben tener una finalidad rectora que se establece en función de la necesidad misma de demostrar algo, ya por que no existía examen o existiendo haya dudas o discrepancias al respecto –caso en el que existe regulación específica para invalidar una prueba-, la cual no puede ser llevada a cabo de forma unilateral, dado el papel que tiene la coadyuvancia en el procedimiento. Todo lo cual no acontece en el presente asunto, dado que todos y cada uno de los objetos a que se refiere el escrito de promoción de pruebas, se encuentran ampliamente contestados, de ahí que las pruebas que se ofrecen resultan innecesarias.-----

--El ejercicio de la coadyuvancia no implica conceder autoridad a la parte para que desarrolle por sí actividades, sino que debe llevarse a cabo de acuerdo con las formalidades inherentes, ya que ello es propio de la autoridad, la cual está investida de imperio para ejercer las facultades y atribuciones al respecto; se advierte que la coadyuvancia pretende realizar actividades que no le son propias y que son tendientes a establecer los tiempos y modos de la averiguación, pues por el hecho de que se presente escrito de pruebas, la autoridad ministerial no está obligada a acordarlas en los términos que precisa, sino que estará sujeta a las condiciones que imperan en la indagatoria, en la que el Ministerio Público es rector por imperativo constitucional.-----

--Es bien cierto que la existencia previa de peritajes en la investigación no excluye el derecho de la víctima u ofendido a aportar otros, pero ello ciertamente debe estar normado de acuerdo a los imperativos legales, lo contrario implicaría que la

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

victima o el ofendido asumieran su particular pose de investigadores, lo cual no le es reconocido legalmente, por ser esta actividad exclusiva del Estado, que recae en las autoridades encargadas de procurar justicia. -----

---Por tanto, es pertinente dejar en claro que con el acuerdo que ahora se emite no se restringe o suspende la garantía de la parte ofendida a ofrecer pruebas en la averiguación previa, ya que esta Representación Social ha establecido en forma amplia que los objetivos que, de acuerdo con el libelo de exposición de pruebas, se pretenden demostrar están ampliamente cubiertos, sin que exista la necesidad de que se desahoguen mayores pruebas; lo anterior en el entendido de que es la Institución del Ministerio Público la que tiene la facultad legal de establecer cómo se desarrollara la averiguación previa, la que no esta sujeta a caprichos o condicionamientos de las personas o partes que en ella intervienen, dado que en ello vulneraría el principio de legitimidad, inserto en el de legalidad, así como el principio de exclusividad, que implica que el Estado es el único rector de la investigación de los hechos delictivos. -----

---A mayor abundamiento, cabe destacar que el derecho a la prueba no es ilimitado; se debe establecer la trascendencia de la prueba que se ofrece en la investigación, y por silogismo jurídico, hay que considerar que si la prueba, que se desecha era de tal manera que sin ella el resultado que se originara fuese diverso, es en consecuencia pertinente su desahogo. Pero resulta que en el caso se está haciendo un uso inmoderado del derecho de prueba; ya que ésta deviene innecesaria cuando ya por otros medios probatorios se acreditaron los aspectos que con la prueba que se ofrece se pretendían demostrar. La no práctica de la prueba no implica la vulneración del derecho constitucional o garantía, lo fundamental es determinar la procedencia de la necesidad de la prueba, si es que se encuentra ya solventada la cuestión a examen, como en el caso ocurre; de ahí que el derecho a la prueba no es incondicional y absoluto, sino modulado por la pertinencia y la necesidad. -----

---La garantía constitucional de aportar pruebas por parte de la víctima u ofendido, solo se transgrede, cuando su inadmisión produce efectivo y real menoscabo del “derecho de defensa” por existir o demostrarse la relación entre los hechos que se quisieron y se pudieron probar y las pruebas no admitidas. No existe, por tanto, vulneración de derechos, cuando la prueba es rechazada porque su contenido carece de capacidad para alterar el resultado de la resolución final, cuando por las demás pruebas existentes sobre los mismo hechos el punto controvertido se haya sobradamente acreditado. Se requiere que el contenido del medio de prueba inadmitido tenga capacidad para alterar el resultado final, todo lo cual, se insiste, no acontece en el caso. -----

---Nuestra Carta Magna no ha recogido el derecho a la utilización de medios probatorios de manera absoluta, pues al señalar en el artículo 20, apartado B, fracción II, primer párrafo: “elementos de prueba con los que cuente”, se debe considerar que tales no existen en la indagatoria, y por ello la necesidad. De ahí que sólo cuando la prueba denegada o impracticada sea decisiva en términos de “defensa”, podrá entenderse que el supuesto cubierto por la garantía constitucional, no debiendo admitirse aquellas otras pruebas en nada influenciantes en la decisión del signo de la resolución (sic). -----

---De lo anterior, se derivan lo que en teoría de la prueba, se denominan las “Premisas del derecho

- a) El derecho a utilizar los medios oportunos de defensa no es ilimitado ;
- b) La persona debe ser defendida y amparada frente a cualquier decisión que quebrante su derecho a utilizar pruebas pertinentes, útiles y necesarias, pero no puede ir más allá cuando pretende un uso inmoderado de aquel derecho;
- c) Aunque la autoridad pretenda evitar dilaciones indebidas en aquellos casos en los que se abusa jurídicamente de su indudable derecho, lo cierto es que basta con que la inadmisión sea indebida y la prueba inadmitida sea decisiva en términos de defensa, para que exista violación constitucional. Es así como en el procedimiento penal no rige una limitación o sistema de “numerus clausus” para los medios de prueba, por lo que, existiendo unos medios de prueba, la autoridad puede entender, que otros son impertinentes o provocarían dilaciones indebidas. La utilización de los medios de prueba pertinentes, supone un derecho constitucional limitado, no otorga a la parte un cheque en blanco para hacer rellenado con la prueba que la veleidad o la imaginación del defensor quiera utilizar. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes es inseparable del derecho mismo de defensa- tanto aquel derecho como la prescripción de la indefinición están proclamados en nuestra Carta Magna -; por ello, desde esta perspectiva de los derechos fundamentales, las autoridades involucradas, al aplicar las normas procesales correspondiente, deben reconocer dicho derecho, sin obstaculizarlo, pero valorando en conciencia la pertinencia y la necesidad misma; así las autoridades pueden denegarlas cuando resulten improcedentes e impertinentes. Al respecto, el autor Carlos Creus, en su libro Derecho Procesal Penal, publicado por la editorial Astrea de Buenos Aires Argentina, señala:”PRUEBA PERTINENTE Y PRUEBA SUPERABUNDANTE.- Cabe adelantar que la prueba impertinente” es aquella que no sirve para probar el punto de pretensión de que se trate, en tanto que la superabundante es la que repite la prueba ya que esta prevista con otros ofrecimientos por sí exhaustivos, o que se refiera a circunstancias ya debidamente acreditadas.” De lo anterior, se reafirma que las pruebas ofrecidas por la representación legal de la coadyuvancia, versan sobre los aspectos ya acreditados y, como ya se dijo, respecto de las que existían contradicciones, esta representación social ordenó su nueva práctica para aclarar los aspectos ahí señalados.

---A mayor abundamiento, cabe destacar que se tiene agregado a actuaciones el informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, originado de las observaciones efectuadas por expertos en las materias de criminalística, medicina forense y balística. De dicho documento mismo que los coadyuvantes tienen en su poder al ser estos peticionarios en dicho organismo internacional se desprenden los elementos significativos siguientes: -----

---La doctora María Dolores Morcillo Méndez, experta en medicina forense, después de efectuar diversos señalamientos de orden estructural y orgánico, entre otras cosas, establece en sus conclusiones: -----

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

“...A PESAR DE OBSERVAR ERRORES E INCONSISTENCIAS METODOLÓGICAS, EN TÉRMINOS GENERALES LOS ASPECTOS IMPORTANTES O MÁS RELEVANTES ESTAN PLANTEADOS EN LOS DICTÁMENES OBSERVADOS Y SE ENCUENTRAN CONCLUSIONES ACERTADAS. A PESAR QUE METODOLÓGICAMENTE NO QUEDA EVIDENTE SU DEMOSTRACIÓN CIENTÍFICA...”. “Los demás hallazgos de necropsia y resultados de laboratorio referenciados en este informe, salvo las observaciones hechas previamente no ofrecen discusión y se emiten de forma correcta...” “...El grado de análisis, discusión e interpretación es nulo, tanto de hallazgos de necropsia como de resultados de laboratorio. AUNQUE ESTE ASPECTO NO AFECTA EL RESULTADO DE LA PRUEBA DIRECTAMENTE, SI SE OBSERVA QUE LA FALTA DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN REPERCUTE DIRECTAMENTE SOBRE EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DEL CASO, EN EL SENTIDO EN QUE EL FUNCIONARIO JUDICIAL SE VE LIMITADO EN LA COMPLETA Y CORRECTA VALORACIÓN DEL DICTAMEN...” -----

“...Es necesario mencionar que las deficiencias en los procesos, resultados, análisis y conclusiones de las pruebas realizadas obedecen a las condiciones regulares de trabajo, así como a las disposiciones normativas vigentes y a nivel científico actualmente existente en la Ciudad de México para la investigación de las muertes...”.

-- En concreto, del estudio que realizó el especialista Alan John Voth, experto en materia de balística, se pueda extraer lo siguiente:-----

“...De mi revisión de las pruebas forenses de balística se concluye que es evidente que la mayor parte el trabajo técnico fue realizado de manera competente y válida y según normas internacionales aceptadas...”.

-- En tanto que del análisis que efectúa el Doctor Pedro Díaz, experto en materia de Criminalística y coordinador de los trabajos de revisión, se desprenden los elementos siguientes:-----

“...La necropsia...es importante hacer una reflexión parcial, pero en conjunto, de lo ocurrido en la práctica de esta prueba...la lectura de las conclusiones vertidas en el informe de la verificación técnica al área médico forense por parte de la Dra . María Dolores Morcillo Méndez, debe realizarse dentro de la misma advertencia que hace en su trabajo “...(las) conclusiones de las pruebas realizadas obedecen a las condiciones regulares de trabajo, así como a disposiciones normativas y gentes y al nivel científico existente en la Ciudad de México para la investigación de las muertes.” Es decir, la lectura debe hacerse dentro del contexto de los procedimientos normales de investigación en el área médico forense, destacándose que se han intentado otras pruebas tales como la reconstrucción de la trayectoria interna del proyectil en el temporal izquierdo de la víctima, experticia realizada por anatomista de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de México. Si bien es cierto que dicha prueba no fue practicada con metodología de dictamen médico forense, es conteste con la descripción de la trayectoria de este disparo que se hace en la diligencia de necropsia...”

“...No obstante lo anterior, para la experta médico forense, el acta de necropsia y los dictámenes de ampliación integraron a nivel general y para esta investigación lo más relevante, señala: ‘A pesar de observar errores e inconsistencias metodológica, en términos generales los aspectos importantes o más relevantes están planteados en los dictámenes observados y se encuentran conclusiones acertadas, a pesar que metodológicamente no queda evidente su demostración científica...’.

“... En el área de balística la prueba estuvo –en términos generales—ajustada a los estándares internacionales exigidos para el efecto con las observaciones apuntadas sin que a partir de esta prueba se pueda determinar si el hecho se trató de un suicidio o un homicidio...”.

“... LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN ESTA INVESTIGACIÓN CUBREN BUENA PARTE DE LAS ÁREAS DE LA CRIMINALÍSTICA COMO QUIERA QUE LAS EVIDENCIAS MATERIALES RECUPERADAS DE LA ESCENA DE LOS HECHOS, DE OTROS LUGARES QUE FRECUENTABA LA VÍCTIMA Y DE SU CADÁVER, HAN SIDO SOMETIDAS A LOS EXPERTICIOS ORDENADOS POR EL FISCAL DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN...”.

“... La investigación penal tiene tres fuentes por medio de las cuales se puede llegar a establecer la verdad de los hechos: la confesión de la persona sindicada o indiciada, la información obtenida a través de la evidencia física y las manifestaciones de la víctima o la prueba testimonial. La naturaleza de cada una de estas fuentes probatorias y la forma en que es producida en la investigación es lo que hace a su importancia y eficacia... En esta investigación previa se han practicado pruebas de diverso origen y modalidad de acuerdo a las hipótesis trazadas. En algunas de estas se recaudó un número mayor de evidencias que se han sometido a la prueba técnica de acuerdo a los procedimientos y métodos analizados. La investigación criminal tiene su punto culminante al momento en que el funcionario judicial, estudia, analiza y valora las pruebas en forma conjunta, a la luz de la sana crítica y la experiencia, para emitir una resolución que califica en derecho el acervo probatorio...”.-

“... UNA VEZ QUE SE DISPONGA LA FINALIZACIÓN DE ESTA AVERIGUACIÓN, EL FISCAL ENCARGADO DE ELLA TENDRA LOS ELEMENTOS PARA ADOPTAR LA DECISIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. ASÍ ALGUNA PARTE DE LA PRUEBA RECOGIDA ADOLEZCA DE LAS FALLAS YA SEÑALADAS. TALES FALLAS SON CONSECUENCIA DE PROBLEMAS ESTRUCTURALES EN EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTITICA Y DE LA INVESTIGACION PENAL EN EL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

DISTRITO FEDERAL Y NO PROVIENEN DE UNA SITUACIÓN COYUNTURAL, QUE SE PRETENDIO SUPERAR EN LA FORMA EN QUE ESTA DESCRITO EN EL CUERPO DE ESTE INFORME...”

“... LA RECOMENDACIÓN QUE SE EMITE, ES DE CARÁCTER GENERAL POR EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, LA IMPROCEDENCIA DE LA PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS Y EL ORIGEN DE LAS FALENCIAS Y OMISIONES QUE SE HAN SEÑALADO A LO LARGO DE ESTE INFORME...”

-- -De donde se deriva, aún más, que no resulta necesario para el desarrollo de la indagatoria el desahogo de mayores pruebas.-----

-- -Pasando a otras cuestiones, se advierte que el escrito de ofrecimiento de pruebas se encuentra fundado, entre otros, con la tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que señala:-----

“OFENDIDO O VICTIMA DEL DELITO, TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 20 CONSITUTIONAL DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20, apartado b, de la Constitución General de la República, adicionado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el 21 de marzo del siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano; ello es así, dado que de la exposición de motivos de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve que sustenta la reforma, el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no solo como coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez, como coadyuvante del ministerio Público.”

Noveno Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis I.90.P.8 P, página 1337 Amparo directo 569/2002. 15 de marzo de 2002 Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretaria: Blanca Fuentes Sánchez.

-- -Al respecto, es importante señalar que por tratarse de una tesis aislada, la misma aún no constituye jurisprudencia, toda vez que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que expresamente señala que: “Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad...”, situación que no se actualiza en la tesis que nos ocupa. Por otro lado, lo señalado por dicha tesis ni siquiera podría ser considerado como un precedente, en virtud de que la misma es inexacta, pues su argumentación principal se basa en una exposición de motivos que no le fue definitiva para la reforma del artículo 20 Constitucional. En efecto, la tesis referida sostiene que la exposición de motivos de la reforma es del 24 veinticuatro de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve lo cual no es cierto. Lo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria de esa fecha, fue el “Dictamen con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, elaborado por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, tiene como antecedente la exposición de motivos de fecha 29 veintinueve de abril de 2000 dos mil No obstante, el proyecto de decreto que proponía dicho dictamen no corresponde con el texto que finalmente quedó en la constitución pues señalaba:

TEXTO DEL DICTAMEN PUBLICADO EN LA GACETA PARLAMENTARIA EL 24 DE ABRIL DE 1999.	TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2000
<p>“Artículo 20.-...</p> <p>A. ...</p> <p>B. De la víctima u ofendido.</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso.</p> <p>II. Comparecer en todas las fases de la averiguación previa y el proceso penal, por sí o a través de su representante, para ejercitar los derechos que le correspondan, así como coadyuvar con el Ministerio Público.</p>	<p>“Artículo 20.-...</p> <p>A. ...</p> <p>C. De la víctima u Ofendido.</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar en el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desarrollen las diligencias correspondientes.</p>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

<p>III. Recibir atención médica y tratamiento psicológico (sic) cuando las requiera;</p> <p>IV. Aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y el daño y monto de su reparación.</p> <p>V. Que el Juez que conozca del procedimiento penal abra de oficio el incidente para hacer efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia;</p> <p>VI. Que se le repare el daño y</p> <p>VII. Los demás derechos que señalan las leyes</p>	<p>Quando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.</p> <p>III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V- Cuando la víctima u ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpaado cuando se trate de delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la Ley; y</p> <p>VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la Ley para su seguridad y auxilio.</p>
--	---

--De la confronta anterior, resulta pues evidente que el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al emitir la tesis aislada en comento, sólo revisó la parte considerativa del dictamen, pero no tomó en cuenta que el texto legal que proponía no es el que finalmente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 veintiuno de septiembre de 2000 dos mil Además, pasó completamente por alto que nuestro sistema legislativo es bicameral, y que cualquier ley o reforma que apruebe el Congreso de la Unión debe pasar tanto por la Cámara de Diputados, como por la Cámara de Senadores, además de que, en el caso concreto, por tratarse de una reforma constitucional debía ser aprobada también por la mayoría de las legislaturas de los Estados, como lo establece el artículo 135 de la Carta Magna.-----

--El texto legal que aprobaron ambas Cámaras, y que se envió a las legislaturas de los Estados, en los términos que posteriormente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, es el sustentado en el dictamen que fue discutido y aprobado el 29 veintinueve de abril de 2000 dos mil. -----

--Por tanto, es obvio que la representación legal, dada la intervención que tiene en las presentes actuaciones, está en la posibilidad de percatarse que el objeto” de las pruebas ofrecidas, es en relación a los resultados que ya constan en la averiguación previa, debido a que se han elaborado peritajes en las materias solicitadas. -----

--En consecuencia, en los términos a que alude la promoción presentada ante esta Representación Social por parte del representante legal de la coadyuvancia, no se reúnen las condiciones objetivas y subjetivas de la prueba pericial para su procedencia, en términos de la legislación procesal penal vigente para el distrito federal y, por lo tanto, no ha lugar de acordar la admisión a que se refiere el punto petitorio primero del escrito de promoción. -----

--Finalmente, respecto a los petitorios segundo y tercero, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que deviene como consecuencia de ser improcedente la admisión de pruebas a que se refiere el libelo que se acuerda. En tanto que se dejan a salvo los derechos del representación legal (sic), a que se refiere el petitorio cuarto del escrito de promoción (sic).

--Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 3°, 9 Bis, 96, 135, 162 todos estos numerales del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Distrito Federal, así como el acuerdo A/006/02 emitido por el titular de esta Institución, se:-----

- ACUERDA-----
- **PRIMERO.** Con base en lo anteriormente fundado y motivado; por estar ampliamente probados los “objetos” de cada una de las pruebas anunciadas por el representante legal de la coadyuvancia, en su escrito de ofrecimiento de fecha 06 seis de mayo de 2003 dos mil tres, no procede acordar de conformidad el petitorio “primero” del escrito de cuenta y como consecuencia se desechan las mismas, al resultar innecesarias.-----
 - **SEGUNDO.-** Con relación a los petitorios “segundo” y “tercero” del escrito materia de esta resolución, no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que deviene como consecuencia de ser improcedente la admisión de pruebas a que se refiere el libelo que se acuerda. -----
 - **TERCERO.** Se dejan a salvo los derechos del representante legal, a que se refiere el petitorio “cuarto” del escrito de pruebas (sic). -----

ANEXO 13

ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE MUERTE VIOLENTA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2001, CASO DIGNA OCHOA

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se emite a solicitud de la licenciada Hilda Téllez, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. INFORMACIÓN QUE SE TUVO DISPONIBLE PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

Se tuvieron a la vista copias de los documentos que a continuación se enuncian y que están contenidos en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10:

1. Dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego, de fecha 20 de octubre de 2001, suscrito por el perito en materia de criminalística de campo Martín Valderrama Almeida y los fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín.
2. Acta médica de fecha 19 de octubre de 2001 firmada por el Dr. Hugo Daniel Aguilar.
3. Protocolo de necropsia sobre el caso Digna Ochoa, emitido el 20 de octubre de 2001, por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través de los médicos SUL y MGMG.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Montiel Sosa, Juventino. *Criminalística*. Tomo I. Ed. Limusa. México 2002.
2. Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México , 1986.
3. Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003.
4. Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999
5. Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000.
6. García Garduza, Ismael. *Procedimiento pericial médico forense; normas que lo rigen y los derechos humanos*. Ed. Porrúa. Primera edición. México 2002.
7. *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.
8. *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10. Primera fase del programa de cooperación técnica para México.
9. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 9 de agosto de 1999.

IV. PUNTOS DE ANÁLISIS Y OBSERVACIONES

I. Sobre la preservación o protección del lugar de los hechos

Juventino Montiel¹⁴⁵ y Moreno González,¹⁴⁶ señalan que en la criminalística de campo aplicada a la investigación al lugar de los hechos se siguen cinco pasos, a saber: protección del lugar de los hechos, observación del lugar, fijación del lugar, colección de indicios y suministro de indicios al laboratorio.

Es conocido por los criminalistas, que la preservación del lugar de los hechos es imprescindible para una buena investigación¹⁴⁷, por ello es importante realizar, entre otros, una indagación pronta para conocer si al escenario del crimen ingresaron personas, antes de la intervención del perito criminalista, para entrevistarlas brevemente a efecto de conocer si alteraron el lugar a través de su paso por el mismo, de ser posible es conveniente preguntarles cuáles fueron sus movimientos o acciones específicas para tomarlas en consideración al momento en que se haga el dictamen o informe respectivo.

En el *dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego* (en adelante dictamen), que se analiza, no se menciona si se indagó con las personas que ingresaron al lugar de los hechos, si estos realizaron alguna maniobra con el

¹⁴⁵ Montiel Sosa, Juventino. *Criminalística*. Tomo I. Ed. Limusa. México 2002. p. 103.

¹⁴⁶ Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México , 1986. p.41.

¹⁴⁷ Montiel Sosa. Ob. Cit. p. 99.

cadáver o con algún objeto¹⁴⁸, o si simplemente caminaron por el lugar. En todo caso tampoco se menciona en el cuerpo del dictamen por que no se pudo indagar al respecto. Lo anterior es importante porque en este caso permiten tener más elementos para confirmar o descartar las diferentes hipótesis que se pudieran plantear; por ejemplo, en el caso de las pisadas (numeral 3 de *indicios relacionados*) si se hubiera preguntado a las personas que ingresaron al lugar de los hechos, antes de llegar los peritos, qué fue lo que exactamente hicieron en tal lugar, se pudo haber descartado o establecido la hipótesis de que dicha huella pudo corresponder a uno de ellos. Otro ejemplo, es que se pudo haber planteado que uno de ellos pisó el casquillo (numeral 8 de *indicios relacionados*) y que esta acción pudo ser la causa de tal deformación. Aquí se podría decir que los testimonios son recolectados por el agente del ministerio público encargado del caso, sin embargo también es relevante que el criminalista trate de conocer esta información pues ello influye en las conclusiones que emita.

2. Sobre la descripción del lugar de los hechos en el dictamen y la falta de armonización con las fotografías, planos u otras gráficas del caso

Varios autores,¹⁴⁹ afirman que la fijación del escenario del crimen se efectúa siguiendo las técnicas de la descripción escrita, la fotografía, la planimetría y el modelado.

En este caso llama la atención que en el dictamen que se analiza, las fotografías que se tomaron del lugar de los hechos no aparecen como parte del propio dictamen, sino como una colección de fotografías separada que además no tienen *pies de foto* o anotaciones que expliquen lo que se ve en ellas, es decir, el dictamen y las fotografías aparecen como dos documentos diferentes. Lo anterior tiene relevancia porque la descripción escrita si no es complementada con fotografías, esquemas, planos o croquis que ilustren lo que se describe, puede dar lugar a imprecisiones o malas interpretaciones, lo cual se evitaría en mayor medida si en el desarrollo de la descripción escrita se va haciendo la referencia a que se vea tal o determinada fotografía, croquis, silueta o moldeado. Con objeto de tratar de explicar con mayor claridad lo anterior se exponen dos ejemplos:

a). Respecto a la descripción del lugar de los hechos, en el dictamen se menciona textualmente lo siguiente:

Corresponde al lugar arriba en sita, mismo en donde se observa que la calle de referencia presenta una circulación vial única, que corre de poniente a oriente, y en su acera norte se encuentra un inmueble marcado con el número 31 el cual en su fachada se observa planta baja y dos niveles superiores, como acceso principal una reja metálica de doble hoja, la cual deja observar al interior apreciando que la cerradura no presenta alteración alguna, una vez situados en el interior se observa el pasillo que tiene 3 metros de ancho y un fondo de 12 metros y en este mismo pasillo se encuentra estacionado un vehículo de la marca Chrysler tipo Dart K, con placas de circulación LGZ-6911 del Estado de México, en color café, haciendo notar que este vehículo presenta polvo en su exterior (...)

Se considera que este párrafo sería más claro si se le fueran agregando entre paréntesis *ver fotografía tal o cual*, por lo que el mismo párrafo quedaría como sigue:

Corresponde al lugar arriba en sita, mismo en donde se observa que la calle de referencia (**ver fotografía 1**) presenta una circulación vial única, que corre de poniente a oriente, y en su acera norte se encuentra un inmueble marcado con el número 31 el cual en su fachada se observa planta baja y dos niveles superiores (**ver fotografía 2**), como acceso principal una reja metálica de doble hoja (**ver fotografía 3**), la cual deja observar al interior apreciando que la cerradura no presenta alteración alguna (**ver fotografía 4, la cual podría ser una fotografía de acercamiento**), una vez situados en el interior se observa el pasillo que tiene 3 metros de ancho y un fondo de 12 metros y en este mismo pasillo se encuentra estacionado un vehículo de la marca Chrysler tipo Dart K, con placas de circulación LGZ-6911 del Estado de México, en color café, haciendo notar que este vehículo presenta polvo en su exterior (**ver fotografía 5**).

b). Un segundo ejemplo sería lo relacionado a la posición y orientación del cadáver, el dictamen señala lo siguiente:

En decúbito lateral izquierdo y semisedente (combinación), con la extremidad cefálica orientada al sureste y con el macizo facial orientado al suroeste, con apoyo de su hemicara izquierda sobre el sillón en su ángulo inferior izquierdo (visto de frente al observador), la cara lateral izquierda del cuello adosada al borde externo del sillón; las extremidades superiores, la derecha con semiflexión al nivel de codo y orientada hacia el nodir, con las falanges adosadas al piso semiempuñadas, con dorso orientado al sur y región palmar al norte, la izquierda con flexión al nivel de codo con apoyo sobre el plano de sustentación, orientado al este, con las falanges en extensión orientadas al sur; las extremidades inferiores semi-flexionadas al nivel de rodillas, la derecha por encima de la izquierda, con su compás abierto tomando como referencia las rodillas y plantas de los pies orientadas al noreste, con una separación entre talón y punta (derecha-izquierda) de 35 centímetros.

Si a esta descripción se agregara una o varias fotografías con sus respectivos acercamientos, sin duda que al lector le quedaría más claro lo que se describe y en consecuencia la fijación del lugar de los hechos sería más fácil de captar y se reducirían las interpretaciones erróneas.

3. Sobre aspectos médicos

En el dictamen que se analiza se exponen diversos rubros sobre aspectos médicos, los cuales se transcriben a continuación:

POSICIÓN Y ORIENTACIÓN

¹⁴⁸ Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. p. 1103.

¹⁴⁹ Montiel Sosa. Ob. Cit. pp. 103 a 108. Gisbert Calabuig. Ob. Cit. p. 1103. Moreno González. Ob. Cit. p. 24.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

En decúbito lateral izquierdo y semisedente (combinación), con la extremidad cefálica orientada al sureste y con el macizo facial orientado al suroeste, con apoyo de su hemicara izquierda sobre el sillón en su ángulo inferior izquierdo (visto de frente al observador), la cara lateral izquierda del cuello adosada al borde externo del sillón; las extremidades superiores, la derecha con semiflexión al nivel de codo y orientada hacia el nodir (sic), con las falanges adosadas al piso semiempuñadas, con dorso orientado al sur y región palmar al norte, la izquierda con flexión al nivel de codo con apoyo sobre el plano de sustentación, orientado al este, con las falanges en extensión orientadas al sur; las extremidades inferiores semi-flexionadas al nivel de rodillas, la derecha por encima de la izquierda, con su compás abierto tomando como referencia las rodillas y plantas de los pies orientadas al noreste, con una separación entre talón y punta (derecha-izquierda) de 35 centímetros. La extremidad cefálica se encuentra a 55 centímetros del muro sur y a 18 centímetros del muro oriente, los pies se encuentran a 1.10 metros del muro poniente y a 50 centímetros del muro sur. (...)

EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER

Una vez trasladados el cuerpo al anfiteatro de la cuarta agencia investigadora, apreciamos que corresponde a un individuo del sexo femenino de aproximadamente 38 años de edad y una estatura de 1.59 metros.

La hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia a hemicara derecha y posteriormente hacia a región mentoniana.

SIGNOS CADAVÉRICOS

Ligera opacidad corneal, rigidez reductible al rompimiento de la misma, lividez establecida y que desaparecen a la digito presión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo.

LESIONES

1. Herida por contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mt. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi).

2. Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cms., con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13 por 7 cms.

3. Herida por contusión de forma oval, con bordes evertidos que mide 6 por 4 milímetros, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.

4. Equimosis en párpado superior derecho, hacia línea media.

5. Equimosis de color violácea localizada en su tercio medio, del muslo derecho, en su cara anterior.

IDENTIFICACIÓN. (...)

COMPLEXIÓN: DELGADA.

COLOR PIEL: MORENO

PELO: LACIO.

FRENTE: LIGERAMENTE GRANDE.

OJOS COLOR: CAFÉS.

BOCA: LIGERAMENTE CHICA.

NARIZ: CONVEXA.

MENTÓN: OVAL.

LABIOS: DELGADOS.

SEÑAS PARTICULARES: NINGUNA VISIBLE.

EXAMEN DE ROPAS (...)

Pantalón negro, con cierre en la parte anterior, sin marca y sin talla, observando dos orificios, el primero de ellos en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cms. de la costura interna a 13 cms. de la costura inferior de la pretina, presentando zona de quemadura periférica, con una dimensión del orificio de 3 por 1.8 cms. El segundo orificio se encuentra localizado en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cm. de la costura interna y a 48 cms de la costura inferior de la pretina, con una dimensión de 5 mm de diámetro. (...)

EXAMEN DE ROPAS, EXAMEN DE ARMAS, CASQUILLOS Y PROYECTILES

* Arma de fuego, tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro.

* Cargador en pavón negro, conteniendo cinco cartuchos útiles, con la letra "A" en su base.

* Tres casquillos, mismos que en su base presentan el grabado "A", y señalados en el apartado de indicios como 8, 9 y 23, siendo el número 8 que presenta deformación en su contorno.

* Dos balas deformadas y localizadas en el bajo alfombra, (descritas en el capítulo correspondiente como 1 y 2).

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

A. Análisis respecto a la descripción de las lesiones

Por considerar a este un rubro como relevante se analiza en primer término. El *protocolo de Estambul*¹⁵⁰ señala que las lesiones se describirán mencionando la localización, simetría, forma, tamaño, color y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada), así como su delimitación y nivel en relación con la piel circundante. Por su parte García Garduza,¹⁵¹ señala que para el caso de orificios de entrada de proyectil de arma de fuego, se deben consignar además las siguientes características: bordes, anillo de enjugamiento, contusión, escara, quemadura y ahumamiento e incrustación de granos de pólvora. Asimismo el autor refiere que la mejor manera de establecer la distancia a la que fue disparado el proyectil, es realizando disparos con el arma, lo anterior por supuesto si se recuperó ésta, o con otra similar que se conozca o se infiera fue la que utilizó el agresor.

Al comparar tres descripciones de las lesiones que se encuentran tanto en el dictamen, como en el acta médica y en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, nos da la información que se presenta a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ EL CADÁVER DE DIGNA OCHOA		
Según dictamen (20:00 horas del 19 de octubre de 2001).	Según acta médica (23:00 horas del 19 de octubre de 2001).	Según protocolo de necropsia (2:30 horas del 20 de octubre de 2001).
Herida por contusión en forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5X4 cms., localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8X4 mm. con una zona de ahumamiento periférica de 4 mm. (signo de Benassi).	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares en forma estrellada en un área de 5X4 centímetros, ubicada en región temporal izquierda. En hueso orificio de 0.9X0.6 cm. Con anillo de humo en epicráneo (signo de Benassi) a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior y a 155 cms. por arriba del plano de sustentación.	(...) dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida (...) produce un orificio en forma oval de ocho por seis milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, asimismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros circundante al orificio descrito (signo de Benassi)
Equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media.	Equimosis en forma irregular en párpado superior derecho.	No describen lesión en párpado superior derecho.
Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3X1.6 cms., con una escara de predominio superoexterno localizada en el tercio medio externo de muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13X7 cms.	Herida por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego en forma irregular con bordes invertidos con escara supero externa de 2X2.5 centímetros ubicada en la cara antero interna de muslo izquierdo tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea media del muslo y a 65 cm. por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10X8 cm. en la periferia.	la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeado de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara anterointerna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante
Herida por contusión de forma oval con bordes evertidos de 6X4 mm. localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes evertidos de 0.6X0.4 cm. Ubicada en cara anterior de muslo izquierdo a 2.5 cm. a la derecha de la línea media anterior de muslo.	(...) y con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2x3 cms. y de 3x1.5 cms. respectivamente	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.

¹⁵⁰ Numeral 175 del *manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, aceptado por la Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001.

¹⁵¹ García Garduza, Ismael. *Procedimiento pericial médico forense; normas que lo rigen y los derechos humanos*. Ed. Porrúa. Primera edición. México 2002. p. 136.

Se observa que las descripciones realizadas por los tres peritos están incompletas además de que son diferentes. Respecto a la lesión en cabeza y descrita en primer lugar, se observa que mientras que en la primera y segunda columna se describen los bordes, en la tercera columna no se mencionan. En cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se dice que está a 1.50 metros y en la segunda se establece que está a 1.55 metros. Referente al tamaño del orificio en hueso, en la primera columna se menciona que mide 8 por 4 milímetros, en la segunda 9 por 6 milímetros y en la tercera 8 por 6 milímetros. Tocante a la zona de ahumamiento en la primera y tercera columnas, refieren que es de 4 milímetros y en la segunda no se señalan las dimensiones. Con relación a la escara, en la primera y segunda columnas no se menciona, en la tercera se señala que es de 3 milímetros y de predominio inferior.

Respecto a la segunda lesión, que al parecer es una equimosis en párpado superior derecho, en la primera y segunda columnas sí se refiere; en la tercera columna no. En la primera columna faltó haber descrito el tamaño, la forma y el color. En la segunda columna faltó el tamaño y el color.

En cuanto a la lesión descrita en tercer lugar, en la primera y segunda columnas se menciona que los bordes son invertidos, en la tercera no se mencionan los bordes. En la primera columna se menciona el tamaño de 3 por 1.6 centímetros, en la segunda de 2 por 2.5 centímetros y en la tercera columna se señala que es de 3 por 1 centímetros. La ubicación anatómica de la herida se menciona en la primera columna que está en tercio medio externo, en la segunda columna se refiere solo que está en tercio medio, y en la tercera no se menciona en qué tercio está. Respecto a la línea media, en la primera columna se refiere que está a 2.5 centímetros a la derecha, en la segunda se menciona que está a 5 centímetros y en la tercera columna que está a 6 centímetros “por dentro” de la línea media. Referente al plano de sustentación en la primera y tercera columna se señala que está a 63 centímetros y en la segunda que está a 65 centímetros del plano de sustentación. Relativo a la zona contusión, en la primera y tercera columnas se refieren que es de 13 por 7 centímetros y en la segunda que es de 10 por 8 centímetros.

Referente a la lesión descrita en cuarto lugar, en la segunda columna se señala que está en cara anterior de muslo izquierdo y en la primera y tercera columnas se manifiesta que está en cara posterior de dicho muslo. En la primera columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea posterior, en la segunda columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, en la tercera columna se refiere que está a 1 centímetro por dentro de la línea media posterior. En la primera y tercera columnas se refiere que está en tercio medio y en la segunda no se especifica en qué tercio está. En la primera columna se manifiesta que está a 58 centímetros por arriba del plano de sustentación, en la segunda no se señala este aspecto, y en la tercera columna se menciona que está a 57 centímetros por arriba del plano de sustentación. En la primera y segunda columnas se refiere que los bordes son evertidos y en la tercera columnas no se mencionan los bordes.

Tocante a la quinta lesión, en la primera y tercera columnas se manifiesta que es única, en la segunda columna se refiere que son dos; en la primera y tercera columnas se dice que es de color violáceo, en la segunda columna que es oscura; el tamaño y la forma solo se menciona en la segunda columna, en la primera y tercera columnas no se mencionan estas características; en cuanto a la ubicación anatómica en la segunda columna se precisa que está en la cara antero interna, en las otras columnas no se realiza esta precisión.

Como se observa, el hecho que tres peritos realicen en diferentes momentos la descripción de las lesiones, lejos de ayudar a esclarecer los hechos los hace más confusos; en este caso no se sabe a quién darle la razón pues en estricto los tres son peritos, es decir, expertos en sus áreas.

Probablemente las confusiones originadas en este caso por tres diferentes descripciones de lesiones en un mismo cadáver, se deban a que en este caso no se procedió conforme al criterio que se tiene en la medicina forense y que internacionalmente es aceptada por algunos autores,¹⁵² e incluso los propios Protocolos Modelo¹⁵³ lo recomiendan, y que consiste en que el perito médico que realiza el levantamiento sea quien efectúe la autopsia propiamente dicha. En el ámbito de la medicina forense es aceptado que la autopsia médica legal se compone de tres tiempos: levantamiento del cadáver, examen externo del cadáver y examen interno. Es decir la autopsia legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o donde se ha encontrado el cuerpo. El hecho de que en este caso tres peritos hayan realizado por separado, los tres diferentes tiempos de la necropsia médica legal no contribuyó al esclarecimiento del caso. Cabe hacer mención que contrariamente a lo que sucede en el Distrito Federal, en diversos estados de la República, el perito médico que realiza el levantamiento del cadáver es quien también realiza los otros dos tiempos de la necropsia, es decir un solo perito médico es quien realiza los tres tiempos de la necropsia, a saber: el levantamiento del cadáver, examen externo y examen interno.

B. Respecto a los rubros del dictamen: identificación, posición y orientación, examen externo, signos cadavéricos, examen de ropas y examen de armas, casquillos y proyectiles.

Se hace notar que tanto el *Protocolo Modelo de Autopsias* contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, como el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, incluyen los rubros mencionados como procedimientos rutinarios, pero no menos importantes del protocolo de necropsia.

¹⁵² Gisbert Calabuig, Ob. Cit. J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. pp. 219 a 224. Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999. p. 18.

¹⁵³ Se refiere a dos documentos el primero denominado Protocolo Modelo de Autopsias (en adelante *Protocolo Modelo*), contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, y al *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, que contienen procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

Gisbert Calbuig,¹⁵⁴ señala que durante la diligencia del levantamiento del cadáver, el médico forense debería dedicar primero su atención al cadáver, comprobando ante todo los signos de muerte y, a continuación, el estado en que se hallan los fenómenos cadavéricos. Observará si aparecen huellas de violencia tanto en los vestidos como en la superficie corporal, así como cualquier otra alteración que puede estar en relación con la causa de la muerte. Tomará nota meticulosa de la posición en que se encuentra el cadáver y del sitio exacto en que yace, precisando la distancia con respecto a paredes, muebles, armas y otros objetos.

Una vez hechas estas observaciones relativas al cadáver se examinan los alrededores inmediatos tomando nota de aquellos que sean de su interés. Con todos estos datos complementados con el resultado de la autopsia, puede llegar el médico forense a deducciones del más alto interés. Por el contrario, un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de las autopsias.

En este caso, al ser un perito criminalista quien auxilió a la autoridad ministerial en el levantamiento del cadáver, los médicos forenses que realizaron la necropsia al cadáver de Digna Ochoa, carecieron de información esencial para cumplir con los objetivos de la necropsia. Considero, que ello podría evitarse de dos maneras, la primera es que antes de realizar lo que se conoce como la autopsia propiamente dicha, se reunieran los peritos que auxiliaron en el levantamiento del cadáver, con el médico que elaboró el acta médica y los médicos forenses que realizarían la necropsia, a efecto de intercambiar información. La segunda opción, que se considera más recomendable, es que el médico que realice el levantamiento del cadáver sea el mismo que efectúe el examen externo y el examen interno.

En este caso, al parecer no hubo una reunión conjunta, previa a la autopsia propiamente dicha, entre el criminalista que hizo el dictamen que se analiza con los médicos que realizaron el Acta médica y los que efectuaron el protocolo de necropsia al cadáver de Digna Ochoa, a efecto de intercambiar información y sustentar con mayores datos sus conclusiones.

4. Falta de fundamentación técnica y realización de pruebas que sustenten algunas conclusiones

Anibal R. Bar,¹⁵⁵ señala que los puntos que debe contener un informe o dictamen criminalístico son: objeto de la pericia o planteamiento del problema; elementos ofrecidos; fundamentos técnicos; operaciones o procedimientos realizados; análisis o interpretación de resultados; y conclusiones.

Por su parte Moreno González,¹⁵⁶ señala algunos aspectos relativos a las conclusiones en los dictámenes criminalísticos:

Los problemas de orden criminalístico que el perito tiene que resolver requieren de él determinada postura intelectual, caracterizada por una actitud crítica, que sólo admite conclusiones cuando éstas se basan en la verificación. El propio perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos. Una vez establecidos el camino general por recorrer señalará los procedimientos particulares o técnicos, en su mayoría de orden instrumental que deberá aplicar para tal fin. En suma, el perito deberá proceder con todo rigor científico.

(...)

El perito siempre deberá verificar empíricamente sus enunciados, ya sea por medio de la observación o de la experimentación. Es importante hacer notar lo siguiente: la criminalística como todas las disciplinas, necesita de la racionalidad, es decir, necesita que sus enunciados sean coherentes y no contradictorios. Sin embargo ésta, con ser una condición necesaria, no es suficiente en el caso de las disciplinas fácticas (referentes a hechos), entre las que se cuenta la criminalística sino que se les impone la exigencia de que los enunciados o hipótesis de que parten, así como las conclusiones a las que llegan, sean verificables por medio de la experiencia o de la observación.

(...)

Las conclusiones de los dictámenes periciales son confiables en la medida en que el perito proceda ordenadamente durante la investigación y aplique en su apoyo técnicas que puedan ser comprobadas por otros peritos.

(...)

La precisión es una de las notas dominantes en nuestra época, por lo que los criminalistas deben comprobar con todo rigor científico sus afirmaciones. La aplicación de técnicas y experimentos plenamente comprobables por otros peritos es el único medio idóneo para ilustrar convincentemente a los juzgadores y lograr que los avances técnico científicos vayan a tono con las grandes realizaciones en materia de humanización de la justicia.

En las conclusiones del dictamen, se observa que la mayoría de ellas no están sustentadas racionalmente ni experimentalmente, además no se explica suficientemente los fundamentos técnicos, las operaciones o procedimientos realizados, y el análisis o interpretación de los resultados.

A continuación se transcriben algunas conclusiones del dictamen e inmediatamente después se hacen algunas observaciones.

La conclusión 1 señala: *CON BASE A LOS SIGNOS TANATOLÓGICOS OBSERVADOS EN LA HOY OCCISA SE ESTIMA QUE LA MUERTE LE OCURRIÓ EN UN LAPSO NO MAYOR A LAS 8 HORAS ANTERIORES A NUESTRA INTERVENCIÓN Y NO MENOR DE 6 HORAS.*

Observaciones a la conclusión 1. Respecto a los signos cadavéricos se señala en el cuerpo del dictamen que existe *ligera opacidad corneal, rigidez reductible al rompimiento de la misma, lividez establecida y que desaparecen a la*

¹⁵⁴ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223-224.

¹⁵⁵ Anibal R. Bar. *Investigación Científica e Investigación Criminalística*. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.

¹⁵⁶ Moreno González. Ob. Cit. pp. 21, 44 y 45.

digitopresión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo. Al respecto, cabe mencionar que Gisbert Calabuig¹⁵⁷ señala que el establecimiento del tiempo de muerte es una cuestión compleja y difícil, pero que debe siempre intentar resolverse, tomando el máximo posible datos y despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más tiempo pase del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivo posible durante el levantamiento del cadáver, en el que se deben tomar los siguientes datos: 1. temperatura rectal del cadáver. 2. temperatura ambiental. 3. Peso del cadáver. 4. Si estaba vestido o desnudo el cadáver. 5 Hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar potasio. 6. Estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigidez).

En el dictamen que se analiza, se observa que de los puntos mencionados solamente los numerados con el 1 y 6 fueron descritos, este último por cierto de manera incompleta, ya que para el caso de la rigidez cadavérica no se menciona en qué regiones anatómicas existe; es conocido que la rigidez cadavérica en determinados momentos no es simultánea en todo el cuerpo. Respecto a la lividez aunque se menciona que está *establecida y que desaparecen a la digitopresión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo*, no se menciona su tamaño y forma, lo cual es importante conocer pues nos da un elemento más a considerar al momento de emitir un probable tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico. Para el caso de que el cadáver estuviera vestido o desnudo, si se señala que estaba vestido, sin embargo, este dato de nada sirve si no se tomó la temperatura rectal al cadáver ni tampoco la temperatura ambiente, pues aunque se señala en el cuerpo del dictamen que la temperatura ambiente era *templado* este es un rango muy amplio. Por lo anterior, se considera que la conclusión que se analiza no esta debidamente fundamentada en el saber médico forense; y las operaciones o procedimientos realizados en este caso fueron incompletos e insuficientes.

La conclusión 2 establece: *CON FUNDAMENTO EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS LIVIDECES, MANCHAS HEMÁTICAS, DISPOSICIÓN Y ESTADO DE LAS ROPAS, ASÍ COMO DE LOS INDICIOS RELACIONADOS SE PUEDE ESTABLECER QUE LA POSICIÓN EN QUE FUE OBSERVADA (LA OCCISA) AL MOMENTO DE NUESTRA INTERVENCIÓN CRIMINALÍSTICA NO CORRESPONDE A LA ORIGINAL AL MOMENTO DE OCURRIRLE LA MUERTE.*

Observaciones a la conclusión 2. En el cuerpo del dictamen, respecto a las livideces, se señala que la *lividez establecida y que desaparece a la digitopresión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo.* Ya se mencionó que esta descripción es incompleta al faltar su forma y tamaño. Además, al decir que *la lividez está en cara lateral izquierda del cuerpo*, lleva a suponer, cuando menos en principio, que esta parte del cadáver es la que quedaría abajo del resto del cuerpo, lo cual lleva a suponer que este dato en lugar de dar a concluir que se movió el cadáver, lo hace en sentido contrario, es decir, nos lleva a concluir que no se movió el cadáver, cuando menos en lo que respecta a la *cara lateral izquierda del cuerpo.*

Respecto a las manchas hemáticas, en el cuerpo del dictamen se indica que la *hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro, presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca, con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia la hemicara derecha y posteriormente hacia la región mentoniana.*

Respecto a la disposición y estados de las ropas, en el dictamen se señala lo siguiente:

- * *Blusa en color blanco, de manga larga, con vivos negros en puños cuello, no presentando marca ni talla, observando que el botón superior se encuentra desprendido, con el hilo levantado con características de arrancamiento.*
- * *Mascada el color rojo, con estampado de diversos colores.*
- * *Brasier color beige.*
- * *Pantalón negro, con cierre en la parte anterior, sin marca y sin talla, observando dos orificios, el primero de ellos en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cms. de la costura interna a 13 cms. De la costura inferior de la pretina, presentando zona de quemadura periférica, con una dimensión del orificio de 3 por 1.8 cms. El segundo orificio se encuentra localizado en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cm. de la costura interna y a 48 cms de la costura inferior de la pretina, con una dimensión de 5 mm de diámetro.*
- * *Pantaleta en color blanco.*
- * *Calcetas negras.*
- * *Botas cortas en color negro.*

En estos párrafos transcritos respecto a la ropa, no se alcanza a comprender cómo se razonó para que esta información contribuya a concluir que la posición del cadáver *no corresponde a la original al momento de ocurrirle la muerte.*

Respecto a los *indicios relacionados*, no se especifican cuáles son esos *indicios relacionados*, por lo que sería conveniente que se señalaran concretamente a cuáles se refieren para conocerlos y de esta manera saber cómo esos *indicios relacionados*, contribuyeron a concluir que la posición del cadáver *no corresponde a la original al momento de ocurrirle la muerte.*

¹⁵⁷ Gisbert Calabuig, Ob. Cit. p. 202.

Todo lo anterior no quiere decir que se afirme que el cadáver no fue movido, sino que de los datos de la lividez descrita; de la disposición y estado de las ropas; y de unos *indicios relacionados* que no se especifican cuáles son, no se desprende de estos datos que el cadáver haya sido movido o no después de ocurrida la muerte.

La conclusión 3 dice: *CON BASE A LA CONCLUSIÓN ANTERIOR Y A LA ESTRECHA RELACIÓN DE LOS INDICIOS CON EL LUGAR, SE ESTABLECE QUE ESTE CORRESPONDE COMO AL DE LOS HECHOS.*

Observaciones a la conclusión 3. Ya se hizo notar que la conclusión anterior (la numerada con el 2) está débilmente sustentada en datos (lividez; disposición y estado de las ropas; y unos *indicios* que no se especifican cuáles son) de los cuales de ninguna manera se puede inferir fundamentalmente que el cadáver fue movido después de ocurrida la muerte. Respecto a la segunda parte de la conclusión no se hace observación alguna.

La conclusión 5 afirma: *CON FUNDAMENTO E INTERPRETACIÓN DE LAS MANCHAS HEMÁTICAS EN ROPAS Y SUPERFICIE CORPORAL, LA DISPOSICIÓN DEL ARMA Y COLOCACIÓN DEL CUERPO, ÉSTE FUE MANIPUALADO.*

Observaciones a la conclusión 5. Respecto a las *manchas hemáticas en ropas*, en el punto 11 de *indicios relacionados* solo se señala que se encuentra que la occisa sujeta con el brazo izquierdo una prenda de vestir, *al parecer un saco doblado con maculaciones de polvo blanco y en la punta superior con maculación de líquido en color rojizo*. De lo anterior no se logra entender cómo de este dato se puede inferir que el cuerpo fue manipulado, más aún cuando no se describe la *maculación de líquido en color rojo* en cuanto a su forma y dimensiones.

Respecto a las manchas hemáticas en la *superficie corporal*, en el cuerpo del dictamen se señala que *la hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia la hemicara derecha y posteriormente hacia la región mentoniana*.

Respecto al arma se señala que *al realizar el levantamiento del cadáver y sobre la alfombra se observó un arma de fuego tipo escuadra con la recámara abierta que mostraba abastecimiento, y la boca del cañón del arma dirigida al poniente y la base de la empuñadura al noroeste, encontrándose a 75 centímetros del muro Este y a 80 centímetros del muro Sur*. De la exclusiva información contenida en este párrafo no se puede concluir fundadamente que el cuerpo fue manipulado.

De lo anterior, se puede afirmar que los escurrimientos hemáticos en la cara del cadáver podrían indicar que el cadáver sí fue movido, sin embargo de la información contenida respecto de las manchas hemáticas en ropas y la disposición del arma y colocación de ésta, no se puede fundadamente concluir que el cuerpo fue manipulado.

La conclusión 6 indica. *CON BASE A LA OBSERVACIÓN DEL LUGAR, EL ACCESO QUE TUVO EL VICTIMARIO LO FUE POR LOS ACCESOS PRINCIPALES Y ÚNICOS.*

Observaciones a la conclusión 6. Se afirma la existencia de un victimario, sin embargo de la lectura del dictamen no hay ningún elemento de prueba físico ni algún testimonio que haga suponer que existió tal victimario, en consecuencia no está fundamentado afirmar que *el acceso que tuvo el victimario lo fue por los accesos principales y únicos*.

Se aclara que no se descarta la existencia de un victimario, sencillamente se afirma que de la lectura del dictamen no hay datos para aseverar que exista, o cuando menos no se hace notar esta circunstancia.

La conclusión 7 manifiesta: *CON FUNDAMENTO Y POR LA AUSENCIA DE FORZADURAS EN LOS ACCESOS AL LUGAR, EL VICTIMARIO TUVO LIBRE Y/O PERMITIDO EL ACCESO.*

Observaciones a la conclusión 7. Se afirma la existencia de un victimario, sin que el dictamen mencione algún elemento de prueba físico o algún testimonio que haga suponer que existe tal victimario, en consecuencia esta conclusión también carece de fundamento válido.

La conclusión 8 señala: *CON BASE AL DESPRENDIMIENTO DEL BOTÓN DE LA BLUSA DE LA HOY OCCISA Y LA DIADEMA TIRADA, NOS INDICA QUE SE REALIZÓ MANIOBRA DE FORCEJEO ENTRE SU VÍCTIMA Y SU VICTIMARIO.*

Observaciones a la conclusión 8. Pueden haber variadas razones para que se desprenda un botón de una blusa, por ejemplo, en ocasiones un botón puede estar débilmente cocido y ante cualquier sujeción o acomodamiento del cuello o solapa de la blusa el botón se cae sin que se de cuenta la persona que porta la blusa; también se puede desprender, cuando está débilmente cocido y la persona que porta la blusa se abotona y este se cae; o simplemente cuando la persona se da cuenta que se le puede caer el botón se lo desprende y posteriormente se puede caer el botón de donde lo haya puesto.

Respecto a la diadema, esta se puede caer cuando alguien mueve el mueble donde está colocada, o cuando la persona que la portaba la avienta para que caiga en determinado lugar y no acierta, entre otros.

Por ello, considero que sólo con los datos del desprendimiento de un botón de una blusa y de una diadema tirada en el suelo, es insuficiente para llegar a la conclusión de que hubo forcejeo. Además de que habla de un victimario del que no se tienen datos en el cuerpo del dictamen de que haya existido. En consecuencia considero que esta conclusión no esta suficientemente sustentada.

Las conclusiones 10, 11 y 12 establecen: *POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 1, EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, ÉSTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADO POR UN ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE ENTRADA.*

POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 2 EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, ÉSTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADO POR UNA ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE ENTRADA.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 3, EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, ÉSTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADA POR UN ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE SALIDA.

Observaciones a las conclusiones 10, 11 y 12. Ya se mencionó anteriormente que la descripción de las lesiones cuando se sospeche que fueron originadas por proyectil de arma de fuego debe incluir, en su caso, la localización, forma, tamaño, color, bordes, anillo de enjugamiento, contusión, escara, quemadura y ahumamiento e incrustación de granos de pólvora. Por ello, se puede afirmar que las descripciones de las lesiones enunciadas en las conclusiones 10, 11 y 12 fueron insuficientes. Cabe aclarar que de lo único que se hace observación es la insuficiente descripción de las lesiones, respecto a dichas conclusiones como tales estoy de acuerdo con ellas.

La conclusión 15 afirma: *CONSECUENTE CON LA ANTERIOR CONCLUSIÓN EL TRAYECTO DE LA BALA SIGUE UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE IZQUIERDA A DERECHA Y DE ADELANTE ATRÁS.*

Observaciones a la conclusión 15. Lo que en este punto se refiere como “la anterior conclusión” se refiere a que: *POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS EN LA LESIÓN MARCADA COMO 1 DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE ENCONTRABA EN APOYO CON LA ZONA LESIONADA (PRUEBA DE DIVERSOS NITRADOS EN ZONA CON RESULTADO POSITIVO) PROVOCANDO LA FORMA ESTELAR Y EL AHUMAMIENTO EN EL TEJIDO ÓSEO.* A su vez las características de la lesión marcada como 1 establece que es una herida por contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi).

Como se observa de esta información no se puede concluir de ninguna manera la dirección del trayecto de la bala. Por lo que esta conclusión, no está razonablemente sustentada.

Además es pertinente señalar, que quien tendría mayores elementos para describir el trayecto de esta lesión, sin duda que es el perito médico que realizaría la necropsia, pues después de la disección anatómica correspondiente tendría a la vista el trayecto, es la única manera de establecerla con precisión.

La conclusión 16 refiere: *POR LAS CARACTERÍSTICAS EN EL PANTALÓN Y LA LESIÓN MARCADA COMO 2 EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE ENCONTRABA A UNA DISTANCIA NO MAYOR A 1 CM, SIGUIENDO LA BALA UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, ADELANTE ATRÁS Y LIGERAMENTE DE IZQUIERDA A DERECHA.*

Observaciones a la conclusión 16. Respecto a las características del pantalón, en el cuerpo del dictamen sólo se menciona: *Sobre el cuerpo, en su pantalón se observan maculaciones por polvo blanco en la cara externa del tubo derecho.*

En el pantalón de la hoy occisa se observa desgarradura con zona de quemadura en el contorno localizado en el tubo izquierdo tercio medio, cara anterior.

Pantalón negro, con cierre en la parte anterior, sin marca y sin talla, observando dos orificios, el primero de ellos en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cms. de la costura interna a 43 cms. de la costura inferior de la pretina, presentando zona de quemadura periférica, con una dimensión del orificio de 3 por 1.8 cms. El segundo orificio se encuentra localizado en la cara anterior del tubo de la pierna izquierda, a 10 cm. de la costura interna y a 48 cms de la costura inferior de la pretina, con una dimensión de 5 mm. de diámetro.

Respecto a las características de la lesión marcada como 2, en el cuerpo del dictamen se señala:

3. Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cms., con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13 por 7 cms.

Cabe hacer notar que en el cuerpo del dictamen no se dice que se haya hecho alguna prueba balística que demuestre que mediante la realización de un disparo a una distancia menor a un centímetro, haya producido una desgarradura y quemadura similar a la que se observó en el pantalón, por lo que no queda claro cuál fue el fundamento técnico para establecer que la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1 centímetro.

Respecto a la dirección del trayecto, cuando se describe el pantalón se señala que ambos orificios se encuentran en la cara anterior por lo que, sólo con este dato, no se puede concluir que una de sus dimensiones sea de adelante atrás. De manera similar, no se puede concluir que sea ligeramente de izquierda a derecha pues ambos orificios se encuentran a 10 centímetros de la costura interna.

Respecto a la segunda parte de la afirmación o conclusión, de que por las características en la lesión marcada como 2, en el capítulo correspondiente, la dirección de la bala fue de arriba hacia abajo, adelante atrás y ligeramente de izquierda a derecha, no basta la descripción de la lesión numerada con el 2, pues esta se refiere solo a la descripción del orificio de entrada. Para tener más elementos de análisis es necesario señalar, entre otros, el orificio de salida, es decir, la lesión marcada con el número 3. Por ello, en base a la información anterior se puede afirmar que esta conclusión no está suficientemente sustentada.

No obsta señalar dos aspectos, el primero es que si se afirmara que con base a la escara, la cual es descrita de predominio supero externo, sí es un dato que lleva a presumir que el trayecto es de arriba abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás, pero si este dato se trata de complementar con la información de los dos párrafos anteriores, el trayecto se hace dudoso. En segundo lugar es pertinente señalar que quien tendría mayores elementos para describir el trayecto de esta lesión, sin duda que es el perito médico que realizaría la necropsia, pues después de la disección anatómica correspondiente tendría a la vista el trayecto, es la única manera de establecer con precisión el trayecto de la lesión.

La conclusión 17 señala: *CON BASE A LA OBSERVACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS, SIENDO ESTE EL ORIFICIO OBSERVADO EN EL SILLÓN SUR Y POR SUS CARACTERÍSTICAS, EN ÉL SE REALIZÓ UN APOYO DE LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA REALIZANDO UN DISPARO, SIGUIENDO UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, DE ATRÁS ADELANTE Y DE PONIENTE A ORIENTE.*

Observaciones a la conclusión 17. En el numeral 16, de los *indicios relacionados* se señala que existe un orificio con borde de quemadura de 4 por 3 centímetros, localizado sobre el asiento del sillón sur, a 30 centímetros del respaldo y a 40 centímetros de su borde poniente. Como se observa no se mencionan los fundamentos técnicos o las pruebas realizadas para determinar que las huellas de disparo en el sillón sur correspondan a un disparo del arma con apoyo de la boca del cañón en el sillón.

Además respecto a la dirección de la bala en el sillón confunde el término “de poniente a oriente”, pues de la lectura de esta conclusión no queda claro cómo exactamente está ubicado el sillón, por lo que probablemente sería más claro si se dijera que es de “derecha a izquierda” o viceversa, tal y como se hace en relación a la posición anatómica del cuerpo humano.

Conclusión 18. *LA PRESENCIA DEL POLVO BLANCO (DISEMINADO EN ALFOMBRA, SILLONES Y ROPAS, GUANTES Y MANOS) NOS ESTABLECE QUE ES UNA MANIOBRA REALIZADA PARA DESVIRTUAR EL PRESENTE HECHO.*

Observaciones a la conclusión 18. No se proporciona ningún fundamento técnico del por qué la presencia del polvo blanco diseminado en alfombra, sillones, ropas, guantes y manos sea *una maniobra realizada para desvirtuar el presente hecho.*

Conclusión 19. *LOS GUANTES FUERON COLOCADOS EN LAS MANOS DE LA HOY OCCISA, POSTERIOR A SER LESIONADA Y PRIVADA DE LA VIDA.*

Observaciones a la conclusión 19. No se proporciona ningún fundamento técnico por el cual se llega a esta conclusión.

Conclusión 20. *CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA CON EYECCIÓN DE CASQUILLO PERCUTIDO A LA DERECHA, NOS INDICA QUE EL MARCADO COMO INDICIO 8, CORRESPONDIÓ A LA BALA DE EFECTO ÚNICO QUE LESIONÓ LA EXTREMIDAD INFERIOR IZQUIERDA DE LA HOY OCCISA, SALIENDO EXPULSADO DICHO CASQUILLO A LA DERECHA TENIENDO UN PRIMER CONTACTO CON EL RESPALDO DEL SILLÓN UBICADO EN LA PARTE NORTE, SIENDO MUY PROBABLE QUE LA DEFORMACIÓN QUE PRESENTA SE DEBA A ALGUNA PRESIÓN AJENA A LOS EFECTOS BALÍSTICOS (PISADA).*

Observaciones a la conclusión 20. El numeral 8 del apartado de *indicios relacionados* del cuerpo dictamen establece que *sobre la alfombra y a 70 centímetros del muro sur y a 1.50 metros del muro poniente se observa un casquillo con su culote orientado al sureste.* Mas adelante, en el apartado de *examen de armas, casquillos y proyectiles*, se señala respecto al arma que esta es *tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro*, y respecto al casquillo mencionado refiere que *presenta deformación en su contorno.*

Con la información transcrita no se puede concluir que el casquillo marcado como indicio 8, corresponde a la bala que lesionó la extremidad inferior izquierda, más aún cuando no se menciona si se hicieron o no disparos experimentales con el arma.

La conclusión 21 afirma: *CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA CON EYECCIÓN DE CASQUILLO PERCUTIDO A LA DERECHA, NOS INDICA QUE EL MARCADO COMO INDICIO 9, CORRESPONDIÓ A LA BALA DE EFECTO ÚNICO QUE LESIONÓ LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA DE LA HOY OCCISA, DESPUÉS DE SER EXPULSADO A LA DERECHA ÉSTE CAE AL LUGAR DONDE FUE LOCALIZADO.*

Observaciones a la conclusión 21. En el apartado de *examen de armas, casquillos y proyectiles*, se señala respecto al arma que esta es *tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro.* Con esta información no se puede concluir que el casquillo marcado como indicio 8 corresponde a la bala que lesionó la extremidad inferior izquierda, más aún cuando no se menciona si se hicieron disparos experimentales con el arma.

Conclusión 22. *CON BASE A LAS CARACTERÍSTICAS DEL ARMA CON PROYECCIÓN DE CASQUILLO PERCUTIDO A LA DERECHA, NOS INDICA QUE EL MARCADO COMO INDICIO 23, CORRESPONDIÓ A LA BALA QUE PROVOCÓ EL ORIFICIO EN EL ASIENTO DE SILLÓN UBICADO EN EL LADO SUR Y CON ALTO GRADO DE PROBABILIDAD AL SER EXPULSADO HACE CONTACTO EN MURO SUR Y BORDE SUPERIOR DEL RESPALDO PARA POSTERIORMENTE CAER EN LA ALFOMBRA DETRÁS DEL SILLÓN, MISMO LUGAR DONDE FUE LOCALIZADO.*

Observaciones a la conclusión 22. En el apartado de “examen de armas, casquillos y proyectiles”, se señala respecto al arma que esta es “tipo escuadra, de calibre .22 fabricación checoslovaca, con matrícula 79311, pavón en color negro”. Con esta información no se puede concluir que el casquillo marcado como indicio 23 corresponde a la bala que provocó el orificio en el sillón ubicado en el lado sur, menos aún se puede establecer la probabilidad que al ser expulsado hace contacto con alguna pared y quedar en la posición en que se encontró.

5. Sobre la falta de fundamentación técnica de la mecánica de hechos

En la conclusión 23 del dictamen se señala que con base a la interpretación del lugar de los hechos y a los indicios se puede establecer *con alto grado de probabilidad*, la mecánica de los hechos.

A continuación se transcribe, en letra *cursiva*, la mecánica de hechos mencionada y entre paréntesis, las observaciones pertinentes; cuando la frase no se continua con un texto entre paréntesis es porque no existe observación alguna.

LA HOY OCCISA INGRESA AL INMUEBLE Y SE CONDUCE HACIA LA OFICINA,

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

LLEVANDO CONSIGO EL BOLSO Y EL SACO QUE SE OBSERVÓ EN SU EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA (en el cuerpo del dictamen no existe información que sustente esta afirmación; se podrían suponer otras hipótesis referente a cómo llegó el saco al lugar donde quedó, por ejemplo, que el saco desde hacía uno o varios días ya estaba en la oficina, o que la víctima se lo prestó a una amiga en su casa y esta se lo llevó a la oficina, etcétera. En este caso se considera que de la información contenida en el cuerpo del dictamen no se puede inferir que ella haya llevado consigo el saco, porque, se insiste, no es esta la única posibilidad de que el saco haya llegado a la oficina en que se encontró. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

INGRESANDO AL DESPACHO,

CERRANDO LA PUERTA DE ACCESO AL MISMO (esta afirmación no se puede sustentar con la información contenida en el cuerpo del dictamen. Como especulación es posible, pero en ese sentido también se podría hipotetizar que la puerta la pudo dejar abierta y un vecino al pasar la pudo haber cerrado, o que simplemente la dejó abierta y alguna corriente de aire en el interior de la oficina la cerró. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

DIRIGIÉNDOSE POR EL PASILLO

HASTA LAS SILLAS QUE SE LOCALIZARON ADOSADAS AL MURO PONIENTE DE LA RECEPCIÓN DEJANDO EL BOLSO SOBRE EL ASIENTO DE UNA DE ÉSTAS (en el cuerpo del dictamen no existen datos para sustentar que ella se haya dirigido a las sillas que se mencionan. Se podría también suponer que ella llevó la bolsa al departamento y que la dejó en algún lugar diferente a la silla y más tarde alguna amiga o cualquier otra persona la puso sobre la silla donde se encontró. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

POSTERIOR A ESTE MOMENTO LLAMAN A LA PUERTA, ELLA ABRE (no existe ningún dato en el dictamen para afirmar que alguien llamó a la puerta y que ella haya abierto. Por ello se puede señalar, que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

EN ESTE MOMENTO ES SORPRENDIDA POR EL VICTIMARIO (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco que este haya *sorprendido* a la víctima. Lo anterior no se debe interpretar como que se esté descartando la existencia de un victimario, sino simplemente que no se explica como se concluye la existencia de éste. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

EN UN ACTO INTIMIDATORIO (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el disparo haya sido un *acto intimidatorio*. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

DISPARA HACIA EL ASIENTO DEL SILLÓN QUE SE ENCUENTRA ADOSADO EN EL MURO SUR

APOYANDO LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO EN LA SUPERFICIE DEL ASIENTO (en el cuerpo del dictamen no se señala que se hayan efectuado disparos experimentales para tratar de reproducir daños similares en otro sillón con características semejantes al primero, tampoco se mencionan las razones por las cuáles se llegó a esta aseveración. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

PARA APAGAR EL RUIDO QUE LA DETONACIÓN QUE ESTA ARMA PROVOCA (la intención o ideas que las personas tienen en diferentes momentos es muy difícil deducirlas a partir sólo de huellas de daños en objetos, como en este caso fue el sillón; tampoco se explica cómo se llega a realizar esta aseveración. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

POSTERIORMENTE Y TODAVÍA AMAGADA LA HOY OCCISA (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco que Digna Ochoa fue amagada. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

EL VICTIMARIO LA SIENTA EN EL SILLÓN ADOSADO AL MURO NORTE EN EL EXTREMO PONIENTE (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario *la sienta sillón* y éste se coloca a la izquierda de Digna Ochoa. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

E IGUALMENTE DIRIGIR LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO HACIA EL MUSLO IZQUIERDO (UNA DISTANCIA NO MAYOR DE 1 CM) Y PROVOCAR LA LESIÓN, ESTO FUNDAMENTADO EN LA MANCHA HEMÁTICA Y EL ORIFICIO LOCALIZADO EN EL SILLÓN, ASÍ COMO LA BALA RECUPERADA;

ACTO SEGUIDO EL VICTIMARIO INCORPORA A LA VÍCTIMA (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario *incorpora a la víctima*. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

HACIA LA PARTE CENTRAL DE LA SALA DE ESPERA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

ESTANDO ÉL A SU IZQUIERDA (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario estuvo a su izquierda. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

COLOCANDO LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA DE FUEGO EN APOYO APLICANDO PRESIÓN EN LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA DETONANDO EL ARMA E INFERIR LA LESIÓN MANIFESTADA, ACLARANDO QUE LA VÍCTIMA SE ENCONTRABA MUY PROBABLEMENTE CON EL TRONCO LIGERAMENTE HACIA DELANTE

Y AL SOLTARLA EL VICTIMARIO (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se refieren los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que el victimario la sujetó y luego de disparar la soltó. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

CAE HACIA ATRÁS AL PISO ALFOMBRADO CON LA EXTREMIDAD CEFÁLICA ROTADA A LA DERECHA (POR LAS MACULACIONES HEMÁTICAS DE APARIENCIA SECA),

COLOCANDO EL VICTIMARIO EL ARMA EN EL LUGAR DONDE FUE LOCALIZADA E INICIAR EL PROCESO DE LAS MANIOBRAS PARA DESVIRTUAR EL HECHO, COMO LO FUE DISEMINAR EL POLVO BLANCO, MISMO QUE POSIBLEMENTE LO LLEVARA CONSIGO, ASÍ COMO LOS GUANTES DE LÁTEX, (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar que existió un victimario y que éste luego de disparar colocó el arma en el lugar donde fue localizada e iniciar el proceso de las maniobras para desvirtuar el hecho, como lo fue diseminar el polvo blanco, mismo que posiblemente lo llevara consigo, así como los guantes de látex. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

QUE DICHA DISEMINACIÓN LO FUE AL MOMENTO DE COLOCAR ESTE POLVO DENTRO DE LOS GUANTES Y YA ASÍ SOBREPONERLOS EN LAS MANOS DE LA HOY OCCISA Y ACOMODARLA SOBRE EL ARMA DE FUEGO Y RECARGAR LA EXTREMIDAD CEFÁLICA SOBRE LA ESQUINA DEL SILLÓN DEL LADO SUR,

AL TÉRMINO DE ESTA ÚLTIMA MANIOBRA, DIRIGIRSE A LA RECEPCIÓN (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco se indica en qué datos se basaron para señalar que se haya dirigido a la recepción. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

Y COLOCAR LA HOJA DE PAPEL BLANCO CON EL TEXTO DESCRITO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE

Y SALIR POR LOS ACCESOS PRINCIPALES DEL DESPACHO E INMUEBLE (en el cuerpo del dictamen no se mencionan los elementos que se tomaron en consideración para afirmar sobre la existencia de un victimario, ni tampoco que haya salido por los accesos principales del despacho e inmueble. Por ello se puede señalar que esta afirmación en la mecánica de hechos es una simple especulación sin sustento técnico).

V. CONCLUSIONES

1. En el dictamen no se informa si se indagó por parte del criminalista si el lugar de los hechos fue alterado, en su caso, tampoco se menciona porque no se pudo indagar al respecto.
2. La descripción escrita del lugar de los hechos no está armonizada con las fotografías del caso, ni tampoco con los croquis, modelado u otros que ilustren el informe para mayor claridad y mejor comprensión.
3. La descripción de las lesiones en el dictamen está incompleta. El hecho de que la descripción de las lesiones se realicen en tres tiempos diferentes y por al menos tres peritos: primero por un criminalista (levantamiento de cadáver), después por un médico (acta médica) y posteriormente por dos médicos (protocolo de necropsia), en lugar de ayudar a esclarecer los hechos los confunde.
4. La mayoría de las conclusiones del dictamen carecen de fundamentación técnica y , en su caso, de pruebas experimentales que las sustenten.
5. La mayor parte de las aseveraciones contenidas en el texto denominado mecánica de hechos, no están sustentados en datos emanados del propio dictamen por lo que la mayor parte de las afirmaciones que en él se hacen son simples especulaciones.

México D. F. a 24 de mayo de 2004.

Atentamente

Dr. Sergio Rivera Cruz
Visitador Adjunto Médico

ANEXO 14

ANÁLISIS DEL DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO SOBRE EL CASO DIGNA OCHOA, EMITIDO EL 28 DE JUNIO DE 2002, Y FIRMADO POR TRES PERITOS CRIMINALISTAS DE LA PGJDF

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se emite a solicitud de la licenciada Hilda Téllez, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. INFORMACIÓN QUE SE TUVO DISPONIBLE PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

Se tuvieron a la vista copias de los documentos que a continuación se enuncian y que están contenidos en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10:

2. Dictamen de criminalística de campo sobre el caso Digna Ochoa (en adelante dictamen), emitido el 28 de junio de 2002 y firmado por los peritos Anselmo Apodaca Sánchez, Alfonso León Romo y Leodegario Dimas Ortega, de la PGJDF.
3. Dictamen de muerte violenta por proyectil disparado por arma de fuego, de fecha 20 de octubre de 2001, suscrito por el perito en materia de criminalística de campo Martín Valderrama Almeida y los fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín.
4. Acta médica de fecha 19 de octubre de 2001 firmada por el Dr. Hugo Daniel Aguilar.
5. Protocolo de necropsia sobre el caso Digna Ochoa, emitido el 20 de octubre de 2001, por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal.
6. Seguimiento al protocolo de necropsia realizada por el Dr. Jesús Fernández Mere, perito médico forense de la PGJDF.
7. Dictamen médico del Dr. Rodolfo Reyes Jiménez, perito médico de la PGJDF, de fecha 9 de enero de 2002.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Anibal R. Bar. Investigación Científica e Investigación Criminalística. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.
2. Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1986.
3. *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

IV. PUNTOS DE ANÁLISIS Y OBSERVACIONES

1. Sobre la solicitud que hace el Agente del Ministerio Público a los peritos

En la primera página del dictamen se señala que los tres peritos criminalistas que lo suscriben:

“VENDRÁN DESARROLLANDO LAS DILIGENCIAS PERICIALES PERTINENTES Y PROPUESTAS, LAS CUALES SE VENDRÁN CUMPLIENDO Y ENTREGANDO LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES POR SEPARADO CITANDO CADA UNA DE ESAS INTERVENCIONES EN FORMA CRONOLÓGICA EN EL CUERPO DE ESTE DOCUMENTO.”

Mas adelante se agrega:

CON FECHA 7 DE MARZO DE 2002, NOS FUE GIRADA LA PETICIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

... A EFECTO DE QUE PROCEDAN EN COMPAÑÍA DE PERITO FOTÓGRAFO Y DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ACTUANTE EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA ARRIBA SEÑALADA A LA PRÁCTICA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE TENDRÁ CARÁCTER DE MECÁNICA DE HECHOS Y QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER:

A) SI LA SALA DE ESPERA DEL DESPACHO “A” DE LA CALLE ZACATECAS NÚMERO 31, COLONIA ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, DISTRITO FEDERAL CORRESPONDE AL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO.

B) SI LA FORMA EN QUE FUE ENCONTRADO EL CADÁVER DE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO CORRESPONDE A LA POSICIÓN ORIGINAL Y FINAL.

C) MECÁNICA DE LESIONES.

D) TIPO DE ARMA EMPLEADA.

E) POSICIÓN VÍCTIMA VICTIMARIO, NUMERO DE PARTICIPANTES.

LO ANTERIOR TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR ASÍ COMO TODOS Y CADA UNO DE LOS INDICIOS HALLADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CONCATENADOS A LOS LOCALIZADOS EN EL DEPARTAMENTO 21, EDIFICIO H2, UNIDAD HABITACIONAL LOMAS DE PLATEROS, DOMICILIO DE LA OCCISA, TALES COMO LOS MEDIOS DE SEGURIDAD CON QUE CUENTA EL MISMO, EL ORDEN EN SU INTERIOR, EL ALGODÓN CON ALMIDÓN ENCONTRADO EN EL CESTO DE BASURA EN LA RECÁMARA, ENTRE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

OTROS, LO ANTERIOR POR SER INDISPENSABLE PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL RUBRO CITADO.

Al respecto cabe señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que a quien corresponde conducir la investigación penal es al Ministerio Público. En este caso, se observa que el Agente del Ministerio Público da la indicación puntual para que lleve a cabo un peritaje que establezca la *mecánica de hechos*, sin embargo, de la lectura del cuerpo del dictamen se entiende que los peritos criminalistas fueron más allá de lo que les pidió el Ministerio Público, lo que por supuesto no es criticable, sin embargo, pone en cuestión de quien realmente es el que conduce la investigación, pues el hecho de que el dictamen rebase lo que solicitó el Agente del Ministerio Público, se puede entender que quien condujo esta parte relevante de la investigación fueron los peritos criminalistas y no el Ministerio Público.

Esta duda se despejaría si el Agente del Ministerio Público, al conocer que el dictamen rebasa lo solicitado, aclarara tal situación y hubiera reconocido si la información que contiene dicho dictamen le es útil y por qué razón; así demostraría si le sirve y en su caso lo razonaría.

2. Sobre la falta de explicación de los métodos utilizados para llegar a algunas afirmaciones

A. En el apartado del dictamen denominado *análisis del dictamen de criminalística de campo, de fecha 20 de octubre de 2001, firmado por el C. Martín Valderrama Almeida*, se afirma, entre otros, que la *descripción de las características de la mancha hemática que se observa en el rostro de la hoy occisa no corresponde* (página 10 del dictamen). Sin embargo, no se manifiesta cuales fueron las razones, fundamentos o procedimientos que se hubieren hecho para llegar a tal afirmación.

También se asevera que la *equimosis del párpado no existe* (página 10 del dictamen). En este aspecto tampoco se explica como es que se llega a tal afirmación. Más aún cuando existen descripciones por parte de dos expertos: uno perito en criminalística y otro en medicina, quienes tuvieron a la vista el cadáver de Digna Ochoa y el primero la refiere como *equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media*, y el segundo que fue el perito médico que elaboró el acta médica la describe como *equimosis en forma irregular en párpado superior derecho*.

Se podría decir que otro perito médico, Rodolfo Reyes Jiménez, en su dictamen emitido el 9 de enero de 2002, señaló entre otros aspectos que: *con fundamento en la fotografía que obra en actuaciones en el tomo III, a fojas 1024, fotografía número 1, podemos establecer que la coloración de los párpados superiores e inferiores de ambos ojos de la hoy occisa, el día 19 de octubre de 2001, NO presenta ningún signo de equimosis*. Y que es por esta afirmación que se señala que tal lesión no existió. Consideramos que aquí cabría preguntarse ¿Cuál de los procedimientos efectuados es más válido para establecer la existencia o inexistencia de una lesión? Por un lado tenemos a los dos peritos que si tuvieron a la vista el cadáver y por ello describieron la lesión, y del otro lado tenemos a un tercer perito que concluyó que no existió tal lesión con la sola visualización de una fotografía y al parecer sin haber visto el cadáver.

Por la experiencia que se tiene en esta Comisión, sucede que frecuentemente al observar las lesiones las describimos tal como las vemos y hacemos la toma fotográfica correspondiente, sin embargo, al revelar las fotografías vemos que en algunas ocasiones aparecen colores que no corresponden a la realidad, o en algunas otras ocasiones tomamos nota de la coloración y ésta no se observa en la fotografía tal como la vimos. Según los profesionales de la fotografía esto se puede deber a variables como la calidad de iluminación o de la película fotográfica, o bien a un posible velado parcial del rollo fotográfico, entre otras muchas causas. Quizá es por todo ello que el *Protocolo modelo de autopsias* incluido en el *Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, recomiende respecto a las fotografías lo siguiente:

c) *Es fundamental contar con fotografías adecuadas para documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia:*

- i) *Las fotografías han de ser en color (diapositivas o negativos/copias), enfocadas, adecuadamente iluminadas y tomadas con una cámara profesional o de calidad de aficionado serio. Cada fotografía debe contener una indicación de la escala, un nombre o número que identifique el caso y una muestra gris normal. Debe incluirse en el informe de la autopsia una descripción de la cámara (incluido el número de foco del lente y la longitud focal), la película y el sistema de iluminación. Si se utiliza más de una cámara debe dejarse constancia de la información que identifique cada una de ellas. Las fotografías deben de incluir además información que indique que cámara tomó cada fotografía si se uso más de una cámara. Debe dejarse constancia de la identidad de la persona que tomó las fotografías;*
- ii) *Deben incluirse fotografías en serie que reflejen la progresión del examen externo. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo;*
- iii) *Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano;*
- iv) *Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones o enfermedad que se comenten en el informe de la autopsia;*

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

- v) Deben retratarse las características faciales de identidad (después de lavar o limpiar el cadáver) con fotografías de un aspecto frontal pleno de la cara y perfiles derecho e izquierdo de la cara con el pelo en posición normal y con el pelo retraído en caso necesario para revelar las orejas;

En esta Comisión consideramos que la mejor manera para establecer la existencia de una lesión es que el experto vea directamente el cuerpo o, de manera específica, el área anatómica donde se supone se encuentra la huella de la lesión. La mera visualización de una fotografía será poco confiable, cuando no se obtenga bajo una metodología comprobable y adecuada técnicamente, como para aventurarse a emitir una conclusión categórica sobre la existencia o no de una huella de lesión. Por todo lo anterior, consideramos que una conclusión razonable respecto a este punto sería que existe gran confusión sobre la existencia de la huella de lesión que se comenta.

Respecto a las conclusiones del dictamen de criminalística de campo de fecha 20 de octubre de 2001 firmado por el C. Martín Valderrama Almeida (páginas 10 y 11 del dictamen) tampoco se explican suficientemente cuáles fueron las razones o fundamentos por las que se descalificaron algunas conclusiones.

- B. Respecto al apartado *Estudio de otros indicios importantes de la observación minuciosa de la proyección y amplificación de imágenes registradas el 19-10-01 en el lugar de los hechos* (páginas 29 a la 47), se señala la siguiente información:

(...)

POSICIÓN DEL CADÁVER EN EL LUGAR DE LOS HECHOS:

LA POSICIÓN CORRESPONDE A LA ORIGINAL E INMEDIATA DESPUÉS DE OCURRIR LA MUERTE, CON BASE A LA OBSERVACIÓN, UBICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS INDICIOS COMO SON:

LAS MANCHAS HEMÁTICAS POR ESCURRIMIENTO, APOYO, IMBIBICIÓN, LA DISPOSICIÓN Y ORDEN DE LAS ROPAS, LA PRESENCIA DEL SACO ENTRE EL BRAZO DERECHO Y EL TÓRAX, MACULACIÓN DE POLVO, EN LAS MANOS, GUANTES PUESTOS, EL ARMA POR DEBAJO, LA AUSENCIA DE POLVO BLANCO EN EL PISO, ALFOMBRA E INMEDIATO A LA POSICIÓN DE AMBAS MANOS.

POR OTRA PARTE LA AUSENCIA DE MACULACIÓN HEMÁTICA EN LAS SALIENTES ANATÓMICAS DE HEMICARA DERECHA Y PARTICULARMENTE LA AUSENCIA DE MANCHAS HEMÁTICA EN LA REGIÓN DE LA COMISURA DE LOS LABIOS Y REGIÓN MENTONIANA DEL LADO DERECHO, NOS INDICA QUE LA REGIÓN CEFÁLICA FUE REMOVIDA, ES DECIR, GIRADA LIGERAMENTE HACIA SU IZQUIERDA.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>LA CORRESPONDENCIA DE MANCHAS HEMÁTICAS Y DE POLVO, ADEMÁS DEL ORDEN EN LAS ROPAS, CON RELACIÓN A LA POSICIÓN DEL CADÁVER DESCARTA QUE HAYA SIDO ACOMODADO EN ESE LUGAR.</i>	<i>LOS INDICIOS RESULTANTES AL ADOPTAR LA POSICIÓN PRÓXIMA INMEDIATA AL OCURRIR LA MUERTE DESCARTAN LA INTERVENCIÓN DE UNA SEGUNDA PERSONA.</i>

POSICIÓN DE LA REGIÓN CEFÁLICA:

EL CABELLO POR SUS CARACTERÍSTICAS ES LACIO Y ABUNDANTE APRECIÁNDOSE QUE SIGUE POR EFECTO DE INERCIA LA DIRECCIÓN DE CAÍDA Y PROYECCIÓN DEL CUERPO.

SUS CARACTERÍSTICAS FACILITAN ESCURRIMIENTO Y LA ABUNDANCIA DEL CABELLO AL MOMENTO DEL DISPARO EN APOYO PUEDE ADOPTAR UNA CARACTERÍSTICA DE CORTINA DISMINUYENDO LA PROYECCIÓN BRUSCA DE LÍQUIDO HEMÁTICO.

<i>HOMICIDIO</i>	<i>SUICIDIO</i>
<i>NO SE PRESENTA POR LA DIFICULTAD DE CONTROLAR LA DIRECCIÓN Y POSICIÓN DEL CABELLO Y LA POSICIÓN DE LA CABEZA DESPUÉS DE LESIONADA EN LA REGIÓN TEMPORAL.</i>	<i>LA POSICIÓN DEL CABELLO TIENE UNA CORRESPONDENCIA CON LA CAÍDA, CUERPO DE LA POSICIÓN FINAL.</i>
	<i>LA ESCASA SALPICADURA EN EL BURÓ Y EL ENTREPAÑO DEL LIBRERO SE RELACIONA CON LA POSICIÓN Y CON LAS CARACTERÍSTICAS CITADAS DEL CABELLO.</i>

MANCHAS HEMÁTICAS EN LA REGIÓN FACIAL:

CON CARACTERÍSTICAS DE APOYO, AUSENCIA DE ESCURRIMIENTOS DURANTE Y POSTERIORES A LA LESIÓN, QUE NOS INDICARA MOVIMIENTOS DE LA REGIÓN CEFÁLICA Y QUE POR LA IMPRESIÓN DE LA TRAMA DE LA TELA CON LÍQUIDO HEMÁTICO ESTUVO APOYANDO LA REGIÓN FACIAL SOBRE EL SILLÓN EN UNA SOLA POSICIÓN HASTA SECARSE LA SANGRE SOBRE SU ROSTRO POR LO QUE EL FACTOR TIEMPO NO PUEDE ALTERARSE POR ESTA ACCIÓN.

<i>HOMICIDIO</i>	<i>SUICIDIO</i>
<i>A UN SUPUESTO HOMICIDA SE LE DIFICULTARÍA</i>	<i>LA MANCHA HEMÁTICA SECA SOBRE EL ROSTRO</i>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

<i>CONTROLAR LOS ESCURRIMIENTOS HEMÁTICOS EN ESA POSICIÓN DE LA REGIÓN CEFÁLICA PARA ESA UBICACIÓN DE LA CABEZA LO MÁS LÓGICO SERÍA LESIONARLA EN LA REGIÓN OCCIPITAL. NO HAY SUSTENTO PARA EL HOMICIDIO.</i>	<i>PRESENTA CORRESPONDENCIA CON UNA SOLA POSICIÓN POR LO QUE VINCULAN LA CITADA POSICIÓN Y PERMANENCIA EN EL SILLÓN SUR.</i>
---	--

CUELLO DE LA BLUSA QUE VESTÍA LA OCCISA:

SE OBSERVÓ EN UNA POSICIÓN ANORMAL, CON UN CORRIMIENTO POR ADELANTE Y A SU LADO DERECHO, EL CUAL TIENE CORRESPONDENCIA CON LA POSICIÓN FINAL, QUE SE PRODUCE AL DESLIZARSE EL CUERPO, POSTERIOR A SU CAÍDA SOBRE EL BORDE ANTERIOR DEL SILLÓN SUR, INFLUYENDO EL PESO DE LA HOY OCCISA MISMO QUE EJERCÍA PRESIÓN SOBRE EL CITADO BORDE.

<i>HOMICIDIO</i>	<i>SUICIDIO</i>
<i>PARA QUE UN HOMICIDA PUDIERA PRODUCIR LA MENCIONADA CARACTERÍSTICA DE CORRIMIENTO, TENDRÍA QUE REALIZAR MOVIMIENTOS VIOLENTOS SOBRE LA BLUSA, MISMOS QUE NO SE ENCUENTRAN SUSTENTADOS TÉCNICAMENTE.</i>	<i>LA CORRESPONDENCIA CON LA CAÍDA, DESLIZAMIENTO Y POSICIÓN FINAL DE LA HOY OCCISA ESTÁ RELACIONADA CON LA POSICIÓN DEL CUELLO DE LA BLUSA EN UNA ACCIÓN NO ESPERADA Y/O CONTROLADA.</i>

BOTÓN DE LA BLUSA:

ENTRE EL RESPALDO Y EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR SE APRECIA EN AMPLIFICACIÓN DE IMAGEN UN BOTÓN BLANCO, CORRESPONDIENTE AL FALTANTE EN LA BLUSA Y QUEDANDO FRETE A LA POSICIÓN FINAL DEL CADÁVER.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>INDICARÍA MANIOBRA VIOLENTA, SIN EMBARGO NO SE CUENTA CON INDICIOS O VESTIGIOS QUE SUSTENTEN LA PRESENCIA DE SE DESCARTA.</i>	<i>EN AUSENCIA DE LUCHA Y FORCEJEJO, EL DESPRENDIMIENTO DEL BOTÓN OCURRE EN EL EFECTO DE CAÍDA DESPLAZAMIENTO Y POR SU PROPIO PESO SE PRODUCE EL DESPRENDIMIENTO Y EXPULSIÓN DEL BOTÓN, AL FRENTE DEL PUNTO DE CONTACTO.</i>

SACO ENTRE EL BRAZO DERECHO Y EL TÓRAX.

LA PRESENCIA DEL SACO, SOSTENIDO CON EL BRAZO DERECHO Y CONTRA SU TORAX ES UNA POSICIÓN ATÍPICA, ES DECIR QUE LA MANGA Y EL FALDÓN IZQUIERDOS QUEDARON POR ARRIBA DEL ANTEBRAZO DERECHO Y QUEDANDO LA MANGA DEL SACO PRÓXIMA A LA REGIÓN BUCAL EN LA POSICIÓN FINAL. POR LO QUE LA HOY OCCISA MANTENÍA OCUPADA ESTA EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO TIENE LÓGICA PARA UN SICARIO COLOCAR EN ESTA POSICIÓN EL SACO, ADEMÁS NO SE TIENEN ELEMENTOS TÉCNICOS CRIMINALÍSTICOS QUE ESTO SUCEDIERA. POR O QUE ESTO SE DESCARTA</i>	<i>LA MANO QUE SE ENCONTRABA LIBRE FUE LA IZQUIERDA, MOMENTOS PREVIOS AL DISPARO.</i>

MANCHA HEMÁTICA EN MANGA IZQUIERDA DEL SACO

PRESENTA SOBRE EL BORDE DE LA MANGA IZQUIERDA DEL SACO, MANCHA HEMÁTICA SECA POR ABSORCIÓN, CON PLIEGUES O DOBLECES DE PRESIÓN, MISMA QUE SE OBSERVA PRÓXIMA A LA REGIÓN FACIAL SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR Y EN LA POSICIÓN FINAL DE CADÁVER.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO EXISTEN ELEMENTOS DE ÍNDOLE CRIMINALÍSTICO QUE RELACIONE A UN HOMICIDA CON ESTA MANCHA.</i>	<i>PARA UN SUICIDIO, INDICA QUE POR SU PROPIA VOLUNTAD LA OCCISA MANTUVO ESTA PARTE DE LA PRENDA EN LA BOCA, ANTES DE LA LESIÓN EN LA CABEZA. LA MANCHA Y LA MARCA DE PRESIÓN SE PRODUCEN POR LA EXPOSICIÓN DE TIEMPO PROLOGADO DE ESTA PARTE DE LA PRENDA ENTRE LA REGIÓN BUCAL Y LA SUPERFICIE DEL ASIENTO EN LA POSICIÓN ORIGINAL DEL CADÁVER.</i>

(...)

MANCHAS HEMÁTICAS EN EL SILLÓN SUR (CARA LATERAL ORIENTE Y ALFOMBRA):

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

MANCHAS ESTÁN VINCULADAS CON LA MACULACIÓN INICIAL SOBRE EL SILLÓN YA QUE ESTAS PRESENTAN CARACTERÍSTICAS DE ABSORCIÓN Y ESCURRIMIENTO SIENDO CONSECUENCIA DE LA PROLONGADA ESTANCIA DE LA HOY OCCISA EN LA CITADA POSICIÓN

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
<i>NO SE PRODUCERON MOVIMIENTOS INMEDIATOS A SU MUERTE. ESTO DESCARTA LA PRESENCIA DE UN SICARIO.</i>	<i>ESTAS CARACTERÍSTICAS SON CONSECUENCIA DE LA CANTIDAD DE LÍQUIDO HEMÁTICO Y DEL APOYO DE LA REGIÓN AFECTADA SOBRE EL SILLÓN POR UN TIEMPO PROLONGADO.</i>

(...)

MANCHAS HEMÁTICAS EN EL PANTALÓN:

CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS DE ABSORCIÓN Y EMBARRAMIENTO OBSERVADAS EN LA PARTE DEL TIRO Y CARA POSTERIOR DEL TUBO IZQUIERDO, CONSIDERAMOS QUE ESTAS SE PRODUCEN AL PERMANECER EL TIEMPO SUFICIENTE SENTADA EN EL SILLÓN NORTE; POR LO QUE RESPECTA A LA CARACTERÍSTICA DE ABSORCIÓN LOCALIZADA EN LA CARA LATERAL EXTERNA Y SUPERIOR DEL TUBO IZQUIERDO, ESTABLECEMOS QUE ESTA CORRESPONDE A LA SALIDA QUE POR GRAVEDAD TIENE LA SANGRE DE LA HERIDA PRODUCIDA EN EL MUSLO IZQUIERDO Y AL CONTACTO PROLONGADO CON EL PISO ALFOMBRA.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
<i>PARA UN SUPUESTO HOMICIDA SE LE COMPLICARÍA CONTROLAR LAS CARACTERÍSTICAS DE ABSORCIÓN Y EMBARRAMIENTO, POR QUE DE ESTO DEPENDE EMPLEAR TIEMPO (MÍNIMO 5 MINUTOS.) Y REALIZAR MOVIMIENTOS CON LA VÍCTIMA POR LO CUAL SE DESCARTA ESTA POSIBILIDAD.</i>	<i>EN ESTA OPCIÓN LA HOY OCCISA PERMANECE EL TIEMPO SUFICIENTE PARA PRESENTAR LA CARACTERÍSTICA DE ABSORCIÓN Y REALIZA EL MOVIMIENTO DESLIZANDO LA PARTE DEL PANTALÓN QUE PRESENTA EL EMBARRAMIENTO AL ESTAR SENTADA. EN LA POSICIÓN FINAL ÚNICAMENTE SE PRODUCE LA CARACTERÍSTICA DE ABSORCIÓN, AL ESTAR LA REGIÓN AFECTADA DEL MUSLO EN UNA SOLA POSICIÓN, EL TIEMPO SUFICIENTE Y EN DECLIVE.</i>

MANCHA HEMÁTICA EN LA PANTALETA:

SE OBSERVÓ QUE LA PANTALETA LA PORTABA LA HOY OCCISA EN UNA POSICIÓN NO TÍPICA ES DECIR CON LAS COSTURAS AL EXTERIOR, AUNADO A ESTO SE LOCALIZÓ UNA TOALLA SANITARIA TAMBIÉN EN EL REVERSO DE LA PRENDA (LUGAR NO USUAL PARA COLOCARLA) POR LO QUE LA MANCHA HEMÁTICA POR ABSORCIÓN OBSERVADA EN EL PUENTE DE LA PRENDA TIENE CORRESPONDENCIA CON LA MANCHA HEMÁTICA OBSERVADA EN EL PANTALÓN TODA VEZ QUE EL SUSTENTO SE OBTUVO EN DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA AL DETERMINAR QUE LA SANGRE CONTENIDA EN LA PANTALETA CORRESPONDE AL TIPO ARTERIAL, DESCARTANDO LA POSIBILIDAD DE SER DEL TIPO MENSTRUAL.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
<i>SE DESCARTA UN OBJETIVO HOMICIDA YA QUE LA MANCHA HEMÁTICA DE LA PANTALETA ES CONSECUENCIA DE LA ABSORCIÓN Y CONTACTO CON EL PANTALÓN.</i>	<i>AL PORTAR LA PANTALETA EN POSICIÓN NO USUAL Y CON LA TOALLA SANITARIA DE IGUAL MANERA, ESTABLECER QUE UTILIZÓ LA MISMA PRENDA POR LO MENOS DOS DÍAS, FORTALECIENDO LA HIPÓTESIS DE HABER PERNOCTADO LA NOCHE ANTERIOR EN EL DESPACHO.</i>

BOTINES QUE CALZABA LA OCCISA:

BOTINES DE PIEL DE COLOR NEGRO, CON CIERRE Y DEL NÚMERO 24, PRESENTAN ADHERENCIAS PUNTIFORMES DE POLVO BLANCO EN LA PARTE ANTERIOR E INTERNA DEL EMPEINE Y CARA LATERAL INTERNA DEL BOTÍN IZQUIERDO.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
<i>LAS MANCHAS SON CIRCUNSTANCIALES AL MANEJO DEL POLVO.</i>	<i>ESTÁ VINCULADO A LA MECÁNICA DEL MANIPULEO DEL POLVO POR LA HOY OCCISA, CUANDO SE PRODUCEN LAS SILUETAS DE SU MISMO CALZADA.</i>

MANCHA HEMÁTICA EN EL BURÓ

SE LOCALIZA ADOSADO AL LIBRERO EN LA PARTE MEDIA, PRESENTANDO UNA MANCHA HEMÁTICA DE 5 mm. EN EL COSTADO SUR, CON CARACTERÍSTICAS DE SALPICADURA Y CON UNA DIRECCIÓN DE SUROESTE A NOROESTE Y DE ARRIBA HACIA ABAJO. A 12 CMS. DEL BORDE POSTERIOR YA 48 CMS. DEL PISO.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
--------------------------	-------------------------

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

<i>NO SE TIENE NINGÚN RASTRO O VESTIGIO QUE UBIQUE EN EL LUGAR A UN SUPUESTO HOMICIDA.</i>	<i>LA TRANSFERENCIA DE LA MANCHA HEMÁTICA AL BURÓ, TIENE CORRESPONDENCIA CON LA POSICIÓN QUE ADOPTÓ LA HOY OCCISA ANTES DE LESIONARSE EN LA REGIÓN CEFÁLICA SIN ANTEPONERSE NINGÚN OBJETO O PERSONA.</i>
--	--

MANCHAS HEMÁTICAS EN EL LIBRERO:

SE LOCALIZARON MANCHAS HEMÁTICAS EN FORMA DE GOTAS CON CARACTERÍSTICAS DE SALPICADURA SOBRE EL PRIMER ENTREPAÑO DE ABAJO A ARRIBA, MISMAS QUE CORRESPONDEN A LA ACCIÓN Y DIRECCIÓN EN DONDE SE PRODUCE LA CAÍDA DE LA HOY OCCISA Y DESPLAZAMIENTO HACIA LA IZQUIERDA SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR, DETENIÉNDOSE ESA PROYECCIÓN DEL CUERPO CON EL LIBRERO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>EN UNA ACCIÓN HOMICIDA SERÍA DIFÍCIL CONTROLAR LA CAÍDA DEL CUERPO, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MANCHAS Y LA DIRECCIÓN DE LAS MISMAS, POR LO CUAL DESCARTAMOS TAL ACCIÓN.</i>	<i>LA POSICIÓN ADOPTADA DE LA HOY OCCISA AL MOMENTO DE LESIONARSE EN LA REGIÓN CEFÁLICA Y LA CAÍDA SOBRE EL SILLÓN TIENE UNA TOTAL CORRESPONDENCIA CON LAS MANCHAS HEMÁTICAS DEL ENTREPAÑO.</i>

MANCHA HEMÁTICA, DE PRODUCCIÓN MÍNIMA. SECA, POR ABSORCIÓN Y DESPLAZAMIENTO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN NORTE, PROVENIENTE DE UNA LESIÓN QUE NO AFECTÓ VASO IMPORTANTE EN LA POSICIÓN SEDENTE Y PERMANECIENDO POR UN TIEMPO MÍNIMO DE 5 MINUTOS, CON DESPLAZAMIENTO AL LEVANTARSE, POSTERIOR A LA LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO QUE SE PRODUCE EN EL MUSLO IZQUIERDO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>UN SUPUESTO HOMICIDA TENDRÍA QUE ESPERAR DESPUÉS DE LESIONAR A SU VÍCTIMA POR LO MENOS CINCO MINUTOS Y LEVANTARLA SUAVEMENTE DEL SILLÓN CONTROLANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS MANCHAS.</i> <i>NO EXISTEN ELEMENTOS QUE LO SUSTENTEN (SE DESCARTA)</i>	<i>LAS MANCHAS POR ABSORCIÓN Y EMBARRAMIENTO TIENEN CONGRUENCIA CON LA ACCIÓN DE PERMANECER POR LO MENOS CINCO MINUTOS SENTADA Y LEVANTARSE EN FORMA NO VIOLENTA DEL SILLÓN LO CUAL NO DENOTA AGRESIÓN A LA HOY OCCISA.</i>

(...)

BOLSO DE MANO

SOBRE LA SILLA UBICADA EN EL PASILLO Y EN EL ÁREA DE ESTUDIO SE APRECIA 1 BOLSO DE MANO DE MATERIAL SINTÉTICO NYLON, DE 30 POR 23 CMS DE 10 CMS. DE ANCHURA, CON 3 COMPARTIMIENTOS CON CIERRE TOTAL EN LOS LATERALES Y EL INTERMEDIO CON CIERRE TOTAL SUPERIOR Y CON DIVISIONES INTERIORES. LA CUBIERTA EN SU PARTE EXTERNA CON UN COMPARTIMIENTO Y CIERRE.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>UN SICARIO NO LLEVARÍA ESTE OBJETO SE DESCARTA.</i>	<i>ES PROPIEDAD DE LA HOY OCCISA Y DEBIÓ SER EL MEDIO DE TRANSPORTE PARA EL ARMA, GUANTES, POLVO Y ANÓNIMO DE AMENAZA.</i>

LIVIDECE EN EL CADÁVER

DESPROVISTO DE SUS ROPAS, EL CADÁVER, A LA PROYECCIÓN Y AMPLIFICACIÓN DE IMAGEN, SE OBSERVARON LIVIDECE ESTABLECIDAS CON PREDOMINIO EN LAS REGIONES ANATÓMICAS CONGRUENTES CON LA POSICIÓN ORIGINAL Y FINAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO SE CUENTA CON ELEMENTOS CRIMINALÍSTICOS PARA HABLAR DE LA PRESENCIA DE UN VICTIMARIO EN EL LUGAR, QUE CAMBIARA LA POSICIÓN.</i>	<i>HAY CONGRUENCIA PARA CON LA POSICIÓN PRÓXIMA INMEDIATA AL OCURRIR LA MUERTE.</i>

LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA:

ESTA LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO POR APOYO DE LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE UBICA EN REGIÓN TÍPICA DE SUICIDIO.

<i>PARA EL HOMICIDIO</i>	<i>PARA EL SUICIDIO</i>
<i>NO SE CUENTA CON ELEMENTOS DE ÍNDOLE TÉCNICO CRIMINALÍSTICO QUE INFIERA LA PRESENCIA DE UN</i>	<i>LA UBICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS SE PRESENTAN EN CASOS DE CONDUCTA SUICIDA. Y SE CORROBORA CON</i>

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

VICTIMARIO.	LA MATERIA ORGÁNICA IDENTIFICADA EN EL GUANTE IZQUIERDO.
-------------	--

LESIÓN POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN MUSLO IZQUIERDO:

HERIDA POR DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN APOYO, SOBRE LA CARA ANTERO INTERNA TERCIO MEDIO DEL MUSLO IZQUIERDO, CON ORIFICIO DE SALIDA EN SU CARA POSTERO EXTERNA DEL MISMO MIEMBRO.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
PARA EL HOMICIDIO SERÍA OCASIONADA POR AMAGO Y EN UNA FORMA VIOLENTA, NO SE CUENTA CON ELEMENTOS DE ÍNDOLE CRIMINALÍSTICO QUE INFIERAN LA PRESENCIA DE UN VICTIMARIO.	EN AUSENCIA DE LESIONES DE LUCHA Y FORCEJEJO, ASÍ COMO DESORDEN EN EL LUGAR, LA UBICACIÓN DE ESTA LESIÓN SERÍA CONGRUENTE DE CONDUCTA SUICIDA SI LESIONARA UN VASO SANGUÍNEO COMO LA FEMORAL.

EQUIMOSIS EN EL MUSLO DERECHO

LOCALIZADA EN LA CARA ANTERO INTERNA TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO LA CUAL PRESENTA UNA COLORACIÓN AZUL VERDOSO, CORRESPONDIENDO A UNA EVOLUCIÓN NO CONTEMPORÁNEA LAS DEMÁS LESIONES.

PARA EL HOMICIDIO	PARA EL SUICIDIO
SE PODRÍA RELACIONAR CON UNA AGRESIÓN, SIN EMBARGO SE DESCARTA TODA VEZ QUE NO ES CONTEMPORÁNEA AL HECHO. ASIMISMO NO EXISTE NINGÚN INDICIO EN EL PANTALÓN A NIVEL DE ESA LESIÓN.	NO TIENE RAZÓN DE SER LA CITADA LESIÓN, YA QUE SE DETERMINÓ QUE NO ES CONTEMPORÁNEA AL HECHO.

Anibal R. Bar¹⁵⁸ señala que los puntos que debe contener un informe o dictamen criminalístico son: objeto de la pericia o planteamiento del problema; elementos ofrecidos para la realización del estudio; fundamentos técnicos; operaciones o procedimientos realizados; análisis o interpretación de resultados; y conclusiones.

Por su parte Moreno González¹⁵⁹ señala los siguientes aspectos relativos a las conclusiones en los dictámenes criminalísticos:

Los problemas de orden criminalístico que el perito tiene que resolver requieren de él determinada postura intelectual, caracterizada por una actitud crítica, que solo admite conclusiones cuando estas se basan en la verificación. El propio perito procurará establecer firmemente el procedimiento general que debe seguir, el orden de las observaciones, experimentaciones y razonamientos. Una vez establecidos el camino general por recorrer señalara los procedimientos particulares o técnicos, en su mayoría de orden instrumental que deberá aplicar para tal fin. En suma, el perito deberá proceder con todo rigor científico.

(...)

Las conclusiones de los dictámenes periciales son confiables en la medida en que el perito proceda ordenadamente durante la investigación y aplique en su apoyo técnicas que puedan ser comprobadas por otros peritos.

(...)

La aplicación de técnicas y experimentos plenamente comprobables por otros peritos es el único medio idóneo para ilustrar convincentemente a los juzgadores y lograr que los avances técnico científicos vayan a tono con las grandes realizaciones en materia de humanización de la justicia.

De lo anterior, se desprende que la mayoría de las aseveraciones a las que se llegaron en los recuadros (arriba transcritos), no se mencionan las operaciones, procedimientos o experimentos realizados, tampoco se aclara, en su caso, como se realizó el análisis o interpretación de resultados. Lo anterior no permite conocer la metodología utilizada, a efecto de que los resultados puedan ser comprobados por otros peritos, es decir, en la medida en que no se explique el método seguido para la obtención de resultados, se imposibilita que otro perito realice el mismo procedimiento y obtenga los mismos resultados. De la manera en que se presentan las aseveraciones parecería que se trata de solo de opiniones, todas muy respetables, pero sin pasar de ser solo opiniones.

De manera específica, respecto al rubro *posición del cadáver en el lugar de los hechos* (páginas 31 y 32 del dictamen), se señala que “la posición corresponde a la original e inmediata después de ocurrir la muerte” y en el siguiente párrafo

¹⁵⁸ Anibal R. Bar. Investigación Científica e Investigación Criminalística. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.

¹⁵⁹ Moreno González. Ob. Cit. pp. 21, 44 y 45.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

se lee: “nos indica que la región cefálica fue removida, es decir, **girada ligeramente hacia la izquierda**”. Con ello pareciera que se quiere dar a entender que la región cefálica no forma parte del cuerpo humano, ya que se dice que la región cefálica si fue movida ligeramente hacia la izquierda pero la posición del cuerpo corresponde a la original e inmediata después de ocurrir la muerte, es decir, que el cadáver no fue movido. Además de lo anterior, este rubro confunde aún más por lo señalado en el apartado *respuestas* (página 94 del dictamen), en donde se afirma: “es decir que fue removida únicamente la región cefálica, **girándola ligeramente a su derecha (...)**”. Estas contradicciones no ayudan a esclarecer los hechos y en lugar de ello generan confusión.

Tampoco se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para afirmar que “la correspondencia de manchas hemáticas y de polvo, además del orden de las ropas con relación a la posición del cadáver descartan que haya sido acomodado en ese lugar” y que ello descarte la hipótesis del homicidio; lo mismo sucede con la afirmación “que los indicios resultantes al adoptar la posición próxima inmediata al ocurrir la muerte descartan la intervención de una segunda persona”, lo cual apoyaría la hipótesis del suicidio.

Respecto al rubro *Posición de la región cefálica* (páginas 32 y 33 del dictamen), no se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para afirmar que: *no se presenta, por la dificultad de controlar la dirección y posición del cabello y la posición de la cabeza después de lesionada en la región temporal* y que esto descartaría la hipótesis del homicidio; y cómo se llegó a afirmar “que la posición tiene una correspondencia con la caída del cuerpo en la posición final (...) la escasa salpicadura, en el buró y entrepaño del librero, se relaciona con la posición al momento del disparo y con las características citadas del cabello, lo cual supuestamente apoyaría la hipótesis del suicidio.

Respecto al rubro *Manchas hemáticas en la región facial* (páginas 33 y 34 del dictamen), no se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para afirmar que: *a un supuesto homicida se le dificultaría controlar los escurrimientos hemáticos en esa posición de la región cefálica, para esa ubicación de la cabeza, lo más lógico sería lesionarla en la región occipital. No hay sustento para tal homicidio*. Lo que apoyaría a descartar un homicidio. Tampoco se señala las razones por las cuales se llegó a afirmar que: *la mancha hemática seca sobre el rostro presenta correspondencia con una sola posición, por lo que se vinculan la citada posición y permanencia en el sillón sur*, lo cual supuestamente apoyaría la hipótesis del suicidio.

En los rubros *cuello de la blusa que vestía la occisa* (páginas 34 y 35 del dictamen), *botón de la blusa* (páginas 35 y 36 del dictamen), *saco entre el brazo derecho y el tórax* (páginas 35 y 37 del dictamen), *mancha hemática en manga izquierda del saco* (páginas 37 y 38 del dictamen), *mancha hemática en el sillón sur* (página 38 del dictamen), *manchas hemáticas en el sillón sur [cara lateral y oriente y alfombra]* (página 39 del dictamen), *manchas hemáticas en el pantalón* (página 39 del dictamen), *manchas hemáticas en la pantaleta* (página 40 del dictamen), *botines que calzaba la occisa* (páginas 40 y 41 del dictamen), *mancha hemática en el buró* (página 41 del dictamen), *manchas hemáticas en el librero* (páginas 41 a la 43 del dictamen) y *bolso de mano* (páginas 44 a la 45 del dictamen), no se mencionan las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para llegar a afirmar que el contenido en los recuadros a la izquierda descartan la hipótesis del homicidio; y de manera similar no se refieren las razones, fundamentos o procedimientos llevados a cabo para llegar a afirmar que el contenido en los recuadros a la derecha apoyan la hipótesis del suicidio.

Respecto al rubro *equimosis en muslo derecho* (página 47 del dictamen), se señala que: *presenta una coloración azul verdosa correspondiendo a una evolución no contemporánea a las demás lesiones*. Lo cual no es coincidente a lo señalado por cinco expertos, uno en criminalística y cuatro médicos, que tuvieron a la vista el cadáver y que describieron esta lesión de la siguiente manera:

Según criminalista de la PGJDF que acudió al lugar de los hechos a las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según médico de la Agencia Investigadora que elaboró el acta médica a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según peritos médicos del SEMEFO, quienes indicaron que el inicio de la necropsia fue a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.	Según perito de la PGJDF que hizo seguimiento de la necropsia realizada a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2X3 cm. y de 3x1.5 cm. respectivamente	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio muslo derecho,

Se observa que ninguno de dichos expertos haya afirmado que la equimosis hubiere tenido alguna tonalidad *verdosa* en el momento que tuvieron a la vista el cadáver.

Es posible que la aseveración en el dictamen de que la equimosis era de color *azul verdoso*, haya sido tomada de lo señalado por el perito médico, Rodolfo Reyes Jiménez, en su dictamen emitido el 9 de enero de 2002, quien aseveró que la equimosis tenía tal coloración, por lo que reiteramos la cuestión: ¿Cuál de los procedimientos efectuados por los peritos es más válido para establecer la existencia o inexistencia de una lesión?. Como ya se explicó, líneas arriba, nos pronunciamos porque la mejor manera para establecer la huella de una lesión, en este caso la coloración de una equimosis, es que el experto o perito la vea directamente. La mera visualización de una fotografía de una huella de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

lesión es insuficiente para emitir una conclusión, por las razones que ya se expusieron anteriormente (ver página 2 y 3 de este documento).

- C. Respecto al apartado *Etapas de experimentaciones y comprobación de indicios* (páginas 61 a la 88), se establece inicialmente que *con la finalidad de conocer la presencia y mecánica de producción de los indicios más significativos, se procedió a llevar a cabo la práctica de experimentación, apegándonos al procedimiento que indica el método científico, diseñando el experimento, tomando en consideración las condiciones y circunstancias del lugar, semejante al momento de ocurrir los hechos.*

Anibal R. Bar¹⁶⁰ señala que el conocimiento científico se vale de un procedimiento objetivo: el método científico; y agrega que existen otros métodos vinculados al conocimiento cuyo fin no es la búsqueda de leyes ni teorías, sino la resolución de casos particulares y que, entre estos otros métodos se encuentra el método vinculado a la investigación criminalística, cuya finalidad es la resolución objetiva de casos particulares. Asimismo el mismo autor marca las diferencias entre el informe científico y el informe criminalístico, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Diferencias entre los informes:	
científico	criminalístico
Planteamiento del problema.	Objeto de la pericia o planteamiento del problema.
Desarrollo conceptual	Elementos ofrecidos
Hipótesis	Fundamentos técnicos
Material y métodos	Operaciones o procedimientos realizados
Análisis de resultados	Análisis o interpretación de resultados
Conclusiones	Conclusiones

El mismo autor concluye que hay elementos convergentes y divergentes entre la investigación científica y la investigación criminalística, los cuales se exponen a continuación:

Elementos de la investigación científica y la investigación criminalística	
convergentes o coincidentes	divergentes o diferenciables
<ul style="list-style-type: none"> Las estrategias de descubrimiento y validación muestran en general los mismos cursos de acción. Los artículos e informes constituyen la objetivación de la investigación científica y la investigación criminalística, respectivamente. Los artículos e informes no reproducen literalmente los procesos de investigación, sino sólo lo "comunicable". Los artículos e informes, no obstante la diferente nominación de sus partes, presentan la misma lógica discursiva. Los artículos e informes constituyen parte de un contexto mayor, la revista científica y el expediente judicial respectivamente. Ambas actividades identifican plenamente a los actores involucrados, tal como se expresan en el inicio tanto del artículo, como del informe. Las inferencias en juego son las mismas y con las mismas funciones: abducción para descubrir, deducción para predecir e inducción para validar. 	<ul style="list-style-type: none"> La investigación científica descubre tanto leyes como hechos. La investigación criminalística sólo descubre hechos. El artículo de investigación objetiva el conocimiento científico. El informe pericial objetiva la intervención profesional. El artículo se estatuye en contralor de la actividad. El informe no aporta al contralor de la actividad. El artículo opera como validador de actuación en la comunidad científica. El informe no valida actuación alguna en la comunidad profesional. El artículo es un texto público, mejor cuanto mayor difusión tiene. El informe es un texto de circulación restringida, mejor cuanto menos difundido sea. El artículo tiene sentido en sí mismo, independientemente de los demás artículos de la revista. El informe sólo tiene sentido en el marco de lo establecido en el expediente. El artículo explica hipótesis deductivas. El informe no desarrolla hipótesis deductivas. El artículo recrea todas las clases de validación. El informe recrea todas las clases de validación, pero con especial énfasis en la empírica.

De lo anterior se desprende que el método de investigación utilizado en la ciencia no necesariamente es el mismo al que se utiliza en la criminalística.

Lo señalado por Anibal R. Bar, tiene relevancia en el caso que se analiza, porque por ejemplo en el rubro *Experimentación de visibilidad exterior e interior* (página 63 del dictamen), se señala que los *accesos al despacho sin huellas de violencia que permiten visibilidad hacia el interior y viceversa en el exterior del despacho 'A', observamos a través de la puerta y ventana, corroborando que con la luz artificial y/o natural, en el interior se percibe a persona e, inclusive, si realiza movimientos. De igual forma se verificó la visibilidad de adentro hacia fuera.* Se observa que no es un caso de investigación que requiera utilizar el método científico y por otra parte no se requiere de la experimentación sino de la simple observación. A ello debe agregarse que si tomamos en cuenta que el Código de Procedimientos Penales vigente del Distrito Federal establece que: *siempre que para el examen de alguna*

¹⁶⁰ Anibal R. Bar. Investigación Científica e Investigación Criminalística. Artículo que aparece en Cinta Moebio en el marzo de 2003. Facultad de Ciencias Sociales de Chile.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

persona o de algún objeto se requieren de conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos. Por lo que la experimentación que llevaron a cabo los peritos criminalistas en este caso no se requerían conocimientos especiales, solo bastaba con que el Agente del Ministerio Público lo verificara.

Similar observación se hace para la experimentación sobre las *Notificaciones en la puerta de acceso al despacho* (página 64).

Respecto a los rubros: *huellas de calzado y ubicación de diadema en el lugar de los hechos* (páginas 66 y 67 del dictamen); *manchas de polvo blanco en general, en el lugar de los hechos y en las prendas de vestir que portaba la hoy occisa* (página 68 del dictamen), no se explican los procedimientos que se siguieron para realizar las afirmaciones contenidas en los recuadros respectivos.

Referente al rubro *manchas hemáticas por salpicadura sobre el primer entrepaño del librero* (página 79 del dictamen), se señala que se experimentó con *sangre artificial*, sin embargo, no se explica que criterios se siguieron para establecer la similitud (viscosidad principalmente) entre esa *sangre artificial* y la de Digna Ochoa. Tampoco queda claro en que consistió la experimentación y que requisitos se impusieron para considerar que sus resultados son equiparables a los hechos de la muerte violenta de Digna Ochoa.

3. Sobre las conclusiones del dictamen

Por ser numerosas las conclusiones que se efectuaron en el dictamen (páginas 88 a la 93), solo se analizan las primeras nueve. A continuación se transcriben 8 de ellos y posteriormente se efectúan algunas observaciones sobre las mismas.

La conclusión 1 señala: QUE EN LA INTERVENCIÓN DE LOS SUSCRITOS SE DETERMINA QUE EL LUGAR DONDE FUE ENCONTRADO EL CADÁVER DE LA LIC. DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO FUE EL MISMO DONDE SE DESARROLLARON LOS HECHOS. COMO SE ESTABLECE TANTO EN EL PRIMER DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA COMO EN LA SEGUNDA INTERVENCIÓN.

Observaciones a la conclusión 1. Los peritos de la PGJDF que realizaron el dictamen que se analiza, afirmaron que el dictamen de criminalística de fecha 20 de octubre de 2001, no cumplió con el procedimiento metodológico de la investigación que utiliza la criminalística (ver página 8 del dictamen), y respecto del segundo dictamen, estos mismos peritos señalaron que no se aplicó el método científico de la investigación criminalística y que hubieron errores metodológicos y errores técnicos (ver páginas 12 y 13). Por ello no se entiende por qué para reforzar su conclusión numerada con el 1, la refuerzan con la frase: *como se establece tanto en el primer dictamen de criminalística como en la segunda intervención*, es decir, pareciera que lo que tratan de hacer es reforzar su conclusión con las de dos dictámenes que ellos mismos cuestionaron seriamente.

La conclusión 2 señala. POR LA PRESENCIA DEL ARMA PROPIEDAD DE LA OCCISA, EL ANÓNIMO DE AMENAZAS, LOS GUANTES Y EL POLVO, SE DETERMINA QUE, EN CIERTA FORMA, EL LUGAR DE LOS HECHOS FUE PREPARADO PREMEDITADAMENTE.

Observaciones a la conclusión 2. No queda claro que se debe entender con la frase *se determina que, en cierta forma, el lugar de los hechos fue preparado premeditadamente*. Además tampoco se aclara porque la presencia del arma, el anónimo, los guantes y el polvo son elementos suficientes para determinar *en cierta forma que el lugar de los hechos fue preparado de manera premeditada*.

La conclusión 3 señala EN AUSENCIA DE INDICIOS DE DESORDEN EN EL LUGAR, EL CUAL ES MUY REDUCIDO, DESORDEN EN LAS ROPAS. LESIONES CARACTERÍSTICAS DE LUCHA Y FORCEJEJO, AUSENCIA DE VIOLENCIA EN LOS ACCESOS SE DESCARTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA O MÁS PERSONAS COMO VICTIMARIOS.

Observaciones a la conclusión 3. Pareciera ser que siempre que **no se encuentren** indicios de desorden en el lugar de los hechos, desorden en las ropas, lesiones características de lucha y forcejeo (lo cual cuando menos es dudoso, ver lo relacionado a las lesiones de párpado superior derecho y muslo derecho en las páginas 2 y 10 respectivamente de este documento) y ausencia de violencia en los accesos, de como resultado invariable la no participación de uno o más victimarios. Seguramente hay casos de homicidios en las que se encuentran presentes estas variables y no por ello se siga que se tratan de casos de suicidio, por ejemplo aquella persona que teniendo abierta la puerta de su casa, entra alguien que le apunta con un arma de fuego a la cabeza y el victimario le ordena que se ponga unos guantes y sin más es privada de la vida mediante un disparo del arma.

La conclusión 4 señala: EN EL INTERIOR DEL LUGAR DE LOS HECHOS SE EFECTUARON TRES DISPAROS POR ARMA DE FUEGO, EN EL SIGUIENTE ORDEN:

A).- EL PRIMERO CON APOYO SOBRE EL ASIENTO DEL SILLÓN SUR, CON LA FINALIDAD DE PROBAR Y CONOCER SU FUNCIONAMIENTO Y, VERIFICAR QUE SI A LA DETONACIÓN ACUDÍAN AL LUGAR LOS OCUPANTES DEL EDIFICIO.

B).- EL SEGUNDO DISPARO, POR APOYO SOBRE EL MUSLO IZQUIERDO, SE REALIZA ESTANDO SENTADA LA HOY OCCISA SOBRE EL SILLÓN NORTE, CAUSANDO LA LESIÓN DE ENTRADA Y SALIDA Y CON LA ALTA PROBABILIDAD DE OCASIONARSE UNA HERIDA MORTAL AL LESIONAR LA FEMORAL.

C).- EL TERCER DISPARO POR APOYO SE PRODUCE SOBRE LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA, SOPORTADO ESTO, POR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL MATERIAL GENÉTICO IDENTIFICADO EN LA

CARA ANTERO INTERNA DEL GUANTE IZQUIERDO, COMO DE DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO, DEMOSTRANDO QUE CON DICHA MANO EMPUÑABA EL ARMA POR DEBAJO DEL CUERPO Y PRÓXIMA A LA MISMA MANO, CON ALTO GRADO DE PROBABILIDAD QUE EL ARMA QUEDÓ EMPUÑADA Y QUE, POR MANIOBRAS DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, SE HUBIERA REMOVIDO, PARA QUEDAR COMO SE APARECIÓ FINALMENTE.

Observaciones a la conclusión 4. Se realizan con contundencia varias afirmaciones: la primera, es el orden en que se efectuaron los disparos; la segunda, que la finalidad del primer disparo era probar y conocer el funcionamiento del arma y verificar que si a la detonación acudían los ocupantes del edificio; la tercera, es que Digna Ochoa se causó la herida en el muslo con la intención de ocasionarse una herida mortal en la femoral; y la cuarta, que el arma quedó empuñada en su mano izquierda. Sin embargo, en el dictamen que se analiza no existe ningún dato que asegure a ciencia cierta que dichas aseveraciones efectivamente sucedieron. Consideramos que las afirmaciones contundentes solo deben hacerse cuando existan los elementos para acreditarlo, de otra manera pensamos que la manera correcta de señalarlo, en su caso, es en términos de probabilidad o posibilidades.

La conclusión 5 señala: LOS TRES DISPAROS POR APOYO Y LAS CONDICIONES DEL ESTUDIO NO PERMITIERON LA IDENTIFICACIÓN Y/O PRODUCCIÓN DE LA DETONACIÓN AL EXTERIOR, ES DECIR NO SE ESCUCHAN, COMPROBADO POR LA EXPERIMENTACIÓN DE DISPAROS REALIZADA EN LAS MISMAS CONDICIONES Y CORROBORADO POR LOS MISMOS MORADORES DEL INMUEBLE AL SER CUESTIONADOS AL RESPECTO, INFORMANDO QUE NO ESCUCHARON NADA.

Observaciones a la conclusión 5. Las verificaciones que se realizaron con los disparos de arma de fuego, en todo caso, muestran que las personas entrevistadas no escucharon las detonaciones de prueba que se hicieron, pero de ello no se puede concluir que *no se escuchan*, porque los peritos que realizaron las pruebas no mencionan que en estas hayan utilizado instrumentos acústicos o de otro tipo, para medir la cantidad del sonido de los disparos de arma de fuego a diferentes distancias.

La conclusión 6 señala. CON BASE EN LA MARCA DE NO MACULACIÓN EN EL PANTALÓN, QUE ADOPTA LA FORMA DE UNA LETRA “V” Y CORRESPONDIENDO A LAS REGIONES INGUINALES, SE ESTABLECE QUE LA HOY OCCISA ESTANDO SENTADA EN EL SILLÓN NORTE, MANIPULÓ EL POLVO CON AMBAS MANOS, PROVOCANDO LAS MACULACIONES EN LA CODERA Y ASIENTO DEL SILLÓN, PARTE ANTERIOR DEL PANTALÓN, SACO DE VESTIR COLOR NEGRO, EN EL PISO, DEJANDO EL CONTORNO O SILUETA, MANCHAS DEL MISMO POLVO EN EL ARMA Y A UN MOVIMIENTO A SU IZQUIERDA PROVOCA UNA MANCHA MÍNIMA EN EL ABRIGO DE COLOR MORADO SOBRE EL MISMO SILLÓN Y CAUSÁNDOSE MANCHAS EN MÍNIMO SOBRE LOS GUANTES AL MOMENTO DE COLOCÁRSELOS. MANIOBRAS REALIZADAS MOMENTOS PREVIOS A LA LESIÓN EN EL MUSLO.

Observaciones a la conclusión 6. Nuevamente se hace una afirmación con contundencia y nuevamente en el dictamen que se analiza no existe ningún dato que asegure a ciencia cierta que esto efectivamente haya sucedido tal y como se asevera. Lo anterior tampoco quiere que sistemáticamente nos neguemos a aceptar que ello haya sucedido, simplemente lo que queremos decir es que en este tipo de señalamientos a lo más que se puede llegar a decir es que es posible o probable que ello haya pasado. Aceptar de manera contundente este tipo de afirmaciones, sería también aceptar que una sola afirmación de este tipo no daría lugar a dudas de que se trató de un homicidio, por lo que cualquier otro elemento de prueba saldría sobrando, lo cual es un exceso.

La conclusión 7 señala: CONSECUTIVO A LO EXPUESTO EN LA CONCLUSIÓN ANTERIOR, SE DESTACA QUE LA MACULACIÓN DEL POLVO EN LAS MANOS ES: HOMOGÉNEA Y COMPLETA, INDICA QUE FUE UNA ACCIÓN REALIZADA SIN PRESIÓN ALGUNA, DEDICÓ TIEMPO PARA LOGRAR, MUY PROBABLEMENTE SU OBJETIVO, EN PRINCIPIO EVITAR DEJAR HUELLAS Y AUNADO AL POLVO EL USO DE LOS GUANTES, NEGATIVIZAR LA PRUEBA QUÍMICA CORRESPONDIENTE.

Observaciones a la conclusión 7. Resulta difícil aceptar que la maculación homogénea y completa de polvo en las manos indica sin más, que la acción fue realizada sin *presión alguna* y que logró negativizar la prueba química correspondiente. Consideramos que no hay forma de probar categóricamente que por las características de la maculación se pueda asegurar tal aseveración. Además se supone que por las pruebas de disparos con el arma (página 83 del dictamen) esta no deja residuos de la deflagración en las manos, por lo que los resultados de las pruebas químicas resultan negativas. Por ello también esta afirmación resulta un exceso.

La conclusión 9 señala: CON FUNDAMENTO EN EL TRAYECTO DE LA LESIÓN EN MUSLO IZQUIERDO SEÑALADO EN EL DICTAMEN DE NECROPSIA, LA TRAYECTORIA DE DISPARO TRAZA UNA DIRECCIÓN DE DERECHA A IZQUIERDA, DE ARRIBA HACIA ABAJO Y LIGERAMENTE DE ATRÁS HACIA DELANTE, DETERMINA QUE LA HOY OCCISA, EN ESA POSICIÓN SENTADA, REALIZÓ EL DISPARO POR APOYO EMPUÑANDO EL ARMA CON LA DERECHA.

Observaciones a la conclusión 9. Es absurdo señalar que el trayecto de la lesión en muslo fue de *atrás hacia delante*, ninguno de los cinco peritos (uno en criminalística y cuatro médicos) que tuvieron a la vista el cadáver, señalaron que el trayecto haya sido así. Además las características de ambos orificios llevan a determinar que el trayecto fue de adelante hacia atrás.

En las conclusiones del dictamen, se observa que varias de ellas no están sustentadas solidamente.

4. Observaciones a la mecánica de hechos

De la lectura del rubro del dictamen denominado *mecánica de hechos*, se observa que se hacen diversas afirmaciones contundentes, que pareciera que los peritos que realizaron el dictamen no tienen duda de que los hechos que investigaron efectivamente así sucedieron, sin embargo, varias de dichas afirmaciones no se pueden probar a ciencia cierta que así sucedieron, de ello solo se ponen diez ejemplos:

- a) *SU BOLSO DE MANO, DEBIÓ CONTENER EL RECADO DE AMENAZAS, GUANTES, POLVO Y ARMA DE FUEGO.*
- b) *(DIGNA OCHOA) PROCEDIÓ A SACAR EL DOCUMENTO "ANÓNIMO" DE AMENAZAS.*
- c) *REGRESA AL LUGAR DE LAS SILLAS DONDE ESTÁ SU BOLSO, SACA EL GUANTE DERECHO Y SE LO COLOCA.*
- d) *TOMA EL ARMA Y GIRA SU POSICIÓN ERECTA.*
- e) *DESDE ESE LUGAR DIRIGE SU VISTA HACIA EL EXTERIOR A TRAVÉS DE LA VENTANA Y PUERTA DE ACCESO A LA VENTANA.*
- f) *REGRESA AL BOLSO Y SACA DEL MISMO EL CONTENEDOR DEL POLVO.*
- g) *TOMA CIERTA CANTIDAD DE POLVO Y TITUBEANDO CON EL POLVO EN LA MANO HACE CIERTOS MOVIMIENTOS DE INCLINACIÓN HACIA EL FRENTE.*
- h) *RETIRANDO DE LA CABEZA LA DIADEMA.*
- i) *TOMA EL POLVO DEL CONTENEDOR QUE DEBIÓ ENCONTRARSE A SU DERECHA.*
- j) *PREVIAMENTE A ESTE ACTO DEBIÓ DE HABER IMPULSADO DE LA BOCA EL CHICLE QUE MASTICABA.*

De lo anterior, se puede señalar que aventurarse a afirmar con contundencia diversos aspectos de los hechos que se investigan, sin tener los elementos para probarlos, hacen al dictamen poco confiable.

Es casi imposible que mediante una investigación penal se llegue a conocer con precisión toda verdad histórica de los hechos, y es probable que por esta consideración el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal vigente, en su artículo 261 señale que el Ministerio Público, entre otros, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciaran en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

En opinión de Fernando Coronado, Director General de la Primera Visitaduría de esta Comisión, respecto a este último párrafo, señala que la virtud del artículo 261, es señalar que el enlace entre la verdad conocida y la que se busca es más o menos necesario, lo cual denota lo antes referido. Es lamentable que la reforma de 1994 haya trasladado la facultad de valoración de la prueba al Ministerio Público. La valoración de pruebas es una facultad de naturaleza jurídica jurisdiccional. En toda legislación procesal quien decide si hay materia de juicio o un caso probable es un juez. El extremo del despropósito de este artículo es atribuirle al ministerio público la facultad de constituir prueba plena para decidir si ejercita o no acción penal. No subsana a favor de esta facultad el haber establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la revisión judicial del no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, porque hasta la fecha no existe un procedimiento ordinario para tal revisión y el juicio de amparo no analiza el fondo de la cuestión, al punto que sus resoluciones en esta materia solo sirven para que el Ministerio Público dicte una nueva resolución.

V. CONCLUSIONES

De las observaciones realizadas en el presente análisis, se concluye que:

1. Los peritos que realizaron el dictamen, por iniciativa propia realizaron otras diligencias periciales que consideraron pertinentes, por lo que quienes condujeron esta parte de la investigación fueron estos peritos y no el Ministerio Público.
2. En las afirmaciones o aseveraciones que se realizaron en los rubros del dictamen denominados: análisis del dictamen de criminalística de campo del 20 de octubre de 2001; estudio de otros indicios importantes en la observación minuciosa de la proyección y amplificación de imágenes registradas el 19 de octubre de 2001 en el lugar de los hechos; y etapa de experimentaciones y comprobación de indicios, no se señalan suficientemente las razones fundamentos o procedimientos experimentales para poder verificar dichas afirmaciones.
3. En las conclusiones y en la mecánica de hechos se efectuaron varias afirmaciones contundentes, las cuales no se pueden verificar a ciencia cierta que existieron, lo cual es un exceso en el dictamen que se analiza y lo hacen poco confiable.

México D. F. a 21 de junio de 2004.

Atentamente

Dr. Sergio Rivera Cruz
Visitador Adjunto Médico

ANEXO 15

ANÁLISIS MEDICO DEL PROTOCOLO DE NECROPSIA REALIZADO POR PERITOS DEL SERVICIO MEDICO FORENSE AL CADÁVER DE DIGNA OCHOA

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se emite a solicitud de la licenciada Hilda Téllez, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. INFORMACIÓN QUE SE TUVO DISPONIBLE PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

Se tuvieron a la vista copias de los documentos que a continuación se enuncian y que están contenidos en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10:

1. En las fojas 01 a la 08, de la averiguación previa mencionada, contienen diligencias practicadas el 19 de octubre de 2001, en ellas se lee:

- - - En CUAUHTÉMOC siendo las 19:39 horas (...) del día 19 de octubre del año 2001 (...) el suscrito AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (...) quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario (...) con quien al final firma y da fe (...) HACE CONSTAR que siendo las 19:40 HORAS (...) del día 19 (...) del mes de OCTUBRE del año 2001 (...), se recibió LLAMADA TELEFÓNICA (...) motivo por el cual el suscrito en investigación de los hechos ocurridos el 19 DE OCTUBRE DE 2001 (...) siendo aproximadamente las 19:35 horas (...) en Zacatecas No. 32 A (...) ordenó el inicio de la presente indagatoria en su carácter de directa (...)

RAZON en fecha 19 de octubre del año 2001 (...) el personal que actúa hace constar que (...) se SOLICITA LA INTERVENCION DE PERITOS EN MATERIA DE CRIMINALISTICA Y FOTOGRAFIA (...).

RAZON en fecha 19 del mes de octubre del año 2001 (...) el personal que actúa hace constar que siendo las 20:26 horas (...) se HACE CONSTAR QUE EL PERSONAL ACTUANTE (...) SE TRASLADÓ AL LUGAR DE LOS HECHOS, DOMICILIO ZACATECAS 32 LETRA A, COLONIA ROMA EN COMPAÑÍA DEL PERITO MÉDICO LEGISTA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES AL DELITO DE HOMICIDIO (...)

DECLARA UN TESTIGO DE LOS HECHOS. Siendo las 21:00 horas (...) declara (el médico personal de Digna Ochoa...) JORGE ARTURO DE LEÓN RODRÍGUEZ (...) PERCATÁNDOME QUE EL CUERPO DE QUIEN FUE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA, SE ENCONTRABA SIN RESPIRACIÓN Y AL TOCARLA ENCONTRE SU CUERPO CON RIGIDEZ CADAVÉRICA ADEMÁS DE FRIALDAD, LO QUE INDICABA QUE TENIA VARIAS HORAS DE HABER FALLECIDO, Y PUDE OBSERVAR QUE SU CRÁNEO PRESENTABA HEMORRAGIA EN FOSAS NASALES, Y QUE LA SANGRE TAMBIÉN SE HABÍA EXTENDIDO HACIA EL SILLON DONDE QUEDÓ REPOSTADA POR LO QUE TENDRÍA LA IMPRESIÓN DE QUE SE TRATÓ DE UNA FRACTURA DEL PISO ANTERIOR DEL CRÁNEO (...)

2. En la foja 19, específicamente en la diligencia ministerial denominada *Inspección Ocular*, se manifiesta:

Inspección Ocular.- Siendo las 22:33 HORAS (...) del día 19 (...) del mes de octubre del año 2001 (...), el personal que actúa (...) DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en materia de CRIMINALÍSTICA y FOTOGRAFÍA, en las calles (...)

3. En la foja 21, se encuentra la diligencia ministerial denominada *Levantamiento del Cadáver*, en la que se señala:

LEVANTAMIENTO DEL CADAVER.- Siendo las 00:15 HORAS (...) del 20 (...) del mes de OCTUBRE del año 2001 (...) el personal actuante encontrándose en el lugar de los hechos previamente asentado en virtud de las diligencias practicadas y no habiendo otra mas por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro de la CUARTA AGENCIA INVESTIGADORA:

4. En la foja 23, el Agente del Ministerio Público establece una razón en la que se refiere:

RAZÓN.- En fecha 19 (...) del mes de OCTUBRE del año 2001 (...) el personal que actúa HACE CONSTAR que siendo las 23:26 HORAS (...) Se solicitó a las Oficinas de los SERVICIOS PERICIALES, LA INTERVENCIÓN DE PERITO MÉDICO, PARA EL ACTA MÉDICA (...).

5. En la foja 33, se encuentra *Acta médica* de fecha 19 de octubre de 2001, en la que se establece:

(...)

DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO DE 38 AÑOS

Siendo las 23:00 horas del día de la fecha se examinó en el anfiteatro de esta 4ª Agencia Investigadora el cadáver del sexo femenino, el cual se encontró sobre una plancha metálica, en posición en decúbito dorsal, con signos de muerte real y reciente con temperatura inferior a la del medio ambiente, con rigidez muscular en miembros

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

inferiores y superiores, livideces cadavéricas en región dorsal respetando áreas de presión y en abdomen, cara antero lateral izquierda, así como en cuello lateral izquierda livideces que desaparecen a la digito presión.

Lesiones al exterior:

1. HERIDA POR CONTUSIÓN POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BORDES IRREGULARES EN FORMA ESTRELLADA EN UN ÁREA DE 5X4 CENTÍMETROS, UBICADA EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA. EN HUESO ORIFICIO DE 0.9X0.6 CM. CON ANILLO DE HUMO EN EPICRÁNEO (SIGNO DE BENASSI) A 10 CMS. A LA IZQUIERDA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR Y A 155 CM POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN.
2. EQUIMOSIS EN FORMA IRREGULAR EN PÁRPADO SUPERIOR DERECHO.
3. HERIDA POR CONTUSIÓN, POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN FORMA IRREGULAR CON BORDES INVERTIDOS CON ESCARA SUPERO EXTERNA DE 2X2.5 CENTÍMETROS UBICADA EN LA CARA ANTERO INTERNA DE MUSLO IZQUIERDO TERCIO MEDIO A 5 CM A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA DEL MUSLO Y A 65 CMS. POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN, CON UNA ZONA DE CONTUSIÓN DE 10X8 CMS. EN LA PERIFERIA.
4. HERIDA POR CONTUSIÓN POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE FORMA OVAL DE BORDES EVERTIDOS DE 0.6X0.4 CMS. UBICADA EN CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO A 2.5 CM. A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR DE MUSLO.
5. DOS EQUIMOSIS OSCURAS DE FORMA IRREGULAR EN CARA ANTERO-INTERNA TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO DE 2X3 CMS. Y DE 3X1.5 CM. RESPECTIVAMENTE.

Causa probable de muerte: será determinada por la necropsia de ley.

Identificación:

NOMBRE DIGNA OCHOA Y PLÁCIDO:

(...)

TALLA 159 CM. PERÍMETRO CEFÁLICO 53 CM. PERÍMETRO TORÁCICO 92 CM. PERÍMETRO ABDOMINAL 88 CM.

(Firma) Dr. Hugo Daniel Aguilar. Perito médico.

6. En las fojas 56 y 57 se encuentra el protocolo de necropsia emitido el 20 de octubre de 2001, por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través de los médicos SUL y MGMG.

(...)

EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: El cadáver corresponde a un sujeto del sexo femenino de treinta y ocho años de edad, la cual mide ciento sesenta y dos centímetros de estatura, ochenta y cuatro centímetros de perímetro torácico, ochenta centímetros de perímetro abdominal.

EL CADÁVER PRESENTA: Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, escasas livideces en regiones posteriores del cuerpo que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición.

OTROS HALLAZGOS: conjuntivas pálidas, escurrimiento sanguinolento por boca y narinas, lechos ungueales pálidos.

EXTERIORMENTE PRESENTA: dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida, la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeado de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara antero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante y con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación, hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección general de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida, equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.

ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES ENCONTRAMOS EN LA CRANEANA: Hecha la disección de la región se aprecia infiltración hemática difusa y se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida descrita en primer lugar siguió una dirección general de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionando en su; trayectoria piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, produce un orificio en forma oval de ocho por seis milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, así mismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros circundante al orificio descrito (signo de Benassi) una vez que el proyectil penetra la cavidad craneana continúa su trayecto para lesionar meninges, lóbulo temporal izquierdo en todo su espesor, meninges nuevamente, cuerpo calloso, el lóbulo temporal derecho en todo su espesor, meninges nuevamente y quedar el proyectil incrustado en la tabla interna del hueso temporal derecho y de donde se extrae el proyectil de plomo deformado el cual se envía en sobre único para su estudio correspondiente, además de lo anotado el encéfalo se encuentra edematoso con borramiento de sus surcos y aplanamiento de sus circunvoluciones, difusamente contundido y lacerado en el trayecto de proyectil y a los cortes con presencia de

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

hemorragia subaracnoidea, subdural y ventricular bilateral además de lo anotado se aprecia fractura del piso anterior y medio de la base de cráneo.

EN LA TORÁCICA. Pulmones pálidos a los cortes y corazón vacío y de orificios valvulares normales.

EN LA ABDOMINAL: Hígado, bazo, páncreas y riñones pálidos a los cortes, estomago con restos de alimentos en su interior, la vejiga se encuentra vacía, genitales internos de acuerdo a su edad y sexo.

Nota: Se envía sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico y que los resultados se comunicarán en su oportunidad.

CONCLUSIÓN: DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES MENCIONADAS PRODUCIDAS POR EL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR.

La descrita en segundo lugar es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

México, Distrito Federal, a 20 de octubre del 2001.

(firmado) Dr. SUL Dra. MGMG.

7. El 31 de octubre de 2001, el Servicio Médico Forense, a través de los doctores SUL y MGMG, emitieron ampliación de dictamen de necropsia, en el que señalan:

Ratificamos nuestro dictamen de necropsia del día 20 de octubre de 2001 y ahora le informamos que los resultados solicitados como son: Estudio Químico Toxicológico, Cuantificación de Alcohol y el Exudado Vaginal y Rectal todos estos estudios reportaron negativos.

8. En las fojas 1075 a la 1092, se encuentra el *Dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*, emitido el 20 de octubre de 2001 por el técnico criminalista Martín Balderrama Almeida y los fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín, en el que se señala:

(...)

DICTAMEN

Siendo las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001, y a solicitud mediante llamado telefónico por el agente del ministerio público de la Tercera Agencia investigadora, los suscritos nos presentamos en el lugar indicado, a fin de llevar a cabo la presente investigación criminalística.

(...)

Condiciones climáticas: templado.

(...)

POSICIÓN Y ORIENTACIÓN.

En decúbito lateral izquierdo y semisedente (combinación), con la extremidad cefálica orientada al sureste y con el macizo facial orientado al suroeste, con apoyo de su hemicara izquierda sobre el sillón en su ángulo inferior izquierdo (visto de frente al observador), la cara lateral izquierda del cuello adosada al borde externo del sillón; las extremidades superiores, la derecha con semiflexión al nivel del codo y orientada hacia el nadir, con las falanges adosadas al piso semiempuñadas, con dorso orientado al sur y región palmar al norte, la izquierda con flexión al nivel del codo con apoyo sobre el plano de sustentación, orientado al este, con las falanges en extensión y orientadas al sur; las extremidades inferiores semiflexionadas al nivel de rodillas, la derecha por encima de la izquierda, con su compás abierto tomando como referencia las rodillas y plantas de los pies orientadas al noroeste, con una separación entre talón y punta (derecha-izquierda) de 35 centímetros. La extremidad cefálica se encuentra a 55 centímetros del muro sur y a 18 centímetros del muro oriente, los pies se encuentran a 1.10 metros del muro poniente y a 50 centímetros del muro sur.

(...)

INDICIOS RELACIONADOS.

(...)

Mancha hemática por apoyo y que se encuentra por debajo de la extremidad cefálica, en un área de 17 por 35 centímetros con escurrimiento hacia la cara lateral del lado oriente del sillón.

(...)

Al levantamiento del cadáver se observó que la hoy occisa tenía puestos guantes de látex en color rojo, el derecho sobre puesto ya que la mano la tenía semicerrada, la izquierda con el guante puesto correctamente de manera parcial apreciando que la superficie de los mismos y al interior contenían polvo blanco.

(...)

En el pantalón de la hoy occisa se observa desgarradura con zona de quemadura en el contorno localizado en el tubo izquierdo tercio medio cara anterior.

(...)

EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER

Una vez trasladado el cuerpo al anfiteatro de la cuarta agencia investigadora, apreciamos que corresponde a un individuo del sexo femenino de aproximadamente 38 años de edad y una estatura de 1.59 metros.

La hoy occisa revisada tanto en el lugar como en anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia la hemicara derecha y posteriormente hacia la región mentoniana.

SIGNOS CADAVÉRICOS

Ligera opacidad corneal, rigidez reductible al rompimiento de la misma, lividez establecida y que desaparecen a la digito presión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo.

LESIONES

1. Herida por contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cm a la izquierda de la línea media anterior y a 1.50 mts. por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi)
2. Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cm, con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior, a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13 por 7 cms.
3. Herida por contusión de forma oval, con bordes evertidos que mide 6 por 4 milímetros, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.
4. Equimosis en párpado superior derecho, hacia línea media.
5. Equimosis de color violácea localizada en su tercio medio, del muslo derecho, en su cara anterior.

(...)

CONCLUSIONES.

Con base a los signos tanatológicos observados en la hoy occisa se estima que la muerte le ocurrió en un lapso no mayor a las 8 horas anteriores a nuestra intervención y no menor de 6 horas.

(...)

Con fundamento a la interpretación de las livideces, manchas hemáticas, disposición y estado de las ropas, así como los indicios relacionados, se puede establecer que la posición en que fue observada al momento de nuestra intervención criminalística no corresponde a la original al momento de ocurrirle la muerte.

(...)

Con fundamento e interpretación de las manchas hemáticas en ropas y superficie corporal la disposición del arma y colocación del cuerpo, este fue manipulado.

(...)

Por las características observadas en la lesión marcada como 1 en el capítulo correspondiente, ésta fue producida por un proyectil de efecto único disparado por un arma de fuego en su modalidad de entrada.

Por las características observadas en la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente, ésta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego, en su modalidad de entrada.

Por las características observadas en la lesión marcada como 3 en el capítulo correspondiente, ésta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego en su modalidad de salida.

Con relación directa a las lesiones señaladas como 1 2 y 3 el agente vulnerante lo fueron dos balas disparadas por arma de fuego.

Por las características observadas en la lesión marcada como 1 del capítulo correspondiente la boca del cañón del arma se encontraba en apoyo con la zona lesionada, (prueba de derivados nitrados en zona con resultado positivo) provocando la forma estelar y el ahumamiento en el tejido óseo (signo de Benassi).

Consecuente con la anterior conclusión el trayecto de la bala sigue una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás.

Por las características en el pantalón y la lesión marcada como 2 en capítulo correspondiente, la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1 cm, siguiendo la bala una dirección de arriba hacia abajo, adelante hacia atrás y ligeramente de izquierda a derecha.

9. El 14 de enero de 2002, el Servicio Médico Forense, a través de los doctores SUL y MGMT, dieron respuesta a un oficio del agente del ministerio público y señalaron:

Hago referencia a su atento oficio (...) en el cual solicita usted se determine el tiempo transcurrido desde la ingesta de alimentos y el estado en que se encontraron los restos de los mismos en el estomago de la hoy occisa DIGNA OCHOA Y PLACIDO (...).

En debida respuesta contestamos que:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

CON RELACIÓN AL ESTADO DE DIGESTIÓN EN QUE SE ENCONTRABAN LOS ALIMENTOS DE LA HOY OCCISA, ÉSTOS NO SE PUDIERON DIFERENCIAR UNOS DE OTROS, MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERAMOS QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO, DESDE LA INGESTA DE LOS ALIMENTOS HASTA LA PRACTICA DE LA NECROPSIA YA HABÍAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS HORAS.

10. El 20 de agosto de 2002, el Servicio Médico Forense, a través de los doctores SUL y MGMT, dieron respuesta al agente del ministerio público quien pidió se le informe de la hora exacta de inicio y de término de la diligencia de necropsia y se emita un cronotanodiagnóstico, basado en los hallazgos de restos de alimentos en el estomago, al respecto contestaron:

Le informamos que por un error mecanográfico de transcripción se escribió que habían transcurrido más de seis horas hasta la practica de la necropsia queriendo decir que habían transcurrido más de seis horas antes de la muerte.

Con relación al cronotanodiagnóstico le informamos que basados en los signos cadavéricos que presentaba al momento de la necropsia del cadáver de la hoy occisa, como son la flacidez muscular generalizada, las livideces cadavéricas que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición consideramos que la muerte de la hoy occisa DIGNA OCHOA Y PLACIDO, tenía entre quince y dieciséis horas de muerte al momento de nuestra intervención.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

2. *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.
3. *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10. Primera fase del programa de cooperación técnica para México. Este Protocolo se vio enriquecido con la participación de especialistas de las siguientes instituciones Oficina de la Embajadora en Comisión Especial para los Derechos Humanos y la Democracia; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Estado Mayor de la Defensa Nacional; Hospital Central Militar; Instituto de la Judicatura Federal; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de la República; Secretaría de Marina-Armada de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este trabajo expone un procedimiento para documentar y analizar cadáveres a fin de determinar, en su caso, signos de tortura o abuso físico.
4. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 9 de agosto de 1999. Este protocolo es el resultado de varios años de experiencia procedente de diversos países del mundo, particularmente de aquellos que han tenido lamentables experiencias de práctica generalizada de tortura; participaron en su elaboración un impresionante elenco de expertos en medicina, medicina forense, psicología, psiquiatría forense, antropología y derecho internacional de los derechos humanos. Los expertos que diseñaron este Manual proceden de muy diversos países, de institutos académicos, de asociaciones de médicos y juristas, y particularmente de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la investigación de la tortura y la defensa de sus víctimas.
5. Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003.
6. Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999.
7. Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000.
8. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*. Ed. Méndez editores. Décimo sexta edición. Reimpresión 2000.
9. García Garduza, Ismael. *Procedimiento pericial médico forense; normas que lo rigen y los derechos humanos*. Ed. Porrúa. Primera edición. México 2002.
10. Tello Flores, Francisco Javier. *Medicina forense*. Ed. Oxford México. Segunda edición. México 2001.

IV. CONSIDERACIONES, OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

Diversos autores¹⁶¹ coinciden en señalar que la autopsia médico legal tiene como propósito principal investigar lesiones o alteraciones anatomopatológicas cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de muerte en un caso jurídico, para lo cual hay que establecer la causa de la muerte y si ésta ha sido debido a un crimen, además de revelar cualquier circunstancia que permita identificar a su autor o deducir su grado de responsabilidad. Los resultados

¹⁶¹ Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. pp. 219 a 224. Esta opinión de manera general también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999. p. 18.

de la autopsia por lo general indican si la muerte fue natural o violenta, y en este último caso si se trató de un accidente, de un suicidio o de un homicidio.

La autopsia médico legal se compone de tres tiempos: levantamiento del cadáver, examen externo de cadáver y examen interno.

1. Investigación en la escena del crimen y levantamiento de cadáver.

La autopsia legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o donde se ha encontrado el cuerpo. Los objetivos del examen médico legal de los cadáveres en el lugar de los hechos son: comprobar la realidad de la muerte; determinar el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico y precisar el mecanismo de la muerte.

Como es natural con el simple examen del cadáver en el lugar de los hechos no siempre se pueden cubrir totalmente dichos objetivos, pero los datos que en él se recogen condicionan muchas veces los resultados del examen posterior en la sala de autopsias. Un ejemplo de ello es el cronotanodiagnóstico,^{162 163} en el que es tanto más posible y tanto más exacto cuanto más precozmente se verifica, porque los primeros fenómenos cadavéricos son los que presentan una cronología más exacta, tanto en su aparición como en su evolución y terminación.

En cuanto a la posibilidad de precisar el mecanismo del fallecimiento, el examen del lugar del hecho es de ordinario insustituible en las muertes violentas: el acontecer traumático que produjo la muerte deja siempre indicios en el lugar cuya juiciosa interpretación permite la reconstrucción de aquel¹⁶⁴.

De manera general su puede señalar que durante la diligencia del levantamiento del cadáver, el médico forense debe dedicar primero su atención al cadáver comprobando ante todo los signos de muerte y, a continuación, el estado en que se hallan los fenómenos cadavéricos. Observará si aparecen huellas de violencia tanto en los vestidos como en la superficie corporal, así como cualquier otra alteración que puede estar en relación con la causa de la muerte. Tomará nota meticulosa de la posición en que se encuentra el cadáver y del sitio exacto en que yace, precisando la distancia con respecto a paredes, muebles, armas y otros objetos.

Una vez hechas estas observaciones relativas al cadáver se examinan los alrededores inmediatos tomando nota de aquellos que sean de su interés. Con todos estos datos complementados con el resultado de la autopsia, puede llegar el médico forense a deducciones del más alto interés. Por el contrario, **un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de la autopsias.**

Aunado a lo anterior y de acuerdo al Protocolo Modelo de Autopsias (en adelante *Protocolo Modelo*), contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, y al *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, que contienen procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa, el reporte del protocolo de necropsia realizado por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal (en adelante *reporte*) al cadáver de Digna Ochoa y Plácido, presenta omisiones en la intervención médico forense en el lugar de los hechos.

1.1. Omisión de acudir al lugar de los hechos. De acuerdo al contenido del *reporte*, se observa que los profesionistas del Servicio Médico Forense que realizaron la necropsia no acudieron al lugar de los hechos, tampoco consta en el *reporte* que hayan conocido los antecedentes de dicho lugar ni del levantamiento del cadáver.^{165 166}

1.2. Omisión de la verificación de datos de interés médico en el lugar de los hechos. Al no acudir los médicos no se verificó que se tomaran de manera adecuada varios aspectos muy importantes, como:

- 1.2.1. La toma de la temperatura del cadáver, descripción de las livideces y de rigidez. Lo anterior es importante porque son elementos que correlacionados con otros se puede calcular el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.
- 1.2.2. La protección de las manos del cadáver, para evitar algún tipo de alteración o contaminación para la toma de muestras futuras.
- 1.2.3. Toma de la temperatura ambiente.
- 1.2.4. Colocación del cadáver en una bolsa apropiada y que ésta se conservara una vez extraído el cadáver de ella.

1.3. Dificultades en el cronotanodiagnóstico. Gisbert Calabuig¹⁶⁷ señala que el establecimiento del tiempo de muerte sigue siendo una cuestión compleja y difícil pero que debe intentarse resolverse, tomando el máximo posible datos y

¹⁶² Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223 y 224.

¹⁶³ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 125.

¹⁶⁴ Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina Forense de Simpson*. Editorial Manual Moderno. Segunda Edición en español. México 1999. p. 18.

¹⁶⁵ El *Protocolo Modelo*, señala que: *el prosector o los prosectores y los médicos forenses deben tener el derecho de acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.*

¹⁶⁶ Bernard Knight¹⁶⁶, en su *Medicina Forense de Simpson*, señala las instrucciones más importantes que deben seguirse para llevar a cabo una autopsia médico legal, en el punto dos textualmente dice: *Cuando exista un crimen claro o sospechoso, el médico deberá visitar la escena del crimen antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias*

despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más tiempo pase del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivo posible durante el levantamiento del cadáver, en el que deben tomarse los siguientes datos: 1. Temperatura rectal del cadáver. 2. Temperatura ambiental. 3. Peso del cadáver. 4. Si estaba vestido o desnudo el cadáver. 5 Hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar potasio. 6. Estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigidez).

En el caso que se analiza, en el *reporte* únicamente se señala: *Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, escasas livideces en regiones posteriores del cuerpo que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición.* En respuesta a unas preguntas que formuló el Agente del ministerio público a los peritos del Servicio Médico Forense que realizaron la necropsia, sobre la hora exacta de inicio y de término de la necropsia y el crontanodiagnóstico, éstos señalaron el 20 de agosto de 2002 (diez meses después de los hechos), entre otros aspectos: *que basados en los signos cadavéricos que presentaba al momento de la necropsia del cadáver de la hoy occisa, como son la flacidez muscular generalizada, las livideces cadavéricas que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición consideramos que la muerte de la hoy occisa (...) tenía entre quince y dieciséis horas de muerte al momento de nuestra intervención.*

1.3.1. Varios autores¹⁶⁸ señalan que en condiciones ordinarias, inmediatamente después de la muerte de una persona adulta promedio el cadáver suele estar flácido, conforme avanzan las horas en un lapso de 2 a 6 horas el cadáver empieza a ponerse rígido, alcanzando su máximo de rigidez en un plazo de 8 a 12 horas e inicia su desaparición en un promedio de 24 a 48 horas. Por lo anterior se puede afirmar que la flacidez muscular se presenta en cadáveres que tienen 6 horas o menos de haber muerto o en su defecto más de 24 horas cuando ha iniciado la desaparición de la rigidez. Lo establecido en el *reporte*, en el sentido de que debido a la flacidez que presentaba el cadáver en el momento que realizaron la necropsia, Digna Ochoa tenía de 15 a 16 horas de haber muerto, no tiene ningún sustento en la literatura médica forense, a menos que haya existido en el caso Digna Ochoa alguna circunstancia especial, la cual, en su caso, tampoco se menciona en el *reporte*. No es coherente afirmar que un cuerpo con flacidez muscular generalizada tenga 15 a 16 horas de haber fallecido.

1.3.2. Respecto a las livideces cadavéricas, varios autores¹⁶⁹ coinciden en señalar que inician su aparición desde las 2 a 3 horas de muerte y se estabilizan definitivamente a las 10 ó 12 horas; persisten hasta la putrefacción. Por ello, sería más acertado afirmar, que en base a las características de las livideces que presentaba el cadáver de Digna Ochoa, tenía entre 3 días (que es cuando la putrefacción es evidente) y más de 12 horas, que señalar un rango muy corto de entre 15 a 16 horas. Cabe aquí mencionar lo que señala Milton Helpem: *La estimación del intervalo post mortem es notoriamente una de las técnicas más difíciles e imprecisas en patología forense –ninguna de las pruebas es segura-, y toda la evidencia posible debe correlacionarse para tratar de arribar a algún criterio cronológico sensato dentro del cual pudo haber acontecido la muerte.*¹⁷⁰ Calcular el momento de la muerte en base a un dato sin apoyo de ningún otro es muy aventurado ya que no se puede sustentar suficientemente tal y como se hizo en la respuesta del 20 de agosto de 2002.

De lo anterior podemos afirmar que si combinamos que tenemos un dato sin sustento, por cuanto a la rigidez cadavérica, y un dato aislado, por cuanto a las livideces, podemos considerar que no es confiable señalar que Digna Ochoa tenía 15 ó 16 horas de haber fallecido.

2. Examen externo del cadáver y aspectos previos a dicho examen.

Este examen, en este tipo de casos de muerte violenta, es quizá la parte más importante de la necropsia, porque se centra en la búsqueda de pruebas externas de lesiones.^{171 172} Comprende la observación detallada y meticulosa del cadáver, antes de iniciar la operación anatómica, se debe de tomar nota de todas las particularidades que puedan proporcionar indicios relativos a alguna cuestión médico legal. Los principales datos que se deducen del examen externo son:¹⁷³

- Signos relativos a la identificación del cadáver. Se comienza por evaluar la edad aparente, determinar la talla y anotar el sexo del cadáver. Los elementos identificativos mas a menudo interesados son los vestidos y objetos de uso personal, el color y forma del cabello, color de ojos, estado y peculiaridades de la dentadura, presencia de cicatrices, tatuajes, estigmas profesionales, malformaciones o deformaciones, etc. Interesa también el grado de desarrollo del esqueleto, del tejido muscular, del adiposo, etcétera. Cuando sea posible son convenientes la determinación de los grupos sanguíneos, la obtención de la tarjeta dactiloscópica y las fotografías del cadáver.
- Signos relativos al cronotanodiagnóstico. Aun habiendo hecho un cálculo en el momento del levantamiento del cadáver, debe completarse y ratificarse, investigando el estado a que han llegado en su evolución los fenómenos cadavéricos: enfriamiento, rigidez, livideces y la propia putrefacción cadavérica. De lo cual ya se hizo una consideración.

¹⁶⁷ Gisbert Calabuig, Ob. Cit. p. 202.

¹⁶⁸ Gisbert. Ob. Cit. p. 168. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*. Ed. Méndez editores. Décimosexta edición. Reimpresión 2000. p. 43. Tello Flores, Francisco Javier. *Medicina forense*. Ed. Oxford México. Segunda edición. México 2001. pp.20-21. Javier Grandini González, *Medicina Forense*. Tercera Edición. Ed. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V. México 2000. p. 32.

¹⁶⁹ Gisbert. Ob. Cit. p. 167. Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 26.

¹⁷⁰ Citado por Vargas Alvarado. Ob. Cit. p. 125.

¹⁷¹ Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 18.

¹⁷² Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 125.

¹⁷³ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. p. 224.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

- Signos relativos a la causa de la muerte. Aun cuando el diagnóstico de la causa de la muerte requiere de la autopsia completa con el examen interno de las cavidades, hay ocasiones en que el examen externo proporciona valiosos indicios que se pueden agrupar en lesiones traumáticas y signos externos de procesos patológicos espontáneos. En las lesiones traumáticas se incluye su cuidadosa descripción, posición de la víctima en el momento de producirse la violencia, diferenciación entre suicidio, homicidio y accidente; e instrumento causante de la violencia, etcétera. Los signos de procesos patológicos espontáneos¹⁷⁴ se deben describir minuciosamente.

Para proceder conforme a un referente ordenado y sistémico como lo es el *Protocolo Modelo*, el *reporte* del caso Digna Ochoa presenta omisiones en esta parte de la necropsia que inciden en los resultados de la investigación del hecho, ya que no consta en el *reporte*:

- 2.1. La hora de iniciación y término de la autopsia.
 - 2.2. Los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia, incluidos los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.
 - 2.3. Que las fotografías hayan sido suficientes, ya que acompañan al *reporte* solo 16 fotografías.
 - 2.4. Que se hayan tomado radiografías del cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio, así como antes y después de desvestir el cadáver. Tampoco consta que se hayan obtenido radiografías dentales.
 - 2.5. Que se hubiera examinado el cadáver y sus vestimentas antes de desvestirlo y de que se hubieran tomado fotografías del cadáver vestido.
 - 2.6. Que la vestimenta se haya extraído cuidadosamente y se haya depositado encima de una sábana o bolsa limpia para cadáver. Que se haya dejado secar la vestimenta si estaba ensangrentada o húmeda.
 - 2.7. Que se haya fotografiado el 100% de la superficie del cadáver.
 - 2.8. El peso, estilo y longitud del pelo, estado de nutrición, desarrollo muscular y color de piel, ojos y pelo, aparentes del cadáver.
 - 2.9. Que se haya tomado nota de la temperatura corporal.
 - 2.10. Que se hubieran descrito de manera completa cada una de las lesiones como es el tamaño, la forma, el tipo, la ubicación, el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Respecto a la descripción de cada una de las heridas de proyectil, se debió de haber tomado nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Tampoco se extrajo muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico. El protocolo de Estambul sugiere que las lesiones se describirán mencionando además: simetría y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada).
 - 2.11. Que se hayan fotografiado todas las lesiones.
 - 2.12. Que se haya examinado de manera completa la piel pues hubieron lesiones que se describen en otros documentos y no en el protocolo de necropsia.¹⁷⁵ Asimismo no se realizaron incisiones para delinear las extensiones de las lesiones y para toma de muestra para en su caso el examen microscópico.
 - 2.13. Que se haya recogido una muestra de sangre de por lo menos 50 cc de un vaso subclavio o femoral.
 - 2.14. Que se hayan arrancado al menos 20 cabellos representativos de la cabeza y se hubieren guardado, ya que el pelo puede ser útil para detectar algunas drogas y venenos.
 - 2.15. Que se haya examinado la dentadura y cavidad oral y se haya tomado nota de su condición.
 - 2.16. Que se haya recolectado por lo menos 1 mililitro de humor vítreo de cada ojo.
 - 2.17. Que se haya examinado los oídos incluidas las membranas del tímpano.
 - 2.18. Que se haya examinado el cuello externamente en todos sus aspectos.
 - 2.19. Que se hayan examinado todas las superficies de las extremidades: brazos, antebrazos, muñecas, manos, piernas y pies.
 - 2.20. Que se haya realizado raspado de uñas a efecto analizar el contenido de la parte inferior de las mismas.
 - 2.21. Que se hayan hecho incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, regiones glúteas y las extremidades, incluidas las muñecas y los tobillos, para buscar lesiones profundas.
- La omisiones o insuficiencias anotadas trae como consecuencias diversas dificultades, se mencionan algunas:**
- 2.22. Respecto a la hora de inicio y término de la autopsia, es importante su anotación ya que entre otros aspectos señala qué tiempo se le asignó a este procedimiento médico, tomando en consideración que una autopsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo¹⁷⁶. El desconocimiento de la hora, tampoco permite evaluar la evolución de los signos cadavéricos y no se puede calcular el tiempo de muerte. Recuérdese que el reporte no incluyó inicialmente el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.

¹⁷⁴ Pueden ser edema (hinchazón), ictericia (color amarillenta de la piel), desnutrición, varices, entre otros.

¹⁷⁵ Existen otras fotografías del cadáver en el que aparecen otras lesiones, las cuales no están descritas en el protocolo de necropsia.

¹⁷⁶ Ver *Protocolo Modelo*.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

2.23. E cuanto al registro de los nombres y tiempo de permanencia de las personas en la autopsia, permite conocer quiénes y cuánto tiempo estuvieron presentes y la función de cada persona en la misma. Knight¹⁷⁷ recomienda dar acceso a las policías y especialistas de otras áreas para verificación de los hallazgos o para la recolección de otros indicios. Por ser de relevancia internacional este caso no consta si estuvo presente algún especialista, miembro de la sociedad civil, que actuara como observador y diera aun mayor transparencia al acto de la necropsia.

2.24. Referente a las fotografías, el *Protocolo Modelo* señala que las fotografías de la necropsia deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia. Las 16 fotografías que acompañan el *reporte* no reflejan la progresión del examen externo; además no se incluyen fotografías del cadáver antes y después de desvestirlo; y no se presenta todas las tomas que confirman detalladamente la presencia de todas las señales demostrables de lesiones que se comentan¹⁷⁸ en el *reporte*. Las pocas fotografías que acompañan al *reporte* no contiene notas o pies de foto que expliquen qué se observa en las fotografías.

2.25. Tocante a las radiografías, son muy importantes tomarlas y más en casos en que sospeche que hubieron proyectiles de arma de fuego y además por qué también era obvio pensar que el cráneo presentaba fracturas. Asimismo hubiera ayudado a establecer y demostrar la trayectoria del proyectil en el cráneo.

2.26 Con relación a la descripción de las lesiones que se encontraban en el cadáver, se observa que dicha descripción realizada por los peritos del SEMEFO no fue completa en todos los casos. Relativo de las heridas de proyectil de arma de fuego, en las dos (o tres como lo establece el criminalista y el perito que elaboró el acta médica) faltó describir el color, los bordes y la presencia o ausencia de pólvora y quemadura. Es conocido que en ocasiones no es fácil determinar si una herida por arma de fuego es de entrada o de salida, por lo que primero se observan las características y luego se determina si es de entrada o de salida. En este caso es de llamar la atención que los peritos del SEMEFO primero determinaron si las heridas fueron de entrada o de salida y después las describieron.

A continuación se presenta un cuadro en el que se comparan las diferentes descripciones que realizaron diferentes peritos:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ EL CUERPO DE DIGNA OCHOA		
Según perito criminalista que acudió al lugar de los hechos a las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que elaboró Acta médica a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según peritos del SEMEFO, que iniciaron la necropsia a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Herida por contusión en forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5x4 cms., localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8x4 mm. Con una zona de ahumamiento periférica de 4 mm. (signo de Benassi).	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares en forma estrellada en un área de 5x4 centímetros, ubicada en región temporal izquierda. En hueso orificio de 0.9x0.6 cm. Con anillo de humo en epicraneo (signo de Benassi) a 10 cms. A la izquierda de la línea media anterior y a 155 cm por arriba del plano de sustentación.	(...) dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida (...) produce un orificio en forma oval de ocho por seis milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, así mismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros circundante al orificio descrito (signo de Benassi)
Equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media.	Equimosis en forma irregular en párpado superior derecho.	No describen lesión en párpado superior derecho.
Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3x1.6 cms., con una escara de predominio superoexterno localizada en el tercio medio externo de muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13x7 cms.	Herida por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego en forma irregular con bordes invertidos con escara supero externa de 2x por 2.5 centímetros ubicada en la cara antero interna de muslo izquierdo tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea media del muslo y a 65 cm. Por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10x8 cm. En la periferia.	la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeado de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara anterointerna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante
Herida por contusión de forma oval con	Herida por contusión por disparo de	(...) y con orificio de salida de forma oval

¹⁷⁷ Knight, Bernard. Ob. Cit. P.18.

¹⁷⁸ Knight concuerda con esta opinión. Ob. Cit. P. 18.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

bordes evertidos de 6x4 mm. Localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.	proyector de arma de fuego de forma oval de bordes evertidos de 0.6x0.4 cm. Ubicada en cara anterior de muslo izquierdo a 2.5 cm. A la derecha de la línea media anterior de muslo.	de seis por cuatro milímetros situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2x3 cms. y de 3x1.5 cms. respectivamente	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.

De manera general se observa que las descripciones realizadas por los tres peritos son diferentes.

Respecto a la lesión en cabeza y descrita en primer lugar, se observa que mientras que en la primera y segunda columna se describen los bordes, en la tercera columna no se mencionan. En cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se dice que esta a 1.50 metros y en la segunda se dice que está a 1.55 metros. Referente al tamaño del orificio en hueso, en la primera columna se menciona que mide 8 por 4 milímetros, en la segunda 9 por 6 milímetros y en la tercera 8 por 6 milímetros. Tocante a la zona de ahumamiento en la primera y tercera columnas refieren que es de 4 milímetros y en la segunda no se señalan las dimensiones. Con relación a la escara, en la primera y segunda columnas no se menciona, en la tercera se señala que es de 3 milímetros y de predominio inferior (ver cuadro anterior).

Respecto a la segunda lesión que es una equimosis en párpado superior derecho, en la primera y segunda si se refiere; en la tercera columna no se menciona. En la primera columna faltó haber descrito el tamaño, la forma y el color. En la segunda columna faltó el tamaño y el color (ver cuadro anterior).

En cuanto a la lesión descrita en tercer lugar, en la primera y segunda columnas se mencionan los bordes invertidos, en la tercera no se mencionan los bordes. En la primera columna se menciona el tamaño de 3 por 1.6 centímetros, en la segunda de 2 por 2.5 centímetros y en la tercera columna se señala que es de 3 por 1 centímetros. La ubicación anatómica de la herida se menciona en la primera columna que está en tercio medio externo, en la segunda columna se refiere solo que está en tercio medio, y en la tercera no se menciona en que tercio está. Respecto a la línea media, en la primera columna se refiere que esta a 2.5 centímetros a la derecha, en la segunda se menciona que está a 5 centímetros y en la tercera columna que está a 6 centímetros “por dentro” de la línea media. Referente al plano de sustentación en la primera y tercera columna se señala que está a 63 centímetros y en la segunda que está a 65 centímetros del plano de sustentación. Relativo a la zona contusión, en la primera y tercera columnas se refieren que es de 13 por 7 centímetros y en la segunda que es de 10 por 8 centímetros (ver cuadro anterior).

Referente a la lesión descrita en cuarto lugar, en la segunda columna se señala que está en cara anterior de muslo izquierdo y en la primera y tercera columnas se manifiesta que está en cara posterior de dicho muslo. En la primera columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea posterior, en la segunda columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, en la tercera columna se refiere que está a 1 centímetro por dentro de la línea media posterior. En la primera y tercera columnas se refiere que está en tercio medio y en la segunda no se especifica en que tercio está. En la primera columna se manifiesta que está a 58 centímetros por arriba del plano de sustentación, en la segunda no se señala este aspecto, y en la tercera columna se menciona que está a 57 centímetros por arriba del plano de sustentación. En la primera y segunda columnas se refiere que los bordes son evertidos y en la tercera columnas no se mencionan los bordes (ver cuadro anterior).

Tocante a la quinta lesión, en la primera y tercera columnas se manifiesta que es única, en la segunda columna se refiere que son dos; en la primera y tercera columnas se dice que es de color violáceo, en la segunda columna que es oscura; el tamaño y la forma sólo se menciona en la segunda columna, en la primera y tercera columnas no se mencionan estas características; en cuanto a la ubicación anatómica en la segunda columna se precisa que está en la cara antero interna, en las otras columnas no se realiza esta precisión (ver cuadro anterior).

En la medida de que no se describan completa y correctamente las lesiones impide tener elementos suficientes para emitir otros dictámenes que en ocasiones, suelen tomar como referencia los que ya existen.

3. Examen interno

Esta parte de la autopsia es importante realizarla minuciosamente porque permite aclarar y ampliar el examen externo y para determinar la presencia de indicios internos.

Knight¹⁷⁹ señala que debe ser completo. Se debe usar una rutina estándar en cada autopsia y así nada será omitido. Es una práctica muy mala examinar solo los órganos que contengan la lesión normal, si no se examinan todos los órganos es muy probable omitir la lesión más importante. **La autopsia la debe llevar a cabo el médico y no dejar que lo hagan el asistente del depósito de cadáveres o el empleado no capacitado.** La tarea del asistente es preparar el cuerpo, ayudar donde se requiera, como por ejemplo coser la tapa del cráneo y reconstruir después el cuerpo. El médico debe hacer personalmente la incisión principal y remover los órganos. De ningún modo, los ojos de un experto técnico del depósito de cadáveres puede

¹⁷⁹ Knight, Bernard. Ob Cit. pp. 18-21.

reemplazar a los del médico al examinar la apariencia original. Aún cuando el cuerpo esté descompuesto y desagradable, es responsabilidad del médico apreciar cada fase del examen y no delegarlo a alguien más.

Si tomamos nuevamente como referencia el *Protocolo Modelo*, el *reporte* del caso Digna Ochoa presenta omisiones en el examen interno que pueden incidir en los resultados de la investigación. No consta en dicho *reporte*:

3.1. El peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano; tampoco se confirma la ausencia de toda neoplasia, inflamación, anomalía, hemorragia, isquemia, infarto, intervención quirúrgica o lesión. Tampoco consta que se hayan tomado muestras de zonas normales y anormales de cada órgano para el examen microscópico.

3.2.. Que se haya verificado la normalidad o anomalía de los pechos. Tampoco se menciona si antes de abrir cavidad torácica se comprobó la presencia de neumotórax, ni el grosor de la grasa subcutánea inmediatamente después de abrir el pecho, no se refiere si se evaluó las cavidades pleurales y si se revisó el saco del pericardio para detectar la presencia de sangre o de otro fluido. No se menciona si hubo o no presencia de embolismo gaseoso.

3.3.. Que se haya examinado el abdomen y tampoco existe referencia de la cantidad de grasa subcutánea. No se menciona si se retuvo 50 gramos de tejido adiposo para evaluación toxicológica, tampoco si se tomó nota de las interrelaciones de los órganos. No se refiere si se guardó toda la orina y bilis para examen toxicológico.

3.4. Tampoco se refiere que se haya examinado minuciosamente y que se haya dejado constancia de la información cuantitativa acerca del hígado, bazo, páncreas, riñones y glándulas adrenales. Tampoco se manifiesta si se guardó por lo menos 150 gramos de cada uno de los riñones y el hígado para evaluación toxicológica. No se describe minuciosamente el tracto gastrointestinal y su contenido, incluidos los alimentos presentes y de su grado de digestión. No se señala si se guardó el contenido del estómago. No se encuentra el examen del recto y el ano, tampoco de la aorta, la vena cava inferior y los vasos ilíacos;

3.5. Que se hayan descrito minuciosamente los órganos de la pelvis, incluidos Los ovarios, las trompas de Falopio y el útero.

3.6. Que se haya guardado para su análisis por lo menos 150 gramos de tejido del cerebro para evaluarlos desde el punto de vista toxicológico. Sumergir el cerebro en fijador antes del examen, si es lo indicado;

3.7. Que se haya examinado el cuello una vez extraídos el corazón y el cerebro y después de haber drenado los vasos del cuello. No se menciona que se haya examinado el hueso hioides, la tiroides, paratiroides, la laringe, sinus periformes y esófago. Diseccionar los músculos del cuello, tomando nota de las hemorragias; extraer todos los órganos, incluida la lengua. Diseccionar los músculos de los huesos y anotar la fractura del hioides o de los cartílagos tiroideos o cricoideos;

3.8. Que se haya examinado la columna vertebral en todas sus áreas. Incluida la médula y el líquido cerebroespinal.

3.9. Que una vez completada la autopsia se haya mencionado de otros especímenes, además de la sangre, que se hayan guardado para su análisis. Tampoco consta que se hayan etiquetado todos los especímenes con el nombre del occiso, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora en que se recogieron, el nombre del prosector y el contenido. Tampoco se señala cómo se aseguró que se llevara adecuadamente la cadena de custodia.

3.10. Que se haya dado la indicación para guardar parte de las muestras para permitir análisis posteriores.

Las omisiones anteriores, traen como consecuencia, entre otros, el desconocimiento del estado en que se encontraban dichos órganos o regiones anatómicas.

4. Exámenes complementarios y cadena de custodia.¹⁸⁰

Respecto de este tema Gisbert¹⁸¹ señala que una autopsia médico legal no puede considerarse terminada hasta que se haya obtenido las muestras necesarias para los exámenes complementarios, destinados a resolver los diversos problemas médico legales que se plantean. No se debe olvidar que la autopsia médico legal tiene como uno de sus propósitos fundamentales aclarar el origen de la muerte y sus circunstancias, para lo que se debe de hacer uso de técnicas que permitan dilucidar los hechos y circunstancias que escapan a la mera exploración e interpretación visual del cuerpo. La autopsia debe tener como propósitos, entre otros, establecer el tiempo de muerte, el cual puede centrarse mucho más fiablemente con la aplicación de técnicas tanatoquímicas; determinar si el mecanismo fue de muerte violenta y de qué tipo, y el estudio de restos por proyectil de arma de fuego permitiría orientar la causa criminal o suicida del hecho.

Las técnicas que pueden utilizarse son muy variadas: la química toxicológica; la histopatológica; tanatoquímicas; microbiológicas y estudios experimentales de toxicidad, entre otros.

¹⁸⁰ *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.* Contiene un apartado relativo a los exámenes complementarios de la autopsia los cuales sirven para documentar con mayor precisión lo obtenido en la autopsia. Podemos necesitar recurrir a estos exámenes para: confirmar o descartar una sospecha diagnóstica; orientar un diagnóstico frente a una situación compleja; interpretar datos que requieren información adicional o simplemente como análisis de rutina.

Durante la autopsia, ante una determinada situación diagnóstica, debemos plantear siempre las siguientes cuestiones: ¿cuál es diagnóstico más frecuente? y ¿cuál es el más probable? A menudo estas dos situaciones no coinciden.

El momento de la toma de decisión para la realización de exámenes complementarios puede ser al efectuar la certificación de la defunción, antes de empezar la autopsia, durante la autopsia o tan solo al final de la misma.

En una autopsia médico-forense, los exámenes complementarios que podemos pedir son análisis: histológicos; químico-toxicológicos; bioquímicos; microbiológicos y otros más.

¹⁸¹ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 235 y 236.

Las posibilidades de investigación se deben poner en directa relación con las muestras de que se dispongan y el estado en que se encuentren.

Se debe garantizar que la cadena de custodia de las muestras se mantenga con absoluta rigurosidad. Es la única forma de asegurar que las muestras que han sido recogidas para llevar a cabo investigaciones complementarias no han sufrido ningún tipo de manipulación.

4.1. En el *reporte*, respecto a los exámenes complementarios solo se señala una nota la cual establece: *Se envía sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico y que los resultados se comunicarán en su oportunidad*. Sin embargo en la ampliación de dictamen de necropsia, de fecha 31 de octubre de 2001, los peritos del Servicio Médico Forense, señalaron que: *Ratificamos nuestro dictamen de necropsia del día 20 de octubre de 2001 y ahora que contamos con los resultados solicitados como son: Estudio Químico Toxicológico, Cuantificación de alcohol y el Exudado Vaginal y Rectal todos estos estudios reportaron negativos*.

En este caso no consta en el *reporte* que se hayan tomado muestras de vagina y recto para estudios complementarios, sin embargo después aparecen en la ampliación del reporte. Asimismo en el reporte no se mencionan siquiera las palabras cadena de custodia. Se observa que no se garantizó documentalmente que se haya realizado lo conducente para resguardar la cadena de custodia

5. Elaboración del informe.

Knight señala¹⁸² que cuando la autopsia se ha completado se debe preparar un informe minucioso y completo. Se deben tomar notas durante el curso de la autopsia y son útiles los apuntes o indicaciones en los diagramas de cuerpo impresos. Si las pruebas complementarias se llevan demasiado tiempo, es mejor escribir un informe provisional directo y entregar otro complementario después, cuando los resultados de las pruebas estén disponibles. El informe de la autopsia en lo posible no debe posponerse, porque la memoria no siempre retiene todos los detalles. **Un informe completo es indispensable en las autopsias médico legales: los hallazgos negativos se deben registrar, así como los positivos**, la ausencia de mención de algún aspecto puede representar también que nunca se examinó.

Por su parte el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, sugiere que uno de los apartados que debe contener el informe son: la *discusión* al cual considera el apartado más importante del informe pericial, ya que en este, el perito tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte; las *conclusiones* que han de ser un resumen de todo el informe y deben escribirse con frases cortas y muy concisas, también se ha de indicar, por lo menos la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos necrópsicos; finalmente en las *observaciones*, los peritos deberán asentar si las condiciones para la práctica de los exámenes no fueron las idóneas y podrán manifestar ahí los pormenores o incidentes que impidieron el desarrollo óptimo de la necropsia.

Se observa que en el reporte no se establece la discusión y las observaciones, lo cual no permite al investigador, que por lo general no es médico, conocer el mecanismo de la muerte y tampoco si tuvieron algún problema para la realización de los tiempos de la necropsia. Al respecto Bernard Knight explica que para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se procede estableciendo la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte¹⁸³, y lo ejemplifica de la siguiente forma:

- a) **Infarto al miocardio**
- b) **Trombosis coronaria**
- c) **Aterosclerosis coronaria**

Como se observa en el ejemplo anterior, se establece una relación causal, en donde *a* se debe a *b*, la cual a su vez se debe a *c*.

En el caso que se analiza, se observa que en el reporte se establece, **CONCLUSIÓN: DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES MENCIONADAS PRODUCIDAS POR EL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR**. Sin embargo no explica cómo dicho proyectil penetrante en cráneo produjo la muerte, y cómo contribuyeron o no las otras lesiones en la muerte. Tampoco se hace una interpretación de las heridas, en el sentido de que hayan sido criminales, suicidas o accidentales.

6. Procedimiento seguido para la realización de necropsia por los peritos médicos del Servicio Médico Forense del Distrito federal al cadáver de Digna Ochoa.

La cronología de las actuaciones en las que intervinieron el criminalista y los peritos médicos que en diferentes momentos revisaron al cadáver es confusa, ya que de acuerdo a la documentación señalada en el apartado II de este documento, se desprende lo siguiente: a) existe una *razón* del ministerio público, de fecha 19 de octubre del 2001, a las 22:33 horas, en la

¹⁸² Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 13.

¹⁸³ En la Cartilla de llenado del protocolo de necropsia. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de 1998, establece que la causa de la muerte debe consignarse de acuerdo a las normas de la Organización Mundial de la Salud (CIE 10), es decir causa final, causa intermedia y causa básica en lo posible.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

que dio fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar de los hechos acompañado de peritos en criminalística y fotografía, sin embargo, de acuerdo al dictamen del propio criminalista, la hora en que este se presentó éste al lugar de los hechos fue a las 20:00 de esa misma fecha; b) en la diligencia del *levantamiento del cadáver*, el ministerio público señala que ordenó dicho levantamiento a las 00:15 horas del 20 de octubre de 2001, empero, el médico informa en el *acta médica* que el cuerpo de Digna Ochoa ya estaba en el anfiteatro de la 4ª Agencia Investigadora por lo menos desde las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001; c) En una razón del ministerio público del 19 de octubre de 2001 a las 23:26 horas, este señaló que solicitó la intervención del perito médico para la elaboración del acta médica, sin embargo, de acuerdo en la propia *acta médica* se informa que el médico ya estaba presente en el anfiteatro de la 4ª Agencia desde por lo menos las 23:00 horas de la misma fecha.

Por otro lado, se señaló anteriormente, que tanto la ONU a través de diversos documentos como diversos médicos forenses nacionales y de otros países (ver referencias bibliográficas), coinciden en señalar que el perito médico que realiza el levantamiento del cadáver en el lugar de los hechos, es quien debería efectuar los otros dos tiempos de la necropsia. Incluso hay médicos forenses que afirman que la necropsia se inicia con el levantamiento del cadáver y la observación de la escena del crimen.

En este caso, se aprecia que al menos cuatro peritos describieron al cadáver y realizaron algún tipo de dictamen. El primero fue un perito criminalista de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que realizó el *dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*; el segundo fue un perito médico legista, adscrito a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que realizó el acta médica y finalmente dos peritos del Servicio Médico Forense que realizaron la autopsia.

De la lectura de los documentos señalados en el apartado II, se deduce que el responsable de que esta dinámica en la realización de necropsias suceda en el Distrito Federal es el ministerio público, por lo siguiente: en la primera *razón* de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10 del 19 de octubre de 2001, se observa que el Ministerio Público sólo pidió que intervinieran peritos en materia de criminalística y de fotografía y no la de un médico que se hiciera cargo tanto del levantamiento del cadáver como de la autopsia propiamente dicha (o dos últimas etapas). Pues aunque en la siguiente *razón* se señala que el *personal actuante* se hizo acompañar de un perito médico legista, no queda claro en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10 cuál fue la aportación de este perito a la investigación, sí hubiera sido relevante que este perito médico fuera asignado por el ministerio público para llevar a cabo al levantamiento del cadáver, examen externo y examen interno.

El hecho de que en el Distrito Federal varios peritos realicen la necropsia (en su concepción amplia) en diferentes momentos y lugares, trae como una consecuencia negativa que los documentos que ellos elaboran contengan información contradictoria, lo que lejos de contribuir a esclarecer los hechos respecto al cadáver, los confunden, tal y como quedó demostrado en este caso, que a pesar de que desde su inició se supo que era un hecho relevante pues podría conllevar una grave violación a los derechos humanos, el agente del ministerio público no aplicó criterios internacionales, que en este caso el criterio indicaba ordenar que uno o dos médicos en conjunto realizaran los 3 tiempos de la necropsia.

En seguida se presenta un cuadro en el que se hacen notar otras contradicciones en la información que consignan peritos médicos en sus dictámenes, además de las arriba anotadas.

OTRAS CONTRADICCIONES EN DICTAMENES ELABORADOS POR PERITOS, RELATIVOS AL CUERPO DE DIGNA OCHOA		
Variable	Según perito médico que elaboró <i>Acta médica</i> a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según peritos del SEMEFO, que iniciaron la necropsia a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Estatura	1.59 metros	1.62 metros
Perímetro cefálico	53 centímetros	No consta en el <i>reporte</i>
Perímetro torácico	92 centímetros	84 centímetros
Perímetro abdominal	88 centímetros	80 centímetros
Estado de los músculos	Rigidez muscular en miembros inferiores y superiores	Flacidez muscular generalizada (no es lógica en cuanto al tiempo que se señala ha transcurrido desde la elaboración de acta médica)

Cabe mencionar, que lo que afecta negativamente no es el hecho que actúen varios peritos en los tres tiempos de la necropsia, sino que no puedan compartir la información, ya que esto es difícil que se dé debido a que tan pronto como obtienen la información que les interesa, tienen la urgencia de elaborar el dictamen respectivo para entregarlo al ministerio público y ello conlleva que no la puedan compartir cuando a cada uno, en diferentes momentos, les corresponde revisar el cadáver.

En la medida en que no se encargue la realización de los tres tiempos de la necropsia a uno o dos peritos médicos en forma conjunta, iniciando desde el levantamiento de cadáver, es muy probable que no se puedan realizar las necropsias que

exigen los criterios internacionales al respecto. Aquí cabría citar lo que señala Martínez Murillo¹⁸⁴: *toda necropsia debe ser metódica, completa y descriptiva; debemos tener siempre presente que una autopsia mal hecha, NO SE RECONSTRUYE JAMÁS.*

V. CONCLUSIONES

1. La necropsia médico legal realizada por peritos médicos del SEMEFO no estableció el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico, y cuando les fue requerido por el ministerio público que lo establecieran, lo calcularon sin datos suficientes y sin fundamentos en la literatura médica forense.
2. Los peritos médicos del SEMEFO que realizaron la necropsia omitieron acudir al lugar de los hechos y no realizaron el levantamiento del cadáver. No consta en el reporte que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvieron limitados en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del reporte.
3. Al no acudir al levantamiento del cadáver los médicos que realizaron la autopsia no pudieron verificar que se tomaran la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el cronotanodiagnóstico.
4. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora y término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.
5. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en otros dos dictámenes, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir resultaron en ocasiones hasta contradictorias.
6. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen interno del cadáver, hubieron aproximadamente diez omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa.
7. Durante la necropsia no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el tiempo de muerte.
8. No consta en el *reporte* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras.
9. De la lectura del *reporte* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.
10. En el *reporte* no se establece el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.
11. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización de la necropsia, impidió que los peritos médicos del SEMEFO la llevaran a cabo de manera completa, tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Atentamente

Dr. Sergio Rivera Cruz

ANEXO 16

ANÁLISIS MÉDICO DEL SEGUIMIENTO DEL PROTOCOLO DE NECROPSIA AL CADÁVER DE DIGNA OCHOA, REALIZADO POR UN PERITO MÉDICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se emite a solicitud de la licenciada Hilda Téllez, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

¹⁸⁴ Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. p.53.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

II. INFORMACIÓN QUE SE TUVO DISPONIBLE PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el *seguimiento* del protocolo de necropsia al cadáver de Digna Ochoa (en adelante *seguimiento*), realizado por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el protocolo de necropsia realizado por peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal (en adelante *protocolo*).

Trascripción del <i>seguimiento</i> realizado por un perito medico de la PGJDF	Trascripción del <i>protocolo</i> realizado por peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal
(...) cadáver que corresponde a un individuo del sexo femenino, de treinta y ocho años de edad aproximadamente, con una talla de 162 cm. perímetro torácico de 84 cms. perímetro abdominal de 80 cms.	(...) cadáver que corresponde a un sujeto del sexo femenino de treinta y ocho años de edad, la cual mide ciento sesenta y dos centímetros de estatura, ochenta y cuatro centímetros de perímetro torácico, ochenta centímetros de perímetro abdominal.
El cadáver presenta: Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, livideces posteriores del cuerpo las que no desaparecen a la digitopresión.	EL CADÁVER PRESENTA: Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, escasas livideces en regiones posteriores del cuerpo que no desaparecen a la dígito presión y al cambio de posición.
OTROS HALLAZGOS: conjuntivas pálidas y escurrimiento sanguinolento por boca y narinas, lechos ungueales pálidos.	OTROS HALLAZGOS: conjuntivas pálidas, escurrimiento sanguinolento por boca y narinas, lechos ungueales pálidos.
LESIONES AL EXTERIOR: Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio muslo derecho, exteriormente presenta: dos heridas por proyectil de arma de fuego, la PRIMERA: con orificio de forma estelar de 5X4 centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres mm, situado dicho orificio en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a 150 cms. del plano de sustentación, penetrante sin orificio de salida. la SEGUNDA: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 3X1 cm. y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeada en una zona de contusión de 13X7 cms., situado en la cara laterointerna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 cms. del plano de sustentación, lesionante y con orificio de forma oval de 6X4 mm. situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 cms. del plano de sustentación. Hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante a atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida.	EXTERIORMENTE PRESENTA: dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la primera con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida, la segunda herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeado de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara antero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante y con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación, hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección general de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida, equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.
ABIERTAS LAS GRANDES CAVIDADES ENCONTRAMOS: En la CRANEANA: Hecha la disección de la región se aprecia infiltración hemática difusa y se ve que el proyectil por arma de fuego descrita en la PRIMERA: en lesiones al exterior siguió una dirección de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto piel, tejido subcutáneo, planos musculares, produce un orificio de forma oval de 8X6 mm. en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, así mismo se aprecia zona de ahumamiento de 4 mm. circundante al orificio descrito (signo de Benassi) una vez que el proyectil penetra la cavidad craneana continua su trayecto para lesionar meninges, lóbulo temporal izquierdo en todo su espesor, meninges nuevamente, cuerpo caloso, el lóbulo temporal derecho en todo su espesor, meninges nuevamente y quedar el proyectil incrustado en la tabla interna del hueso temporal derecho y de donde se extrae proyectil de plomo deformado el cual se envía en sobre único para su estudio balístico correspondiente, además de lo anteriormente anotado se observó el encéfalo se encuentra edematoso con borramiento de sus surcos y aplanamiento de sus circunvoluciones, difusamente contundido y lacerado en el trayecto de proyectil y a los cortes con presencia de hemorragia subaracnoidea, subdural y ventricular bilateral además de lo anotado se aprecia fractura de piso anterior y medio de la base de cráneo.	ABIERTAS LAS GRANDE CAVIDADES ENCONTRAMOS EN LA CRANEANA: Hecha la disección de la región se aprecia infiltración hemática difusa y se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida descrita en primer lugar siguió una dirección general de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayectoria piel, tejido celular subcutáneo, músculos de la región, produce un orificio en forma oval de ocho por seis milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, así mismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros circundante al orificio descrito (signo de Benassi) una vez que el proyectil penetra la cavidad craneana continua su trayecto para lesionar meninges, lóbulo temporal izquierdo en todo su espesor, meninges nuevamente, cuerpo caloso, el lóbulo temporal derecho en todo su espesor, meninges nuevamente y quedar el proyectil incrustado en la tabla interna del hueso temporal derecho y de donde se extrae el proyectil de plomo deformado el cual se envía en sobre único para su estudio correspondiente, además de lo anotado el encéfalo se encuentra edematoso con borramiento de sus surcos y aplanamiento de sus circunvoluciones, difusamente contundido y lacerado en el trayecto de proyectil y a los cortes con presencia de hemorragia subaracnoidea, subdural y ventricular bilateral además de lo anotado se aprecia fractura del piso anterior y

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

	medio de la base de cráneo.
En la TORÁXICA: Pulmones pálidos a los cortes, corazón vacío en sus cavidades orificios valvulares normales.	EN LA TORÁXICA. Pulmones pálidos a los cortes y corazón vacío y de orificios valvulares normales.
En lo ABDOMINAL: Hígado, bazo, páncreas y riñones pálidos a los cortes. Estomago con restos de alimentos en su interior. Vejiga vacía.. Genitales internos de acuerdo a edad y sexo.	EN LA ABDOMINAL: Hígado, bazo, páncreas y riñones pálidos a los cortes, estomago con restos de alimentos en su interior, la vejiga se encuentra vacía, genitales internos de acuerdo a su edad y sexo.
Se envía muestra de sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico.	Nota: Se envía sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico y que los resultados se comunicaran en su oportunidad.
CONCLUSIÓN: CAUSA DE LA MUERTE: EL CADÁVER DE NOMBRE DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECE POR LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR QUE SE CLASIFICA DE MORTAL	CONCLUSIÓN: DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECIÓ DE LAS ALTERACIONES VISCERALES Y TISULARES MENCIONADAS PRODUCIDAS POR EL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRANELO LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR.
Y EL SEGUNDO ES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.	La descrita en segundo lugar es de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

Además de los documentos mencionados en el cuadro anterior, se tuvieron a la vista copias de los documentos que a continuación se enuncian y que están contenidos en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10:

1. En las fojas 01 a la 08, de dicha averiguación previa, contienen diligencias practicadas el 19 de octubre de 2001, en ellas se lee:

- - - En CUAUHEMOC siendo las 19:39 horas (...) del día 19 de octubre del año 2001 (...) el suscrito AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (...) quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario (...) con quien al final firma y da fe (...) HACE CONSTAR que siendo las 19:40 HORAS (...) del día 19 (...) del mes de OCTUBRE del año 2001 (...), se recibió LLAMADA TELEFÓNICA (...) motivo por el cual el suscrito en investigación de los hechos ocurridos el 19 DE OCTUBRE DE 2001 (...) siendo aproximadamente las 19:35 horas (...) en Zacatecas No. 32 A (...) ordenó el inicio de la presente indagatoria en su carácter de directa (...)

RAZÓN en fecha 19 de octubre del año 2001 (...) el personal que actúa hace constar que (...) se SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE PERITOS EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA Y FOTOGRAFÍA (...).

RAZÓN en fecha 19 del mes de octubre del año 2001 (...) el personal que actúa hace constar que siendo las 20:26 horas (...) se HACE CONSTAR QUE EL PERSONAL ACTUANTE (...) SE TRASLADÓ AL LUGAR DE LOS HECHOS, DOMICILIO ZACATECAS 32 LETRA A, COLONIA ROMA EN COMPAÑÍA DEL PERITO MÉDICO LEGISTA PARA REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES AL DELITO DE HOMICIDIO (...)

DECLARA UN TESTIGO DE LOS HECHOS. Siendo las 21:00 horas (...) declara (el médico personal de Digna Ochoa...) JORGE ARTURO DE LEÓN RODRÍGUEZ (...) PERCATÁNDOME QUE EL CUERPO DE QUIEN FUE LA LICENCIADA DIGNA OCHOA, SE ENCONTRABA SIN RESPIRACIÓN Y AL TOCARLA ENCONTRE SU CUERPO CON RIGIDEZ CADAVÉRICA ADEMÁS DE FRIALDAD, LO QUE INDICABA QUE TENIA VARIAS HORAS DE HABER FALLECIDO, Y PUDE OBSERVAR QUE SU CRANELO PRESENTABA HEMORRAGIA EN FOSAS NAALES, Y QUE LA SANGRE TAMBIÉN SE HABÍA EXTENDIDO HACIA EL SILLÓN DONDE QUEDÓ REPOSTADA POR LO QUE TENDRÍA LA IMPRESIÓN DE QUE SE TRATO DE UNA FRACTURA DEL PISO ANTERIOR DEL CRÁNEO (...)

2. En la foja 19, específicamente en la diligencia ministerial denominada *Inspección Ocular*, se manifiesta:

Inspección Ocular.- Siendo las 22:33 HORAS (...) del día 19 (...) del mes de octubre del año 2001 (...), el personal que actúa (...) DA FE de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar señalado como el de los hechos, en compañía de los peritos en materia de CRIMINALÍSTICA y FOTOGRAFÍA, en las calles (...)

3. En la foja 21, se encuentra la diligencia ministerial denominada *Levantamiento del Cadáver*, en la que se señala:

LEVANTAMIENTO DEL CADÁVER.- Siendo las 00:15 HORAS (...) del 20 (...) del mes de OCTUBRE del año 2001 (...) el personal actuante encontrándose en el lugar de los hechos previamente asentado en virtud de las diligencias practicadas y no habiendo otra mas por el momento que desarrollar, procede a ordenar el levantamiento del mismo y su traslado al anfiteatro de la CUARTA AGENCIA INVESTIGADORA:

4. En la foja 23, el Agente del Ministerio Público establece una razón en la que se refiere:

RAZÓN.- En fecha 19 (...) del mes de OCTUBRE del año 2001 (...) el personal que actúa HACE CONSTAR que siendo las 23:26 HORAS (...) Se solicitó a las Oficinas de los SERVICIOS PERICIALES, LA INTERVENCIÓN DE PERITO MÉDICO, PARA EL ACTA MEDICA (...).

5. En la foja 33, se encuentra *Acta médica* de fecha 19 de octubre de 2001, en la que se establece:

(...)

DIGNA OCHOA Y PLACIDO DE 38 AÑOS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

Siendo las 23:00 horas del día de la fecha se examinó en el anfiteatro de esta 4ª Agencia Investigadora el cadáver del sexo femenino, el cual se encontró sobre una plancha metálica, en posición en decúbito dorsal, con signos de muerte real y reciente con temperatura inferior a la del medio ambiente, con rigidez muscular en miembros inferiores y superiores, livideces cadavéricas en región dorsal respetando áreas de presión y en abdomen, cara antero lateral izquierda, así como en cuello lateral izquierda livideces que desaparecen a la digito presión.

Lesiones al exterior:

6. HERIDA POR CONTUSIÓN POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BORDES IRREGULARES EN FORMA ESTRELLADA EN UN ÁREA DE 5X4 CENTÍMETROS, UBICADA EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA. EN HUESO ORIFICIO DE 0.9X0.6 CM. CON ANILLO DE HUMO EN EPICRANEO (SIGNO DE BENASSI) A 10 CMS. A LA IZQUIERDA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR Y A 155 CM POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN.

7. EQUIMOSIS EN FORMA IRREGULAR EN PÁRPADO SUPERIOR DERECHO.

8. HERIDA POR CONTUSIÓN, POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN FORMA IRREGULAR CON BORDES INVERTIDOS CON ESCARA SUPERO EXTERNA DE 2X2.5 CENTÍMETROS UBICADA EN LA CARA ANTERO INTERNA DE MUSLO IZQUIERDO TERCIO MEDIO A 5 CM A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA DEL MUSLO Y A 65 CMS. POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN, CON UNA ZONA DE CONTUSIÓN DE 10X8 CMS. EN LA PERIFERIA.

9. HERIDA POR CONTUSIÓN POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE FORMA OVAL DE BORDES EVERTIDOS DE 0.6X0.4 CMS. UBICADA EN CARA ANTERIOR DE MUSLO IZQUIERDO A 2.5 CM. A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR DE MUSLO.

10. DOS EQUIMOSIS OSCURAS DE FORMA IRREGULAR EN CARA ANTERO-INTERNA TERCIO MEDIO DE MUSLO DERECHO DE 2X3 CMS. Y DE 3X1.5 CM. RESPECTIVAMENTE.

Causa probable de muerte: será determinada por la necropsia de ley.

Identificación:

NOMBRE DIGNA OCHOA Y PLACIDO:

(...)

TALLA 159 CM. PERÍMETRO CEFÁLICO 53 CM. PERÍMETRO TORÁCICO 92 CM. PERÍMETRO ABDOMINAL 88 CM.

(Firma) Dr. Hugo Daniel Aguilar. Perito Médico.

6. El 31 de octubre de 2001, el Servicio Médico Forense, a través de los doctores SUL y MGMG, emitieron ampliación de dictamen de necropsia, en el que señalan:

Ratificamos nuestro dictamen de necropsia del día 20 de octubre de 2001 y ahora le informamos que los resultados solicitados como son: Estudio Químico Toxicológico, Cuantificación de Alcohol y el Exudado Vaginal y Rectal todos estos estudios reportaron negativos.

7. En las fojas 1075 a la 1092, se encuentra el *Dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*, emitido el 20 de octubre de 2001 por el técnico criminalista Martín Balderrama Almeida y los fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín, en el que se señala:

(...)

DICTAMEN

Siendo las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001, y a solicitud mediante llamado telefónico por el agente del Ministerio Público de la Tercera Agencia Investigadora, los suscritos nos presentamos en el lugar indicado, a fin de llevar a cabo la presente investigación criminalística.

(...)

Condiciones climáticas: templado.

(...)

POSICIÓN Y ORIENTACIÓN

En decúbito lateral izquierdo y semisedente (combinación), con la extremidad cefálica orientada al sureste y con el macizo facial orientado al suroeste, con apoyo de su hemicara izquierda sobre el sillón en su ángulo inferior izquierdo (visto de frente al observador), la cara lateral izquierda del cuello adosada al borde externo del sillón; las extremidades superiores, la derecha con semiflexión al nivel del codo y orientada hacia el nadir, con las falanges adosadas al piso semiempuñadas, con dorso orientado al sur y región palmar al norte, la izquierda con flexión al nivel del codo con apoyo sobre el plano de sustentación, orientado al este, con las falanges en extensión y orientadas al sur; las extremidades inferiores semiflexionadas al nivel de rodillas, la derecha por encima de la izquierda, con su compás abierto tomando como referencia las rodillas y plantas de los pies orientadas al noroeste, con una separación entre talón y punta (derecha-izquierda) de 35 centímetros. La extremidad cefálica se encuentra a 55 centímetros del muro sur y a 18 centímetros del muro oriente, los pies se encuentran a 1.10 metros del muro poniente y a 50 centímetros del muro sur.

(...)

INDICIOS RELACIONADOS.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

(...)

Mancha hemática por apoyo y que se encuentra por debajo de la extremidad cefálica, en un área de 17 por 35 centímetros con escurrimiento hacia la cara lateral del lado oriente del sillón.

(...)

Al levantamiento del cadáver se observó que la hoy occisa tenía puestos guantes de látex en color rojo, el derecho sobre puesto ya que la mano la tenía semicerrada La izquierda con el guante puesto correctamente de manera parcial apreciando que la superficie de los mismos y al interior contenían polvo blanco.

(...)

En el pantalón de la hoy occisa se observa desgarradura con zona de quemadura en el contorno localizado en el tubo izquierdo tercio medio cara anterior.

(...)

EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER

Una vez trasladado el cuerpo al anfiteatro de la cuarta agencia investigadora, apreciamos que corresponde a un individuo del sexo femenino de aproximadamente 38 años de edad y una estatura de 1.59 metros.

La hoy occisa revisada tanto en el lugar como en el anfiteatro presenta la facie maculada de líquido hemático con apariencia seca con características de escurrimiento, con una trayectoria variable en estos escurrimientos, que se dirigen hacia la hemicara derecha y posteriormente hacia la región mentoniana.

SIGNOS CADAVÉRICOS

Ligera opacidad corneal, rigidez reductible al rompimiento de la misma, lividez establecida y que desaparecen a la dígito presión, localizadas en cara lateral izquierda del cuerpo.

LESIONES

6. Herida por contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior y a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi)

7. Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cm, con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior, a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13 por 7 cms.

8. Herida por contusión de forma oval, con bordes evertidos que mide 6 por 4 milímetros, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.

9. Equimosis en párpado superior derecho, hacia línea media.

10. Equimosis de color violácea localizada en su tercio medio, del muslo derecho, en su cara anterior.

(...)

CONCLUSIONES.

Con base a los signos tanatológicos observados en la hoy occisa se estima que la muerte le ocurrió en un lapso no mayor a las 8 horas anteriores a nuestra intervención y no menor de 6 horas.

(...)

Con fundamento a la interpretación de las livideces, manchas hemáticas, disposición y estado de las ropas, así como los indicios relacionados, se puede establecer que la posición en que fue observada al momento de nuestra intervención criminalística no corresponde a la original al momento de ocurrirle la muerte.

(...)

Con fundamento e interpretación de las manchas hemáticas en ropas y superficie corporal la disposición del arma y colocación del cuerpo, este fue manipulado.

(...)

Por las características observadas en la lesión marcada como 1 en el capítulo correspondiente, esta fue producida por un proyectil de efecto único disparado por un arma de fuego en su modalidad de entrada.

Por las características observadas en la lesión marcada como 2 en el capítulo correspondiente, esta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego, en su modalidad de entrada.

Por las características observadas en la lesión marcada como 3 en el capítulo correspondiente, esta fue producida por un proyectil de efecto único, disparado por un arma de fuego en su modalidad de salida.

Con relación directa a las lesiones señaladas como 1, 2 y 3 el agente vulnerante lo fueron dos balas disparadas por arma de fuego.

Por las características observadas en la lesión marcada como 1 del capítulo correspondiente la boca del cañón del arma se encontraba en apoyo con la zona lesionada, (prueba de derivados nitrados en zona con resultado positivo) provocando la forma estelar y el ahumamiento en el tejido óseo (signo de Benassi).

Consecuente con la anterior conclusión el trayecto de la bala sigue una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás.

Por las características en el pantalón y la lesión marcada como 2 en capítulo correspondiente, la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a 1 cm, siguiendo la bala una dirección de arriba hacia abajo, adelante atrás y ligeramente de izquierda a derecha.

8. El 14 de enero de 2002, el Servicio Médico Forense, a través de los doctores SUL y MGMG, dieron respuesta a un oficio del agente del ministerio público y señalaron:

Hago referencia a su atento oficio (...) en el cual solicita usted se determine el tiempo transcurrido desde la ingesta de alimentos y el estado en que se encontraron los restos de los mismos en el estomago de la hoy occisa DIGNA OCHOA Y PLACIDO (...).

En debida respuesta contestamos que:

CON RELACIÓN AL ESTADO DE DIGESTIÓN EN QUE SE ENCONTRABAN LOS ALIMENTOS DE LA HOY OCCISA, ESTOS NO SE PUDIERON DIFERENCIAR UNOS DE OTROS, MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERAMOS QUE EL TIEMPO TRANSCURRIDO, DESDE LA INGESTA DE LOS ALIMENTOS HASTA LA PRACTICA DE LA NECROPSIA YA HABÍAN TRANSCURRIDO MAS DE SEIS HORAS.

9. El 20 de agosto de 2002, el Servicio Médico Forense, a través de los doctores SUL y MGMG, dieron respuesta al agente del ministerio público quien pidió se le informe de la hora exacta de inicio y de término de la diligencia de necropsia y se emita un cronotanodiagnóstico, basado en los hallazgos de restos de alimentos en el estomago, al respecto contestaron:

Le informamos que por un error mecanográfico de transcripción se escribió que habían transcurrido más de seis horas hasta la practica de la necropsia queriendo decir que habían transcurrido más de seis horas antes de la muerte.

Con relación al cronotanodiagnóstico le informamos que basados en los signos cadavéricos que presentaba al momento de la necropsia del cadáver de la hoy occisa, como son la flacidez muscular generalizada, las livideces cadavéricas que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición consideramos que la muerte de la hoy occisa DIGNA OCHOA Y PLACIDO, tenía entre quince y dieciséis horas de muerte al momento de nuestra intervención.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

11. *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.
12. *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10. Primera fase del programa de cooperación técnica para México. Este Protocolo se vio enriquecido con la participación de especialistas de las siguientes instituciones Oficina de la Embajadora en Comisión Especial para los Derechos Humanos y la Democracia; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Estado Mayor de la Defensa Nacional; Hospital Central Militar; Instituto de la Judicatura Federal; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de la República; Secretaría de Marina-Armada de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este trabajo expone un procedimiento para documentar y analizar cadáveres a fin de determinar, en su caso, signos de tortura o abuso físico.
13. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)*, presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos 9 de agosto de 1999. Este protocolo es el resultado de varios años de experiencia procedente de diversos países del mundo, particularmente de aquellos que han tenido lamentables experiencias de practica generalizada de tortura; participaron en su elaboración un impresionante elenco de expertos en medicina, medicina forense, psicología, psiquiatría forense, antropología y derecho internacional de los derechos humanos. Los expertos que diseñaron este Manual proceden de muy diversos países, de institutos académicos, de asociaciones de médicos y juristas, y particularmente de organizaciones de la sociedad civil especializadas en la investigación de la tortura y la defensa de sus víctimas.
14. Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003.
15. Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999.
16. Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000.
17. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*. Ed. Méndez editores. Décimo sexta edición. Reimpresión 2000.
18. García Garduza, Ismael. *Procedimiento pericial médico forense; normas que lo rigen y los derechos humanos*. Ed. Porrúa. Primera edición. México 2002.
19. Tello Flores, Francisco Javier. *Medicina forense*. Ed. Oxford México. Segunda edición. México 2001.

IV. CONSIDERACIONES, OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

En el cuadro que se presenta en la primera página de este documento, se observa que el *seguimiento* y el *protocolo* en cuanto al contenido sustantivo son casi idénticos. Se infiere en consecuencia que el *seguimiento* y el protocolo de necropsia son procedimientos iguales que solo cambian en su título, es decir, a uno se le nombre *protocolo de necropsia* y al otro *seguimiento de necropsia*. Por ello, considero que el análisis del *seguimiento* debe efectuarse con los mismos criterios que se harían en un análisis de un *protocolo de necropsia*, y más aún, cuando en los hechos el *seguimiento* válida y confirma (o, en su caso, desmentiría) el contenido sustantivo del propio protocolo de necropsia.

Diversos autores¹⁸⁵ coinciden en señalar que la autopsia médico legal tiene como propósito principal investigar lesiones o alteraciones anatomopatológicas cuyo descubrimiento o comprobación sirven para ayudar al esclarecimiento de la causa de muerte en un caso jurídico, para lo cual hay que establecer la causa de la muerte y si ésta ha sido debido a un crimen, además de revelar cualquier circunstancia que permita identificar a su autor o deducir su grado de responsabilidad. Los resultados de la autopsia por lo general indican si la muerte fue natural o violenta y, en este último caso, si se trató de un accidente, de un suicidio o de un homicidio.

La autopsia médico legal se compone de tres tiempos: levantamiento del cadáver, examen externo de cadáver y examen interno.

1. Investigación en la escena del crimen y levantamiento de cadáver

La autopsia legal se inicia con el examen del cadáver en el propio lugar de los hechos o donde se ha encontrado el cuerpo. Los objetivos del examen médico legal de los cadáveres en el lugar de los hechos son: comprobar la realidad de la muerte; determinar el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico y precisar el mecanismo de la muerte.

Como es natural con el simple examen del cadáver en el lugar de los hechos no siempre se pueden cubrir totalmente dichos objetivos, pero los datos que en él se recogen condicionan muchas veces los resultados del examen posterior en la sala de autopsias. Un ejemplo de ello es el cronotanodiagnóstico^{186 187} en el que es tanto más posible y tanto más exacto cuanto más precozmente se verifica, porque los primeros fenómenos cadavéricos son los que presentan una cronología más exacta, tanto en su aparición como en su evolución y terminación.

En cuanto a la posibilidad de precisar el mecanismo del fallecimiento, el examen del lugar del hecho es de ordinario insustituible en las muertes violentas: el acontecer traumático que produjo la muerte deja siempre indicios en el lugar cuya juiciosa interpretación permite la reconstrucción de aquel¹⁸⁸.

De manera general su puede señalar que durante la diligencia del levantamiento del cadáver, el médico forense debe dedicar primero su atención al cadáver comprobando ante todo los signos de muerte y, a continuación, el estado en que se hallan los fenómenos cadavéricos. Observará si aparecen huellas de violencia tanto en los vestidos como en la superficie corporal, así como cualquier otra alteración que puede estar en relación con la causa de la muerte. Tomará nota meticulosa de la posición en que se encuentra el cadáver y del sitio exacto en que yace, precisando la distancia con respecto a paredes, muebles, armas y otros objetos.

Una vez hechas estas observaciones relativas al cadáver se examinan los alrededores inmediatos tomando nota de aquellos que sean de su interés. Con todos estos datos complementados con el resultado de la autopsia, puede llegar el médico forense a deducciones del más alto interés. Por el contrario, **un examen a la ligera del cadáver en el lugar del hecho es capaz de invalidar y hacer inútil la más minuciosa y perfecta de la autopsias.**

Aunado a lo anterior y de acuerdo al Protocolo Modelo de Autopsias (en adelante *Protocolo Modelo*), contenido en el *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, publicado por las Naciones Unidas en 1991, y al *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, que contienen procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa, el seguimiento, presenta omisiones en la intervención médico forense en el lugar de los hechos.

1.1. Omisión de acudir al lugar de los hechos. De acuerdo al contenido del seguimiento, no se hace constar que el perito médico haya acudido al lugar de los hechos, tampoco consta en el *seguimiento* que hayan conocido los antecedentes de dicho lugar ni del levantamiento del cadáver.^{189 190}

¹⁸⁵ Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003. pp. 219 a 224. Esta opinión de manera general también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999. p. 18.

¹⁸⁶ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 223 y 224.

¹⁸⁷ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 125.

¹⁸⁸ Esta opinión también es compartida por Knight, Bernard. *Medicina Forense de Simpson*. Editorial Manual Moderno. Segunda Edición en español. México 1999. p. 18.

¹⁸⁹ El *Protocolo Modelo*, señala que: *el prosector o los prosectores y los médicos forenses deben tener el derecho de acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.*

¹⁹⁰ Bernard Knight¹⁹⁰, en su *Medicina Forense de Simpson*, señala las instrucciones más importantes que deben seguirse para llevar a cabo una autopsia médico legal, en el punto dos textualmente dice: *Cuando exista un crimen claro o sospechoso, el médico deberá visitar la escena del crimen antes de que el cuerpo sea removido, para relacionar situaciones implicadas y obtener una impresión general de las circunstancias*

1.2. Omisión de la verificación de datos de interés médico en el lugar de los hechos. Tampoco consta que haya verificado que se tomaran de manera adecuada varios aspectos muy importantes, como:

- 1.2.5. La toma de la temperatura del cadáver, descripción de las livideces y de rigidez. Lo anterior es importante porque son elementos que correlacionados con otros se puede calcular el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.
- 1.2.6. La protección de las manos del cadáver, para evitar algún tipo de alteración o contaminación para la toma de muestras futuras.
- 1.2.7. Toma de la temperatura ambiente.
- 1.2.8. Colocación del cadáver en una bolsa apropiada y que esta se conservara una vez extraído el cadáver de ella.

1.3. Dificultades en el cronotanodiagnóstico. Gisbert Calabuig¹⁹¹ señala que el establecimiento del tiempo de muerte sigue siendo una cuestión compleja y difícil pero que debe intentarse resolverse, tomando el máximo posible datos y despreciando aquellos que no encajen de modo coherente en el conjunto. Cuanto más tiempo pase del fenómeno de la muerte, tanto mayor será el error, de ahí que sea necesario ser lo más exhaustivo posible durante el levantamiento del cadáver, en el que deben tomarse los siguientes datos: 1. temperatura rectal del cadáver. 2. temperatura ambiental. 3. Peso del cadáver. 4. Si estaba vestido o desnudo el cadáver. 5 Hacer una toma de humor vítreo de ambos ojos para determinar potasio. 6. Estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigidez). Cabe aquí mencionar lo que señala Milton Helpert: *La estimación del intervalo post mortem es notoriamente una de las técnicas más difíciles e imprecisas en patología forense –ninguna de las pruebas es segura-, y toda la evidencia posible debe correlacionarse para tratar de arribar a algún criterio cronológico sensato dentro del cual pudo haber acontecido la muerte.*¹⁹²

En el *seguimiento* únicamente se señala: *Flacidez muscular generalizada, tela glerosa corneal, mancha negra esclerótica, escasas livideces en regiones posteriores del cuerpo que no desaparecen a la digito presión y al cambio de posición.* Como se observa, dicha información es escasa para precisar el tiempo de muerte por lo siguiente:

1.3.1. Varios autores¹⁹³ señalan que en condiciones ordinarias, inmediatamente después de la muerte de una persona adulta promedio el cadáver suele estar flácido; conforme avanzan las horas en un lapso de 2 a 6 horas el cadáver empieza a ponerse rígido, alcanzando su máximo de rigidez en un plazo de 8 a 12 horas; e inicia su desaparición en un promedio de 24 a 48 horas. Por lo anterior, se puede afirmar que la flacidez muscular se presenta en cadáveres que tienen 6 horas o menos de haber muerto o en su defecto más de 24 horas cuando ha iniciado la desaparición de la rigidez.

1.3.2. Respecto a las livideces cadavéricas, varios autores¹⁹⁴ coinciden en señalar que inician su aparición desde las 2 a 3 horas de muerte y se estabilizan definitivamente a las 10 ó 12 horas; persisten hasta la putrefacción.

De lo anterior podemos afirmar que además de no señalarse el tiempo de muerte en el seguimiento lo cual representa en sí una omisión, de acuerdo a los datos aportados en el seguimiento, en el caso que se analiza, como el cuerpo ya presentaba livideces que no desaparecen a la digito presión y presentaba “flacidez muscular generalizada “ solo se podría señalar que el cadáver tenía un tiempo de muerte mayor a las 24 horas, lo cual se opondría con lo señalado por el perito criminalista quien señaló que Digna Ochoa tenía de 6 a 8 horas de haber fallecido.

2. Examen externo del cadáver y aspectos previos a dicho examen

Este examen, en este tipo de casos de muerte violenta, es quizá la parte más importante de la necropsia, porque se centra en la búsqueda de pruebas externas de lesiones.^{195 196} Comprende la observación detallada y meticulosa del cadáver, antes de iniciar la operación anatómica, se debe de tomar nota de todas las particularidades que puedan proporcionar indicios relativos a alguna cuestión médico legal. Los principales datos que se deducen del examen externo son:¹⁹⁷

- Signos relativos a la identificación del cadáver. Se comienza por evaluar la edad aparente, determinar la talla y anotar el sexo del cadáver. Los elementos identificativos mas a menudo interesados son los vestidos y objetos de uso personal, el color y forma del cabello, color de ojos, estado y peculiaridades de la dentadura, presencia de cicatrices, tatuajes, estigmas profesionales, malformaciones o deformaciones, etc. Interesa también el grado de desarrollo del esqueleto, del tejido muscular, del adiposo, etcétera. Cuando sea posible son convenientes la determinación de los grupos sanguíneos, la obtención de la tarjeta dactiloscópica y las fotografías del cadáver.
- Signos relativos al cronotanodiagnóstico. Aun habiendo hecho un cálculo en el momento del levantamiento del cadáver, debe completarse y ratificarse, investigando el estado a que han llegado en su evolución los fenómenos cadavéricos: enfriamiento, rigidez, livideces y la propia putrefacción cadavérica. De lo cual ya se hizo una consideración.

¹⁹¹ Gisbert Calabuig, Ob. Cit. p. 202.

¹⁹² Citado por Vargas Alvarado. Ob. Cit. p. 125.

¹⁹³ Gisbert. Ob. Cit. p. 168. Martínez Murillo, Salvador, *Medicina legal*. Ed. Méndez editores. Décimosexta edición. Reimpresión 2000. p. 43. Tello Flores, Francisco Javier. *Medicina forense*. Ed. Oxford México. Segunda edición. México 2001. pp.20-21. Javier Grandini González, *Medicina Forense*. Tercera Edición. Ed. Distribuidora y Editora Mexicana S.A. de C.V. México 2000. p. 32.

¹⁹⁴ Gisbert. Ob. Cit. p. 167. Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 26.

¹⁹⁵ Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 18.

¹⁹⁶ Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 125.

¹⁹⁷ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. p. 224.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

- Signos relativos a la causa de la muerte. Aun cuando el diagnóstico de la causa de la muerte requiere de la autopsia completa con el examen interno de las cavidades, hay ocasiones en que el examen externo proporciona valiosos indicios que se pueden agrupar en lesiones traumáticas y signos externos de procesos patológicos espontáneos. En las lesiones traumáticas se incluye su cuidadosa descripción, posición de la víctima en el momento de producirse la violencia, diferenciación entre suicidio, homicidio y accidente; e instrumento causante de la violencia, etcétera. Los signos de procesos patológicos espontáneos¹⁹⁸ se deben describir minuciosamente.

Para proceder conforme a un referente ordenado y sistémico como lo es el *Protocolo Modelo*, el *seguimiento* presenta omisiones en esta parte de la necropsia que inciden en los resultados de la investigación del hecho, ya que no consta en el *seguimiento*:

2.1. La hora de término de la autopsia.

2.2. Los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia, incluidos los títulos médicos o científicos y las afiliaciones profesionales, políticas o administrativas de cada uno.

2.3. Que las fotografías hayan sido suficientes, ya que acompañan al *seguimiento* solo 14 fotografías.

2.4. Que se hayan tomado radiografías del cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio, así como antes y después de desvestir el cadáver. Tampoco consta que se hayan obtenido radiografías dentales.

2.5. Que se hubiera examinado el cadáver y sus vestimentas antes de desvestirlo y de que se hubieran tomado fotografías del cadáver vestido.

2.6. Que la vestimenta se haya extraído cuidadosamente y se haya depositado encima de una sábana o bolsa limpia para cadáver. Que se haya dejado secar la vestimenta si estaba ensangrentada o húmeda.

2.7. Que se haya fotografiado el 100% de la superficie del cadáver.

2.8. El peso, estilo y longitud del pelo, estado de nutrición, desarrollo muscular y color de piel, ojos y pelo, aparentes del cadáver.

2.9. Que se haya tomado nota de la temperatura corporal.

2.10. Que se hubieran descrito de manera completa cada una de las lesiones como es el tamaño, la forma, el tipo, la ubicación, el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. Respecto a la descripción de cada una de las heridas de proyectil, se debió de haber tomado nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura. Tampoco se extrajeron muestras de tejido de la trayectoria de la herida para el examen microscópico. El protocolo de Estambul sugiere que las lesiones se describirán mencionando además: simetría y superficie (por ejemplo, escamosa, con costra o ulcerada).

2.11. Que se hayan fotografiado todas las lesiones.

2.12. Que se haya examinado de manera completa la piel pues hubieron lesiones que se describen en otros documentos y no en el *seguimiento*.¹⁹⁹ Asimismo no se realizaron incisiones para delinear las extensiones de las lesiones y para toma de muestra para en su caso el examen microscópico.

2.13. Que se haya recogido una muestra de sangre de por lo menos 50 cc de un vaso subclavio o femoral.

2.14. Que se hayan arrancado al menos 20 cabellos representativos de la cabeza y se hubieren guardado, ya que el pelo puede ser útil para detectar algunas drogas y venenos.

2.15. Que se haya examinado la dentadura y cavidad oral y se haya tomado nota de su condición.

2.16. Que se haya recolectado por lo menos 1 mililitro de humor vítreo de cada ojo.

2.17. Que se haya examinado los oídos incluidas las membranas del tímpano.

2.18. Que se haya examinado el cuello externamente en todos sus aspectos.

2.19. Que se hayan examinado todas las superficies de las extremidades: brazos, antebrazos, muñecas, manos, piernas y pies.

2.20. Que se haya realizado raspado de uñas a efecto analizar el contenido de la parte inferior de las mismas.

2.21. Que se hayan hecho incisiones sistemáticas a lo largo de la espalda, regiones glúteas y las extremidades, incluidas las muñecas y los tobillos, para buscar lesiones profundas.

Las omisiones o insuficiencias anotadas traen como consecuencias diversas dificultades, se mencionan algunas:

2.22. Respecto a la hora de término de la autopsia, es importante su anotación ya que entre otros aspectos señala que tiempo se le asigne a este procedimiento médico, tomando en consideración que una autopsia compleja puede tardar hasta un día entero de trabajo²⁰⁰.

2.23. E cuanto al registro de los nombres y tiempo de permanencia de las personas en la autopsia, permite conocer quienes y cuanto tiempo estuvieron presentes y la función de cada persona en la misma. Knihgt²⁰¹ recomienda dar acceso a las policías

¹⁹⁸ Pueden ser edema (hinchazón), ictericia (color amarillenta de la piel), desnutrición, varices, entre otros.

¹⁹⁹ Existen otras fotografías del cadáver en el que aparecen otras lesiones, las cuales no están descritas en el protocolo de necropsia.

²⁰⁰ Ver *Protocolo Modelo*.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

y especialistas de otras áreas para verificación de los hallazgos o para la recolección de otros indicios. Por ser de relevancia internacional este caso no consta si estuvo presente algún especialista, miembro de la sociedad civil, que actuara como observador y diera aun mayor transparencia al acto de la necropsia.

2.24. Referente a las fotografías, el *Protocolo Modelo* señala que las fotografías de la necropsia deben ser suficientes y en cantidad tal que contribuyan a documentar detalladamente las conclusiones de la autopsia. Las 14 fotografías que acompañan el *seguimiento* no reflejan la progresión del examen externo; además no se incluyen fotografías del cadáver antes y después de desvestirlo; y no se presenta todas las tomas que confirman detalladamente la presencia de todas las señales demostrables de lesiones²⁰² que se comentan en el *seguimiento*. Las pocas fotografías que acompañan al *seguimiento* no contienen notas o pies de foto que expliquen que se observa en las fotografías.

2.25. Tocante a las radiografías, son muy importantes tomarlas y más en casos en que sospeche que hubieron proyectiles de arma de fuego y además por que también era obvio pensar que el cráneo presentaba fracturas. Asimismo hubiera ayudado a establecer y demostrar el trayecto del proyectil en el cráneo.

2.26 Con relación a la descripción de las lesiones que se encontraban en el cadáver, se observa que dicha descripción realizada en el *seguimiento* no fue completa en todos los casos. Relativo de las heridas de proyectil de arma de fuego, en las dos (o tres como lo establece el criminalista y el perito que elaboró el *acta médica*) faltó describir el color, los bordes y la presencia o ausencia de pólvora y quemadura. Es conocido, que en ocasiones no es fácil determinar si una herida por arma de fuego es de entrada o de salida, por lo que primero se observan las características y luego se determina si es de entrada o de salida. En este caso es de llamar la atención que el perito médico de la PGJDF primero determinó si las heridas fueron de entrada o de salida y después las describió.

A continuación se presenta un cuadro en el que se comparan las diferentes descripciones que realizaron diferentes peritos de la PGJDF:

DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES QUE PRESENTÓ EL CUERPO DE DIGNA OCHOA, SEGÚN PERITOS DE LA PGJDF		
Según perito criminalista que acudió al lugar de los hechos a las 20:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que elaboró <i>Acta médica</i> a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito médico que realizó el <i>seguimiento</i> a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Herida por contusión en forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5x4 cms., localizada en la región temporal izquierda a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8x4 mm. con una zona de ahumamiento periférica de 4 mm. (signo de Benassi).	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de bordes irregulares en forma estrellada en un área de 5x4 centímetros, ubicada en región temporal izquierda. En hueso orificio de 0.9x0.6 cm. Con anillo de humo en epicraneo (signo de Benassi) a 10 cms. a la izquierda de la línea media anterior y a 155 cm por arribe del plano de sustentación.	(...)dos heridas por proyectil de arma de fuego, la PRIMERA: con orificio de forma estelar de 5X4 centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres mm, situado dicho orificio en región temporal izquierda a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a 150 cms. del plano de sustentación, penetrante sin orificio de salida (...) así mismo se aprecia zona de ahumamiento de 4 mm. circundante al orificio ya descrito (signo de Benassi).
Equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media.	Equimosis en forma irregular en párpado superior derecho.	No describe lesión en párpado superior derecho.
Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3x1.6 cms., con una escara de predominio supero externo localizada en el tercio medio externo de muslo izquierdo en su cara anterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms. por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13x7 cms.	Herida por contusión, por disparo de proyectil de arma de fuego en forma irregular con bordes invertidos con escara supero externa de 2x por 2.5 centímetros ubicada en la cara antero interna de muslo izquierdo tercio medio a 5 cm a la derecha de la línea media del muslo y a 65 cm. por arriba del plano de sustentación, con una zona de contusión de 10x8 cm. en la periferia.	la SEGUNDA: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 3X1 cm. y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeada en una zona de contusión de 13X7 cms., situado en la cara latero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 cms. del plano de sustentación,
Herida por contusión de forma oval con bordes evertidos de 6x4 mm. Localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms. por arriba del plano de sustentación.	Herida por contusión por disparo de proyectil de arma de fuego de forma oval de bordes evertidos de 0.6x0.4 cm. Ubicada en cara anterior de muslo izquierdo a 2.5 cm. A la derecha de la línea media anterior de muslo.	(...) lesionante y con orificio de forma oval de 6X4 mm. situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 cms. del plano de sustentación.
Equimosis de color violáceo localizada en su tercio medio de muslo derecho, en su cara anterior	Dos equimosis oscuras de forma irregular en cara antero-interna tercio medio de muslo derecho de 2x3 cms. y de	Equimosis violácea en la cara anterior tercio medio del muslo derecho.

²⁰¹ Knight, Bernard. Ob. Cit. P.18.

²⁰² Knight concuerda con esta opinión. Ob. Cit. P. 18.

	3x1.5 cms. respectivamente	
--	----------------------------	--

De manera general se observa que las descripciones realizadas por los tres peritos de la PGJDF son diferentes.

Respecto a la lesión en cabeza y descrita en primer lugar, se observa que mientras en la primera y segunda columna se describen los bordes, en la tercera columna no se mencionan. En cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se dice que esta a 1.50 metros y en la segunda se manifiesta que está a 1.55 metros. Referente al tamaño del orificio en hueso, en la primera columna se menciona que mide 8 por 4 milímetros, en la segunda 9 por 6 milímetros y en la tercera 8 por 6 milímetros. Tocante a la zona de ahumamiento en la primera y tercera columnas refieren que es de 4 milímetros y en la segunda no se señalan las dimensiones. Con relación a la escara, en la primera y segunda columnas no se menciona, en la tercera se señala que es de 3 milímetros y de predominio inferior (ver cuadro anterior).

Respecto a la segunda lesión que es una equimosis en párpado superior derecho, en la primera y segunda si se refiere; en la tercera columna no se menciona. En la primera columna faltó haber descrito el tamaño, la forma y el color. En la segunda columna faltó el tamaño y el color (ver cuadro anterior).

En cuanto a la lesión descrita en tercer lugar, en la primera y segunda columnas se mencionan los bordes invertidos, en la tercera no se mencionan los bordes. En la primera columna se menciona el tamaño de 3 por 1.6 centímetros, en la segunda de 2 por 2.5 centímetros y en la tercera columna se señala que es de 3 por 1 centímetros. La ubicación anatómica de la herida se menciona en la primera columna que está en tercio medio externo, en la segunda columna se refiere solo que está en tercio medio, y en la tercera no se menciona en que tercio está. Respecto a la línea media, en la primera columna se refiere que esta a 2.5 centímetros a la derecha, en la segunda se menciona que está a 5 centímetros y en la tercera columna que está a 6 centímetros “por dentro” de la línea media. Referente al plano de sustentación en la primera y tercera columna se señala que está a 63 centímetros y en la segunda que esta a 65 centímetros del plano de sustentación. Relativo a la zona contusión, en la primera y tercera columnas se refieren que es de 13 por 7 centímetros y en la segunda que es de 10 por 8 centímetros (ver cuadro anterior).

Referente a la lesión descrita en cuarto lugar, en la segunda columna se señala que está en cara anterior de muslo izquierdo y en la primera y tercera columnas se manifiesta que está en cara posterior de dicho muslo. En la primera columna se menciona que esta a 2.5 centímetros a la derecha de la línea posterior, en la segunda columna se menciona que está a 2.5 centímetros a la derecha de la línea media anterior, en la tercera columna se refiere que esta a 1 centímetro por dentro de la línea media posterior. En la primera y tercera columnas se refiere que está en tercio medio y en la segunda no se especifica en que tercio está. En la primera columna se manifiesta que está a 58 centímetros por arriba del plano de sustentación, en la segunda no se señala este aspecto, y en la tercera columna se menciona que está a 57 centímetros por arriba del plano de sustentación. En la primera y segunda columnas se refiere que los bordes son evertidos y en la tercera columnas no se mencionan los bordes (ver cuadro anterior).

Tocante a la quinta lesión, en la primera y tercera columnas se manifiesta que es única, en la segunda columna se refiere que son dos; en la primera y tercera columnas se dice que es de color violáceo, en la segunda columna que es oscura; el tamaño y la forma solo se mencionan en la segunda columna, en la primera y tercera columnas no se mencionan estas características; en cuanto a la ubicación anatómica en la segunda columna se precisa que esta en la cara antero interna, en las otras columnas no se realiza esta precisión (ver cuadro anterior).

En la medida de que no se describan completa y correctamente las lesiones impide tener elementos suficientes para emitir otros dictámenes que en ocasiones, suelen tomar como referencia los que ya existen.

3. Examen interno

Esta parte de la autopsia es importante realizarla minuciosamente porque permite aclarar y ampliar el examen externo y para determinar la presencia de otros hallazgos o alteraciones internos.

Knight²⁰³ señala que debe ser completo. Se debe usar una rutina estándar en cada autopsia y así nada será omitido. Es una practica muy mala examinar solo los órganos que contengan la lesión más normal, si no se examinan todos los órganos es muy probable omitir la lesión más importante. **La autopsia la debe llevar a cabo el médico y no dejar que lo hagan el asistente del depósito de cadáveres o el empleado no capacitado.** La tarea del asistente es preparar el cuerpo, ayudar donde se requiera, como por ejemplo coser la tapa del cráneo y reconstruir después el cuerpo. El médico debe hacer personalmente la incisión principal y remover los órganos. De ningún modo, los ojos de un experto técnico del deposito de cadáveres puede remplazar a los del médico al examinar la apariencia original. Aun cuando el cuerpo este descompuesto y desagradable, es responsabilidad del médico apreciar cada fase del examen y no delegarlo a alguien más.

Si tomamos nuevamente como referencia el *Protocolo Modelo*, el *seguimiento* presentó omisiones en el examen interno, que pueden incidir en los resultados de la investigación. No consta en dicho *seguimiento*:

3.1. El peso, el tamaño, la forma, el color y la consistencia de cada órgano; tampoco se confirma la ausencia de toda neoplasia, inflamación, anomalía, hemorragia, isquemia, infarto, intervención quirúrgica o lesión. Tampoco consta que se hayan tomado muestras de zonas normales y anormales de cada órgano para el examen microscópico.

3.2.. Que se haya verificado la normalidad o anormalidad de los pechos. Tampoco se menciona si antes de abrir cavidad torácica se comprobó la presencia de neumotórax, ni el grosor de la grasa subcutánea inmediatamente después de abrir el

²⁰³ Knight, Bernard. Ob Cit. pp. 18-21.

pecho, no se refiere si se evaluó las cavidades pleurales y si se revisó el saco del pericardio. No se menciona si hubo o no presencia de embolismo gaseoso.

3.3.. Que se haya examinado el abdomen y tampoco existe referencia de la cantidad de grasa subcutánea. No se menciona si se retuvo 50 gramos de tejido adiposo para evaluación toxicológica, tampoco si se tomó nota de las interrelaciones de los órganos. No se refiere si se guardó toda la orina y bilis para examen toxicológico.

3.4. Tampoco se refiere que se haya examinado minuciosamente y que se haya dejado constancia de la información cuantitativa acerca del hígado, bazo, páncreas, riñones y glándulas adrenales. Tampoco se manifiesta si se guardó por lo menos 150 gramos de cada uno de los riñones y el hígado para evaluación toxicológica. No se describe minuciosamente el tracto gastrointestinal y su contenido incluidos los alimentos presentes y de su grado de digestión. No se señala si se guardó el contenido del estomago. No se encuentra el examen del recto y el ano, tampoco de la aorta, la vena cava inferior y los vasos iliacos;

3.5. Que se hayan descrito minuciosamente los órganos de la pelvis, incluidos Los ovarios, las trompas de Falopio y el útero.

3.6. Que se haya guardado para su análisis por lo menos 150 gramos de tejido del cerebro para evaluarlos desde el punto de vista toxicológico. Sumergir el cerebro en fijador antes del examen, si es lo indicado;

3.7. Que se haya examinado el cuello una vez extraídos el corazón y el cerebro y después de haber drenado los vasos del cuello. No se menciona que se haya examinado el hueso hioides, la tiroides, paratiroides, la laringe, sinus periformes y esófago. Diseccionar los músculos del cuello, tomando nota de las hemorragias; extraer todos los órganos, incluida la lengua. Diseccionar los músculos de los huesos y anotar la fractura del hioides o de los cartílagos tiroideos o cricoideos;

3.8. Que se haya examinado la columna vertebral en todas sus áreas. Incluida la médula y el liquido cerebroespinal.

3.9. Que una vez completada la autopsia se haya mencionado de otros especímenes, además de la sangre, que se hayan guardado para su análisis. Tampoco consta que se hayan etiquetado todos los especímenes con el nombre del occiso, el número de identificación de la autopsia, la fecha y la hora en que se recogieron, el nombre del prosector y el contenido. Tampoco se señala como se aseguró que se llevara adecuadamente la cadena de custodia.

3.10. Que se haya dado la indicación para guardar parte de las muestras para permitir análisis posteriores.

Las omisiones anteriores, traen como consecuencia, entre otros, el desconocimiento del estado en que se encontraban dichos órganos o regiones anatómicas.

4. Exámenes complementarios y cadena de custodia ²⁰⁴

Respecto de este tema Gisbert ²⁰⁵ señala que una autopsia médico legal no puede considerarse terminada hasta que se haya obtenido las muestras necesarias para los exámenes complementarios, destinados a resolver los diversos problemas medico legales que se plantean. No se debe olvidar que la autopsia médico legal tiene como uno de sus propósitos fundamentales aclarar el origen de la muerte y sus circunstancias, para lo que se debe de hacer uso de técnicas que permitan dilucidar los hechos y circunstancias que escapan a la mera exploración e interpretación visual del cuerpo. La autopsia debe tener como propósitos, entre otros, establecer el tiempo de muerte, el cual puede centrarse mucho más fiablemente con la aplicación de técnicas tanatoquímicas; determinar si el mecanismo fue de muerte violenta y de qué tipo, y el estudio de restos por proyectil de arma de fuego permitiría orientar la causa criminal o suicida del hecho.

Las técnicas que pueden utilizarse son muy variadas: la química toxicológica; la histopatológica; tanatoquímicas; microbiológicas y estudios experimentales de toxicidad, entre otros.

Las posibilidades de investigación se deben poner en directa relación con las muestras de que se dispongan y el estado en que se encuentren.

Se debe garantizar que la cadena de custodia de las muestras se mantenga con absoluta rigurosidad. Es la única forma de asegurar que las muestras que han sido recogidas para llevar a cabo investigaciones complementarias no han sufrido ningún tipo de manipulación.

4.1. En el *seguimiento*, respecto a los exámenes complementarios solo se señala que *Se envía muestra de sangre para estudio de alcohol y estudio químico toxicológico*. Sin embargo en la ampliación de dictamen de necropsia, de fecha 31 de octubre de 2001, los peritos del Servicio Médico Forense, señalaron que: *Ratificamos nuestro dictamen de necropsia del*

²⁰⁴ *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos.* Contiene un apartado relativo a los exámenes complementarios de la autopsia los cuales sirven para documentar con mayor precisión lo obtenido en la autopsia. Podemos necesitar recurrir a estos exámenes para: confirmar o descartar una sospecha diagnóstica; orientar un diagnóstico frente a una situación compleja; interpretar datos que requieren información adicional o simplemente como análisis de rutina.

Durante la autopsia, ante una determinada situación diagnóstica, debemos plantear siempre las siguientes cuestiones: ¿cuál es diagnóstico más frecuente? y ¿cual es el más probable? A menudo estas dos situaciones no coinciden.

El momento de la toma de decisión para la realización de exámenes complementarios puede ser al efectuar la certificación de la defunción, antes de empezar la autopsia, durante la autopsia o tan solo al final de la misma.

En una autopsia médico-forense, los exámenes complementarios que podemos pedir son análisis: histológicos; químico-toxicológicos; bioquímicos; microbiológicos y otros más.

²⁰⁵ Gisbert Calabuig. Ob. Cit. pp. 235 y 236.

día 20 de octubre de 2001 y ahora que contamos con los resultados solicitados como son: Estudio Químico Toxicológico, Cuantificación de alcohol y el Exudado Vaginal y Rectal todos estos estudios reportaron negativos.

En este caso no consta en el *seguimiento* que se hayan tomado muestras de vagina y recto para estudios complementarios, sin embargo después aparecen en la ampliación del *protocolo*. Así mismo en el *seguimiento* no se mencionan siquiera las palabras *cadena de custodia*. Se observa que no se garantizó documentalmente que se haya realizado lo conducente para resguardar la cadena de custodia

5. Elaboración del informe.

Knight señala²⁰⁶ que cuando la autopsia se ha completado se debe preparar un informe minucioso y completo. Se deben tomar notas durante el curso de la autopsia y son útiles los apuntes o indicaciones en los diagramas de cuerpos impresos. Si las pruebas complementarias se llevan demasiado tiempo, es mejor escribir un informe provisional directo y entregar otro complementario después, cuando los resultados de las pruebas estén disponibles. El informe de la autopsia en lo posible no debe posponerse, porque la memoria no siempre retiene todos los detalles. **Un informe completo es indispensable en las autopsias médico legales: los hallazgos negativos se deben registrar, así como los positivos**, la ausencia de mención de algún aspecto puede representar también que nunca se examinó.

Por su parte el *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*, sugiere que uno de los apartados que debe contener el informe son: la *discusión* al cual considera el apartado más importante del informe pericial, ya que en este, el perito tiene que presentar la relación entre las lesiones encontradas y la causa de la muerte, es decir, la causalidad entre el daño y la muerte; las *conclusiones* que han de ser un resumen de todo el informe y deben escribirse con frases cortas y muy concisas, también se ha de indicar, por lo menos la causa de la muerte, el mecanismo de la muerte, los resultados más relevantes de los exámenes complementarios y otros hallazgos necrópsicos; finalmente en las *observaciones*, el perito deberá asentar si las condiciones para la práctica de los exámenes no fueron las idóneas y podrá manifestar ahí los pormenores o incidentes que impidieron el desarrollo óptimo de la necropsia.

Se observa que en el *seguimiento* no se establece la *discusión* y las *observaciones*, lo cual no permite al investigador, que por lo general no es médico, conocer el mecanismo de la muerte y tampoco si tuvieron algún problema para la realización de los tiempos de la necropsia. Al respecto Bernard Knigh explica que para determinar la causa de la muerte y consignarla en el certificado de defunción, se procede estableciendo la cadena causal, de la causa inmediata a la causa mediata, en una secuencia que permite una explicación científica concluyente del mecanismo que originó el proceso de muerte²⁰⁷, y lo ejemplifica de la siguiente forma:

- d) Infarto al miocardio
- e) Trombosis coronaria
- f) Aterosclerosis coronaria

Como se observa en el ejemplo anterior, se establece una relación causal, en donde *a* se debe a *b*, la cual a su vez se debe a *c*.

En el caso que se analiza, se observa que en el *seguimiento* se establece, **CONCLUSIÓN: CAUSA DE LA MUERTE: EL CADÁVER DE NOMBRE DIGNA OCHOA Y PLACIDO, FALLECE POR LAS HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE CRÁNEO, LA DESCRITA EN PRIMER LUGAR QUE SE CLASIFICA DE MORTAL** Sin embargo no explica como dicho proyectil penetrante en cráneo produjo la muerte, y como contribuyeron o no las otras lesiones en la muerte. Tampoco se hace una interpretación de las heridas, en el sentido de que hayan sido criminales, suicidas o accidentales.

6. Procedimiento seguido para la realización del seguimiento de la necropsia efectuada por un perito médico de la PGJDF

La cronología de las actuaciones en las que intervinieron el criminalista y los peritos médicos que en diferentes momentos revisaron al cadáver es confusa, ya que de acuerdo a la documentación señalada en el apartado II de este documento, se desprende lo siguiente: a) existe una *razón* del ministerio público, de fecha 19 de octubre del 2001, a las 22:33 horas, en la que dio fe de haberse trasladado y constituido legalmente en el lugar de los hechos acompañado de peritos en criminalística y fotografía, sin embargo, de acuerdo al dictamen del propio criminalista, la hora en que este se presentó éste al lugar de los hechos fue a las 20:00 de esa misma fecha; b) en la diligencia del *levantamiento del cadáver*, el ministerio público señala que ordenó dicho levantamiento a las 00:15 horas del 20 de octubre de 2001, empero, el médico informa en el *acta médica* que el cuerpo de Digna Ochoa ya estaba en el anfiteatro de la 4ª Agencia Investigadora por lo menos desde las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001; c) En una *razón* del ministerio público del 19 de octubre de 2001 a las 23:26 horas, este señaló que solicitó la intervención del perito médico para la elaboración del *acta médica*, sin embargo, de acuerdo en la propia *acta médica* se informa que el médico ya estaba presente en el anfiteatro de la 4ª Agencia desde por lo menos las 23:00 horas de la misma fecha.

²⁰⁶ Knight, Bernard. Ob. Cit. p. 13.

²⁰⁷ En la Cartilla de llenado del protocolo de necropsia. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de noviembre de 1998, establece que la causa de la muerte debe consignarse de acuerdo a las normas de la Organización Mundial de la Salud (CIE 10), es decir causa final, causa intermedia y causa básica en lo posible.

Por otro lado, ya se señaló anteriormente, que tanto la ONU a través de diversos documentos, como médicos forenses nacionales y de otros países (ver referencias bibliográficas) coinciden en señalar que el perito médico que realiza el levantamiento del cadáver en el lugar de los hechos, es quien debería efectuar los otros dos tiempos de la necropsia.

En este caso, se aprecia que al menos 3 peritos de la PGJDF describieron al cadáver y realizaron algún tipo de dictamen. El primero fue un perito criminalista que efectuó el *dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*; el segundo fue un perito médico legista, adscrito a los Servicios Periciales que realizó el *acta médica* y finalmente otro perito de médico efectuó el *seguimiento*.

De la lectura de los documentos señalados en el apartado II, se deduce que el responsable de que esta dinámica en la realización de necropsias suceda en el Distrito Federal es el ministerio público, por lo siguiente: en la primera *razón* de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10 del 19 de octubre de 2001, se observa que el ministerio público solo pidió que intervinieran peritos en materia de criminalista y de fotografía y no la de un médico que se hiciera cargo tanto del levantamiento del cadáver como de la autopsia propiamente dicha (o dos última etapas). Pues aunque en la siguiente *razón* se señala que el *personal actuante* se hizo acompañar de un perito médico legista, no queda claro en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/ 02576/2001-10 cual fue la aportación de este perito a la investigación. Si hubiera sido relevante que este perito médico fuera asignado por el ministerio público para llevar a cabo el levantamiento del cadáver, el examen externo y el examen interno.

El hecho de que en el Distrito Federal varios peritos realicen la necropsia (en sus tres tiempos) trae como una consecuencia negativa, que en los documentos que ellos elaboran contengan información contradictoria, que lejos de contribuir a esclarecer los hechos respecto al cadáver, los confunden; tal y como quedó demostrado en este caso, que a pesar de que desde su inició se supo que era un hecho relevante pues podría conllevar una grave violación a los derechos humanos, el agente del ministerio público no aplicó el criterio de ordenar que uno o dos médicos en conjunto realizaran los 3 tiempos de la necropsia.

En seguida se presenta un cuadro en el que se hacen notar otras contradicciones en la información que consignan peritos médicos en sus dictámenes, además de las arriba anotadas.

OTRAS CONTRADICCIONES EN DICTAMENES ELABORADOS POR PERITOS DE LA PGJDF, RELATIVOS AL CUERPO DE DIGNA OCHOA		
Variable	Según perito médico que elaboró <i>Acta médica</i> a las 23:00 horas del 19 de octubre de 2001.	Según perito que realizó el <i>seguimiento de la necropsia</i> a las 2:30 horas del 20 de octubre de 2001.
Estatura	1.59 metros	1.62 metros
Perímetro cefálico	53 centímetros	No consta en el <i>seguimiento</i>
Perímetro torácico	92 centímetros	84 centímetros
Perímetro abdominal	88 centímetros	80 centímetros
Estado de los músculos	Rigidez muscular en miembros inferiores y superiores	Flacidez muscular generalizada (no es lógica en cuanto al tiempo que se señala ha transcurrido desde la elaboración de <i>acta médica</i>)

Cabe mencionar, que lo que afecta negativamente no es el hecho que actúen varios peritos en forma secuencial en los tres tiempos de la necropsia, sino que no puedan compartir la información, ya que esto es difícil que se dé debido a que tan pronto como obtienen la información que les interesa, tienen la urgencia de elaborar el dictamen respectivo para entregarlo al ministerio público y ello conlleva que no la puedan compartir cuando a cada uno, en diferentes momento, les corresponde revisar el cadáver.

En la medida en que no se encargue la realización de los tres tiempos de la necropsia a uno o dos peritos médicos en forma conjunta, iniciando desde el levantamiento de cadáver, es muy probable que no se puedan realizar las necropsias que exigen los criterios internacionales al respecto. Aquí cabría citar lo que señala Martínez Murillo²⁰⁸: *toda necropsia debe ser metódica, completa y descriptiva; debemos tener siempre presente que una autopsia mal hecha, NO SE RECONSTRUYE JAMÁS.*

V. CONCLUSIONES

²⁰⁸ Martínez Murillo, Salvador. Ob. Cit. p.53.

12. La necropsia médico legal realizada por un peritos médicos de la PGJDF no estableció el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico, lo cual representa una omisión.²⁰⁹
13. El perito médico de la PGJDF que realizó la necropsia no acudió (probablemente por que no se lo pidieron u ordenaron) al lugar de los hechos y no realizó el levantamiento del cadáver. No consta en el seguimiento que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvo limitado en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del *seguimiento*.
14. Al no acudir al levantamiento del cadáver el médico que realizó la autopsia no pudo verificar que se tomara la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.
15. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora de término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.
16. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en los dictámenes de criminalística y acta médica, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir resultaron en ocasiones hasta contradictorias.
17. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen interno del cadáver, hubieron aproximadamente una decena omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa
18. Durante el *seguimiento* no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el mecanismo de muerte
19. No consta en el *seguimiento* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la necropsia.
20. De la lectura del *seguimiento* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.
21. En el *seguimiento* no se establece el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.
22. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización del seguimiento, impidió que el perito médico que realizara la necropsia en sus tres tiempos. Tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, muy probablemente debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Atentamente

Dr. Sergio Rivera Cruz

ANEXO 17

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN SOBRE TRAYECTO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN LA CABEZA DEL CADÁVER DE DIGNA OCHOA

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se emite a solicitud de la licenciada Hilda Téllez, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. INFORMACIÓN QUE SE TUVO DISPONIBLE PARA EL ANÁLISIS DEL CASO

Para el análisis del presente caso, se tuvieron a la vista copias de los documentos que a continuación se enuncian y que están contenidos en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10:

²⁰⁹ Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 120. señala que los objetivos de la autopsia médico legal son: determinar la causa de la muerte; ayudar a establecer la manera de la muerte; colaborar en la estimación del intervalo post mortem; ayudar a establecer la identidad del difunto. Para alcanzar dichos objetivos conviene antes de efectuar la autopsia, recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia del fallecido.

1. En las fojas 1075 a la 1092, se encuentra el *Dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*, emitido el 20 de octubre de 2001 por el técnico criminalista Martín Balderrama Almeida y los fotógrafos Renato Hernández Jiménez y Carlos Barajas Colín, en el que se señala:

(...)

11. Herida por contusión, de forma estelar, con sus bordes evertidos, en una dimensión de 5 por 4 centímetros, localizada en la región temporal izquierda a 10 cms a la izquierda de la línea media anterior y a 1.50 mts. Por arriba del plano de sustentación. Esta lesión deja ver tejido óseo, observando un orificio de forma oval de 8 por 4 milímetros, con una zona de ahumamiento periférica de 4 milímetros (signo de Benassi)

(...)

Por las características observadas en la lesión (...) esta fue producida por un proyectil de efecto único disparado por un arma de fuego en su modalidad de entrada.

(...)

Por las características observadas en la lesión (...) la boca del cañón del arma se encontraba en apoyo con la zona lesionada, (prueba de derivados nitrados en zona con resultado positivo) provocando la forma estelar y el ahumamiento en el tejido óseo (signo de Benassi).

Consecuente con la anterior conclusión el trayecto de la bala sigue una **dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás.**

2. En la foja 33, se encuentra *Acta médica* de fecha 19 de octubre de 2001, en la que se establece:

(...)

1. HERIDA POR CONTUSIÓN, POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE BORDES IRREGULARES EN FORMA ESTRELLADA EN UN ÁREA DE 5X4 CENTÍMETROS, UBICADA EN REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA, EN HUESO ORIFICIO DE 0.9X0.6 CM. CON ANILLO DE HUMO EN EPICRÁNEO (SIGNO DE BENASSI) A 10 CMS. A LA IZQUIERDA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR Y A 155 CM POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN.

3. En las fojas 56 y 57 se encuentra el Protocolo de Necropsia emitido el 20 de octubre por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través de los médicos SUL y MGMT.

(...)

EXTERIORMENTE PRESENTA: dos heridas producidas por proyectil de arma de fuego, la **primera** con orificio de forma estelar de cinco por cuatro centímetros con escara periférica de predominio inferior de tres milímetros, situado dicho orificio en la región temporal a diez centímetros a la izquierda de la línea media anterior, y a ciento cincuenta del plano de sustentación, penetrante y sin orificio de salida.

(...) Hecha la disección de la región se aprecia infiltración hemática difusa y se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida descrita en primer lugar siguió una dirección general de **izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás**, lesionando en su trayectoria piel, tejido celular subcutánea, músculos de la región, produce un orificio en forma oval de ocho por seis milímetros en la tabla externa del hueso temporal izquierdo y con bisel a expensas de la tabla interna de este mismo hueso, así mismo se aprecia una zona de ahumamiento de cuatro milímetros circundante al orificio descrito (signo de Benassi) una vez que el proyectil penetra la cavidad craneana continúa su trayecto para lesionar meninges, lóbulo temporal izquierdo en todo su espesor, meninges nuevamente, cuerpo calloso, el lóbulo temporal derecho en todo su espesor, meninges nuevamente y quedar el proyectil incrustado en la tabla interna del hueso temporal derecho y de donde se extrae el proyectil de plomo deformado el cual se envía en sobre único para su estudio correspondiente, además de lo anotado en el encéfalo se encuentra edematoso con borramiento de sus surcos y aplanamiento de sus circunvoluciones, difusamente contundido y lacerado en el trayecto de proyectil y a los cortes con presencia de hemorragia subaracnoidea, subdural y ventricular bilateral además de lo anotado se aprecia fractura del piso anterior y medio de la base de cráneo.

(...)

4. El día 18 de noviembre de 2002, los médicos del SEMEFO que practicaron la autopsia rindieron una declaración ministerial; en la que manifestaron:

DOCTOR SUL. "ASÍ COMO APOYADOS EN UN CRÁNEO HUMANO, RECTIFICO EN EL SENTIDO DE QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PROYECTIL ES DE IZQUIERDA A DERECHA, LIGERAMENTE DE ABAJO HACIA ARRIBA LIGERAMENTE DE ATRÁS HACIA ADELANTE PARA QUEDAR ALOJADO EL PROYECTIL A UN CENTÍMETRO POR ARRIBA DE LA ARTERIA MENÍNGEA MEDIA ANTERIOR, HECHO QUE SE CORROBORA AL REALIZAR LA RECONSTRUCCIÓN DEL TRAYECTO DEL PROYECTIL EN UN MODELO DE CRÁNEO HUMANO PROPORCIONADO POR ESTA FISCALÍA, CON RELACIÓN A LA FOTO QUE SE ME PONE A LA VISTA." (Tomo XXIX, Pág. 12636 y 12638)

DOCTORA MGMT. "QUE ES MI DESEO RECTIFICAR EN CUANTO A LA UBICACIÓN DEL PROYECTIL EL CUAL SE ENCUENTRA INCRUSTADO EN LA TABLA INTERNA DEL HUESO PARIETAL DERECHO A UN CENTÍMETRO POR ARRIBA DE LA SUTURA PARIETO-TEMPORAL E INMEDIATAMENTE POR DETRÁS DE LA IMPRESIÓN DE LA MENÍNGEA MEDIA ANTERIOR, DADA LA CORRECCIÓN DE LA UBICACIÓN ES MI DESEO TAMBIÉN CORREGIR LA DIRECCIÓN DEL PROYECTIL, EN CUANTO QUE ESTA SERÍA ENTONCES LIGERAMENTE DE ATRÁS HACIA ADELANTE Y NO DE ADELANTE HACIA ATRÁS COMO SE DESCRIBIÓ EN EL PROTOCOLO DE NECROPSIA. (Tomo XXIX, Pág. 12638 y 12640.

5. El 6 de noviembre de 2002 los doctores Joaquín Reyes Téllez G. Gregorio Benítez P. y Dr. Hugo Solís O., profesores de anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, entregaron al ministerio público un reporte en el se describen diversas pruebas que efectuaron en cráneo y encéfalo diferentes de la occisa y a partir de éste establecieron el trayecto por proyectil de arma de fuego.

Comunico a Usted que en días pasados, me fue proporcionado (...) unas fotografías que tienen detalles de la necropsia practicada a la occisa y de acuerdo con sus indicaciones de elaborar un vídeo, se realizó un meticoloso análisis del material fotográfico y las **descripciones de la necropsia**, proyectamos en cráneos el orificio de entrada y el sitio de alojamiento, se adecuó en uno de ellos un encéfalo en la cavidad y obtuvimos los siguientes resultados:

El proyectil de arma de fuego impacta en la región temporal izquierda como se constata en la fotografía 1; (se ubica la lesión en la región temporal izquierda), se considera a 4.5 cm. de altura de la línea horizontal y de acuerdo a la escala señalada en la misma fotografía, a partir del conducto auditivo externo; se ubicó (el orificio de 4 entrada) a 1.5 cm. anterior a la referencia descrita (de 4.5 cm. de altura tomados de la figura 1). En un cráneo se ubicó este punto de entrada en la región temporal izquierda se realizó un pequeño trépano por el que se pasó una aguja biselada de 20 cms. de largo con cánula calibre 18, se proyectó al lado contra lateral derecho como se muestra en las fotografías 2 y 3, el proyectil incrustado en el hueso parietal, en el que se tiene como referencia el surco de la arterial meníngea media (rama anterior) (figura 2). En cráneo (modelo utilizado) realizando un corte circular que permite levantarla bóveda craneana y observar el piso anterior, medio y posterior de la base del cráneo, se colocó un encéfalo previamente fijado que se adecuaba en la medida de lo posible al cráneo modelo. Se introdujo la aguja a través de trépano y se proyectó de manera perpendicular al lado contra lateral siguiendo una trayectoria de izquierda a derecha (prácticamente horizontal) hacia el sitio de alojamiento, coincidiendo con los puntos de entrada y de alojamiento. Conforme se retiró la aguja se fue inyectando azul de contaminina (colorante) se retiró el encéfalo del cráneo y se realizó un corte axial a nivel del sitio de proyección de la aguja. (en el video se observa la introducción y la salida de la punta de la aguja en el lado contra lateral). La trayectoria dejada por la aguja señala que las estructuras localizadas a este nivel son: la circunvolución temporal, lóbulo de la ínsula, cabeza del núcleo caudado, putamen, globo pálido, cápsula interna (brazo posterior) y tálamo del hemisferio cerebral izquierdo. El ventrículo medio (III ventrículo) y las semejantes estructuras del lado centro lateral.

Nota: (en el video y en las figuras 3, 4 se observa la trayectoria y se visualiza parte del colorante mancha de (azul d contaminina) en el globo pálido izquierdo.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.
2. *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10. Primera fase del programa de cooperación técnica para México. Este Protocolo se vio enriquecido con la participación de especialistas de las siguientes instituciones Oficina de la Embajadora en Comisión Especial para los Derechos Humanos y la Democracia; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Estado Mayor de la Defensa Nacional; Hospital Central Militar; Instituto de la Judicatura Federal; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Procuraduría General de Justicia Militar; Procuraduría General de la República; Secretaría de Marina- Armada de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores. Este trabajo expone un procedimiento para documentar y analizar cadáveres a fin de determinar, en su caso, signos de tortura o abuso físico.
3. Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México 1986.
4. Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003.
5. Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999.
6. Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000.

IV. OBSERVACIONES, CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS

Algunos aspectos específicos que el *Protocolo modelo*²¹⁰ sugiere realizar en las necropsias de casos en que se sospeche que el cadáver presente heridas por arma de fuego, son:

1. Acudir a la escena del crimen para conocer las circunstancias y el contexto en que sucedió el hecho.
2. Solicitar que los proyectiles y armas de fuego se encuentren disponibles para su examen por el personal médico encargado de realizar la necropsia.
3. Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo. Fotografiar todas las superficies, es decir, el 100% de la superficie del cadáver. Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano. Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones que se comenten en el informe de la autopsia. Fotografiar todas las lesiones, tomando dos fotografías en color de cada una, dejando en la etiqueta el número de identificación de la autopsia en una escala que esté orientada en forma paralela o perpendicular a la lesión. Cuando sea necesario, afeitar el pelo para aclarar una lesión y tomar fotografías después de afeitar. Guardar todas las muestras capilares extraídas del lugar de la lesión. Tomar fotografías antes y después de lavar el lugar de las lesiones.
4. Tomar radiografías al cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio. Deben repetirse las radiografías tanto antes como después de desvestir el cadáver. Tomar radiografías para ubicar el proyectil o proyectiles. Recuperar, fotografiar y guardar todo proyectil o fragmento importante de proyectil que se vea en una radiografía.
5. Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (en relación con rasgos anatómicos obvios), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura.
6. Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido del trayecto para el examen microscópico.
7. Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida.
8. Identificar y poner etiqueta a todo objeto extraño que se recupere, incluida su relación con heridas específicas. No raspar los costados o el extremo de los proyectiles.
9. Fotografiar cada proyectil y cada fragmento grande de proyectil con una etiqueta que lo identifique y colocarlo luego en un recipiente sellado, forrado y con etiqueta a fin de mantener la cadena de custodia.
10. Entre las pruebas que deben guardarse figuran: todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles (...) todas las vestimentas y los efectos personales del occiso, que usaba o se hallaban en su posesión en el momento de su muerte.

Tomando en cuenta que, en este caso, se observa que:

De acuerdo al *protocolo modelo* hubieron **omisiones** en el protocolo necropsia realizado por los peritos médicos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal, ya que no consta: que dichos médicos hayan acudido a inspeccionar la escena del crimen para conocer las circunstancias de los hechos; que no tuvieron acceso a los proyectiles y arma de fuego para su examen; que tomaron escasamente 16 fotografías las cuales no están complementadas en varios planos o distancias; que en su conjunto no muestran todas las lesiones que presentaba el cadáver; que no se tomaron radiografías; que no se describieron de manera completa las lesiones; que se hayan extraído muestras de tejido de la trayecto de la herida para el examen microscópico.

Existen **insuficiencias y/o contradicciones** con los peritos en criminalística y en medicina de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto a la lesión en cabeza, se observa que mientras el criminalista y perito médico describen los bordes, en el protocolo de necropsia no se mencionan; en cuanto a la distancia de la herida al plano de sustentación el perito médico de la PGJDF señala que esta está a 1.55 metros y en el protocolo se señala que está a 1.50 metros; referente al tamaño del orificio en hueso, el criminalista señala que mide 8 por 4 milímetros, en el acta médica el perito señaló que mide 9 por 6 milímetros y en el protocolo que es de 8 por 6 milímetros. En el protocolo se señala que la escara es de 3 milímetros y de predominio inferior, mientras que el criminalista y el perito médico no lo mencionan. El criminalista señala que el trayecto del proyectil sigue una dirección de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante atrás, mientras que los médicos forenses en el protocolo señalaron que fue de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Respecto a las estructuras neurológicas lesionadas, también resulta diferente a lo señalado por los anatomistas de la UNAM, ya que estos señalan que fueron: circunvolución temporal superior, lóbulo de la ínsula, cabeza del núcleo caudado, putamen, globo pálido, cápsula interna (brazo posterior) y tálamo del hemisferio cerebral izquierdo: Otra insuficiencia es que en el protocolo se menciona la existencia de fracturas en el piso anterior y medio del cráneo, sin embargo, no se detallan otras características de las fracturas.

²¹⁰ Se refiere al *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

Hubieron **cambios de opinión** de los propios médicos que elaboraron el protocolo de necropsia de fecha de 20 de octubre de 2001, ya que inicialmente ambos médicos concluyeron que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida en cabeza entró por temporal izquierdo y quedo incrustado en hueso temporal derecho y siguió una dirección general de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás, y que posteriormente el doctor SUL señaló que la dirección general del proyectil es de izquierda a derecha, ligeramente de abajo hacia arriba ligeramente de atrás hacia delante para quedar alojado el proyectil a un centímetro por arriba de la arteria meníngea media anterior. Que la doctora MGMG también cambio de opinión en la ubicación del proyectil el cual se incrustó en hueso parietal derecho a un centímetro por arriba de la sutura parieto-temporal y que dada la corrección de la ubicación corrigió la dirección del proyectil, en cuanto que esta sería entonces ligeramente de atrás hacia delante. Resultan incomprensibles los cambios de opinión señalados, pues para determinar en donde quedó incrustado el proyectil los médicos forenses tuvieron en sus manos y a la vista la cavidad craneal y vieron el hueso específico donde quedó incrustado el proyectil, por lo que sólo se requerían de conocimientos elementales de anatomía del cráneo, lo que para un perito médico forense es un conocimiento básico; por lo que es difícil de entender que los médicos forenses que tuvieron todos los elementos para describir el trayecto del proyectil, en un primer momento si lo hicieron, pero después de que les mostraron “un cráneo humano”, que no fue del cadáver de Digna Ochoa, cambiaran su opinión.

Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del SEMEFO que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, considero que no es confiable la información respecto a la descripción de la herida en la cabeza que se encuentra en dicho protocolo. Lo anterior es importante establecerlo, porque el estudio que realizaron los doctores Joaquín Reyes Téllez G. Gregorio Benítez P. y Dr. Hugo Solís O., profesores de anatomía de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, se basó en tres aspectos: el primero son las fotografías que tienen detalles de la necropsia al cadáver de Digna Ochoa, el segundo son las descripciones que se realizan en la necropsia y el tercero que según su propia descripción “proyectamos en cráneos el orificio de entrada y el sitio de alojamiento”, a partir de estos tres elementos derivaron sus conclusiones.

El Dr. Rafael Moreno González, en su libro *Reflexiones de un criminalista*²¹¹, señala que:

Una vez formulada la hipótesis y señaladas sus consecuencias, se procede a comprobarla empíricamente, es decir, mediante la *observación* o la *experimentación* (...)

Es de todos conocidos que el investigador utiliza la *observación* como instrumento básico para el logro de sus objetivos, pues sólo a través de ella se puede llegar a la obtención de conclusiones con valor objetivo (...). Al respecto, cabe señalar que es norma de todo científico llevar a cabo una *observación objetiva*, para lo cual tiene que **emplear procedimientos y técnicas que eliminen al máximo las posibles fuentes de distorsión y de error.**

(...)

Se entiende por método “*el orden y modo práctico señalado a algunos actos o series de actos, a fin de conseguir con mayor facilidad y perfección un fin determinado*”, conforme expresa NARCISO G. GARCES, C.M.F. Pero si es importante actuar metódicamente en el curso de toda investigación, no lo es menos hacerlo de acuerdo a una sana metodología, consiste ésta en el arte de aplicar el método conveniente a una obra o actividad determinada.

Naturalmente **el método y la metodología son determinados por el asunto a que se vayan aplicar y por el fin que se proponga el investigador.**

En este caso y siguiendo los consejos del Dr. Moreno González, cabría preguntarnos si los elementos en que se basaron los anatomistas para realizar su estudio fueron confiables; respecto a las descripciones de la herida en la cabeza, contenidas en el protocolo de necropsia, ya se explico porque consideramos que no es confiable dicha información.

Respecto al cráneo en que fueron proyectadas las fotografías de la herida en cabeza y el hueso donde quedó incrustado el proyectil, considero que no es un método idóneo pues las conclusiones serán solamente validas para ese modelo de cráneo, pero de eso no se desprende que necesariamente haya sucedido lo mismo en el cráneo del cadáver de Digna Ochoa. Al no contar con el cráneo del cadáver de Digna Ochoa los anatomistas no tuvieron todos los elementos idóneos a considerar ya que pueden existir variantes que pueden modificar los resultados como por ejemplo: las variantes anatómicas del cráneo y tejido nervioso, deshidratación del tejido cerebral y variantes de trayectorias del proyectil, entre otras. De lo anterior se puede inferir que dichos anatomistas al no contar con suficientes fuentes directas de información, tuvieron que hacer un simulacro en un modelo diferente al real, lo cual le resta certeza a sus conclusiones al momento de transpolarlos al caso específico de Digna Ochoa.

Respecto al Trayecto

Vargas Alvarado²¹² señala que el trayecto es el recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima. Con frecuencia vemos que la dirección del trayecto se establece como abajo hacia arriba, derecha a izquierda, adelante hacia atrás, o bien en sus combinaciones posibles, sin embargo, consideramos que cuando sea posible se debiera ser más específicos y establecer la dirección en sus tres dimensiones y cuantificarla en grados o de cualquier otra manera precisa que nos indique qué tanto es hacia arriba o hacia otra dimensión. Ya que por ejemplo, respecto a la dirección abajo hacia arriba, ésta incluye desde cualquier fracción de un grado, hasta ser totalmente vertical hacia arriba, lo mismo sucede cuando se afirma, por ejemplo, que

²¹¹ Moreno González, Rafael. *Reflexiones de un criminalista*. Cuadernos del Instituto de Ciencias Penales. México 1986. pp. 58, 59, 102.

²¹² Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 208.

la dirección “es ligeramente de abajo hacia arriba”, pues el término “ligeramente” no sabemos a cuanto equivale, en cada caso, seguramente dependerá del lector lo que entienda por “ligeramente”.

V. CONCLUSIONES

1. Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del SEMEFO que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, se considera que no es confiable la información respecto a la lesión en cráneo que se encuentra descrita en dicho protocolo.
2. Por no haber contado los anatomistas con suficientes fuentes de información directas y confiables, sus conclusiones son totalmente válidas para el modelo que utilizaron, pero no necesariamente de manera específica son también certeras para el caso Digna Ochoa.

México D. F. a 21 de abril de 2004

ATENTAMENTE

DR. SERGIO RIVERA CRUZ

ANEXO 18

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN CON INFORMACIÓN SOBRE TRAYECTO DEL PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL MUSLO IZQUIERDO DEL CADÁVER DE DIGNA OCHOA

I. INTRODUCCIÓN

El presente documento se emite a solicitud de la licenciada Hilda Téllez, Visitadora Adjunta de la Segunda Visitaduría de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

II. INFORMACIÓN QUE SE TUVO DISPONIBLE

Para el análisis del presente caso, se tuvieron a la vista copias de los documentos que a continuación se enuncian y que están contenidos en la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/02576/2001-10:

1. En las fojas 1075 a la 1092, se encuentra el *Dictamen de muerte violenta por proyectil de arma de fuego*, emitido el 20 de octubre de 2001 por el técnico criminalista MBA y los fotógrafos RHJ y CBC, en el que se señala:

(...)

1. Herida por contusión de forma irregular, con sus bordes invertidos, con una dimensión de 3 por 1.6 cm, con una escara de predominio supero externa, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo en su cara anterior, a 2.5 cms a la derecha de la línea media anterior y a 63 cms por arriba del plano de sustentación, observando además una zona de contusión periférica de 13 por 7 cms. (...) POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS (...) ESTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADO POR UN ARMA DE FUEGO, EN SU MODALIDAD DE ENTRADA.
2. Herida por contusión de forma oval, con bordes evertidos que mide 6 por 4 milímetros, localizada en el tercio medio del muslo izquierdo, en su cara posterior a 2.5 cms a la derecha de la línea media posterior y a 58 cms por arriba del plano de sustentación. (...) POR LAS CARACTERÍSTICAS OBSERVADAS (...) ESTA FUE PRODUCIDA POR UN PROYECTIL DE EFECTO ÚNICO, DISPARADO POR UN ARMA DE FUEGO EN SU MODALIDAD DE SALIDA.

(...) POR LAS CARACTERÍSTICAS EN EL PANTALÓN Y LA LESIÓN (...) LA BOCA DEL CAÑÓN DEL ARMA SE ENCONTRABA A UNA DISTANCIA NO MAYOR A 1 CM, SIGUIENDO LA BALA UNA DIRECCIÓN DE ARRIBA HACIA ABAJO, ADELANTE ATRÁS Y LIGERAMENTE DE IZQUIERDA A DERECHA.

2. En la foja 33, se encuentra *Acta médica* de fecha 19 de octubre de 2001, en la que se establece:

(...)

- a. HERIDA POR CONTUSIÓN, POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN FORMA IRREGULAR CON BORDES INVERTIDOS CON ESCARA SUPERO EXTERNA DE 2X2.5 CENTIMETROS UBICADA EN LA CARA ANTERO INTERNA DE MUSLO IZQUIERDO TERCIO MEDIO A 5 CM A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA DEL MUSLO Y A 65 CM. POR ARRIBA DEL PLANO DE SUSTENTACIÓN, CON UNA ZONA DE CONTUSIÓN DE 10X8 CM. EN LA PERIFERIA.
- b. HERIDA POR CONTUSIÓN POR DISPARO DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE FORMA OVAL DE BORDES EVERTIDOS DE 0.6X0.4 CM. UBICADA EN CARA POSTERIO DE MUSLO IZQUIERDO A 2.5 CM. A LA DERECHA DE LA LÍNEA MEDIA ANTERIOR DE MUSLO.

3. En las fojas 56 y 57 se encuentra Protocolo de Necropsia emitido el 20 de octubre por el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, a través de los médicos SUL y MGMT.

(...) la **segunda** herida producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de tres por un centímetro y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeado de una zona de contusión de trece por siete centímetros, situado en la cara antero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a sesenta y tres centímetros del plano de sustentación, lesionante y con orificio de salida de forma oval de seis por cuatro milímetros situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a cincuenta y siete centímetros del plano de sustentación, hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección general de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida.

4. En las fojas 150 y 151 se encuentra el documento denominado *Seguimiento de necropsia* de fecha 20 de octubre de 2001:

(...)

RESULTADO

(...) LESIONES AL EXTERIOR: (...) la SEGUNDA: producida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en forma oval de 3x1 cm. y con escara periférica de predominio supero externo de tres milímetros y rodeada en una zona de contusión de 13x7 cms., situada en la cara latero interna del muslo izquierdo a seis centímetros por dentro de la línea media anterior eje del miembro y a 63 cms. del plano de sustentación, lesionante y con orificio de forma oval de 6x4 mm. situado en cara posterior tercio medio de muslo izquierdo a un centímetro por dentro de la línea media eje del miembro y a 57 cms. del plano de sustentación. Hecha la disección de la región se ve que el proyectil de arma de fuego que produjo esta herida siguió una dirección de izquierda a derecha de arriba hacia abajo y de adelante a atrás, lesionando en su trayecto planos blandos musculares, únicamente para salir por el orificio ya descrito como de salida.

(...)

CONCLUSIÓN: (...) Y LA SEGUNDA ES DE LAS QUE POR SU NATURALEZA NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

(firmado) Dr. JFM. Perito médico forense.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Gisbert Calabuig, J. A., *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson, Quinta edición. Barcelona, España. Reimpresión 2003.
2. Knight, Bernard. *Medicina forense de Simpson*. Ed. Manual Moderno, Segunda edición en español (onceava en inglés), México. 1999.
3. Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000.
4. *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.
5. *Protocolo modelo para la investigación forense de muertes sospechosas de haberse producido por violación de los derechos humanos*. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto Mex/00/AH/10. Primera fase del programa de cooperación técnica para México.

IV. OBSERVACIONES, CONSIDERACIONES Y COMENTARIOS

Vargas Alvarado²¹³ señala que el trayecto es el recorrido del proyectil en el cuerpo de la víctima.

Con frecuencia observamos que la dirección del trayecto se establece como abajo hacia arriba, derecha a izquierda, adelante hacia atrás, o bien en alguna de sus combinaciones posibles, sin embargo, consideramos que cuando sea posible se debiera ser más específicos y establecer la dirección en sus tres dimensiones y cuantificarla en grados o de cualquier otra manera precisa que nos indique qué tanto, por ejemplo, es hacia arriba o hacia otra dimensión. Ya que en el caso de la dirección abajo hacia arriba, ésta incluye desde cualquier fracción de un grado, hasta ser totalmente vertical hacia arriba, lo mismo sucede cuando se afirma, por ejemplo, que la dirección “es ligeramente de abajo hacia arriba”, pues el término “ligeramente” no sabemos a cuanto equivale, en cada caso, seguramente dependerá del lector lo que entienda por “ligeramente”.

Gisbert Calabuig²¹⁴ señala que la cintilla de contusión *en los disparos perpendiculares tiene forma de anillo completo, mientras que en los oblicuos adopta la forma semilunar* (escara), *estando la semiluna situada en el lado que vino la bala, por ser éste el que ha contundido*.

Algunos aspectos específicos que el *Protocolo modelo*²¹⁵ sugiere realizar en las necropsias de casos en que se sospeche que el cadáver presente heridas por arma de fuego, son:

²¹³ Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina legal*. Ed. Trillas. Segunda edición, México. Reimpresión 2000. p. 208.

²¹⁴ Gisbert Calabuig. *Medicina legal y toxicología*. Ed. Masson. Barcelona, España. Quinta edición, reimpresión 2003. p. 367.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

Acudir a la escena del crimen para conocer las circunstancias y el contexto en que sucedió el hecho.

Solicitar que los proyectiles y armas de fuego se encuentren disponibles para su examen por el personal médico encargado de realizar la necropsia.

Se debe fotografiar el cadáver antes y después de desvestirlo, lavarlo o limpiarlo y de afeitarlo. Fotografiar todas las superficies, es decir, el 100% de la superficie del cadáver. Complementar las fotografías de primer plano con fotografías distantes o de distancia intermedia para permitir la orientación e identificación de las fotografías de primer plano. Las fotografías deben ser de amplio alcance y confirmar la presencia de todas las señales demostrables de lesiones que se comenten en el informe de la autopsia. Fotografiar todas las lesiones, tomando dos fotografías en color de cada una, dejando en la etiqueta el número de identificación de la autopsia en una escala que esté orientada en forma paralela o perpendicular a la lesión. Cuando sea necesario, afeitar el pelo para aclarar una lesión y tomar fotografías después de afeitar. Guardar todas las muestras capilares extraídas del lugar de la lesión. Tomar fotografías antes y después de lavar el lugar de las lesiones.

Tomar radiografías al cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio. Deben repetirse las radiografías tanto antes como después de desvestir el cadáver. Tomar radiografías para ubicar el proyectil o proyectiles. Recuperar, fotografiar y guardar todo proyectil o fragmento importante de proyectil que se vea en una radiografía.

Dejar constancia del tamaño, la forma, el patrón, la ubicación (en relación con rasgos anatómicos obvios), el color, el curso, la dirección, la profundidad y la estructura de las lesiones. En la descripción de las heridas de proyectil, tomar nota de la presencia o ausencia de hollín, pólvora o quemadura.

Si hay presentes residuos de disparo, documentarlo gráficamente y guardarlo para el análisis. Si hay una herida de entrada y no la hay de salida, debe hallarse el proyectil y guardarlo o dar cuenta de lo que ocurrió. Extraer muestras de tejido del trayecto para el examen microscópico.

Tratar de determinar si la herida de arma de fuego es de entrada o salida.

Identificar y poner etiqueta a todo objeto extraño que se recupere, incluida su relación con heridas específicas. No raspar los costados o el extremo de los proyectiles.

Fotografiar cada proyectil y cada fragmento grande de proyectil con una etiqueta que lo identifique y colocarlo luego en un recipiente sellado, forrado y con etiqueta a fin de mantener la cadena de custodia.

Entre las pruebas que deben guardarse figuran: todo objeto extraño, incluidos los proyectiles, fragmentos de proyectiles (...) todas las vestimentas y los efectos personales del occiso, que usaba o se hallaban en su posesión en el momento de su muerte.

En este caso, se observa que de acuerdo al *protocolo modelo* hubieron **omisiones** en el protocolo necropsia realizado por los peritos médicos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal y en el seguimiento de necropsia efectuado por un perito médico de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que no consta que:

- Dichos médicos hayan acudido a inspeccionar la escena del crimen para conocer las circunstancias de los hechos;
- Hayan tenido acceso a los proyectiles y arma de fuego para su examen;
- Hayan tomado suficientes fotografías (escasamente tomaron 16) las cuales no están complementadas en varios planos o distancias;
- En su conjunto muestren todas las lesiones que presentaba el cadáver;
- Se hayan tomado radiografías;
- Se hayan descrito de manera completa las lesiones;
- Se hayan extraído muestras de tejido del trayecto para el examen microscópico.

Al analizar el siguiente cuadro:

	CARACTERÍSTICAS DE LA HERIDA	SEGÚN DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA	SEGÚN ACTA MÉDICA	SEGÚN SEGUIMIENTO DE NECROPSIA ²¹⁶
Herida por orificio de entrada del proyectil de arma de fuego	Forma	Irregular	Irregular	Oval
	Bordes	Invertidos	Invertidos	No los refiere
	Tamaño	3 X 1.6 cm	2 X 2.5 cm	3 X 1 cm
	Escala	De predominio supero externo	Supero externa	Predominio supero externo de 0.3 cm
	Localización	Muslo izquierdo Tercio medio Cara anterior a 2.5 cm a la derecha de la línea media anterior a 63 cm de plano de sustentación	Muslo izquierdo tercio medio cara antero interna a 5 cm de la línea media anterior a 65 cm del plano de sustentación	Muslo izquierdo a 6 cms dentro de la línea media anterior a 63 cm del plano de sustentación
	Otros	Zona de contusión periférica	Zona de contusión de 10 X 8	Zona de contusión de 13 X 7

²¹⁵ Se refiere al *Protocolo Modelo de Autopsias*, contenido en el capítulo IV del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, publicado por las Naciones Unidas en 1991. Contiene procedimientos generales para la práctica de una necropsia completa.

²¹⁶ Los mismos datos establece el protocolo de necropsia realizado por peritos del Servicio Médico Forense del Distrito Federal.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

		de 13 X 7 cm	cm en la periférica	cm
Herida por orificio de salida por proyectil de arma de fuego	Forma	Oval	Oval	Oval
	Bordes	Evertidos	Evertidos	No lo refiere
	Tamaño	0.6 x 0.4 cm	0.6 x 0.4 cm	0.6 x 0.4 cm
	Localización	Muslo izquierdo tercio medio cara posterior a 2.5 cm a la derecha de la línea posterior a 58 cms del plano de sustentación	Muslo izquierdo cara posterior a 2.5 cm a la derecha de la línea media anterior	Muslo izquierdo cara posterior tercio medio a 1cm por dentro de la línea media a 57 cms del plano sustentación
Trayecto	Dirección	Arriba abajo Adelante atrás Izquierda derecha	No lo refiere	Arriba abajo Adelante atrás Izquierda derecha

Respecto a la herida por orificio de entrada, se observa que mientras en la primera y segunda columnas se menciona que la forma de la lesión es irregular en la tercera columna se refiere que es oval; en la primera y segunda columnas se señala que los bordes son invertidos en la tercera no se establecen; el tamaño de la lesión no coincide ya que en la primera columna se menciona que es de 3 por 1.6 cms., en la segunda de 2 por 2.5 cms. y en la tercera que es de 3 por 1 cm.; respecto a la distancia de la línea media, en la primera columna se refiere que está a 2.5 cms., en la segunda a 5 cms, y en la tercera que esta a 6 cms.; en cuanto a la distancia del plano de sustentación, en la primera y tercera columnas se señala que está a 63 cms., en la segunda se señala que está a 65 cms.; en la primera y tercera columnas se señala que la zona de contusión es de 13 por 7 cms., y en la segunda que es de 10 por 8 cms.

Respecto a la herida por orificio de salida, se observa que en la primera y segunda columnas se menciona que los bordes son evertidos y en la tercera no se establecen; en la primera y segunda columnas se señala que la herida está a 2.5 cms. a la derecha de la línea media posterior y en la tercera que está solo a 1 cm. de la línea posterior; en cuanto al plano de sustentación en la primera columnas se refiere que está a 58 cms. en la segunda no se señala y en la tercera que está a 57 cms. del plano de sustentación.

Respecto a la dirección del trayecto en la primera y tercera columnas se refiere que es de **arriba abajo, adelante atrás y de izquierda a derecha**, en la segunda no se menciona (de ser la escara, como se describe en el cuadro, la dirección del trayecto sería congruente con lo establecido en este párrafo).

Se hace notar que el 4 de febrero de 2002, ante una pregunta que el Ministerio Público efectúa al doctor Rodolfo Reyes Jiménez respecto al trayecto en muslo, este refirió que basado en los dictámenes de protocolo de necropsia, seguimiento de necropsia y dictamen de criminalística, todos de fecha 20 de octubre de 2001, y en las fotografías, respondió que el **trayecto fue de arriba abajo, de derecha a izquierda y de adelante atrás**.

Finalmente en la mecánica de lesiones, contenido en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de Averiguaciones Previas, se señala que con base en protocolo de necropsia y el dictamen de criminalística, ambos de fecha 20 de octubre de 2001, y en las fotografías “tanto del cadáver como de las lesiones que presentaba” la dirección fue **“ligeramente de atrás hacia adelante, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo.”**

Como se observa las conclusiones respecto al trayecto en muslo contenidas en los dictámenes del 19 y 20 de octubre de 2001, no coinciden con lo declarado ante el Ministerio Público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 4 de febrero de 2002, ni con la conclusión que al respecto se hace *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de Averiguaciones Previas. Esta última que señala que es **“ligeramente de atrás hacia adelante”**, ya que no hay elementos que sustenten tal afirmación.

V. CONCLUSIONES

1. No quedó demostrado en el protocolo de necropsia, emitido en el SEMEFO; el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa.
2. Lo declarado ante el Ministerio Público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 4 de febrero de 2002, respecto el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, es diferente con las conclusiones al respecto contenidas en el dictamen de criminalística del 20 de octubre de 2001, en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. La conclusión contenido en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, respecto al trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, específicamente que es “ligeramente de atrás hacia adelante”, carece de elementos que la sustenten.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
Informe sobre las irregularidades en la averiguación previa iniciada por la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido

4. Lo anotado en las conclusiones anteriores en lugar de ayudar a esclarecer los hechos los confunde.

México D. F. a 24 de mayo de 2004

ATENTAMENTE

**DR. SERGIO RIVERA CRUZ
VISITADOR ADJUNTO MÉDICO**

SÍNTESIS EJECUTIVA

I

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presenta a la opinión pública este informe especial, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 23 de su Reglamento Interno. Este Informe es producto del estudio y análisis efectuado a los expedientes de queja iniciados en este Organismo a raíz de la muerte de la licenciada Digna Ochoa y Plácido. Se trata de un documento de carácter informativo con sustento técnico-jurídico. Por tanto, no se referirá a la calidad de las distintas hipótesis investigadas por la Agencia Especializada para la Investigación de los Hechos Relacionados con el Fallecimiento de Digna Ochoa y Plácido, ni a la determinación mediante la cual la mencionada agencia autorizó la propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Para el desarrollo de este Informe se integró un equipo de trabajo que analizó cuatro expedientes de queja (991 fojas), 53 tomos de actuaciones en la averiguación previa (22, 890 fojas), siete tomos de la consulta del no ejercicio de la acción penal (2, 941 fojas), tres tomos de la aprobación del no ejercicio de la acción penal (1, 053 fojas), y una demanda de amparo (360 fojas). Se localizó y analizó, además, diversa doctrina en materia de derecho penal, procesal penal, derechos humanos y derecho internacional de los derechos humanos; legislación interna e internacional; jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; criterios, resoluciones y jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De este análisis se desprenden los siguientes elementos:

Irregularidades en la averiguación previa

En los diferentes acuerdos dictados por la autoridad ministerial, relacionados con las pruebas ofrecidas por Jesús Ochoa Plácido e Ismael Ochoa Plácido, no se respetaron los derechos de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público para integrar el cuerpo de un delito. Tampoco se respetó el derecho a tener una pronta y expedita impartición de justicia, toda vez que la autoridad fue retrasando injustificadamente el acuerdo que resolviera sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, así como el derecho a probar y acreditar los derechos que la víctima considera que se le han vulnerado con la comisión de un hecho delictuoso. Igualmente, no se respetaron las garantías constitucionales de fundamentación, motivación y seguridad jurídica, ni los principios de prontitud y expeditéz.

El agente del Ministerio Público, aun cuando precisó la garantía y los derechos que tienen las víctimas o los ofendidos para coadyuvar con el Ministerio Público, los consideró como una posibilidad de participar, y no como una garantía constitucional efectiva. El Ministerio Público no puede restringir, condicionar, aplazar o diferir, sin motivo legal alguno, esta garantía constitucional, y tiene la obligación de respetarla y cumplirla legalmente y en todo momento.

Por acuerdo del 19 de mayo de 2003, el agente del Ministerio Público dio vista a los peritos en criminalística a fin de que manifestaran lo que a su intervención u opinión correspondiera. Esta cuestión es contraria a derecho. Un perito es un auxiliar del Ministerio Público que, por medio de sus conocimientos especiales, suministra la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos sometidos a su pericia. No puede someterse a su consideración una decisión de naturaleza jurídica que corresponde resolver a la autoridad ministerial.

Los peritos manifestaron que resultaba impertinente el desahogo de nuevas periciales, lo cual evidentemente no les correspondía decidir. Además, consideraron que la coadyuvancia (integrada por Jesús Ochoa Plácido e Ismael Ochoa Plácido) partía de una premisa falsa (homicidio). Esta afirmación supone un criterio parcial, pues con ella los peritos denotaron que habían descartado como premisa a probar la de homicidio.

El 28 de mayo de 2003, el Ministerio Público estableció una nueva e infundada condición para acordar las pruebas multicitadas. Ninguno de los artículos que la autoridad ministerial citó como fundamento contiene disposición alguna que impida a las víctimas ejercer su derecho constitucional de ofrecer pruebas en la averiguación previa para acreditar el cuerpo de un delito.

El 9 de julio de 2003, el Ministerio Público consideró que los objetos de las pruebas estaban ampliamente probados, por lo cual la práctica de las pruebas ofrecidas por la coadyuvancia resultaba innecesaria. El equipo de expertos enviados a nuestro país por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) precisó que algunos dictámenes no cumplían con los requisitos metodológicos y de forma; que su contenido podía ser correcto por la información obtenida en los exámenes realizados pero al mismo tiempo carecía de análisis técnico y contenía conclusiones sin fundamento.

Los expertos de la CIDH determinaron que algunas de las pruebas verificadas no fueron evacuadas en forma ajustada a los métodos y procedimientos regulares para este tipo de pruebas, ni a los estándares internacionales desarrollados. Agregaron que las falencias y omisiones en algunas de las pruebas obedecen a procedimientos rutinarios y desactualizados que realizan los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Servicio Médico Forense.

De los cuatro peritajes realizados en materia criminalística, los dos primeros fueron desestimados por el propio agente del Ministerio Público debido a que no se ajustaban a una mecánica de hechos, a que las pruebas contenidas no eran suficientes al contener conclusiones no válidas ni ajustadas a la verdad de los hechos, y por ser subjetivos. Respecto al tercer peritaje, manifestó que era el que más se acercaba a la verdad, pero que era incompleto por no contener las experticias más recientes practicadas hasta ese momento. Por este motivo ordenó la práctica de un nuevo peritaje que se realizó el 2 de julio de 2003. Éste, además de no estar realizado de acuerdo al método científico (no existió experimentación y comprobación de las afirmaciones y conclusiones), tampoco contiene una mecánica de hechos. No obstante lo anterior, el Ministerio Público afirmó en Acuerdo del 9 de julio de 2003, que los objetos de las pruebas en criminalística se encontraban ampliamente contestados.

Irregularidades relacionadas con las pruebas periciales

En el Dictamen del 20 de octubre de 2001, no se informa si se indagó por parte del criminalista si el lugar de los hechos fue alterado; en su caso, tampoco se menciona por qué no se pudo indagar al respecto.

La descripción escrita del lugar de los hechos no concuerda con las fotografías del caso, tampoco con los croquis, modelado u otros que ilustren el informe para mayor claridad y mejor comprensión.

Las fotografías que se tomaron del lugar de los hechos no aparecen como parte del propio dictamen, sino como una colección de fotografías separada que además no tiene pies de foto o anotaciones que expliquen lo que en ellas se ve; es decir, el dictamen y las fotografías aparecen como dos documentos diferentes. La descripción escrita sin fotografías, esquemas, planos o croquis que ilustren lo que se describe por escrito, puede dar lugar a imprecisiones o malas interpretaciones.

En el dictamen que se analiza, no consta que se haya indagado con las personas que ingresaron al lugar de los hechos, si realizaron alguna maniobra con el cadáver o con algún objeto, o si caminaron por el lugar. Lo anterior es importante para confirmar o descartar las diferentes hipótesis que se pudieran plantear; en el caso en particular lo serían las pisadas que se encontraron en el lugar para determinar si correspondían a las personas que entraron al lugar antes de los peritos.

Se afirma la presencia de un victimario, sin que en el contenido del dictamen se aporten datos para aseverar dicha situación. La descripción de las lesiones es insuficiente porque no describe específicamente su localización, forma, tamaño, color, bordes, anillo de

enjugamiento, contusión, escara, quemadura, ahumamiento e incrustación de granos de pólvora.

En el dictamen no se dice que se haya hecho alguna prueba balística que demuestre que mediante la realización de un disparo a una distancia menor a un centímetro, se haya producido una desgarradura y quemadura similar a la que se observó en el pantalón, por lo que no está claro cuál fue el fundamento técnico para establecer que la boca del cañón del arma se encontraba a una distancia no mayor a un centímetro.

La descripción de las lesiones en el dictamen está incompleta. El hecho de que la descripción de las lesiones se realicen en tres tiempos diferentes, y por al menos tres peritos, confunde en lugar de ayudar a esclarecer los hechos.

La mayoría de las conclusiones del dictamen carecen de fundamentación técnica y, en su caso, de pruebas experimentales que las sustenten.

La mayor parte de las aseveraciones contenidas en el texto denominado *Mecánica de hechos* no están sustentadas en datos emanados del propio dictamen; por tanto, la mayor parte de las afirmaciones que en él se hacen son simples especulaciones.

Dictamen del 28 de junio de 2002

Los peritos que realizaron el dictamen realizaron por iniciativa propia otras diligencias periciales que consideraron pertinentes, por lo que quienes condujeron esta parte de la investigación fueron estos peritos y no el Ministerio Público.

En las afirmaciones o aseveraciones que se realizaron en los rubros del dictamen denominados *Análisis del dictamen de criminalística de campo del 20 de octubre de 2001*, *Estudio de otros indicios importantes en la observación minuciosa de la proyección y amplificación de imágenes registradas el 19 de octubre de 2001 en el lugar de los hechos*, y *Etapa de experimentaciones y comprobación de indicios*, no se señalan suficientemente las razones, fundamentos o procedimientos experimentales para poder verificar dichas afirmaciones.

En las conclusiones y en la mecánica de hechos se efectuaron varias afirmaciones contundentes cuya existencia no se puede verificar a ciencia cierta. Esto es un exceso que hace poco confiable a este dictamen.

En la página 10 del dictamen se asevera que la equimosis del párpado no existe. No se explica cómo es que se llega a tal afirmación. Más aún cuando existen descripciones por parte de dos expertos: uno perito en criminalística y otro en medicina, quienes tuvieron a la vista el cadáver de Digna Ochoa. El primero la refiere como *equimosis en párpado superior derecho, hacia la línea media*, y el segundo —el perito médico que elaboró el acta médica— como *equimosis en forma irregular en párpado superior derecho*. Se podrá decir que otro perito médico, Rodolfo Reyes Jiménez, en dictamen emitido el 9 de enero de 2002 señaló entre otros aspectos que: *con fundamento en la fotografía que obra en actuaciones en el tomo III, a fojas 1024, fotografía número 1, podemos establecer que la coloración de los párpados superiores de ambos ojos de la hoy occisa, el día 19 de octubre de 2001, NO presenta ningún signo de equimosis*. Y que es por esta afirmación que se señala que tal lesión no existió. Consideramos que aquí cabría preguntarse cuál de los procedimientos efectuados es más válido para establecer la existencia o inexistencia de una lesión. Por un lado tenemos a los dos peritos que sí tuvieron a la vista el cadáver y por ello describieron la lesión, y del otro tenemos a un tercer perito que concluyó que no existió tal lesión con la sola visualización de una fotografía y, al parecer, sin haber visto el cadáver.

Necropsia

La necropsia médico legal realizada por peritos médicos del Semefo no estableció el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico. Cuando éste les fue requerido por el Ministerio Público, lo calcularon sin datos suficientes y sin fundamento en la literatura médica forense.

Los peritos médicos del Servicio Médico Forense que realizaron la necropsia omitieron acudir al lugar de los hechos y no realizaron el levantamiento del cadáver. No consta en el reporte que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al

momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvieron limitados en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del reporte.

Al no acudir al levantamiento del cadáver, los médicos que realizaron la autopsia no pudieron verificar que se tomara la información adecuada de aspectos importantes; por ejemplo, los datos esenciales para establecer el cronotanatodiagnóstico.

De acuerdo con el *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia; por ejemplo, la hora y término de la autopsia; y los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías y la realización de otras pruebas complementarias.

Las lesiones en el cadáver fueron descritas de manera insuficiente. Si esto se compara con las descripciones realizadas en otros dos dictámenes –el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico–, no coinciden y en ocasiones son contradictorias.

De acuerdo con el *Protocolo Modelo* mencionado, en el examen interno del cadáver hubo aproximadamente diez omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa.

Durante la necropsia no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanoquímicas y otras complementarias a fin de determinar el mecanismo de muerte.

No consta en el *reporte* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras.

De la lectura del *reporte* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

En el *reporte* no se establece el mecanismo de muerte ni el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

El procedimiento que ordenó el Ministerio Público para la realización de la necropsia impidió que los peritos médicos del Semefo la llevaran a cabo de manera completa.

Tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Seguimiento de la necropsia

La necropsia médico legal realizada por peritos médicos de la PGJDF no estableció el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico.

En la etapa del levantamiento del cadáver faltó, entre otros, hacer constar que el perito médico acudió al lugar de los hechos. No se conocieron los antecedentes del lugar, no se verificaron los datos médicos en el lugar de los hechos como son la toma de temperatura del cadáver, descripción de las livideces y rigidez del cadáver. Éstos son importantes por ser elementos que, correlacionados con otros, ayudan a calcular el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico. No se protegieron las manos del cadáver para evitar su alteración para muestras y exámenes futuros. No se aportan datos que puedan ayudar a determinar la hora de muerte o cronotanatodiagnóstico, pues no se señala la temperatura rectal del cadáver, la temperatura ambiental, el peso del cadáver, si éste se encontraba vestido o desnudo, el estado evolutivo de los fenómenos cadavéricos (enfriamiento, deshidratación, livideces y rigideces), entre otros.

En casos de muerte violenta, el examen externo del cadáver representa quizá la más importante de la necropsia, porque se centra en la búsqueda de pruebas externas de lesiones. No consta, ni en el protocolo ni en el seguimiento de la necropsia, la hora de término de la autopsia, ni los nombres de los asistentes o participantes y todas las personas presentes durante la autopsia. Las fotografías son insuficientes (en el seguimiento son sólo 14 fotografías). No consta que se hayan tomado radiografías del cadáver antes de extraerlo de su bolsa o envoltorio, así como antes y después de desvestir el cadáver. Tampoco consta

que se hubieran obtenido radiografías dentales, que se hubiera examinado el cadáver y sus vestimentas antes de desvestirlo, ni que se hubieran tomado fotografías del cadáver vestido, entre otros pasos que debieron darse de acuerdo con el *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos*.

El perito médico de la PGJDF que realizó la necropsia no acudió al lugar de los hechos y no realizó el levantamiento del cadáver. No consta en el seguimiento que haya tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvo limitado en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del *seguimiento*.

Al no acudir al levantamiento del cadáver, el médico que realizó la autopsia no pudo verificar que se tomara la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico.

De acuerdo con el *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violación de los Derechos Humanos*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia; por ejemplo, la hora y término de la autopsia; y los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías y la realización de otras pruebas complementarias.

Las lesiones en el cadáver fueron descritas de manera insuficiente. Si esto se compara con las descripciones realizadas en otros dos dictámenes –el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico–, no coinciden y en ocasiones son contradictorias.

Durante el *seguimiento* no se tomaron muestras suficientes para realizar las pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el tiempo de muerte.

No consta en el *seguimiento* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la necropsia.

De la lectura del *seguimiento* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

En la necropsia y su *seguimiento* no existe un apartado que contenga la discusión que es considerada el apartado más importante pues en él se indica la relación entre las lesiones encontradas y la causa de muerte; es decir, la causalidad entre el daño y la muerte. No se establece discusión ni las observaciones, lo cual no permite al investigador, que por lo general no es médico, conocer el mecanismo de la muerte.

En el *seguimiento* no se establece el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

En la conclusión del protocolo se explica cómo un proyectil penetrante en cráneo produjo la muerte, pero no se anota cómo contribuyeron o no las otras lesiones en la muerte. Tampoco se hace una interpretación de las heridas, en el sentido de que hayan sido criminales, suicidas o accidentales.

Respecto a las estructuras neurológicas lesionadas, existe diferencias entre lo señalado por anatomistas de la UNAM y lo indicado por los médicos forenses que realizaron la necropsia.

Existieron cambios de opinión de los propios médicos que elaboraron el protocolo de necropsia con fecha del 20 de octubre de 2001. Inicialmente, ambos médicos concluyeron que el proyectil de arma de fuego que produjo la herida en la cabeza entró por temporal izquierdo y quedó incrustado en hueso temporal derecho y siguió una dirección general de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba y de adelante hacia atrás. Posteriormente, el doctor Sergio Ubando López señaló que la dirección general del proyectil fue de izquierda a derecha, ligeramente de atrás hacia adelante para quedar alojado el proyectil a un centímetro por arriba de la arteria meníngea media anterior. Por su parte, la doctora Mirna Guillermina Martínez García también cambió de opinión en la ubicación del proyectil, manifestando que éste se incrustó en el hueso parietal derecho a un centímetro por arriba de la sutura parieto-temporal y dado el cambio de la ubicación corrigió la dirección del proyectil, quedando ésta ligeramente de atrás hacia adelante. Resultan incomprensibles los

cambios de opinión señalados, pues para determinar en dónde quedó incrustado el proyectil los médicos forenses tuvieron en sus manos y a la vista la cavidad craneal y vieron el hueso específico donde quedó incrustado el proyectil. Por tanto, sólo requerían de conocimientos elementales de anatomía del cráneo. Así, es difícil entender que los médicos forenses que tuvieron todos los elementos para describir el trayecto del proyectil, en un primer momento sí lo hicieron; sin embargo, después de que les mostraron "un cráneo humano", que no fue el cráneo de Digna Ochoa, cambiaron su opinión.

El procedimiento que ordenó el Ministerio Público para la realización del *seguimiento* impidió que el perito médico realizara la necropsia en sus tres tiempos; es decir, de manera completa. Tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, muy probablemente debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Es necesaria la realización de nuevas experticias que permitan desechar ambigüedades, que abarquen todos y cada uno de los vestigios encontrados en el cadáver de la occisa y en el lugar de los hechos, que sean realizadas por verdaderos expertos en la materia y de manera objetiva, utilizando una metodología adecuada a la luz de los estándares internacionales.

Las pruebas ofrecidas por los coadyuvantes son pertinentes e idóneas para poder establecer los elementos del cuerpo de delito de homicidio.

Quedó evidenciada la ilegal dilación a que fue sometido el escrito de pruebas de la coadyuvancia, pues como fue analizado, nunca existió una razón o fundamento legal que impidiera que se practicaran las periciales indicadas por el coadyuvante. Por tanto, la autoridad afectó el derecho de las víctimas a aportar pruebas pertinentes, útiles y necesarias, evitando así que la actividad de los coadyuvantes sea eficaz y cumpla con el objetivo de actuar conjuntamente con el Ministerio Público en el desarrollo de la investigación.

Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en la cabeza del cadáver

Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del Semefo que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, se considera que no es confiable la información respecto a la lesión en el cráneo que se encuentra descrita en dicho protocolo.

El protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa no contiene información confiable respecto de la lesión en cráneo.

Por no haber contado los anatomistas con suficientes fuentes de información directas y confiables, sus conclusiones son totalmente válidas para el modelo que utilizaron, pero no necesariamente de manera específica son también certeras para el caso Digna Ochoa.

Análisis de la documentación sobre el trayecto del proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo de la occisa

No quedó demostrado, en el protocolo de necropsia emitido en el Semefo, el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa.

Lo declarado el 4 de febrero de 2002 ante el Ministerio Público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto del trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, es diferente a las conclusiones al respecto contenidas en el dictamen de criminalística del 20 de octubre de 2001, en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el subprocurador de Averiguaciones Previas.

La conclusión contenida en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, respecto al trayecto que siguió el proyectil

de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, específicamente que es "ligeramente de atrás hacia adelante", carece de los elementos que la sustenten. Lo anotado en las conclusiones anteriores, en lugar de ayudar a esclarecer los hechos, confunde.

II

ANTECEDENTES GENERALES

1. El día de hoy, 21 de julio de 2004, La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en ejercicio de la atribución contenida en el artículo 23 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el presente *Informe Especial*, como resultado del análisis efectuado a la averiguación previa que se iniciara con motivo de la muerte de la destacada defensora de los Derechos Humanos, la licenciada Digna Ochoa y Plácido. Esto, en virtud de que este Organismo esta interesado en que la sociedad y la opinión pública conozcan algunos de los aspectos relevantes de la investigación realizada, que son motivo de preocupación.

2. El contenido del documento que ahora nos convoca es de carácter informativo y en él se establecen algunas irregularidades detectadas en la indagatoria, analizadas desde un punto de vista técnico-jurídico. De ninguna manera en este *Informe Especial* se referirá opinión alguna en relación a la determinación de las circunstancias en que murió Digna Ochoa y Plácido, ni sobre la identificación o juzgamiento de los posibles responsables.

3. Para la elaboración del documento se consideraron los estándares internacionales y se trabajo bajo una base técnica, para ello se tomó en consideración el método *teórico-deductivo*, el cual se establece en el *razonamiento puro y comprende a la inducción*¹ (razonamiento en el cual se parte de varias proposiciones, que generalmente son singulares o particulares para establecer otra proposición o varias proposiciones más generales, donde las conclusiones contienen a todas las proposiciones)² así como la *deducción* (razonamiento mediante el cual a partir de varias premisas se obtiene un juicio o conclusión, consecuencia necesaria de las primeras); el *método documental* por medio del estudio y análisis de los expedientes de queja iniciados en este Organismo, debido a la estrecha relación con el tema objeto de esta investigación, el método jurídico (cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho).³

3. El *Informe Especial* está integrado por 8 apartados, bajo las siguientes denominaciones: 1. Introducción; 2. Hechos que motivan el informe; 3. Marco Jurídico; 4. Obligaciones del Ministerio Público en la etapa de Integración de la Averiguación Previa; 5. Irregularidades en la Averiguación Previa; 6. Pruebas Periciales, 7. Situación jurídica actual y 8. Conclusiones.

4. Es importante destacar el contexto del caso que ahora nos ocupa, ya que el fallecimiento de la defensora de los derechos humanos, licenciada Digna Ochoa y Plácido, representó en México y en el contexto internacional, una causa de profunda preocupación por las circunstancias en que éste se dio.

5. Ante este escenario, diversos grupos nacionales e internacionales esperaron que la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fuera producto de una investigación seria y eficaz, que hubiere cumplido con las formalidades legales, científicas y técnicas correspondientes, con las cuales se explicara satisfactoriamente la verdad histórica de los hechos.

¹ Lara Sáenz, Leoncio. Procesos de Investigación Jurídica. Ed. Porrúa. México, 1993. pág. 28

² De Gortari, Eli. El Método de las Ciencias Nacionales Elementales. Ed. Manuales Grijalbo, México 1998. págs. 99 y 115.

³ Witker Jorge, Técnicas de Investigación Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. McGraw-Hill. México 1996. pág. 11.

6. Sin embargo, las irregularidades detectadas, tanto en la fase jurídica, como en la técnica pericial, dan origen al *Informe Especial*, ya que en este documento se establece un precedente de la importancia que debe observar una investigación seria, científica, metodológica y eficaz, a cargo de la autoridad ministerial, y que el resultado de esto garantizará el acceso a la justicia.

7. Para la elaboración de este *Informe Especial* se tomaron en cuenta diversos instrumentos jurídicos internacionales, primordialmente aquellos aplicables en el sistema interamericano de derechos humanos, los cuales establecen los derechos básicos de observancia obligatoria para el Estado Mexicano. Instrumentos jurídicos que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema.

8. Es relevante mencionar que México ha ratificado y establecido su compromiso en relación con los derechos humanos, a través de la firma de diversos instrumentos internacionales, en los cuales, se establecen obligaciones específicas para los Estados firmantes con relación al respeto y la observancia de los derechos humanos.

9. Dentro de los instrumentos vinculantes para México y que fueron motivo de consulta para la elaboración del presente *Informe Especial* tenemos, tenemos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Instrumentos que serán motivo de mención particular en el presente Informe Especial.

10. Asimismo, se consultaron y normaron el criterio de este Organismo diversos instrumentos específicos del sistema universal de protección a los derechos humanos, expedidos por los distintos órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Instrumentos que a pesar de no tener la fuerza vinculante de un tratado, son una fuente importante de obligada referencia, que además tienen reconocimiento en el derecho internacional de los derechos humanos, tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴; la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵, y la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Universalmente Reconocidas⁶.

11. Es pertinente mencionar que una parte sustancial de consulta y observancia para fijar el criterio de este Organismo, en lo que se refirió al análisis del Protocolo de Necropsia y del Seguimiento de Necropsia, fueron el Protocolo Modelo de Autopsias, incluido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales⁷, Arbitrarias o Sumarias y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violaciones a Derechos Humanos⁸, en virtud de que, en términos del derecho internacional de los derechos humanos, es deber del Estado documentar los casos de posibles violaciones a tales derechos, de acuerdo con estándares internacionales, pues en la tradición forense mexicana no hay detalles específicos al respecto, salvo excepción del Acuerdo A/057/2003 del Procurador General de la República⁹.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, mediante resolución XXX, de 2 de mayo de 1948.

⁵ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 A (III) el 10 diciembre de 1948.

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, durante el 52º Período de Sesiones, el 9 de diciembre de 1998.

⁷ Publicado por las Naciones Unidas en 1991.

⁸ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Mayo 2001. Luis Fondebrider, Equipo Argentino de Antropología Forense. María Cristina de Mendonça, Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal.

⁹ Acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República, mediante el cual se establecen las directrices institucionales que deberán seguir los Agentes del Ministerio Público de la Federación, los peritos médicos legistas y/o forenses y demás personal de la Procuraduría General de la República para la aplicación del Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura o Maltrato.

Irregularidades detectadas

Incumplimiento a la obligación de respetar los derechos

33. El Estado tiene la obligación de velar por el respeto de los derechos humanos, para lo cual debe crear los instrumentos necesarios a fin de garantizarlos y protegerlos. En este sentido, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que *todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.*

El goce de las garantías se actualiza según las circunstancias que obligan en ocasiones al desarrollo de acciones eficaces, para que un derecho fundamental no sea atropellado por actos del Estado mismo o de sus agentes.¹⁰

En el caso particular, la obligación del Ministerio Público de respetar los derechos de las víctimas u ofendidos se traduce en ejecutar todas las acciones que tiendan a garantizar que, para la determinación de la averiguación previa FDCUAUHT/03/USD04/2576/01-10, se han agotado todos los medios probatorios que puedan generar la convicción fundada del resultado de la indagatoria.

Es por ello que el Ministerio Público como persecutor de los delitos debe llevar una investigación con técnica convincente, consciente y responsable, allegándose de los medios de prueba que contribuyan al esclarecimiento del acto presuntamente delictivo o en su caso le ayuden a desechar ambigüedades, por tal razón debe tener en cuenta que en cualquier momento de la integración de una averiguación previa, pueden surgir nuevos aspectos que signifiquen una reestructuración de la investigación, la cual debe ser acuciosa y con bases científicas, pues la fase investigadora encierra tecnicismo, objetivo, metodología y resultado, lo que permite y obliga al representante social a realizar diligencias que tengan como fin, encontrar todos aquellos indicios, medios, instrumentos o cualquier otro tipo de elementos que se conviertan en los factores probatorios, que le permitan integrar su investigación ministerial en forma responsable y eficaz.

Garantías judiciales y Derechos de las víctimas

En el desarrollo de un proceso y procedimiento penal pueden invocarse garantías procesales, principios y derechos para la procuración administración de justicia, aunque no se encuentren expresamente estipulados por ley ordinaria alguna, pues basta su vigencia en la Constitución Política del país, norma máxima que tiene primacía sobre cualquier otra.

Hablar de garantías es hablar de mecanismos jurídicos que impiden un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal¹¹. Las garantías son los instrumentos mediante los cuales la Constitución asegura al ciudadano el goce pacífico y el respeto de los derechos que en ella se encuentran consagrados.

A la par que la Constitución Política de un país reconoce derechos fundamentales, también establece una serie de mecanismos procesales con el objeto de tutelarlos, pues los derechos sin garantías no son sino afirmaciones programáticas, desprovistas de valor normativo.

Por su parte, las garantías procesales son las seguridades que se otorgan para impedir que el goce efectivo de los derechos fundamentales sean conculcados por el ejercicio del poder estatal, ya sea limitando ese poder o repeliendo el abuso¹².

El debido proceso legal es la institución del Derecho Constitucional que identifica los principios y

¹⁰ Propuesta General 1/2002. Ciudad de México, 29 de abril de 2002. (Propuesta General para la modificación de prácticas administrativas a cargo de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que redunden en beneficio de una eficaz protección de los derechos humanos, dirigida al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como titular de la Administración Pública Local.).

¹¹ Luigi Ferrajoli. *Justicia Penal y Democracia en el contexto extraprocesal*. Capítulo Criminológico Nº 16. Instituto de Criminología de la Universidad de Zulia. Maracaibo – Venezuela. 1990.

¹² Julio Maier. *Derecho Procesal Penal Argentino*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires – Argentina. 1989.

presupuestos mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.¹³

Es así que el legislador, en interés de garantizar entre las partes del procedimiento penal, la igualdad en el acceso de la justicia, afirmó en la exposición de motivos de la reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 24 de abril de 1999, lo siguiente:

“la lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre la víctima, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal. El derecho a aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpaado y la reparación del daño, en su caso, constituyen elementos propios de las partes en el proceso penal. En consecuencia, hemos considerado pertinente establecer de manera expresa, además del derecho de ser coadyuvante del ministerio público dentro de la averiguación previa y del procedimiento penal, permitir a los interesados la facultad de proporcionar al ministerio público o al Juez los elementos de convicción a que hemos hecho referencia. Lo anterior implica, además que podrá comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, con lo que se coloca en situación idónea para manifestar en todo momento lo que a su derecho convenga”.

Por ello, se puede establecer que el Ministerio Público tiene el deber de detectar, construir y aplicar, todas aquellas medidas que tiendan a generar una certeza jurídica y garantizar la igualdad en el procedimiento en la etapa de investigación.

Garantía de Legalidad (debida fundamentación y motivación)

Dentro del sistema jurídico mexicano el estricto respeto a la garantía de debida fundamentación y motivación es un elemento que en todo acto de autoridad debe ser observado. La falta de observancia de tales imperativos da lugar a que la determinación o acto de autoridad sean contrarios a derecho. Particularmente el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Por fundamentación jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que consiste en la cita correcta y completa de los preceptos jurídicos que regulan la actuación autoritaria de que se trate.

Esa cita, debe de ser correcta toda vez que el invocar dispositivos normativos que no se apliquen al caso concreto en estudio, darían lugar al error.

Debe de ser completa en virtud de que la autoridad no puede fundar parcialmente sus actuaciones, pues no resulta legal que por aproximación o mayoría se concluya que un acto administrativo se encuentra adecuadamente fundamentado.

También ha de ser precisa, esto es, mencionar claramente el ordenamiento que se invoque, el precepto o preceptos en que se apoye el acto, señalando detalladamente número, fracción inciso, hipótesis o supuesto normativo, los preceptos aplicables deben ser exactamente ajustables al caso concreto y encontrarse en coincidencia con la situación planteada¹⁴.

Ahora bien, la motivación, debe de consistir en otorgar al gobernado, la convicción de que los preceptos jurídicos que cita la autoridad se hacen aplicables al caso concreto, es decir, se deben de exponer los razonamientos lógico-jurídicos que demuestren que las hipótesis normativas de los

¹³ Anibal Quiroga León. *Las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*. Fundación Friedrich Naumann. Lima, Perú. 1989.

¹⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. *La averiguación previa*. Porrúa. Tercera Edición. 1985. México, D.F.

artículos invocados se actualizan en la situación de hecho que se resuelve.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que el cumplimiento de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad debe de realizarse en todas sus actuaciones y no solo en aquellas que constituyen una resolución.

Pruebas Periciales

El aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación, para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan este medio de prueba (la prueba pericial) existente en la propia legislación con el objeto de probar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido.¹⁵

Es así como el Ministerio Público se apoya en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes periciales que lo ilustren y formen juicio en sus convicciones.

El perito debe ser experto en su materia, tendrá un carácter objetivo, analítico y científico, sus resultados deberán estar basados en una estricta metodología pues éstos sirven para demostrar la verdad. Si el experto se equivoca en su peritación, tendrá consecuencia para los efectos definitivos en una investigación. El error humano, ya sea deliberado o no, provocará falencias, imprecisiones e incertidumbre en las decisiones trascendentales, razón por la que los dictámenes deben ser lo más apegado a la conformación del hecho, aunado a que los valores bajo los cuales debe de trabajar el perito son de carácter ético, moral y de buena fe.

Todas las huellas, vestigios o indicios deberán ser examinados por los peritos especialistas en la materia a fin de contar con una explicación técnica-científica e imparcial del objeto o persona que se estudia, deberá contar mínimo con una prueba por cada objeto sujeto o análisis para así tener elementos suficientes que le ayuden a valorar en su conjunto todas las pruebas o indicios investigados.

En la averiguación previa sometida a estudio, se observó que, en algunos casos, la peritación careció de metodología y experimentación y se basó en información incompleta e inexacta. Los dictámenes que son objeto de estudio en el *Informe Especial*, carecen de un sustento técnico y metodológico que generen certidumbre sobre su resultado. Estos, por lo general, están basados en conclusiones que carecen de fundamentación técnica y, en su caso, de pruebas experimentales que las sustenten.

Un ejemplo muy claro es que en materia de la necropsia y seguimiento de la necropsia se continúa sin tomar en consideración, los estándares internacionales, es decir el Protocolo Modelo de Autopsias, incluido en el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales¹⁶, Arbitrarias o Sumarias y el Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de Haberse Producido por Violaciones a Derechos Humanos¹⁷.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El fallecimiento de la defensora de los derechos humanos, licenciada Digna Ochoa y Plácido, representa en México y en el contexto internacional una causa de profunda preocupación

¹⁵ Jesús Martínez Garnelo. *La investigación Ministerial Previa*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México. 2000.

¹⁶ Publicado por las Naciones Unidas en 1991.

¹⁷ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Proyecto MEX/00/AH/10. Primera fase del Programa de Cooperación Técnica para México. Mayo 2001. Luis Fondebrider, Equipo Argentino de Antropología Forense. María Cristina de Mendoça, Instituto Nacional de Medicina Legal de Portugal.

por las circunstancias en que éste se dio; por ello, diversos grupos nacionales e internacionales esperaron que la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fuera producto de una investigación seria y eficaz, que hubiere cumplido con las formalidades legales, científicas y técnicas correspondientes, con las cuales se explicara satisfactoriamente la verdad histórica de los hechos.

SEGUNDA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, garantiza y protege los derechos de todos los individuos; en el caso del artículo 20, apartado B, se protegen los derechos de las víctimas y ofendidos que han visto mermada su esfera jurídica por un hecho considerado delictuoso, reconociéndoles una participación activa, a fin de que aporten elementos de prueba conducentes a acreditar el cuerpo de un delito, situación que no se encuentra restringida en forma alguna por ningún precepto legal de índole Constitucional, procedimental o reglamentario, por el contrario dichos ordenamientos establecen una serie de disposiciones las cuales obligan al Ministerio Público a que el ejercicio de los derechos de la coadyuvancia se materialice de forma eficaz.

TERCERA. La garantía constitucional otorgada a la víctimas y a los ofendidos no es una *posibilidad* (aptitud o facultad de poder o no coadyuvar), sino una garantía que el ministerio público debe hacer efectiva en la integración de la averiguación previa; por ende, no está facultado para interpretarla, condicionarla, aplazarla, restringirla o diferirla, sino para acordar con toda oportunidad y conforme a derecho las peticiones de la coadyuvancia en ejercicio de los derechos reconocidos y protegidos por la Constitución.

CUARTA. La carencia de especificación en los ordenamientos adjetivos, en cuanto a la participación del coadyuvante, tiene como consecuencia que en ocasiones la autoridad ministerial supla tal deficiencia, en forma indebida e ilegal imponiendo criterios o procedimientos que en ocasiones resultan contrarios a las garantías de las víctimas u ofendidos.

QUINTA. En el procedimiento penal, la coadyuvancia tiene calidad de parte procesal, su intervención no deviene directamente de la actividad que desarrolla el Ministerio Público; sino de las garantías establecidas en nuestra Constitución, por lo que no puede ser considerada como un *auxiliar* en la tramitación de las diligencias que realice la autoridad ministerial.

SEXTA. Como autoridad el Ministerio Público no puede perder de vista que para la sociedad es de suma importancia que la vida transcurra dentro de un marco de estabilidad, justicia y paz, la cual se logra con el estricto respeto del marco jurídico que prevalece en un Estado Democrático de Derecho; por tanto, su obligación es apegar su actuar a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la misma a las leyes y reglamentos que conforman el marco jurídico del Estado Mexicano.

SEPTIMA. Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dado un gran paso en materia de victimología, con la reforma del artículo 20 Constitucional, apartado B, la labor en ese rubro aún no termina pues como ha quedado de manifiesto, su reglamentación aún es insuficiente, ya que en las leyes adjetivas, dichos derechos no se encuentran ampliamente instrumentados, si bien se establecen una serie de prerrogativas para las víctimas y ofendidos, éstas resultan ambiguas ya que únicamente se refieren a que puede poner a disposición de la autoridad todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, el monto del daño y su reparación, sin que se encuentre regulado en leyes adjetivas o reglamentos la forma y los plazos en que pueden ofrecer o presentar las pruebas con que cuenten así como los plazos o términos en que la autoridad deberá realizar las diligencias necesarias para su desahogo, entre otros, lo que da lugar a que el Ministerio Público aplique su arbitrio en ausencia de leyes suficientes que especifiquen y delimiten la actuación tanto de la autoridad como de víctimas y ofendidos.

OCTAVA. Es evidente y necesario seguir avanzando en materia de victimología a fin de dar un real equilibrio en el derecho penal, pues tanto el derecho debe tener quien comete el ilícito para demostrar la inocencia que manifieste tener, como quien resulta afectado ya sea directa o indirectamente, a fin de demostrar las lesiones sufridas en su esfera jurídica por el hecho delictuoso. Como puede observarse en nuestra Constitución se especifican las garantías procesales del indiciado durante la averiguación previa, como las de defensa, de información, garantías probatorias (en donde es incluso auxiliado por la propia autoridad para obtener la comparecencia de testigos, además se impone a la autoridad la obligación de recibir sus pruebas), en resumen el indiciado en la averiguación previa cuenta con el pleno derecho de defensa para ofrecer y desahogar pruebas, derecho a la libertad bajo caución, garantía de brevedad entre otras; como vemos la reglamentación en cuanto a los derechos del inculpado ha crecido más que la de las víctimas y ofendidos, propiciado esto en un principio por ser la autoridad ministerial el representante social, sin embargo resulta de gran utilidad que la propia víctima u ofendido como parte procesal intervenga para defender sus derechos ya que su esfera jurídica ha sido vulnerada aún más si cuenta con pruebas que aporten elementos de convicción a la autoridad (pruebas documentales, testimoniales, periciales, etc.).

NOVENA. Se requiere de capacitación continua e integral para los agentes del Ministerio Público en diferentes áreas afines a su profesión a fin de tener a verdaderos conocedores del derecho; para que puedan obtener la información necesaria para la integración de la indagatoria; en las técnicas del manejo de los indicios, que tengan actitud verdaderamente profesional. Es necesaria no sólo la capacitación y actualización sino también la calificación continua y la especialización de los ministerios públicos, es decir que se imponga un estándar de calidad que sea medido mediante exámenes periódicos que indiquen si el agente del Ministerio público cumple con los perfiles de calidad y profesionalización necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

Relacionadas con las pruebas periciales

Criminalística

Dictamen de 20 de octubre de 2001

PRIMERA. En el dictamen no se informa si se indagó por parte del criminalista si el lugar de los hechos fue alterado, en su caso, tampoco se menciona porque no se pudo indagar al respecto.

SEGUNDA. La descripción escrita del lugar de los hechos no está armonizada con las fotografías del caso, ni tampoco con los croquis, modelado u otros que ilustren el informe para mayor claridad y mejor comprensión.

TERCERA. La descripción de las lesiones en el dictamen esta incompleta. El hecho de que la descripción de las lesiones se realicen en tres tiempos diferentes y por al menos tres peritos: primero por un criminalista (levantamiento de cadáver), después por un médico (acta médica) y posteriormente por dos médicos (protocolo de necropsia). En lugar de ayuda a esclarecer los hechos lo confunde.

CUARTA. La mayoría de las conclusiones del dictamen carecen de fundamentación técnica y, en su caso, de pruebas experimentales que las sustenten.

QUINTA. La mayor parte de las aseveraciones contenidas en el texto denominado mecánica de hechos, no están sustentados en datos emanados del propio dictamen por lo que la mayor parte de las afirmaciones que en él se hacen son simples especulaciones.

Dictamen de 28 de junio de 2002

PRIMERA. Los peritos que realizaron el dictamen, por iniciativa propia realizaron otras diligencias periciales que consideraron pertinentes, por lo que quienes condujeron esta parte de la investigación fueron estos peritos y no el ministerio público.

SEGUNDA. En las afirmaciones o aseveraciones que se realizaron en los rubros del dictamen denominados: análisis del dictamen de criminalística de campo del 20 de octubre de 2001; estudio de otros indicios importantes en la observación minuciosa de la proyección y amplificación de imágenes registradas el 19 de octubre de 2001 en el lugar de los hechos; y etapa de experimentaciones y comprobación de indicios, no se señalan suficientemente las razones fundamentos o procedimientos experimentales para poder verificar dichas afirmaciones.

TERCERA. En las conclusiones y en la mecánica de hechos se efectuaron varias afirmaciones contundentes, las cuales no se pueden verificar a ciencia cierta que existieron, lo cual es un exceso en el dictamen que se analiza y lo hacen poco confiable.

Necropsia (SEMEFO)

PRIMERA. La necropsia médico legal realizada por peritos médicos del SEMEFO no estableció el tiempo de muerte o cronotanodiagnóstico, y cuando les fue requerido por el ministerio público que lo establecieran, lo calcularon sin datos suficientes y sin fundamentos en la literatura médica forense.

SEGUNDA. Los peritos médicos del Servicio Médico Forense que realizaron la necropsia omitieron acudir al lugar de los hechos y no realizaron el levantamiento del cadáver. No consta en el reporte que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvieron limitados en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del reporte

TERCERA. Al no acudir al levantamiento del cadáver los médicos que realizaron la autopsia no pudieron verificar que se tomaran la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el cronotanodiagnóstico.

CUARTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo para la Investigación Forense de Muertes Sospechosas de haberse producido por violación de los Derechos Humanos*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora y término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.

QUINTA. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en otros dos dictámenes, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir resultaron en ocasiones hasta contradictorias.

SEXTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo* mencionado en la cuarta conclusión, en el examen interno del cadáver, hubo aproximadamente diez omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa.

SÉPTIMA. Durante la necropsia no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el mecanismo de muerte.

OCTAVA. No consta en el *reporte* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras.

NOVENA. De la lectura del *reporte* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

DÉCIMA. En el *reporte* no se establece el mecanismo de muerte ni el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

UNDÉCIMA. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización de la necropsia, impidió que los peritos médicos del SEMEFO la llevaran a cabo de manera completa, tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Seguimiento de la Necropsia (PGJDF)

PRIMERA. La necropsia médico legal realizada por un peritos médicos de la PGJDF no estableció el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico, lo cual representa una omisión.¹⁸

SEGUNDA. El perito médico de la PGJDF que realizó la necropsia no acudió (probablemente por que no se lo pidieron u ordenaron) al lugar de los hechos y no realizó el levantamiento del cadáver. No consta en el seguimiento que hayan tenido acceso a la información generada en el lugar de los hechos y al momento del levantamiento del cadáver, por lo que estuvo limitado en este aspecto al momento de emitir sus conclusiones en la elaboración del *seguimiento*.

TERCERA. Al no acudir al levantamiento del cadáver el médico que realizó la autopsia no pudo verificar que se tomara la información adecuada de aspectos importantes, como por ejemplo los datos esenciales para establecer el tiempo de muerte o cronotanatodiagnóstico.

CUARTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen externo del cuerpo de Digna Ochoa se omitieron aspectos importantes que inciden en los resultados de la propia necropsia, como: señalar la hora de término de la autopsia, los nombres de las personas presentes en la necropsia, la toma de radiografías, y la realización de otras pruebas complementarias, entre otros.

QUINTA. Las lesiones en el cuerpo del cadáver fueron descritas de manera insuficiente y comparadas con las descripciones realizadas en los dictámenes de criminalística y acta médica, el primero realizado por un perito criminalista y el segundo por otro perito médico, además de no coincidir resultaron en ocasiones hasta contradictorias.

SEXTA. De acuerdo al *Protocolo Modelo*, en el examen interno del cadáver, hubo aproximadamente una decena omisiones que contribuyeron al desconocimiento del estado físico en el que se encontraban varios órganos y aparatos o sistemas del cuerpo de Digna Ochoa

SÉPTIMA. Durante el *seguimiento* no se tomaron muestras suficientes para realizar pruebas tanatoquímicas y otras complementarias para determinar el tiempo de muerte

OCTAVA. No consta en el *seguimiento* que se hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar la cadena de custodia de las muestras tomadas durante la necropsia.

NOVENA. De la lectura del *seguimiento* no se deduce que la necropsia haya sido completa, sistemática y descriptiva.

¹⁸ Vargas Alvarado, Eduardo. Ob. Cit. p. 120. señala que los objetivos de la autopsia médico legal son: determinar la causa de la muerte; ayudar a establecer la manera de la muerte; colaborar en la estimación del intervalo post mortem; ayudar a establecer la identidad del difunto. Para alcanzar dichos objetivos conviene antes de efectuar la autopsia, recabar la información acerca del estudio en el escenario de la muerte, la historia clínica de la víctima y los datos que pueda suministrar la familia del fallecido.

DECIMA. En el *seguimiento* no se establece el mecanismo por el cual la lesión penetrante de cráneo produjo la muerte.

DECIMA PRIMERA. El procedimiento que ordenó el ministerio público para la realización del *seguimiento*, impidió que el perito médico realizara la necropsia en sus tres tiempos, es decir de manera completa. Tampoco permitió que se realizara de acuerdo a criterios que para estos casos tiene establecido la ONU, muy probablemente debido a que en México no existe experiencia en la documentación de delitos que conllevan graves violaciones a los derechos humanos.

Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en la cabeza del cadáver.

PRIMERA. Por las omisiones, insuficiencias, contradicciones y cambios de opinión de los médicos del SEMEFO que elaboraron el protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa, se considera que no es confiable la información respecto a la lesión en cráneo que se encuentra descrita en dicho protocolo.

SEGUNDA. El protocolo de necropsia del cadáver de Digna Ochoa no contiene información confiable respecto de la lesión en cráneo.

TERCERA. Por no haber contado los anatomistas con suficientes fuentes de información directas y confiables, sus conclusiones son totalmente válidas para el modelo que utilizaron, pero no necesariamente de manera específica son también certeras para el caso Digna Ochoa.

Análisis de la documentación sobre trayecto del proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo de la occisa.

PRIMERA. No quedó demostrado en el protocolo de necropsia, emitido en el SEMEFO; el trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa.

SEGUNDA. Lo declarado ante el ministerio público por el perito médico Rodolfo Reyes Jiménez, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el 4 de febrero de 2002, respecto al trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, es diferente con las conclusiones al respecto contenidas en el dictamen de criminalística del 20 de octubre de 2001, en el protocolo de necropsia realizado en el Servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, firmada por tres peritos criminalistas y el Subprocurador de averiguaciones previas.

TERCERA. La conclusión contenido en el *Análisis criminalístico de la muerte violenta de la Lic. Digna Ochoa y Plácido*, de fecha 28 de junio de 2002, respecto al trayecto que siguió el proyectil de arma de fuego en el muslo del cadáver de Digna Ochoa, específicamente que es "ligeramente de atrás hacia adelante", carece de elementos que la sustenten.

CUARTA. Lo anotado en las conclusiones anteriores en lugar de ayudar a esclarecer los hechos los confunde.

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL**

Presidente

Emilio Álvarez Icaza Longoria

Consejo

Sylvia Aguilera García
Elena Azaola Garrido
Judith Bokser Misses
Daniel Cazés Menache
Isidro H. Cisneros
Santiago Corcuera Cabezut
Patricia Galeana Herrera
María de los Ángeles González Gamio
Miguel Ángel Granados Chapa
Carlos Ríos Espinosa

Secretaría Técnica

Rocío Culebro

Visitadurías

Primera

Pilar Noriega García

Segunda

Alejandro Delint García

Directores generales

Administración

Román Torres Huato

Comunicación Social

Irma Rosa Martínez Arellano

**Educación y Promoción
de los Derechos Humanos**
Josefina Ceballos Godefroy

Quejas y Orientación

Jaime Calderón Gómez

Coordinaciones

Asesores

Luis J. Vaquero Ochoa

Contraloría Interna

Rosa María Cruz Lesbros

**Investigación
y Desarrollo Institucional**
Gabriela Aspuru Eguiluz

**Seguimiento
de Recomendaciones**
Patricia Colchero Aragonés

**Secretario particular
de la Presidencia**

Víctor Brenes Berho

10 años
Comisión de
Derechos
Humanos
del Distrito Federal

